

REPOSITORIO ACADÉMICO DIGITAL INSTITUCIONAL

Proyecto de ley orgánica de la procuraduría federal de comunicación social

Autores: Karla Vivian García Domínguez

Elizabeth Trasviña Arroyo

Ricardo Omar Rangel Zepeda

**Tesis presentada para obtener el título de:
Lic. en Ciencias de la Comunicación**

**Nombre del asesor:
Emanuel Roa Ortíz**

Este documento está disponible para su consulta en el Repositorio Académico Digital Institucional de la Universidad Vasco de Quiroga, cuyo objetivo es integrar, organizar, almacenar, preservar y difundir en formato digital la producción intelectual resultante de la actividad académica, científica e investigadora de los diferentes campus de la universidad, para beneficio de la comunidad universitaria.

Esta iniciativa está a cargo del Centro de Información y Documentación “Dr. Silvio Zavala” que lleva adelante las tareas de gestión y coordinación para la concreción de los objetivos planteados.

Esta Tesis se publica bajo licencia Creative Commons de tipo “Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada”, se permite su consulta siempre y cuando se mantenga el reconocimiento de sus autores, no se haga uso comercial de las obras derivadas.





M.R.

UNIVERSIDAD VASCO DE QUIROGA

ESCUELA DE CIENCIAS DE LA COMUNICACION

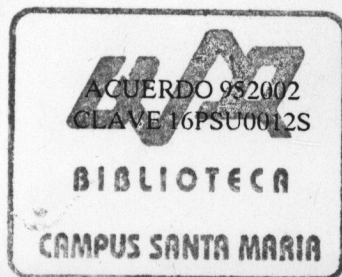
PROYECTO DE LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE COMUNICACION SOCIAL

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN CIENCIAS DE LA COMUNICACION
PRESENTAN:

Karla Vivian García Domínguez
Elizabeth Trasviña Arroyo
Ricardo Omar Rangel Zepeda

Director de tesis:
Lic. Emmanuel Roa Ortiz

Morelia, Mich.
Septiembre de 1996



Indice

Introducción	1
Aspectos Metodológicos	6
Planteamiento del Problema	7
Hipótesis.	8

Capítulo I

Aproximación a las Categorías Conceptuales Fundamentales

1. Precisiones Semánticas: Comunicación e Información.	10
a) <i>La Comunicación.</i>	11
b) <i>La Información.</i>	12
c) <i>Complementariedad de los Conceptos.</i>	14
2. La Perspectiva Jurídica de la Comunicación y de la Información.	15
a) <i>Comunicación e Información como Derechos Fundamentales: la</i> <i>óptica Constitucionalista.</i>	17
aa) <i>En el Orden Internacional.</i>	18
bb) <i>En el Orden Jurídico Mexicano.</i>	20

b) <i>La Problemática de la Legislación Secundaria.</i>	24
c) <i>La Tendencia "Inmovilista" del Marco Legal Mexicano Vigente en Materia de Información.</i>	26

Capítulo II

Breves Consideraciones Teóricas sobre las Libertades de Expresión y de Im- prenta en el Derecho Mexicano

1. Antecedentes de la Problemática de la Libertad de Expresión.	29
a) <i>Apuntamiento Somero Acerca del Derecho a la Información.</i>	33
2. La Libertad de Imprenta.	35
3. Libertad de Expresión, Libertad de Imprenta y Límites Constitucionales.	37
a) <i>La delimitación de la libertad de Expresión</i>	37
b) <i>Límites Constitucionales de la Libertad de Imprenta.</i>	43
4. Conclusiones del Capítulo.	46

Capítulo III

La Defensa de la Comunicación en el Sistema Jurídico Mexicano Actual

1. Análisis de la Ley de Imprenta de 1917.	50
a) <i>Antecedentes</i>	50
b) <i>Contenido</i>	52
c) <i>Mecanismos de Protección</i>	53
2. Reglamento Sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas en lo Tocante a la Cultura y a la Educación.	54
a) <i>Antecedentes</i>	54
b) <i>Contenido</i>	56

<i>c) Mecanismos de Protección</i>	57
3. Análisis de la Ley Federal de Radio y Televisión	59
<i>a) Antecedentes</i>	59
<i>b) Contenido</i>	60
<i>c) Mecanismos de Protección</i>	62
4.- Crítica del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión	64
<i>a) Antecedentes</i>	64
<i>b) Contenido</i>	65
<i>c) Mecanismos de Protección</i>	67

Capítulo IV

Análisis Comparativo con Instituciones Jurídicas de la Defensa Ciudadana

1. Consideraciones Previas.	69
2. La Procuraduría Federal del Consumidor.	71
<i>a) Consideraciones Generales</i>	71
<i>b) El procedimiento ante la PROFECO</i>	74
3. La Comisión Nacional de Derechos Humanos.	76
4. El Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos.	82
5. Las Contralorías y su Funcionamiento	84
<i>a) La Contraloría General de la Federación</i>	84
<i>b) La Contraloría General del Estado de Michoacán</i>	87
6. Conclusiones.	90

Capítulo V

**Consideraciones Sobre el Proyecto de Ley Orgánica de la Procuraduría
Federal de Comunicación Social**

1. Sobre las Generalidades de la Ley	92
<i>a) Respecto de las Disposiciones Generales</i>	92
<i>b) Acerca de las Atribuciones Competenciales de la Ley</i>	95
2. Estructura Orgánica de la Procuraduría Federal de Comunicación Social	97
<i>a) De los Funcionarios</i>	97

Capítulo VI

Conclusiones	101
1. Reflexiones Generales de la Investigación	101
2. Observaciones	104
3. Recomendaciones.	106

**PROYECTO DE LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA FEDERAL
DE COMUNICACION SOCIAL**

Título Primero

Generalidades

Capítulo I. Disposiciones Generales.	109
Capítulo II. Disposiciones de Competencia.	112

Título Segundo

Estructura Orgánica de la Procuraduría

Capítulo I. Del Procurador Federal.	117
Capítulo II. Del Consejo.	119
Capítulo III. Del Subprocurador General	121
Capítulo IV. De las Direcciones Generales	122
Capítulo V. De la Unidad Jurídica y de Legislación.	124
Capítulo VI. De la Unidad Administrativa.	125
Capítulo VII. Del Departamento de Receptoría.	126
Capítulo VIII. De la Unidad de Comunicación Organizacional.	127

Título Tercero

Aspectos Procesales

Capítulo I. Del Procedimiento ante la Procuraduría.	128
Capítulo II. De los Recursos	132
Transitorios	133

Anexos

Ley de Imprenta, Reglamentaria de los Artículos 6o. y 7o. Constitucional . . .	135
Reglamento de los Artículos 4o. y 6o., fracción VII, de la Ley Orgánica de Educación Pública, sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas en lo tocante a la Cultura y la Educación	145
Ley Federal de Radio y Televisión	149
Reglamento de la Ley Federal de radio y Televisión	165
Ley Federal de Protección al Consumidor	180
Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos	205

Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo	214
Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos	215
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal	228
Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado de Michoacán . .	231
Bibliografía	240

I.- Introducción.

"En tu inconsciente está la conciencia que la historia quiere de tí; es la historia que no quiere más la violencia de la memoria...es la historia con ansia de justicia que mueve la fuerza de tu felicidad, la luz de un tiempo nuevo que inicia..."

Pier Paolo Pasolini, Milán, 1957.

El campo de la comunicación es uno de los más vastos del quehacer humano. Mediante la comunicación, al decir de Paoli¹, el ser humano se interrelaciona a un nivel profundo, de espíritu a espíritu, de esencia a esencia. En el ejercicio de la comunicación, la humanidad encuentra una de sus satisfacciones más plenas: se ve reflejado en el otro y la unión que de dicho acto

¹ Paoli, Antonio, citado por Roa Ortiz, Emmanuel, **Comunicación, Información y Derecho**, en Cuadernos Michoacanos de Derecho. No. 40, año IV, agosto de 1991, Morelia, México, pág. 195.

se deriva le impulsa a la superación y al desarrollo a través de los valores.

En la comunicación, los hombres se vuelven, pese a la redundancia, más "humanos". Los valores que se alcanzan mediante esta *communio-communitas*, esta "común-uniión", hacen que el ser humano sea verdadera persona, diferente y superior al resto de los entes que existen en el cosmos.

No es pues, raro, la gran preocupación que a últimas fechas ha surgido en los ámbitos académicos, gubernamentales y, obviamente, sociales, por dotar a este privilegio de los seres superiores de una adecuada protección.

Esta preocupación, hemos de precisar, no es, en modo alguno, novedosa. Al definir a la sociedad, a mediados de la centuria, como "aldea global", McLuhan prefiguraba la radical importancia e incidencia que habrían de jugar en la comunicación y en la información los medios artificiales que, gracias al desarrollo de la técnica y de la tecnología, el hombre ha venido empleando.

El intercambio de las ideas en una escala mundial, su manejo por los medios, las consecuencias sociales, económicas, políticas, culturales, así como la delimitación de las responsabilidades de quienes los manejan, son los tópicos que han inquietado a los diversos sectores que, de una u otra manera, se encuentran involucrados en su estudio.

Esta inquietud se hace patente en la expresión del jurista italiano Giuseppe Corasaniti, para quien es indudable que vivimos en una *società dell'informazione* (sociedad de la información) donde "*el peso de la información es siempre creciente en la vida cotidiana... que implica la convivencia de diversas culturas y distintas ideologías... (en una) dialéctica informativa*".²

² Corasaniti, Giuseppe. *Diritto e Tecnologie dell' Informazione. Linee Introduttive*. Collana di Studi Giuridici. Libera Università Internazionale degli Studi Sociali, Roma. No. 11, Giuffrè Editore, 1990, pág. 6.

El propio autor señala que *"Es fácil prever que el nuevo decenio (1990) será recordado por la enorme difusión y por el afianzamiento definitivo de la información en el ámbito doméstico, editorial, institucional"*.³ Y el constante ir y venir de la información, el uso de los medios que la propagan y los vínculos que establecen son de capital importancia para entender el ámbito de la comunicación humana y los enormes y graves problemas que entraña.

El manejo indebido de la información, la no comunicación y la manipulación implican esferas de acción en las que debe intervenir el Derecho y su creación: el orden normativo. No por mero capricho, sino por necesidad social. Necesidad que exige, de manera imperiosa, que la norma jurídica regule esta realidad que nos "engloba" a todos.

La experiencia nos demuestra, cotidianamente, la constante violación y deformación que sufre el proceso comunicativo. Particularmente en el aspecto de la transmisión de la información y de la educación.

Lejos de satisfacer necesidades espirituales, la comunicación es objeto de manipulación por parte de mentes torvas y egoístas; ciegos a todo menos al cumplimiento de sus intereses, los hombres desvirtúan los canales transmisores, vician el contenido ético, veraz y confiable del mensaje y, lo que resulta peor, subyugados por los grandes intereses económicos y políticos de las circunstancias, alejan a las partes involucradas en la dinámica comunicativa.

¡No podía ser más desalentador el panorama de nuestros tiempos!

A fin de combatir esta grave problemática, el Estado, garante de la seguridad, del orden y de la paz, así como de todos los valores que impulsan al hombre en sociedad, ha dispuesto una serie de medidas de carácter jurídico.

³ Corasaniti, Giuseppe, ob. cit. pág. 13.

En efecto, entre la dinámica comunicativa y el fenómeno del Derecho existen relaciones que les unen de manera indisoluble. Pero que, al mismo tiempo, les condicionan mutuamente.

El orden que establece la norma de Derecho es fundamental para el desarrollo de la vida comunitaria. Por lo tanto, es esencial para que la comunicación *inter homines* se lleve a cabo con total plenitud.

Si la sociedad cuenta con un sistema de Derecho justo, confiable y coherente con los valores que pretende alcanzar, podemos estar ciertos que la dinámica de la comunicación se verá impulsada y protegida de cualquier posible desviación o manipulación.

Por necesidad lógica, a la correcta aplicación de las normas jurídicas se corresponde una instrumentación informativa y comunicacional satisfactoria. Máxime si lo que se pretende a través del Derecho es la regulación de los medios de comunicación e información a fin de asegurar un desempeño acorde a los valores colectivos.

En el caso concreto de nuestro país, la legislación que integra el marco jurídico de la información presenta, en la actualidad, graves deficiencias. Tanto por la falta de coherencia como por lo retrasado de sus disposiciones así como las lagunas de que adolece, los mexicanos todavía no alcanzamos a ver hecha realidad las disposiciones constitucionales que sobre la expresión de las ideas, la libertad de imprenta y la información consagra nuestra Ley Suprema.

A diferencia de lo que acontece en otros países, donde el camino recorrido por la legislación en esta materia ha sido largo y no exento de dificultades técnicas y sociales.

Para el mundo occidental, a Francia se le debe el acierto de plasmar en el texto de la ley la consagración de la libertad de expresión de las ideas y la libertad

de imprenta, como consecuencia directa de los ideales revolucionarios franceses. A partir de allí, a la cabeza de la regulación jurídica de la comunicación así como de la información, se encuentran Estados Unidos y la mayoría de los países europeos.

Por ello, en el desarrollo de este trabajo de investigación, nuestros objetivos a perseguir son muy concretos y precisos.

En primer lugar, y en base al análisis de la evolución histórica de las libertades humanas en las que se basa el proceso de la comunicación, así como en la legislación secundaria vigente, pretendemos demostrar lo inadecuado que resulta, para nuestra época de finales de centuria, las disposiciones que en la actualidad rigen la dinámica de la información y de la comunicación. Trataremos, en este encuadramiento, de orientar la diferenciación de ambos conceptos con ánimo de señalar su correcta ubicación en el proyecto de ley con el que pretendemos concluir nuestro trabajo.

En segundo lugar, conscientes de la importancia que reviste la defensa de estas libertades fundamentales, efectuaremos un estudio comparativo entre órganos de la administración pública federal y estatal cuya labor estriba, precisamente, en la vigilancia y protección de una serie de garantías que, a semejanza de las de expresión eidética, de imprenta y de información, se consagran en el texto de la Carta Magna.

Posteriormente, en base a las conclusiones obtenidas del estudio comparativo, pretendemos fundamentar la necesidad de que se cree un organismo semejante a los analizados, pero cuyo funcionamiento estribe en la regulación, coherente y adecuada, de los medios de comunicación, hoy por hoy, instrumentos esenciales de la comunicación.

En este punto, buscaremos demostrar que si bien la comunicación posee varios niveles de interrelación humana, si no se preserva la comunicación

colectiva, de nada sirven las demás.

Finalmente, estableceremos las características legales de ese organismo peculiar, así también intentaremos un esbozo (de ahí el nombre de "Proyecto de Ley") de lo que pudiera ser el texto legal de las funciones, atribuciones, competencia e integración de dicho organismo.

En espera de que los objetivos planteados en nuestro trabajo sean fructíferos, hemos decidido buscar, a través de nuestro desempeño profesional como comunicadores, la realidad, en nuestro medio, de ese fenómeno plenificante que denominamos COMUNICACION.

ASPECTOS METODOLOGICOS.

Como parte fundamental de este trabajo, hemos considerado imprescindible presentar un esbozo, por lo menos, de las cuestiones de orden metodológico.

Debido a las características que fundamentan esta investigación, nuestros esfuerzos se han orientado hacia las fuentes eminentemente documentales. Una variada bibliografía ha sido analizada en su conexión con los temas torales de este trabajo.

Como se podrá apreciar, hemos concedido un lugar preponderante a la exégesis de aquellas normas jurídicas que forman parte del vigente marco legislativo de la información en nuestro país.

Cuando lo hemos considerado imprescindible, acudimos a la técnica jurídico-comparativa a fin de destacar los nexos existentes entre el Derecho mexicano y otros órdenes jurídicos; en esta misma línea, las aportaciones que brindan los sistemas de Derecho distintos al nuestro han procurado ser retomadas al momento de plasmar, en nuestro proyecto de ley, los conceptos

de protección y garantía usados en otros países pero tratando de adaptarlos a nuestra realidad social.

A fin de orientar a quienes lean este trabajo y cuya formación no sea jurídica, hemos creído necesario agregar un anexo conteniendo la legislación analizada y comparada a lo largo de nuestra investigación. Lo abundante de las disposiciones jurídicas que comentamos (contenidas en el anexo) permitirán una visión más global de la problemática que implica la protección y la defensa de los derechos fundamentales, en México, de los seres humanos considerados como receptores. Entre ellos, obviamente, aquellos referidos a la información, a la expresión de las ideas y a la divulgación de los mensajes.

Planteamiento del Problema.

Un frío análisis de los contenidos en los modernos medios de información en el país arrojaría (como de hecho se da) un resultado completamente negativo en el seguimiento de las obligaciones que tienen con respecto a sus destinatarios de todos los días: los receptores mexicanos.

Por consiguiente, el gran problema al que nos encontramos son las violaciones, reiteradas y continuas (por no decir que cotidianas), a los derechos de los lectores, de los radioescuchas, de los telespectadores, en fin, de todos los que, en una u otra forma, nos encontramos en contacto con los medios de información (receptores).

Por ejemplo, basta con que el ciudadano común y corriente se aproxime a cualquier puesto de revistas y periódicos para que inmediatamente perciba la enorme cantidad de publicaciones que la legislación vigente (en este caso, la Ley de Imprenta) sanciona y prohíbe puesto que atentan contra la moral pública.

A pesar de que existen organismos dependientes del gobierno, previstos en los diferentes ordenamientos jurídicos (Como es el caso de la Comisión

Calificadora de revistas y publicaciones ilustradas así como la propia Secretaría de Gobernación), cuyos objetivos consisten, precisamente, en asegurar la actualización de los derechos constitucionales de los ciudadanos con respecto a la información, su función no se ve reflejada en la realidad debido a las flagrantes faltas a la legislación que cometen tanto los particulares como las propias dependencias de gobierno que operan medios de información.

En este sentido, cabe destacar que los organismos gubernamentales facultados para vigilar el contenido y la programación de los diversos medios de comunicación, no realizan su labor de manera eficaz.

En efecto, estas dependencias de control gubernamental dejan que los ciudadanos se vean afectados en sus derechos como receptores al ser bombardeados con programas e impresos que transgreden los límites marcados en las disposiciones constitucionales sobre la materia.

En virtud de la problemática que a *grosso modo* hemos expuesto, estamos convencidos de la necesidad de que es imprescindible la creación de un organismo, autónomo en sus decisiones y actividades, que vigile el cumplimiento cabal e irrestricto de los derechos de los receptores, aplicando las vigentes normas jurídicas de comunicación.

El desarrollo de nuestra tesis consistirá, pues, en demostrar, a través de los diferentes aspectos que trataremos, que resulta necesario un nuevo órgano que satisfaga la demanda de protección que los mexicanos tenemos como receptores.

Hipótesis.

Nuestra premisa es, como lo señalábamos en los párrafos anteriores, la necesidad de defender y hacer respetar el cumplimiento de las leyes en materia de comunicación, específicamente desde la óptica del receptor, que es el

ciudadano común y que carece, en nuestra opinión, de medio adecuado para hacer valer sus garantías constitucionales.

Por ende, afirmamos la necesidad de crear un órgano de vigilancia que, actúe con la intervención de los particulares o a iniciativa propia, en defensa de las garantías individuales que consagran el derecho de los mexicanos a una adecuada comunicación social (recepción), cuyas principales características impliquen su independencia y autonomía del Gobierno, conformado por gente con la preparación adecuada en la materia, cuyas resoluciones tengan carácter vinculante y coactivo y que inspire la suficiente confianza al ciudadano para que éste acuda a demandar el cumplimiento de sus derechos como receptor.

El resultado de la investigación consiste, precisamente, en el proyecto de LEY ORGANICAS DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE COMUNICACION SOCIAL.

Capítulo I

Aproximación a las Categorías Conceptuales Fundamentales

"La Justicia es comunicación".

Tomás de Aquino

1. Precisiones Semánticas: Comunicación e Información.

Punto de partida necesario es la distinción conceptual que existe entre estos dos vocablos. Precisión importante cuando nos percatamos que ambas palabras entrañan significaciones distintas. Y aún más imprescindible resulta este ejercicio de diferenciación cuando pretendemos enlazarlo con el campo jurídico.⁴

⁴ Roa Ortiz, Emmanuel, Cfr. ob cit, pág. 195.

Una forma de aproximación, sencilla, es acudir a la etimología de los vocablos en cuestión. La palabra **Comunicación** se deriva del latín *communicatio*, cuyo contenido denota la “puesta de algo en común”. Por otra parte, **Información** proviene de *informatio*, que significa “formación al interior”.

De ahí, pues, que los dos conceptos implicados no tengan el mismo contenido, incluso desde su mismo origen etimológico.

a) *La Comunicación.*

El eminente comunicólogo Paoli definía, de manera breve pero muy acertada, a la Comunicación como: *“El acto de relación entre dos o más sujetos, mediante el cual se evoca en común un significado”*.⁵

A manera de abundamiento, citamos la siguiente opinión: *“... la comunicación es aquella relación que se establece entre dos o más personas, grupos o sociedades y que tiene como objetivo principal el desarrollo total de los miembros de la relación a través del intercambio de (datos), de su subsecuente desciframiento y evocación común...”*.⁶

En un primer acercamiento, es muy común que se considere a la Comunicación como un escueto proceso de producción, conducción y recepción de mensajes a través del uso de medios y de signos.

Sin embargo, las recientes construcciones doctrinales sobre este importante aspecto de la vida humana coinciden en afirmar la naturaleza de la Comunicación como “participación dialógica”, que implica lo que ya señalaba Paoli: “evocación común de significados”.

Es decir, las partes del proceso no se limitan a una actividad “mecánica”,

⁵ Paoli, J. A., **La Comunicación**. Ed. Col, México, 1977, pág. 15.

⁶ Roa Ortiz, Emmanuel, ob. cit. pág. 196.

sino que, en pleno uso de su libertad y conciencia (deber ser de la comunicación), intercambian mensajes, sentimientos, sensaciones, ideas, etc. Develan y construyen su realidad personal y social.

De ahí que los niveles que puede asumir la Comunicación dependen del sujeto que participa en la dialéctica de este fenómeno propio de los hombres.

Así, tenemos una *comunicación intrapersonal*, que permite al individuo la percepción de su entorno y de su propia realidad interior. La *comunicación interpersonal* permite la confluencia de las ideas entre dos o más individuos que activan el “diálogo”. Finalmente, la *comunicación social* suma a los dos niveles anteriores la sorprendente interacción de la colectividad que permite la construcción de las diversas manifestaciones humanas que constituyen la dinámica cultural.

Como veremos posteriormente, es precisamente la comunicación social la que converge con el imperio de la norma jurídica en los intentos del Derecho por regular el marco de su impacto.

b) La Información.

En cuanto a la información, una vez determinado su significado etimológico, diremos que se le ha definido como: “*Todos los datos que constituyen el mensaje que se transmite y se recibe entre los integrantes del lazo relacionante...*”.⁷

El jurista López Ayllón, a su vez, considera a la información como: “*El contenido de la comunicación, como lo son las noticias, datos, hechos, opiniones e ideas necesarias para entender de un modo inteligente las situaciones individuales, colectivas, nacionales e internacionales y estar en condiciones de*

⁷ Ibid.

orientar la acción”.⁸

Como integradora de lo que en la técnica de la Comunicación se conoce como “mensaje”, la información asume varios niveles y se le clasifica atendiendo a sus objetivos.

Sin embargo, cabe destacar las características que la información debe tener, como lineamientos generales, a fin de que su tratamiento sea el correcto y adecuado:

- Exigencia de que sea *útil* a la sociedad;
- Exigencia de que asuma la forma de *dialéctica informativa*, contemplando la facultad de replicar y de intervenir en el proceso informativo;
- Exigencia de que sea *transparente y correcta* en su adquisición;
- Exigencia de *calidad* en el *contenido de la información*, que implique respeto a la dignidad de la persona, a su individualidad, a su desarrollo particular y a su pertenencia a grupos sociales, étnicos y religiosos determinados.⁹

Es importante tener en cuenta estos conceptos, verdadero parámetro de garantía, cuya realidad es imprescindible en el modelo informativo.

De carecer la información social de ellos, el proceso de la comunicación vinculará a las partes pero de manera deformada y deformante. Deformada por cuanto que el contenido, el mensaje en sí considerado, no cumplirá las expectativas dimensionales de la realidad social en la que se emite. Deformante, puesto que en lugar de cooperar al desarrollo de las partes inmiscuidas en el proceso, los alejará del cauce plenificante que implica la verdad colectiva.

⁸ López Ayllón, Sergio, *El Derecho a la Información*. Ed. Miguel Angel Porrúa, México, 1984, pp. 17-38

⁹ Corasaniti, Giuseppe, ob. cit. pp. 39 y 40.

Al momento de analizar los objetivos del órgano que proponemos defienda el proceso de la comunicación e información sociales, volveremos a tocar esta temática.

c) Complementariedad de los Conceptos.

Los contenidos definen, a su vez, los elementos integradores de cada uno de los conceptos.

En lo que corresponde a la comunicación, no hay que olvidar que ésta conforma un verdadero proceso, cuyas partes integrantes no sólo son el *emisor* (a quien se debe el primer impulso de transmisión), el *receptor* (quien recibe el mensaje) y el *mensaje* (conjunto de datos que se intercambian el receptor y el transmisor), como lo establecía la opinión doctrinal clásica; en la actualidad se ha llegado a la conclusión de que existen otros elementos sumamente importantes en la comunicación.

De esa manera, se resalta el papel que juega el *canal*, que es el medio a través del cual se transmite el mensaje; la *codificación* y la *decodificación* de la información, constituidas por las operaciones que realizan las partes del proceso comunicativo, tanto el emisor como el receptor, a fin de “poner en común” los datos, sensaciones, percepciones, sentimientos o ideas que quieren compartir; el *campo relacional*, la *retroalimentación*, etc.

Sin embargo, no cabe duda que no hay comunicación sin emisor, receptor y mensaje, por lo que son integrantes esenciales del proceso.

La información es, consecuentemente, parte del proceso de la comunicación. Es el mensaje considerado en su aspecto más elemental. Y puede abarcar numerosas formas y aspectos: datos, sensaciones, emociones, sentimientos, etc.

Comunicación e información son conceptos cuyo contenido es distinto, pero

a la vez complementario. No se contradicen entre sí, sino que se perfeccionan mutuamente.

La información moldea el proceso comunicativo. La comunicación, como lazo relacional, vincula a las partes por el contenido de la información, por el impacto de la “puesta en común” o, profundizando en los planteamientos de la moderna Teoría de la Comunicación, la “común unión” (*communicatio*) se da en base a la “formación al interior de quien se comunica” (*informatio*).

2. La Perspectiva Jurídica de la Comunicación y de la Información.

Una vez que esbozamos, brevemente, las diferencias semánticas y particularidades de los vocablos Comunicación e Información, es preciso que indiquemos la convergencia de los mismos con el campo del Derecho.

Que al Derecho le interesa la Comunicación y la Información es claro. Resulta particularmente interesante lo que señalan los autores iberos Bel Mallén y Pilar Cousido: *“El Derecho, en general, y el Derecho de la Información, en particular, permite resolver conflictos de intereses. (...) si se habla del Derecho de la Información, se está ante el fenómeno informativo como realidad. Según ha explicado claramente González Casanova “comunidad política” y “comunicación humana” son no sólo inseparables, sino sinónimos. La convivencia depende de que haya una comunicación ordenada. Informar significa... ordenar, poner en forma determinada. Curiosamente lo mismo que hace el Derecho. Por eso también se puede establecer un paralelismo entre las dos realidades institucionales”*.¹⁰

Apuntan estos autores que no sólo se da el fenómeno del paralelismo entre estas dos complejas realidades humanas, ya que ambas se interrelacionan: *“...se informa sobre el Derecho. Hay normas (jurídicas) sobre Información”*.¹¹

¹⁰ Bel Mallén, Ignacio et al. *Derecho de la Información. I Sujetos y Medios*. Ed. Colex, España, 1992, pp. 61 y 62.

¹¹ *Ibid.*, pág. 62.

Es clásico el enfoque que Desantes Guanter, el más prestigioso jurista español de la comunicación, hace sobre la interrelación entre el Derecho y la Información. Para él, la materia jurídica que estudia estos problemas, el Derecho de la Información, tiene tres diferentes niveles:

– **El estadio objetivo.** Consistente en la disciplina jurídica en sí misma considerada. Este enfoque trata normativamente al fenómeno de la información;

– **El estadio subjetivo.** Percibe a la información como derecho subjetivo; es decir, como garantía individual potestativa. El orden jurídico establece los límites para el ejercicio de la información;

– **El aspecto teleológico.** Considera al Derecho como la vía más idónea para que la información, con las características que ya Corasaniti mencionaba, se convierta en una realidad social.¹²

La confluencia de ambas ramas es, pues, notoria. Aún más, es imprescindible para garantizar el desarrollo estable de la sociedad y, por ende, de sus individuos.

A fin de garantizar la fluidez del proceso comunicativo y el cumplimiento de los lineamientos generales que debe poseer la información¹³, el sistema jurídico precisa de regular, por lo menos en sus aspectos esenciales, el desempeño y la conducta de las partes que intervienen en la dialéctica interrelacional humana.

Aún más: como sujetos de la comunicación, como receptores de información (generadores, incluso), las partes del proceso comunicacional deben contar, en la esfera de sus derechos individuales, con las garantías

¹² Desantes Guanter, José María, *Fundamentos del Derecho de la Información*. Madrid, 1977.

¹³ Vid. supra I, b.

necesarias que el orden jurídico les reconoce en este aspecto fundamental.

Pero el Derecho no sólo preserva los intereses individuales. Consciente de los niveles de interrelación que se dan entre los individuos, también pretende asegurar el ejercicio de la justicia a nivel colectivo.

No sólo existe, entonces, un *Derecho a la información*, sino, también, un *Derecho de la información*, cuyas perspectivas generales dan pie a la afirmación, *a priori*, de que también existe un *Derecho de la Comunicación Social*.

En principio, nuestra labor de investigación y propuesta se orientan, ciertamente, a garantizar la protección de los derechos individuales de información. Sin embargo, la proyección social que tienen éstos nos permiten fundamentar el proyecto de una estructura administrativa que vele por el cumplimiento de las garantías que la Carta Magna extiende en favor del *individuo* y de la *sociedad*.

a) *Comunicación e Información como Derechos Fundamentales: la óptica Constitucionalista.*

El punto de partida en la aproximación jurídica a la información y a la comunicación lo constituye su categoría de libertades fundamentales.

En efecto, estas dos realidades complementarias (el informar y el comunicar) son inherentes a la naturaleza humana. Como propias de la esfera individual, los sistemas jurídicos, a partir de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789¹⁴, han incluido, en la parte dogmático-fundamental de sus leyes supremas, declaraciones respecto del reconocimiento del ente estatal al libre ejercicio de estos derechos.

¹⁴ Peces-Barba Martínez, Gregorio et al. *Derecho Positivo de los Derechos Humanos*. Colección Universitaria. Ed. Debate. Madrid, España. 1987, p 113.

aa) En el Orden Internacional.

Largo ha sido el recorrer del hombre en su lucha por consagrar estos derechos en el texto de la norma jurídica. En efecto, no obstante que el ser humano nace con estas prerrogativas esenciales para su interrelación con sus semejantes, no es sino hasta fechas recientes que las leyes han recogido estas facultades y proclamado su ejercicio, individual y colectivo, inalterable.

La manifestación eidética ha sido objeto de constantes censuras y continuos atropellos por parte del Poder establecido. Los órganos gubernamentales dictatoriales, temerosos del efecto devastador que sobre ellos tiene la expresión libre de las ideas, así como su difusión a través de los medios orales y escritos, han procurado, utilizando todos los recursos posibles, la sujeción de los hombres impidiéndoles hacer uso de estas libertades.

No es, pues, extraño, que las luchas de reivindicación que se han gestado y efectuado a lo largo de las diversas épocas de la humanidad hayan tenido, entre sus objetivos principales, hacer objetivos estas facultades del ser humano.

Sin embargo, es en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, consagración documental de los ideales de la Revolución Francesa, en donde encontramos, la moderna preocupación por garantizar a los hombres la libertad de expresarse, de informar, de recibir información, de comunicarse sin restricciones.

Expresa el numeral 11 del mencionado texto: *“La libre comunicación de los pensamientos y de las ideas es uno de los derechos más preciosos del hombre. Todos los ciudadanos pueden, por lo tanto, hablar, escribir e imprimir libremente y sólo responderán del abuso de estas libertades en la forma en que determinen las leyes”*.¹⁵

¹⁵ Corasaniti, Giuseppe. *Diritto dell' Informazione*. Collana Diritto e pratica nelle attività culturali, informative e ricreative. No. 12. CEDAM, Milán, 1992, p.2.

Asimismo, otro de los textos jurídicos fundamentales para el estudio de los derechos fundamentales, la Constitución de los Estados Unidos de América del 15 de diciembre de 1791, afirma en su Primera Enmienda: *“El Congreso no podrá hacer ninguna ley... que limite la libertad de expresión o de imprenta...”*.¹⁶

Desde esa fecha hasta la actualidad, las declaraciones jurídicas que contienen dichos ideales no han cesado. A pesar de que los regímenes dictatoriales y opresivos no han desaparecido y que aún en las democracias contemporáneas se llegan a negar las libertades de expresión de las ideas, de la información y de la comunicación, es indudable que estas garantías fundamentales han logrado obtener un lugar destacado en la lucha por la dignidad del hombre.

Ello acontece porque se considera que *“la libertad de información (y de comunicación) constituye el núcleo de la libertades civiles, el presupuesto para el ejercicio de todas las demás libertades reconocidas constitucionalmente”*.¹⁷

En ese marco, las leyes supremas de los países occidentales han procurado incluir, en la sección dogmática o declarativa de principios fundamentales, el derecho de información y de expresión de las ideas, así como el de la libertad de imprenta.

Entre los diversos ordenamientos jurídicos, traemos el ejemplo de la Constitución Italiana, que en su artículo 21 señala: *“Todos tienen el derecho de manifestar libremente el pensamiento propio a través de la palabra, la escritura o cualquier otro medio de difusión”*.

La Constitución Española de 1978, en el artículo 20, apartado 1, expresa: *“Se reconocen y protegen los derechos: a) A expresar y difundir libremente los*

¹⁶ Corasaniti, Giuseppe. *Diritto dell' Informazione...* p. 3

¹⁷ Corasaniti, Giuseppe. *Diritto dell' Informazione...* p. 2.

pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción... d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades...".

No está por demás puntualizar que los tratados internacionales más significativos de esta centuria, próxima a su fin, contienen declaraciones en el tenor que hemos venido analizando. En base a las disposiciones constitucionales, dichos instrumentos jurídicos forman parte de las leyes supremas de cada Estado, previo cumplimiento de ciertos actos formales de los Poderes Ejecutivo y legislativo.

Así, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (Nueva York, 10 de diciembre de 1948) reconoce, en el artículo 19, que todo ser humano tiene libertad de expresión y de opinión.

La Convención Europea para la Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales (Roma, 4 de noviembre de 1950) no sólo reconoce estos derechos, sino que, además, *"comprende la libertad de opiniones y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin la interferencia de autoridades públicas"*.

En ese mismo orden de ideas se decantan el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Nueva York, 19 de diciembre de 1966) y el Acta Final de la Conferencia Sobre Seguridad y Cooperación en Europa (Helsinki, 1 de agosto de 1975), entre otros textos internacionales, plenamente aceptados y reconocidos por la comunidad internacional.

bb) En el Orden Jurídico Mexicano.

La historia constitucional de nuestro país no ha permanecido ajena a la consagración de estas libertades en los diversos textos que han estado vigentes

en el transcurso de las distintas épocas que hemos atravesado.

En efecto, la inquietud por reconocer a los mexicanos el derecho a manifestar sus pensamientos sin restricciones ha estado presente en todos y cada uno de los instrumentos jurídicos que, como leyes supremas, representan los avatares por los que nuestro pueblo ha debido pasar.

Ya desde la Constitución Gaditana de 1812 se manifestaba: *“Habrá una absoluta libertad de imprenta en puntos puramente científicos y políticos con tal de que estos últimos observen las miras de ilustrar y no zaherir las legislaciones establecidas.”* (Art 29.).

La Constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814 contemplaba estas libertades de la siguiente manera: *“... la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos.”* (art. 40).

El Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, aprobado el 18 de diciembre de 1822, declaraba en su artículo 17: *“Nada más conforme a los derechos del hombre, que la libertad de pensar y manifestar sus ideas: por tanto, así como se debe hacer un racional sacrificio de esta facultad, no atacando directa ni indirectamente, ni haciendo sin previa censura, uso de la pluma en materias de religión y disciplina eclesiástica, monarquía moderada, persona del Emperador, independencia y unión, como principios fundamentales, admitidos y jurados por toda la nación desde el pronunciamiento del Plan de Iguala, así también en todo lo demás, el gobierno debe proteger y proteger sin excepción la libertad de pensar, escribir y expresar por la imprenta cualquiera conceptos o dictámenes, y empeña todo su poder y celo en alejar cuantos impedimentos puedan ofender este derecho que mira como sagrado”*.

Asimismo, la primera Constitución federal, de 1824, señalaba: *art. 50,*

fracción III. "Proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados ni territorios de la federación."

En el período en que los conservadores detentaron el poder político, estas libertades también fueron garantizadas en el texto normativo supremo. La llamada Constitución de las Siete Leyes, de 1836, preveía: *art. 2 fracción VII. "Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho, se castigará cualquiera que sea culpable en ellos, y así en esto como en todo lo demás, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes; pero con respecto a las penas, los jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicten otras en esta materia."*

Las luchas entre las facciones liberales y conservadoras, que tanto desgastaron a nuestro país, tuvieron etapas en las que la producción de declaraciones, actas de base, bases orgánicas, etc., fue abundante.

En 1857, el país, exhausto con las guerras internas, conoce un nuevo período constitucional al declararse vigente la Carta Magna. En dicho texto vale la pena señalar el artículo 6: *"La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial ó administrativa, sino en el caso que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque á algún crimen ó delito, ó perturbe el orden público"*.

Asimismo, el numeral 7 indicaba: *"Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la prévia censura, ni ecsigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límites que el respeto á la vida privada, á la moral, y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena"*.

Finalmente, al consumarse la lucha revolucionaria de 1910, el Congreso

Constituyente de Querétaro plasmó, en el vigente texto constitucional, las garantías individuales de libertad de expresión de las ideas y de imprenta en los numerales 6o. y 7o., respectivamente.

La Constitución Mexicana de 5 de febrero de 1917, en el artículo 6o., afirma: *“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado”*.

A su vez, el numeral 7o. explicita: *“Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia”*.

Resulta claro que para el Constituyente de 1917 el ejercicio de los derechos de manifestación eidética, en todas las formas y utilizando cualquier medio, no podía ser absoluto.

En efecto, el propio texto constitucional señala, de forma clara, los límites que restringen el disfrute de las libertades a las que hemos hecho mención.

No es objeto de esta investigación especular sobre el acierto, claridad y objetividad de dichas limitaciones. Baste decir que la parte dogmática de nuestra Carta Suprema plantea retos técnicos y doctrinales, en este aspecto restrictivo, que aún no satisfacen a los académicos, a los profesionales de la información, a ciertos sectores de la clase política y a algunos segmentos de la población.

Fiel a la tradición republicana de la que deriva, la Constitución Mexicana no duda en declarar que *“todo individuo gozará”* de estas libertades y podrá ejercer los derechos inherentes a las mismas para ejercerlas o para que se le restablezca en su goce.

Sin embargo, pese a la declaración, la norma no contempla un medio directo

de defensa de dichas libertades. No obstante su categoría de “garantías individuales”, la manifestación de las ideas, el derecho a la información pública, la libertad de imprenta, carecen de lo que en Derechos Fundamentales se conoce como “protección reforzada”.

Lo anterior significa que el ciudadano “goza” de estos derechos, pero carece de los medios técnico-jurídicos adecuados para su protección.

A ello se suma la vaguedad de la redacción del texto, que más adelante analizaremos, y la notoria imprecisión de algunos de los términos utilizados en los numerales en comento.

Por lo pronto, y con las debidas reservas de profundizar, brevemente, en el texto de las garantías individuales, es imprescindible observar que, por lo menos, el sistema jurídico mexicano contempla la posibilidad de que el ciudadano pueda gozar, en su esfera de derechos subjetivos, de estas libertades.

b) La Problemática de la Legislación Secundaria.

En todo sistema de Derecho no sólo existe un texto normativo supremo. A fin de precisar, detallar, organizar y regular adecuadamente la norma constitucional, así como prever la eventual modificación de sí misma, la Carta Magna requiere de una legislación que desarrolle los principios esenciales que contiene.

Al conjunto de normas jurídicas que efectúa esta labor se le conoce como “legislación secundaria”.

La denominación de estas disposiciones de Derecho, que tienen plena y completa vigencia social, deviene, precisamente, de la jerarquía que tienen en el “organigrama legal”.

Resulta, pues, de gran importancia denotar la importancia que este conjunto normativo tiene para el correcto ejercicio de las garantías

constitucionales (Derechos fundamentales) así como para su adecuada protección.

En el caso de la libertad de expresión de las ideas y de imprenta, la legislación secundaria está constituida por la Ley de Imprenta, Reglamentaria de los Artículos 6o. y 7o. Constitucionales (12 de abril de 1917), el Reglamento de los artículos 4o. y 6o., fracción VII, de la Ley Orgánica de la Educación Pública sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas en lo Tocante a la Cultura y a la Educación (12 de junio de 1951), la Ley Federal de Derechos de Autor (21 de diciembre de 1963), la Ley Federal de Radio y Televisión (19 de enero de 1960), el Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión (4 de abril de 1973), así como la Ley de Cinematografía (29 de diciembre de 1992).

A reserva de analizar cada uno de los ordenamientos jurídicos anteriormente mencionados, el objeto de este apartado consiste en poner de relieve lo que se conoce como “problemática de la legislación secundaria”.

¿En qué consiste esta problemática y cuál es su repercusión en la defensa de los derechos y de las libertades fundamentales?

La explicación es bastante sencilla; la realidad es más compleja.

En efecto, es preciso recordar que la Norma Suprema establece cuáles son las garantías que gozan aquéllos que habitan el territorio nacional (artículo 1 de la Constitución). Asimismo, señala, de forma expresa, las limitaciones de las mismas y establece un mecanismo de control de constitucionalidad y de legalidad a los que se deben sujetar las autoridades en el ejercicio de sus funciones.

Sin embargo, como explicábamos en párrafos anteriores, es necesario el desarrollo legislativo de los preceptos constitucionales; he aquí el papel de la norma jurídica secundaria.

El desfaseamiento entre la norma constitucional y la norma secundaria que la precisa es bastante común en el sistema de Derecho Mexicano.

Con lo anterior, queremos remarcar que la legislación secundaria en general (no únicamente en materia de información y de comunicación sociales) se encuentra bastante alejada del contexto social que supuestamente debe regular.

Así, las disposiciones reglamentarias no se ajustan a las necesidades colectivas, con el consiguiente perjuicio de los destinatarios de las normas, los habitantes, que ven afectada su esfera individual por la constante violación de sus derechos y libertades fundamentales.

Esta problemática matizará, de forma constante y continua, el análisis que realizaremos de los distintos ordenamientos jurídicos secundarios que, en materia de información y comunicación, existen en nuestro país.

c) La Tendencia "Inmovilista" del Marco Legal Mexicano Vigente en Materia de Información.

Las reflexiones del inciso anterior están íntimamente ligadas con el planteamiento de las dificultades que plantea lo que hemos denominado como "tendencia inmovilista" del marco jurídico vigente en materia de información.

En efecto, la no adecuación de la legislación secundaria con la realidad social y su problemática deriva, precisamente, de una actitud "inmovilista" de parte del Poder que es competente para solucionar esa problemática.

Los escrúpulos y reticencias del Legislativo Federal, al que la Carta Magna faculta para expedir leyes y reglamentos en esta materia (arts. 27 y 73, fracciones X y XXX de la Constitución Federal), carecen de justificación jurídica y se apoyan, más bien, en consideraciones de carácter político.

Para ejemplificar dicha actitud "gubernamental", baste señalar que en los programas de gobierno de los tres sexenios anteriores al actual se contemplaba,

como necesidad impostergable, la adecuación de la legislación secundaria en materia de información social a las necesidades de la sociedad mexicana de esos períodos de gobierno.

Durante el régimen de López Portillo se iniciaron serios estudios para modificar la obsoleta legislación (aun vigente) que regulaba las garantías individuales de los artículos 6o. y 7o. constitucionales.

Sin embargo, el período sexenal terminó y nada se hizo al respecto, salvo la reforma constitucional de 1977 que añadía un párrafo final al artículo 6o. en la que se proclama que *“el derecho a la información será garantizado por el Estado”*.

Durante el gobierno de Miguel de la Madrid persistió la tendencia a dejar intocados los ordenamientos secundarios existentes en el ámbito de la información.

Lo mismo ocurrió en el período gubernamental de Carlos Salinas de Gortari, cuya única aportación al respecto consistió en haber dotado al sistema jurídico mexicano con la nueva Ley de Cinematografía (29 de diciembre de 1992) que sustituyó a la correspondiente ley de 1949 y a su reglamento de 1951.

El actual gobierno ha iniciado una serie de consultas populares sobre la conveniencia o inconveniencia de una reforma sustancial de dicha legislación, así como las vías más adecuadas para garantizar el goce efectivo de estos derechos y libertades fundamentales.

Pese a las intenciones de la clase política en el Poder, aparentemente bien intencionadas, y a la extraordinaria respuesta que han tenido los foros convocados por el Congreso de la Unión (que ha publicado las más de 500 ponencias que representantes de los diversos sectores involucrados presentaron), aún es demasiado pronto para asegurar que la “tendencia inmovilista” de la Legislación ha llegado a su fin.

Paradójicamente, en otros países la faceta “inmovilista” ha sido superada de manera absoluta, especialmente en los Estados europeos occidentales, tales como Francia, Alemania, Gran Bretaña y España.

La intensa actividad reglamentaria en estos países ha dado origen a problemas muy diferentes a los que actualmente se viven en nuestro país.

Citamos al autor ibero Fernández Areal: *“La manía legiferante de la Administración de nuestros días lleva a reglamentar minuciosa y a veces abusivamente todos los aspectos de la vida, ahogando la voluntad particular y recortando los derechos con recortes aparentemente ajustados a derecho...”*¹⁸

¹⁸ Fernández Areal, Manuel, *Introducción al Derecho de la Información*. A.T.E., Barcelona, 1977, p. 22.

Capítulo II

Breves Consideraciones Teóricas sobre las Libertades de Expresión y de Imprenta en el Derecho Mexicano

“Un sistema jurídico que desconozca los derechos fundamentales del individuo está condenado al más rotundo fracaso, el cual llegará tarde que temprano”.

Miguel Angel Ochoa S. (jurista mexicano)

1. Antecedentes de la Problemática de la Libertad de Expresión.

Uno de los privilegios más caros al hombre es su poder de comunicación. El proceso que desarrolla le señala y le distingue de las demás criaturas vivientes, aunque éste sea, en numerosas ocasiones, irracional, torpe y no cumpla con sus finalidades esenciales como nexo de unión.

Es de elemental importancia la libre expresión de las ideas, ya que facilita

la comunicación de éstas y de los pensamientos, de las opiniones y de los propósitos y facilita el avenimiento y las convenciones.

En todas las épocas se ha limitado la libertad de expresar ideas, especialmente cuando éstas son contrarias a las de quienes encabezan el gobierno establecido.

Infinidad de casos se han visto, a lo largo del tiempo, de personas sometidas a persecuciones y reprensiones del fanatismo imperante o del vergonzoso servilismo por causa de manifestar sus pensamientos.

Por mencionar algunos de los casos históricos más relevantes que nos demuestran lo abyecto de esta realidad, bástenos hablar de Jesús de Nazareth y del científico italiano Galileo Galilei, quienes fueron víctimas de encierros, menosprecios, llegando inclusive a sacrificárseles por sus teorías e ideas.

Igualmente numerosos fueron los condenados a la hoguera y al suplicio o al destierro por la insidiosa persecución decretada en su contra por sostener ideas opuestas a los regímenes dictatoriales y autoritarios.

En todo tiempo, en todas partes, ha habido represión, a veces sangrienta, de la libertad de expresar ideas.

Podríamos citar innumerables casos en los que se ha coartado la manifestación libre del pensamiento, sin embargo, las someras referencias que acabamos de exponer traducen el innegable rechazo, ya sea por persecución política, religiosa, o bien, ideológica a la libre emisión del pensamiento.

Ya hemos mencionado que esta libertad encuentra su primera consagración textual en la Declaración de los Derechos y Deberes del Ciudadano de 1789.

Hasta entonces, la libre expresión de las ideas no se perfilaba como derecho público; se ostentaba como un simple fenómeno fáctico cuya existencia y desenvolvimiento estaban al arbitrio del poder público.

A partir de ese momento histórico, la manifestación libre de las ideas, su difusión por cualquier medio, especialmente a través de la imprenta, así como su preservación de eventuales abusos por parte de la autoridad, se garantizarán en todas aquellas sociedades que se precien de ser democráticas.

Este conjunto de derechos fundamentales sirven de salvaguardia para que los individuos de cualquier sociedad puedan expresar sus ideas bajo distintas formas e ideologías; especialmente aquéllas que no coinciden con los postulados de quienes integran el *establishment*.

Considerando la libre expresión de las ideas como un derecho inalienable e imprescriptible del ser humano, la famosa Declaración, a la que ya hemos hecho referencia en el primer capítulo de nuestro trabajo, establecía, en el artículo 10: "*Nadie debe ser molestado por sus opiniones, aun religiosas, con tal que su manifestación no trastorne el orden público establecido por la ley*".

Nuestro país no ha sido ajeno a la lucha por establecer, en el marco normativo, este derecho fundamental que la Revolución Francesa consagró en su celeberrima Declaración.

Al efecto, en México se reconoció esta libertad desde la Constitución de Apatzingán. No obstante su carácter efímero, el texto constitucional de 1814 garantizaba el derecho a manifestar las ideas de forma libre, sin más restricciones que el "*ataque al dogma, turbaciones a la tranquilidad u ofensas al honor de los ciudadanos*".

En la Constitución Federal de 1824, aunque los legisladores constituyentes no se refirieron de manera explícita a la manifestación verbal de las ideas, se consagró la garantía de la libertad de imprenta. En ésta última se subsumieron los derechos afines o similares, tales como la libertad de expresión.

Por lo que ve a la Constitución Centralista de 1836, el texto normativo

preservaba la manifestación de las ideas a través de la imprenta sin previa censura.

El aporte de las Bases Orgánicas de 1843 fue que la difusión de las ideas mediante la imprenta no era censurada previamente, tal y como acontecía en otros países, además de que a los editores, impresores, e incluso autores, no se les exigía fianza para que pudieran hacer uso de esta garantía constitucional.

El Acta de Reformas de 1847, que volvió a poner en vigor a la Constitución de 1824, reprodujo lo que éste último texto constitucional señalaba con respecto de la libertad de expresión de las ideas y la propia libertad de imprenta.

La Constitución liberal de 1857 consagró esta garantía individual en su numeral 6o.

Derivación y justificante jurídico del movimiento revolucionario de 1910, la Constitución de Querétaro de 1917 retoma la idea del texto constitucional de 1857.

De esa manera, el actual artículo 6o. constitucional ha permanecido, casi inalterado, desde su origen. Salvo la adición del párrafo *in fine*, que consagra el derecho de información de los individuos y la obligación estatal de garantizarlo. Esta última reforma del mencionado numeral de nuestra Carta Magna se debió a la iniciativa de José López Portillo en octubre de 1977.

Cabe resaltar la importancia que reviste esta garantía para la vida individual y social de los hombres. En efecto, la libre manifestación de las ideas, a través de cualquier tipo de medio o canal, constituye un factor esencial para el progreso de la sociedad.

Es la manera, podríamos decir natural, mediante la que se descubren nuevos principios, teorías innovadoras y se colman las lagunas en sistemas ya existentes, criticándose vicios, defectos y aberraciones.

Es decir, a través de la manifestación eidética, los seres humanos pueden restringir, delimitar, precisar y señalar las bondades o eventuales errores de los sistemas de gobierno, fincándose bases para la construcción de una sociedad más avanzada, democrática y, por ende, justa.

Cuando se coarta esta libertad esencial, se conduce al hombre por el sendero de la esclavitud espiritual y moral, que es peor que la esclavitud física.

Las tiranías y las dictaduras temen, de manera especial, este derecho inherente a los individuos. Por ello, se aprestan para eliminar a quien expone ideas contrarias a sus intereses, a fin de poder mecanizar y manipular a las masas populares, impidiendo que tales ideas las concienticen.

La libertad de expresión de las ideas es, pues, un derecho público subjetivo que todo régimen, que se precie de democrático, busca preservar y asegurar.

a) Apuntamiento Somero Acerca del Derecho a la Información.

Cabe, en este contexto, hacer especial referencia al llamado "Derecho a la Información".

Esta libertad subjetiva forma parte de las garantías del gobernado en virtud de la mencionada reforma constitucional de 1977.

A finales de los años sesenta, el país vive la primera de una serie de crisis. El movimiento estudiantil del 68 implica el distanciamiento entre las clases medias urbanas, municipal, obrero y campesino respecto al Estado.

El gobierno de Luis Echeverría intentó recuperar la confianza de la población mediante actos de carácter populista. Sin embargo, los múltiples problemas económicos y políticos agudizaron la crisis de legitimidad.

La crisis se manifestó, más agudamente, en las elecciones de 1976 con un alto abstencionismo electoral, así que el gobierno de López Portillo buscó una

serie de medidas en la llamada "Reforma política" que implicaba una apertura democrática, pluralismo ideológico, fortalecimiento de la sociedad civil y reafirmación de la presencia estatal en la sociedad, entre otras medidas.

A consecuencia de la reforma política, el gobierno tendió las bases a través de las cuales se introdujo la noción político-legal de "Derecho a la información".

Este concepto aspira a vincular la libertad individual y el derecho de la colectividad.

En octubre de 1977 el Presidente remitió a la Cámara de Diputados el proyecto de reformas constitucionales en el que se incluía la reforma al artículo 6o. Constitucional, la que, finalmente, añadió a la parte última del mencionado numeral: "...el Derecho a la Información será garantizado por el Estado".

Se pretende que el Derecho a la información supere la concepción exclusivamente mercantilista de los medios de comunicación, así como una reforma de los medios.

El uso de esta garantía exige información objetiva, verdadera, que respete las leyes morales del hombre, ya sea en su obtención como en su divulgación.

Lo que se busca con esta añadidura del artículo 6o. constitucional es que las autoridades defiendan y tutelen el derecho a la información en lo que atañe a los medios de información, particularmente la prensa.

Sin embargo, hasta la fecha en que este trabajo se presenta, la reforma de 1977 (es decir, durante casi veinte años) no ha servido más que como declaración de "buenas intenciones". Se ha hecho más por negar el derecho a la información que para asegurar su plena vigencia y objetividad.

Como ya expresábamos en párrafos anteriores, los intentos por desarrollar y precisar el alcance de la reforma de 1977 han sido varios. Todos ellos infructuosos. Y es preocupante la tendencia "inmovilista" de los Poderes

Ejecutivo y Legislativo frente a esta realidad constitucional, pero sobre todo social.

La ciudadanía no puede exigir el cumplimiento de esta garantía, consagrada en la Carta Magna, porque se carece de una legislación secundaria que la desarrolle y que establezca las bases necesarias para su ejercicio correcto y adecuado.

2. La Libertad de Imprenta.

Destino semejante al de la libertad eidética ha corrido el derecho de los hombres a plasmar por escrito sus ideas.

En efecto, hasta antes de la Declaración francesa de 1789, la denominada libertad de imprenta era un fenómeno de facto, cuya objetividad y vigencia dependían del arbitrio del gobernante en turno.

En un principio, merced a la invención de la imprenta, la impresión y publicación de las ideas estuvo protegida por autócratas ilustrados, quienes estaban orgullosos de contar entre sus cortesanos a los tipógrafos más famosos de la época.

El control de la publicación y distribución de las obras escritas era una prerrogativa del poder. A fin de asegurar el dominio de dicho instrumento, se establece la censura de todo aquello susceptible de impresión.

La consagración jurídica de la libertad de imprenta tiene, como objetivo primordial, garantizar su desempeño y fluidez en la sociedad. Para ello, se hace necesario la abolición de los “instrumentos de control”, especialmente la censura.

En este aspecto fundamental, Inglaterra, país celoso de la salvaguardia de los derechos individuales, regula la libertad de imprenta mediante el *Common Law* y la limita a los casos en que, a través del escrito, se causara injuria, calumnia

y difamación.

En nuestro país, la libertad de publicar ha sido, históricamente, sometida a serias restricciones desde que se instaló la primera imprenta en el territorio de la Nueva España (1536).

El año de 1810, en plena ebullición insurgente, se publicaba el Decreto sobre la Libertad Política de la Imprenta. Dicho texto legal se debió a Fernando VII y contenía una serie de disposiciones muy interesantes a lo largo de su articulado.

Infortunadamente, el mencionado decreto no tuvo aplicación en nuestro país debido al estallamiento del movimiento insurgente dos meses antes de que entrara en vigencia.

La Constitución gaditana de 1812 también contemplaba esta prerrogativa. Así también el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana (Constitución de Apatzingán), expresaba: *“En consecuencia, la libertad de hablar, de discuir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos.”* (art. 40.)

La Constitución Federal de 1824 instituyó la libertad de imprenta de modo que jamás se pudiera suspender su ejercicio y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados ni Territorios de la Federación: *“Todo habitante de la federación tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades de las leyes.”* (art. 31).

El artículo 2o., fracción VII, de la primera de las Leyes que integraban la Constitución centralista de 1836 establecía: *“Son derechos del mexicano: VII.-*

y difamación.

En nuestro país, la libertad de publicar ha sido, históricamente, sometida a serias restricciones desde que se instaló la primera imprenta en el territorio de la Nueva España (1536).

El año de 1810, en plena ebullición insurgente, se publicaba el Decreto sobre la Libertad Política de la Imprenta. Dicho texto legal se debió a Fernando VII y contenía una serie de disposiciones muy interesantes a lo largo de su articulado.

Infortunadamente, el mencionado decreto no tuvo aplicación en nuestro país debido al estallamiento del movimiento insurgente dos meses antes de que entrara en vigencia.

La Constitución gaditana de 1812 también contemplaba esta prerrogativa. Así también el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana (Constitución de Apatzingán), expresaba: *"En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos."* (art. 40.)

La Constitución Federal de 1824 instituyó la libertad de imprenta de modo que jamás se pudiera suspender su ejercicio y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados ni Territorios de la Federación: *"Todo habitante de la federación tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades de las leyes."* (art. 31).

El artículo 2o., fracción VII, de la primera de las Leyes que integraban la Constitución centralista de 1836 establecía: *"Son derechos del mexicano: VII.-*

Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho se castigará cualquiera que sea culpable de ellos, y así en esto como en todo lo demás, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes; pero con respecto a las penas, los jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicten otras en esta materia”.

En la misma línea, las Bases Orgánicas de 1842, en el artículo 9o., señalaban: *“II.- Ninguno puede ser molestado por sus opiniones; todos tienen derecho para imprimir y circularlas sin necesidad de previa calificación, o censura. No se exigir fianza a los autores, editores o impresores”.*

Dicha garantía se plasmó en el texto constitucional de 1857: *“La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en caso de que ataque la moral, los derechos de terceros, provoque á algun crimen ó delito, ó perturbe el orden público.” (art. 6).*

Asimismo, el numeral 7o., reformado en 1883, expresaba: *“Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral, y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y por otro que aplique la ley y designe la pena”.*

De manera análoga a las anteriormente expuestas, la libertad de imprenta se consagró en nuestra actual Ley Fundamental de 1917.

3. Libertad de Expresión, Libertad de Imprenta y Límites Constitucionales.

a) La Delimitación de la Libertad de Expresión.

La libre manifestación de las ideas, pensamientos, opiniones, etc., es uno de

los elementos fundamentales para el desarrollo cultural y social.

Este derecho contribuye al desenvolvimiento de la personalidad humana, estimulando su perfeccionamiento y elevación cultural.

Por lo tanto, el silencio obligatorio, la prohibición de externar sentimientos, ideas, opiniones, obligando a la persona a conservarlos en su interior conlleva a la degradación del hombre. Debido a ello, un pueblo condenado a no manifestar sus pensamientos a sus semejantes, a ser pasivo y servil, anulado su progreso cultural será condenado a la esclavitud espiritual, con la consiguiente ruina moral del individuo.

Por lo contrario, los regímenes en los que impere la libre emisión de las ideas de discusión y la sana crítica se propiciará un desarrollo de elevación intelectual.

La libertad de expresión del pensamiento es la amenaza que temen los autócratas y oligarcas de cualquier tipo, los cuales se empeñan por conservar la pasividad de los gobernados.

Dentro de los auténticos regímenes democráticos esta libertad está considerada como un derecho público subjetivo. De este modo, la libertad de pensamiento se encuentra totalmente ligada a la libertad de expresión en donde el pensamiento, las ideas, adquieren un poder al ser transmitido por los pensadores e ideólogos a través de cualquiera de los medios de expresión y se convierten en conciencia de las masas y colectividades.

Pero esa libertad, fundamental para el desarrollo de los pueblos, no puede ejercitarse de manera absoluta. Por su propia naturaleza, es preciso que se delimite su campo de actuación.

Esas limitaciones deben ser establecida por la propia ley y fuera de éstas no debe existir ninguna otra.

La doctrina y su manifestación subsecuente, la norma jurídica, se han enfrentado a verdaderos problemas cuando tratan de establecer dichos límites.

Nuestra Ley Suprema, en el propio artículo 60. consigna la garantía de libre emisión de pensamiento dictando que ésta será objeto de inquisición judicial o administrativa en el caso que:

1. Ataque a la moral;
2. Ataque los derechos de terceros;
3. Provoque algún delito; y,
4. Perturbe el orden público.

Es preciso apuntar que estas limitaciones a la garantía individual de libre manifestación eidética son vagas e imprecisas.

La imprecisión y vaguedad de los conceptos que señala el propio texto constitucional están sujetos al criterio de las autoridades administrativas o judiciales con el grave riesgo que ello trae.

Es decir, al no ser precisados en su alcance semántico, los términos que la Carta Magna utiliza para precisar la extensión en el ejercicio de esta libertad, son susceptibles de ser interpretados por la autoridad jurisdiccional o la administrativa en detrimento de los gobernados.

Hasta la fecha, los vocablos “moral”, “orden público” y “derechos de tercero” no cesan de provocar discusiones doctrinales entre los especialistas de la materia.

La redacción del artículo 60. constitucional presenta graves inconvenientes que ya eran tomados en cuenta al ser discutidos en el Congreso Constituyente de Querétaro.

Así, el diputado Barrera expresaba: *“La restricción de no atacar el orden*

publico es muy vaga; podría suceder que un alcalde multe a un hombre que dispute sobre materias religiosas creyendo que eso altere el orden publico".¹⁹

Por otro lado, el diputado Prieto afirmaba: *"Prohibir con mucha generalidad atacar los derechos de un tercero es coartar toda libertad, es inventar un delito hasta cuando se censura o aconseja a un músico o a un pintor dentro de los límites de la sana crítica y conforme a los preceptos del arte, pues el pintor o el músico pueden decir que se les ataca en su fama, o en su profesión".²⁰*

Dadas las consecuencias que podría traer consigo en la realidad la limitación a la libertad de expresión de ideas y que significa la anulación de ésta en muchos casos, creemos que estos tres criterios en que tal restricción se apoya, son excesivamente peligrosos, sobre todo sustentados por autoridades judiciales o administrativas deshonestas, incompetentes y de tendencias tiránicas.

Sin embargo, pese a todas las consecuencias que pueda traer el no definir los conceptos de moralidad ni orden publico, simplemente se han aplicado por instinto en diversas ejecutorias, sin que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se haya preocupado en delimitarlas.

La inutilidad de las limitaciones impuestas de acuerdo con los mencionados criterios es demostrable por las siguientes consideraciones: cuando se ataca la moral pública, generalmente se comete cualquiera de los delitos que consigna el Código Penal Federal en sus artículos 200 al 209. Cuando un individuo manifieste una idea que ataque a la moral pública, está cometiendo un delito de los que establece el orden penal, por lo que su conducta puede ser inquirida por las autoridades administrativas o judiciales.

Por otra parte, cuando se atacan a los derechos de tercero por medio de la

¹⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio. **Las Garantías Individuales**, México, Ed. Porrúa, 1988, p. 357.

²⁰ Ibid.

manifestación de una idea, en general se cometen los delitos enunciados en el anteriormente mencionado ordenamiento punitivo en el rubro de los tipos penales que sancionan la fama pública de los individuos.

Expresa el eminentemente constitucionalista Burgoa: “... *la expresión del pensamiento, al perturbar el orden publico incurre a los delitos de conspiración, rebelión, sedición, etc., por ello la persona que exprese sus ideas tendientes a realizar tales actos, que siempre importan, actual o potencialmente, la alteración del orden publico, pueden ser procesados*”.²¹

Este catedrático sintetiza la problemática de los límites constitucionales a la libertad de expresión de la siguiente forma: “*Implicando generalmente la manifestación de las ideas, cuando se ataque en la moral pública o los derechos de terceros o se perturbe el orden publico, sendos delitos, bien como tentativas o como delitos consumados, y en cuya realización el sujeto de la infracción figura como autor intelectual o como coautor, habría bastado con que el artículo 6o. Constitucional consignase como garantía a ese derecho la de que se provocara algún delito mediante su ejercicio. Además de esta guisa se evitarían los inconvenientes de interpretación y aplicación que presentan los criterios de “ataque a la moral y a los derechos de terceros” y “perturbación del orden público” como generadores de sendas limitaciones a la manifestación de ideas*”.²²

A manera de comparación, el ordenamiento constitucional español establece, en el artículo 20.4 las limitaciones a esta libertad fundamental.

El texto de dicho numeral enuncia: “*Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que los desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia*

²¹ Bazdresch, Luis. “**Garantías Constitucionales**”. México, Ed. Trillas, 1988. p. 54.

²² Burgoa Orihuela, Ignacio. **Ob. cit.** p. 348.

imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”.

La doctrina española en este tópico, perteneciente a los campos del Derecho de la Información como del Derecho Constitucional, ha sido construida en base al desarrollo de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de ese país.

La forma de hacer efectiva la tutela, en el Derecho Español, a la libre manifestación de las ideas radica, principalmente, en el mecanismo de los tipos penales; solución ya apuntada por Ignacio Burgoa, entre otros destacados juristas mexicanos.

Sin embargo, el delicado entresijo que constituye los derechos y libertades esenciales al hombre, entre los que se encuentra el de la manifestación ideológica por cualquier medio, también reviste problemas de carácter técnico jurídico.

No es sencillo delimitar con exactitud el área pública del área restringida al ejercicio de esta libertad.

Y la complejidad deviene, como lo señala Eduardo Novoa Monreal, de la ambivalencia del Derecho de Información: “... existe un derecho a informar y un derecho a ser informado, cada uno de los cuales tiene diferentes titulares y diferentes contenidos. Sin esta discriminación no pueden entenderse los problemas correspondientes a la libertad de información (expresión), su preterición ha sido causa de grandes confusiones en este campo, que todavía subsiste”.²³

Siempre será necesario, pues, que la libertad de expresión contenga una serie de limitantes, razonables, inherentes a la propia naturaleza de esa garantía, que permitan su eficacia y objetividad: “*Límites propios de la veracidad y*

²³ Novoa Monreal, Eduardo. **Derecho a la Vida Privada y Libertad de Información: un Conflicto de Derechos**. Ed. Siglo Veintiuno, México, 1979, pp. 151-152.

*autenticidad que toda información (expresión de ideas) debe transportar”.*²⁴

b) Límites Constitucionales de la Libertad de Imprenta.

El artículo 7o. Constitucional interpreta que la libertad de imprenta solamente podrá ser coartada cuando no respete “... a la vida privada, a la moral y a la paz pública”.

El criterio que sirve para designar la primera de las restricciones es, en nuestra opinión, demasiado ambiguo.

“Vida privada” puede extenderse a tantos matices de la conducta personal que el hablar o hacer escritos criticando una de modalidades dichas, estaría prohibido por el artículo 7o. constitucional. Cualquier escrito u opinión sobre alguna materia se consideraría como un acto imputable. Es por esto que deberían precisarse lo que debe entenderse por vida privada.

Este derecho público subjetivo individual *“debe prohibirse en aquellos casos en que los ataques a la vida privada de un individuo constituyan un delito contra las personas en su honor, tales como la injuria, la difamación y la calumnia, en los términos en que estas figuras están concebidas por el Código Penal”.*²⁵

Al respecto, desde mediados de los años setenta, cuando se realizaban los primeros intentos por legislar sobre los límites constitucionales tanto de la libertad de expresión como de la libertad de imprenta, se había sugerido la conveniencia de una ley orgánica que reglamentara el alcance de los respectivos numerales de la Carta Magna.

²⁴ Ayllón, López, Sergio. “El Derecho a la Información”. México, Ed. Porrúa, 1984, p. 143.

²⁵ Barroso Asenjo, P. “Límites Constitucionales al Derecho de la Información”. Ed. Mitre, Barcelona, 1984, pág. 40.

Ello obedecía a la intención de eliminar, en lo posible y entre varios otros supuestos, la vaguedad, la elasticidad y excesiva amplitud interpretativa que tiene la expresión “Vida Privada”, así como el concepto de “Moral”.

Esencialmente, el objetivo consistía en ponerle un alto al abuso que las autoridades pudieran hacer en contra de la libertad de imprenta, con el pretexto de que se atacaba la vida privada o a la moral.

La Ley Suprema sólo indica los alcances de la libertad fundamental (en este caso, la de imprimir y difundir por los medios escritos las ideas), pero no establece pautas de interpretación de los mismos.

Ejemplo de la inseguridad jurídica que se deriva del texto de la Norma Suprema lo es el término de “Moral”.

Por sí mismo impreciso y sometido al arbitrio del individuo, al no encontrarse claramente delimitado, es afectado por la misma vaguedad de los otros elementos limitantes señalados en el artículo 7o.

La interpretación, indebida e incorrecta, del término puede constituir una pauta para restringir un derecho subjetivo individual.

Es necesario, por lo tanto, que la Suprema Corte de Justicia precise los conceptos “ataque a la vida privada” y “moral”, a fin de evitar abusos que se pudiesen dar ante la mala aplicación del artículo.

Como tercera limitación general, la alteración de la paz pública restringe el ejercicio de la libertad de imprenta.

Este criterio prohibitivo no lo consideramos tan vago ni impreciso, ya que la paz pública significa la tranquilidad del orden público en determinadas circunstancias y bajo sus múltiples y variados aspectos. *La Ley de Imprenta de 1917 indica, de manera casuista, las conductas que constituyen delitos a la paz pública, debidamente traducidos en el Código Penal como los tipos de traición*

a la patria, rebelión, sedición, desórdenes públicos, entre otros.

Una cuarta limitación constitucional está contenida en el párrafo XIII del artículo 130 de la Constitución, que a la letra dice: *“Las publicaciones periódicas de caracter confesional, ya sean por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias no podrán comentar asuntos políticos nacionales ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas”*.

Esta limitante, a diferencia de otras prohibiciones a la libertad de imprenta, fue establecida en la Constitución vigente, como “prevención general”.

Sin embargo, coincidimos con la opinión de Burgoa que señala la conveniencia de que esta limitación se incorporara al texto del artículo 7o. *“... por concernir directamente a la garantía individual que éste involucra”*.

En materia educativa, las limitaciones a este derecho fundamental se derivan de varias disposiciones del artículo 3o. constitucional.

Así, se establece que la educación impartida por el Estado está sujeta a exigencias teleológicas con tendencias ideológicas a formar en el educando una conciencia cívica y social en torno a la democracia, a la comprensión de la nacionalidad mexicana, a la atención y solución de sus principales problemas y a la igualdad y fraternidad entre los hombres.

La libertad de imprenta está, pues, limitada respecto a los medios escritos destinados a la educación de la niñez y juventud mexicana. Es por esto que se pueden prohibir o censurar cualquier publicación que se destine a la lectura para niños y jóvenes en edad escolar y que *“sin incidir en alguno de los actos de limitación a la libertad de imprenta señalados en el artículo 7o. constitucional sean, no obstante, contrarias a las ideas que constituyen los fines perseguidos por la educación estatal o particular autorizada en los términos del artículo 3o. de*

nuestra Ley Fundamental".²⁶

4. Conclusiones del Capítulo.

El cuestionamiento es claro: ¿existe una verdadera garantía para el ejercicio, tanto individual como público, de las libertades de expresión y de imprenta?

Con independencia del criterio que se asuma respecto de la propia redacción de los textos constitucionales que les dan positividad y vigencia en nuestro sistema jurídico, lo cierto es que estas libertades fundamentales precisan de un desarrollo legislativo que las encuadre.

Objeto de estudio en el próximo capítulo lo será esta legislación secundaria.

Por lo pronto, en lo que cabe a este segundo apartado de nuestra investigación, podemos deducir varias consecuencias importantes:

– La radical importancia que para la sociedad reviste el ejercicio del derecho a expresar las ideas, utilizando cualquier medio, así como la prerrogativa de difundir los pensamientos utilizando la prensa. De ello no nos cabe la menor duda.

– La imprescindible limitación que estas libertades deben tener en su ejercicio. Su desarrollo absoluto implica la negación de la libertad en sí, por el abuso de la misma así como el daño causado a la esfera jurídica de las personas que resienten ese ejercicio sin limitación.

– Es imprescindible que la doctrina incida (e insista) en el perfeccionamiento del texto constitucional. Como se desprende del somero desarrollo conceptual que hemos elaborado, se impone la aclaración del sentido

²⁶ Burgoa Orihuea, Ignacio, *ob. cit.*, pág. 348.

y alcance de la norma. Sea mediante la labor jurisprudencial, sea mediante su precisión legislativa, los miembros de la sociedad mexicana deben conocer los límites constitucionales a las libertades establecidas en los numerales 6o. y 7o. de la Ley Suprema así como su precisa delimitación, evitando la ambigüedad que la vigente redacción induce.

– No es suficiente que estas libertades fundamentales del hombre se encuentren plasmadas en los textos de carácter internacional. Ni siquiera es garantía bastante, aunque sí importante, que la Ley Suprema, la Constitución, los contemple en aquella parte destinada a la proclamación de los principios elementales que gozan los habitantes de la sociedad (lo que la teoría constitucionalista denomina como “Parte Dogmática de la Constitución”).

– Para que estas libertades encuentren un cauce adecuado que permita su realización (objetivización), es requisito *sine qua non* que el propio sistema de Derecho disponga de mecanismos que aseguren su ejercicio efectivo.

– El mecanismo que la Constitución contempla para garantizar la defensa de las llamadas garantías individuales, entre las cuales se consideran estos derechos esenciales de los seres humanos, es el amparo (arts. 103 y 107 del propio ordenamiento). Sin embargo, dada la naturaleza de la libertad de expresión y de imprenta, es preciso que se contemplen instrumentos jurídicos de protección reforzada.

Además, es preciso mencionar que, por su propia naturaleza, el amparo es un instrumento de defensa que solamente despliega sus efectos cuando se trata de violaciones a las garantías individuales por parte de las autoridades públicas.

Con ello queremos significar que solamente los actos de aquellos funcionarios que tengan el carácter de autoridad “pública” son susceptibles (en términos jurídicos se dice que tienen legitimación pasiva) de ser recurridos mediante el famoso juicio de amparo.

Es decir, los actos que no provengan o emanen de una autoridad pública y que, sin embargo, sean atentatorios de las garantías consagradas por nuestra Carta Magna (actos provenientes de particulares), no son recurribles mediante este instrumento jurídico, dejando a los particulares afectados en su esfera jurídica la posibilidad de acudir a los tribunales para dirimir dicho tipo de controversias.

En el caso de los artículos 6o. y 7o. constitucionales, que hemos estado tratando en este capítulo, valdría la pena que existiera un mecanismo que reforzara la protección jurídica de estas garantías establecidas en favor de los particulares.

Como punto subsecuente en el desarrollo de esta investigación, analizaremos las distintas normativas que constituyen la legislación secundaria del Derecho de la Información Social, procurando enfocar si estos ordenamientos contemplan medios de protección que aseguren el cumplimiento de las garantías a las que hemos venido haciendo referencia.

Capítulo III

La Defensa de los Derechos del Receptor de la Comunicación en el Sistema Jurídico Mexicano Actual

En el desarrollo de nuestra investigación, toca plantearnos el análisis de la legislación secundaria que en materia de información social está vigente en nuestro país.

Comentábamos en párrafos anteriores lo imprescindible que resulta para este trabajo someter a escrutinio²⁷ las disposiciones de los ordenamientos jurídicos positivos en este campo.

Ello de manera que podamos apreciar los mecanismos que la propia normativa ofrece como garantía de que las libertades contempladas en los numerales 6o. y 7o. de la Carta Magna desplegarán sus efectos sin intromisiones indebidas por parte del Poder establecido y evitando los eventuales abusos de particulares.

Si bien el enfoque que utilizaremos es de características eminentemente

²⁷ Cfr. ut supra Cap. II, apartado 2, inciso b), pág. 348.

jurídicas, es importante señalar los contenidos sociológicos, culturales y psicológicos de la sociedad mexicana. Elementos a tomar en cuenta en la aplicación y (aún más significativo) en el cumplimiento de la norma de Derecho.

No se olvide, además, lo que ya señalábamos respecto del desfase de la legislación secundaria con respecto de los avances tecnológicos y técnicos actuales.

Una vez dicho lo anterior, iniciamos la exposición.

1. Análisis de la Ley de Imprenta de 1917.

a) Antecedentes.

La Ley de Imprenta Reglamentaria de los Artículos 6o. y 7o. Constitucionales fue publicada en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al 12 de abril de 1917.

Conforme a su único artículo transitorio, dicha normativa inició su vigencia el 15 del mismo mes de publicación.

La expedición del que puede considerarse como primer ordenamiento jurídico mexicano sobre la información se debió a Venustiano Carranza. El que fuera Gobernador de Coahuila dispuso que la normativa en comento tuviera carácter *"provisional... en tanto el Congreso de la Unión reglamenta los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República..."*.²⁸

El nacimiento de la actualmente vigente Ley de Imprenta se debe a que el Congreso Constituyente de Querétaro autorizó al Ejecutivo a expedir las normas que considerara necesarias en tanto la Constitución entraba en vigor. Una de las necesidades sociales que se consideraron imprescindibles de regular

²⁸ Burgoa Orihuela, ob. cit., pág. 363.

fueron las correspondientes a las libertades consagradas en los artículos ya mencionados.

Es decir, el origen de dicha normativa es absolutamente regular; las facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo fueron legalmente válidas. Lo “irregular” se da a partir de la entrada en vigor de la norma constitucional y la inercia legislativa por adecuar a la misma la Ley de Imprenta.

Caso curioso en la historia normativa mexicana, la Ley de Imprenta de 12 de abril de 1917 reglamenta el contenido de dos artículos de una Ley Suprema que aún no iniciaba su vigencia. Recuérdese, al efecto, que la Constitución Federal que nos rige inicia su período de vigencia el 1o. de mayo de ese mismo año.²⁹

Resulta, entonces, que una ley secundaria antecede, en el tiempo, a la Norma Suprema de la que se deriva. La vigencia de dicha legislación es sostenida sin que se expida la norma definitiva y se sigue acatando su contenido en la actualidad.

Cabe citar la opinión de Burgoa Orihuela, quien detalla los aspectos jurídico-legislativos que constituyen la génesis de la multicitada ley: “...*(Venustiano Carranza) expidió dicho ordenamiento en virtud de las facultades con que se encontraba investido y entretanto el Congreso de la Unión reglamentase los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal de la República*”.³⁰

A mayor abundamiento sobre la irregularidad *a posteriori* de la propia legislación provisional: “*El Congreso Federal (Constituyente) sólo pudo crear leyes reglamentarias de garantías individuales durante el período ordinario de sesiones... por consiguiente, transcurrido dicho período, ya no tuvo competencia*

²⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio, ob cit., pág. 363.

³⁰ Artículo Primero Transitorio.

*para reglamentar garantías individuales, pues esta facultad no se la otorga la Constitución”.*³¹

¿Cómo es que todavía sigue vigente esta ley teniendo en cuenta su característica de “transitoriedad”? En opinión de Burgoa, a la que nos adherimos, la precariedad de esta normativa ha sido superada mediante la costumbre de su observancia.

En efecto, al no haber ninguna ley posterior ni habersele modificado, el acto de su acatamiento reiterado, a lo largo de sus casi ochenta años de positividad, ha determinado su vigencia.

b) Contenido.

Se integra este ordenamiento por treinta y seis artículos y un transitorio.

Su objetivo es el establecimiento de los límites a la libertad de expresión y de imprenta mediante la interpretación casuística de los mismos; es decir, delimita lo que debe entenderse por actividades contrarias a la vida privada, a la moral, al orden y a la paz públicos (arts. 1, 2 y 3 respectivamente).

Esta normativa pretende agotar conceptos tales como “maliciosidad” (arts. 4 y 5), “público” (art. 7), “excitación a la anarquía o al robo” (art. 8), entre otros. Vale señalar que la definición se actualiza mediante ejemplos.

Asimismo, se clasifican los documentos y los casos (oficiales y jurisdiccionales especialmente) que no pueden ser objeto de publicidad (art. 9).

La legislación en comento indica los requisitos jurídicos que deben satisfacer los establecimientos destinados a la producción de impresos, cualquiera que sea su característica, a fin de poder funcionar. En este mismo

³¹ Burgoa Orihuela, Ignacio, ob. cit. pág. 363.

sentido, delimita los mínimos legales para la circulación y distribución de los impresos (arts. 13 y 15 respectivamente).

Apartado especial es el correspondiente a la responsabilidad por la comisión de ilícitos mediante el uso de la imprenta. Un orden jerárquico, minuciosamente establecido es el que describe la Ley de Imprenta en sus numerales 16 al 26, inclusive.

De la misma forma, es preciso destacar que es en esta legislación en donde se consagra, por vez primera en México, el derecho de rectificación de que gozan los particulares, con especial referencia quienes tienen la calidad de funcionario público, para manifestar su desacuerdo por los datos erróneos que se hayan hecho del conocimiento público (arts. 27, 28 y 30).

Irrelevantes, por su obsolescencia, son los artículos que determinan la penalidad de los infractores a las disposiciones de dicho ordenamiento. Las sanciones son de dos tipos: pena privativa de la libertad (hasta un máximo de dos años) y multa hasta por el equivalente a un peso actual (arts. 31, 32 y 33).

Si se precisa de una reforma en la legislación de los *mass media*, en el aspecto general, más necesario lo es en la actualización del régimen sancionador.

Esta ley determina su propio ámbito espacial de aplicación, en el numeral 36; local, al mencionar su obligatoriedad para el Distrito Federal y "Territorios" por lo que toca a los delitos del orden común, y federal, en lo que concierne a la competencia de los órganos jurisdiccionales federales.

c) Mecanismos de Protección.

No podemos dejar de puntualizar el valor histórico de la Ley de Imprenta de 1917. En nuestro país fue el primer ordenamiento que se expidió a fin de regular la materia de la información social. *De facto*, como ya lo explicamos con

anterioridad, todavía lo hace.

Por lo que respecta a los mecanismos de protección que contiene a fin de garantizar la objetividad y actualización de las libertades fundamentales consagradas en los artículos 6o. y 7o. de la Carta Magna, es preciso mencionar que son de dos tipos: la vía penal, mediante la tipificación de conductas ilícitas y la vía administrativa, a través de la especificación de multas.

Convendría señalar la inoperatividad de estos mecanismos. Por lo que concierne al mecanismo del tipo penal, no es suficiente para garantizar una conducta profesional responsable debido a la mínima cuantía de las penas.

En cuanto a la vía administrativa sancionadora (multa), remitimos al lector a la apreciación de las ridículas cantidades prescritas por la ley que analizamos.

Un comentario más hacemos en el sentido de que estos mecanismos están diseñados, más bien, para garantizar la libertad de imprenta que para asegurar la información y la comunicación sociales. Salvo los primeros numerales, que establecen criterios casuísticos para la determinación de conductas abusivas de la libertad de manifestación eidética, el contenido de la Ley de Imprenta se refiere, precisamente, a garantizar la libertad establecida en el artículo 7o. de la Constitución.

Nuestra evaluación, pues, de la Ley de Imprenta de 1917 la hacemos en el sentido de que carece de mecanismos de protección adecuados a la garantía que suponen los derechos de información y de comunicación sociales especialmente desde el punto de vista del receptor.

2. Reglamento Sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas en lo Tocante a la Cultura y a la Educación.

a) Antecedentes.

Con fecha 31 de diciembre de 1946, el Senado de la República ratificó el

Convenio de Ginebra del 12 de septiembre de 1923 para reprimir la circulación y el tráfico de publicaciones obscenas.

Derivada de dicha ratificación, la responsabilidad del Estado Mexicano para disponer que se acataran las obligaciones internacionales contraídas en el sentido de restringir, al máximo posible, el comercio con publicaciones obscenas, se concretó en el Reglamento del 18 de febrero de 1944.

Sin embargo, la realidad social demostraba que el reglamento era insuficiente: "...*algunas publicaciones, revistas o historietas...han exacerbado los vicios...*".³² Por lo que se decidió implementar uno nuevo que lo derogara y en que se determinara "...*lo que es inmoral y contrario a la educación y a la cultura...*".³³

Así, correspondió al Presidente Miguel Alemán Valdés la promulgación de este breve Reglamento Sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas en lo Tocante a la Cultura y a la Educación el 15 de marzo de 1951.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha de 12 de junio de ese mismo año, esta normativa regula, precisamente, lo dispuesto por los numerales 4o. y 6o., fracción VII, de la Ley Orgánica de Educación Pública.

Disponían estos numerales la obligación del Estado en la promoción y desarrollo de la cultura y de la educación en el ámbito nacional.

No obstante que la legislación que le dio origen fue derogada hace tiempo, sus disposiciones siguen vigentes y son de aplicación constante.

³² Burgoa Orihuela, Ignacio, ob. cit. pág. 363.

³³ Véase fracción VI del Considerando del Reglamento.

³⁴ Véase fracción VII del Considerando del Reglamento.

b) *Contenido.*

El Reglamento se integra por diez artículos de redacción sencilla, así como un solo transitorio. Tiene una exposición de motivos, de siete considerandos, bastante extensa.

En dicha consideración, se esboza el proyecto político nacional de la cultura y de la educación reconociendo que los medios impresos juegan un papel preponderante en el alcance de dichos objetivos.

Punto que conviene destacar es la declaración expresada por el considerando VII de la Exposición. En dicho texto, el legislador mexicano deja clara una de sus preocupaciones fundamentales: mantener el equilibrio entre las prerrogativas inherentes a la libertad de expresión y de imprenta sin que éstas sean ejercidas de manera abusiva por sus titulares.

La declaración legal sobre el contenido del concepto “inmoral” así como la determinación de aquello que sea “contrario a la educación y a la cultura” se desarrolla de manera casuista.

A semejanza de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Imprenta de 1917, las dos fracciones del primero de los numerales del reglamento pretende agotar la concepción de lo “inmoral y contrario a la educación pública” a través de ejemplos muy concretos.

Los artículos 2 y 3 determinan las sanciones de carácter administrativo que se impondrán a los responsables de las publicaciones cuyo contenido pueda calificarse de “inmoral y contrario a la educación pública”. Al respecto cabe la misma observación que hicimos cuando analizamos el contenido de la Ley de Imprenta: obsolescencia de la cuantía de las multas y privación de la libertad en grado mínimo.

Lo que resulta novedoso del reglamento es la creación de un organismo

especializado de aplicar, de manera directa, las disposiciones de esta normativa.

En efecto, el artículo 4 señala que es "*Facultad de una Comisión Calificadora integrada por cinco miembros designados por el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública:*

- a) *Examinar, de oficio, las producciones a las que se refiere el artículo 1o.;*
- b) *Imponer, a los infractores, las sanciones respectivas;*
- c) *...declarar la ilicitud de la publicación, y promover ante la Dirección General de Correos, que sea retirada de la circulación postal;*
- d) *Dar a conocer, al Ministerio Público Federal, los hechos que, en su concepto, tengan el carácter de delictuosos, con relación a las obras que se refiere el artículo 1o.;*
- e) *Comunicar, a las autoridades que correspondan, las resoluciones que pronuncie, para su ejecución".*

Asimismo, el propio reglamento establece el procedimiento que debe seguirse ante la Comisión Calificadora y la trascendencia que sus resoluciones tienen (arts. 5 a 10).

c) Mecanismos de Protección.

A diferencia de la legislación que regula los contenidos de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución, el Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas no sólo cuenta con un régimen punitivo (administrativo), sino que, además, crea *ex novo*, un órgano con características ejecutivas y jurisdiccionales.

La Comisión Calificadora, dependiente del Poder Ejecutivo Federal, es competente para determinar qué publicaciones y/o revistas atentan, por su contenido, contra la "moral y la educación pública".

Sus facultades, eminentemente atributivas, han sido criticadas en múltiples ocasiones y tachadas como “censura”.

Aparentemente, las funciones de la Comisión serían contrarias a lo dispuesto por el artículo 7o. de la Norma Suprema que dispone: “*Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura...*”.

El acto de “censurar” conlleva la “emisión de un dictamen o juicio que se hace o da acerca de una obra o escrito”.³⁵

Al efecto, es posible constatar que, en esencia, la actividad que realiza la Comisión se circunscribe en el ámbito de la “censura”.

La expedición, por parte de este organismo gubernamental, de los certificados de licitud de título y de contenido que son necesarios para que cualquier publicación (o revista ilustrada) pueda circular en el territorio de la República implica la emisión de un juicio valorativo.

¿Constituye la actividad que desempeña la Comisión Calificadora un verdadero mecanismo de protección de las garantías establecidas por los numerales 6o. y 7o. de la Constitución?

Creemos que no. Los hechos demuestran que el actual Reglamento no permite la adecuada actuación de la Comisión Calificadora por dos razones: la primera de ellas relativa a las sanciones establecidas por dicho ordenamiento, caracterizadas por su obsolescencia y anacronismo. El sistema punitivo-preventivo instituido por el Reglamento de 1951 debe reformarse.

El segundo de los motivos a los que aludimos reside en el propio *iter* administrativo que los particulares deben seguir para obtener los certificados

³⁵ Cabe aclarar que la Ley Orgánica de Educación Pública fue derogada y actualmente se encuentra vigente la Ley General de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 1993.

respectivos.

En efecto, la enorme burocracia de la que adolece el Poder Ejecutivo Federal obstaculiza la agilidad y dinamismo que se requieren para determinar la licitud de las publicaciones y revistas que se someten a consideración de la Comisión.

Un proceso administrativo largo y centralizado en el Distrito Federal implica la carencia de control efectivo sobre el material impreso que circula a nivel nacional.

No entramos a discutir la constitucionalidad del Reglamento ni de la actividad de la Comisión Calificadora de Revistas y Publicaciones Ilustradas. El tópico pertenece al marco jurídico constitucional y rebasa las pretensiones de nuestra investigación.

Pero sí podemos apuntar que tal “mecanismo de protección”, que pretende, con poca fortuna, garantizar un flujo dinámico en la información y en la comunicación en coherencia con las metas educativas y culturales de la sociedad mexicana no satisface, en modo alguno, las expectativas para las cuales fue creado.

3. Análisis de la Ley Federal de Radio y Televisión

a) Antecedentes.

La efervescencia social, causada por el espectacular avance de los medios electrónicos de comunicación (principalmente por el desarrollo de la televisión) y la introducción en nuestro país de medios de enlace nunca antes vistos son el contexto de la todavía vigente Ley Federal de Radio y Televisión.

Correspondió al Presidente Adolfo López Mateos culminar el proceso legislativo que dio positividad a dicha legislación, primera de su naturaleza en México.

La fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación es el 19 de enero de 1960. Once días antes había sido promulgada por el Ejecutivo.

La entrada en vigor de esta normativa implicó la derogación del Capítulo Sexto del Libro Quinto de la Ley de Vías Generales de Comunicación que preveía la regulación de todo el ámbito de las ondas de radiodifusoras y que fue incorporado al texto de la legislación en comento.

b) Contenido.

Este ordenamiento jurídico se encuentra estructurado en seis Títulos que agrupan ciento seis artículos así como siete transitorios.

Se puede resumir el contenido de la Ley Federal de Radio y Televisión de la siguiente manera: Los principios fundamentales se regulan por el Título Primero. En este apartado se delimita la propiedad federal de la difusión a través de las ondas electromagnéticas, se define a la industria de la radio y la televisión así como la intervención que tiene el Estado en esta materia en base al “interés público” (art. 4). Finalmente, se puntualizan los objetivos que deberá cumplir esta industria en el contexto del desarrollo social.

Por lo que respecta al Título Segundo, la normativa especifica la jurisdicción y las competencias de las distintas entidades gubernamentales que intervienen en materia de radio y televisión. Cuatro son las Secretarías de Estado que tienen atribuciones en la materia: La Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), la Secretaría de Educación Pública (SEP), la Secretaría de Salubridad y Asistencia (SSA) y la Secretaría de Gobernación (SG).

El Título Tercero señala las figuras jurídicas mediante las cuales las personas físicas y jurídicas (incluyendo a los propios organismos estatales) pueden adquirir derechos de explotación, comercial o no comercial, de la difusión de las ondas electromagnéticas. Nos referimos, por supuesto, al

régimen de las concesiones y de los permisos.

Aspectos tales como el procedimiento administrativo para la obtención de este tipo de derechos, las obligaciones y deberes de los titulares, las sanciones por fallas en el procedimiento administrativo, entre otros, son determinados en este Título de la Ley.

El funcionamiento de las estaciones o de los canales de difusión (sean de radio o de televisión), su operatividad, las tarifas mediante las cuales deben de funcionar, el contenido de la programación, la regulación de las escuelas radiofónicas así como de la profesión de locutor son tratados en el Título Cuarto.

El penúltimo Título, el quinto, contiene los preceptos destinados a la coordinación y vigilancia de las actividades, obligaciones y deberes de los concesionarios y/o permisionarios de estaciones o canales de radio y televisión.

Finalmente, el sexto Título establece las sanciones que se deberán imponer a las infracciones o violaciones contra la normativa federal que regula la radio y la televisión.

No entra en el propósito de esta investigación efectuar una crítica general y acuciosa de la legislación vigente en materia de radio y televisión.

Sin embargo, no podemos dejar de observar que algunas de las disposiciones se encuentran sumamente desfasadas de la realidad. En efecto, como lo prevén otros ordenamientos similares (Ley de Imprenta, Reglamento de Publicaciones y Revistas Ilustradas, etc.), el tema de las sanciones pecuniarias ha sido ampliamente rebasado por las circunstancias actuales.

Sería conveniente la reforma de la legislación en este aspecto, de notoria importancia, a fin de adecuar la cuantía de las multas y de las multas coercitivas.

Independientemente de las críticas que se han hecho a numerosas disposiciones de esta Ley así como las propuestas de que se legisle una nueva

normativa al respecto, lo cierto es que un avance significativo sería la adecuación del aspecto sancionador en lo que se refiere a la cuantía de las multas.

c) Mecanismos de Protección.

En este tópico, cabe destacar que la Ley Federal de Radio y Televisión contempla determinados supuestos jurídicos.

Al efecto, el Título correspondiente a la jurisdicción y competencia³⁶ de los organismos gubernamentales en materia de radio y televisión, asigna una función de protección “teleológica” a determinadas entidades de la Administración Pública Estatal.

Para el objetivo de esta tesis, las competencias que nos interesan son las correspondientes a la Secretaría de Gobernación y a la Secretaría de Educación Pública.

Especifica el artículo 10 de la ley en comento: “*Compete a la Secretaría de Gobernación:*

- I. Vigilar que las transmisiones de radio y televisión se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la dignidad personal y a la moral, y no ataquen los derechos de terceros, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden y la paz públicos;*
- II. Vigilar que las transmisiones de radio y televisión dirigidas a la población infantil propicien se desarrollo armónico, estimulen la creatividad y la solidaridad humana, procuren la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional. Promuevan el interés científico, artístico y social de los niños, al proporcionar*

³⁶ Cfr. **Diccionario Enciclopédico Básico**. Edit. Plaza y Janés, Madrid, 1973.

diversión y coadyuvar a su proceso formativo;

...".

Por lo que respecta a las atribuciones de la Secretaría de Educación Pública, el numeral 11 preceptúa que es de su exclusiva competencia: "I. *Promover y organizar la enseñanza a través de la radio y la televisión;*

II. Promover la transmisión de programas de interés cultural y cívico;

III. Promover el mejoramiento cultural y la propiedad del idioma nacional en los programas que difundan las estaciones de radio y televisión;

...".

De lo anteriormente transcrito, se puede apreciar que el primer nivel de protección que efectúa esta normativa respecto de los derechos públicos subjetivos contemplados en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución se da en la propia delimitación de las facultades atribuidas a estas entidades pertenecientes a la Administración Pública Federal.

Estas competencias "teleológicas" o "finalistas" pretenden asegurar un inicial mecanismo de protección de la información y de la comunicación a través de la radio y la televisión.

Sin embargo, las competencias señaladas por los artículos 10 y 11 de la Ley Federal de Radio y Televisión se ven reforzadas por lo dispuesto en el Título Quinto del propio ordenamiento.

En efecto, en esta parte de la norma, específicamente en el numeral 90, se determina la creación de un organismo de coordinación al que se denomina Consejo Nacional de la Radio y la Televisión.

La naturaleza de las atribuciones de este organismo es, prácticamente, de

carácter consultivo. Carece de fuerza ejecutiva y sus resoluciones y dictámenes no son obligatorios.

Aún cuando la Ley faculta al Consejo para “*elevantar el nivel moral, cultural, artístico y social de las transmisiones (de radio y televisión)*”³⁷, no especifica de qué manera o mediante cuáles medios lo efectuará.

Asimismo, es un órgano dependiente, en manera absoluta, del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Gobernación³⁸, lo que no asegura un desempeño con la adecuada eficiencia que la materia requiere.

4.- Crítica del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión

a) Antecedentes.

El Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica se publicó en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al 4 de abril de 1973.

Su promulgación³⁹ se debe a Luis Echeverría Alvarez, uno de los mandatarios mexicanos de la época reciente más controvertidos por su actuación al frente de los asuntos públicos.

Caracterizado su régimen gubernamental por ser extremadamente populista, Echeverría puso especial énfasis en dotar a los medios de la información y de la comunicación de un ordenamiento jurídico que permitiera cubrir las lagunas y vaguedades de la legislación federal que existía en materia de radio, televisión y cinematografía.

Con este objetivo primordial surge a la vida jurídica el Reglamento que comentamos.

³⁷ Título Segundo de la LFRTV.

³⁸ Artículo 91, fracción IV.

³⁹ Artículo 90.

A lo largo de una serie de doce considerandos se pretende justificar la necesidad de un conjunto de disposiciones normativas que “*precisen las relaciones entre el poder público y los particulares en ambas materias (radio y televisión así como cinematografía)*”.⁴⁰

Asimismo, el ordenamiento toma en cuenta la imprescindible necesidad de especificar las competencias que la Ley Federal de Radio y Televisión atribuye a la Secretaría de Gobernación en materia de vigilancia y coordinación de los contenidos programáticos de las emisiones electromagnéticas.⁴¹

Especial atención le merece al Reglamento la regulación, precisa e indubitable, de los requisitos de la propaganda y publicidad comerciales⁴²; la clasificación de las películas según las edades de la audiencia⁴³ así como la necesaria coordinación que debe existir entre este Reglamento y el resto de las disposiciones normativas que integran la legislación en materia de información y comunicación sociales⁴⁴.

Cabe observar el carácter subsidiario y vinculante que tiene el Reglamento en relación con la Ley Federal de Radio y Televisión así como con la antigua Ley de la Industria Cinematográfica.⁴⁵

b) Contenido.

El Reglamento consta de cincuenta y ocho artículos distribuidos a lo largo de siete Títulos. Conviene señalar que precede a la normativa en cuestión una exposición de motivos integrada por doce considerandos. Dos disposiciones

⁴⁰ 8 de marzo de 1973.

⁴¹ Considerando I del Reglamento.

⁴² Considerandos II, III Y IV RLFRTV.

⁴³ Considerandos VIII, IX, X y XI RLFRTV.

⁴⁴ Considerando VII RLFRTV.

⁴⁵ Considerando XII RLFRTV.

transitorias completan la estructura del Reglamento.

Como sus objetivos consisten en especificar, detallar y clarificar lo preceptuado en la Ley Federal de Radio y Televisión, el contenido de la norma se decanta por ampliar la temática de esa legislación,

En efecto, el Título Primero, destinado al tratamiento de las denominadas “Generalidades”, retoma las pretensiones estatales, ya establecidas por la Ley Federal de Radio y Televisión⁴⁶, de interés público y especial vigilancia que tiene la regulación de la propiedad de los medios de radio y televisión.

Las competencias de la Secretaría de Gobernación, que le atribuye el marco general de atribuciones de la Ley Federal de Radio y Televisión, son especificadas en el Título Segundo. Cabe señalar la creación de dos Direcciones, en materia de información, así como de cinematografía⁴⁷, que el Reglamento prevé queden bajo la dependencia de la propia Secretaría de Gobernación.

A fin de poder desempeñar, de manera eficiente, sus atribuciones en la vigilancia de contenido de las emisiones de radio y televisión, la Secretaría de Gobernación se basa en lo señalado por el Título Tercero, destinado exclusivamente a regular los contenidos de la programación. De esa manera, se especifican los requisitos que deben satisfacer los programas transmitidos desde el extranjero para poder ser recibidos en nuestro país, los concursos y sorteos, las transmisiones en idiomas extranjeros, la clasificación de las películas, series filmadas, telenovelas y teleteatros grabados, así como el llamado “tiempo del Estado”.

Un título, el quinto, es dedicado exclusivamente a la regulación de la propaganda comercial.

⁴⁶ Publicada en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al 31 de diciembre de 1949 y reformada por decreto publicado en ese mismo medio el 27 de noviembre de 1952.

⁴⁷ Cfr. artículos 1o. a 6o. de la LFRTV.

El Reglamento, a través de las disposiciones contenidas en los títulos cuarto y sexto detalla las competencias de dos organismos especializados: el Registro Público de Concesionarios o Permisarios de Televisión así como el Consejo Nacional de Radio y Televisión. Este último creado por la propia Ley Federal de Radio y Televisión.⁴⁸

Finalmente, el Título Séptimo establece una especie de proceso administrativo mediante el cual se impondrán las sanciones administrativas contempladas en la Ley Federal de Radio y Televisión, así como la dependencia encargada de ello (la propia Secretaría de Gobernación a través de las Direcciones Generales de Información y Cinematografía).

c) Mecanismos de Protección.

Respecto a los mecanismos que el Reglamento instituye *ad extra* a la Ley Federal de Radio y Televisión, podemos señalar las dos Direcciones Generales de Información y de Cinematografía, cuyas atribuciones están encaminadas, precisamente, al control y a la vigilancia del contenido de las emisiones de radio y televisión así como a la clasificación de las obras cinematográficas.

En el aspecto de regulación de contenido, el Reglamento detalla las funciones competenciales del Consejo Nacional de la Radio y la Televisión y le instituye como organismo garante de la calidad de las emisiones de las estaciones de radio y televisión existentes en el territorio nacional.

Finalmente, vale señalar que el Registro Público de Concesionarios o Permisarios de Televisión pretende asegurar, mediante la inscripción de los entes privados que gozan de concesión o de permiso para establecer estaciones de emisión de ondas electromagnéticas, sean personas físicas o jurídicas, la

⁴⁸ Cfr. los numerales 8o. a 11o. del RLFRTV.

aplicación eficaz de la normativa existente en la materia.

Los comentarios que podemos hacer a los mecanismos de protección establecidos en el Reglamento se circunscriben, básicamente, a los ya esbozados con respecto a la Ley Federal de Radio y Televisión.

En efecto, los organismos reguladores, coordinadores de la normativa son dependientes, exclusivamente, de la Administración Pública Federal. No son autónomos en su actuación y están subordinados, jerárquica y económicamente, al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Gobernación. Valdría la pena, pues, pensar en la creación de un órgano de protección de las garantías constitucionales, de la información y de la comunicación sociales, cuya operatividad se realizara de manera independiente.

Capítulo IV

Análisis Comparativo con Instituciones Jurídicas de la Defensa Ciudadana.

1. Consideraciones Previas.

Hemos visto las formas y los medios que el vigente marco jurídico-legislativo nacional pone a disposición de los ciudadanos para asegurar las libertades fundamentales de los artículos 6o. y 7o. de nuestra Ley Fundamental.

Consideramos necesario, como siguiente paso, hacer uso de las herramientas del método comparativo para establecer los parámetros bajo los cuales delimitaremos el nivel de protección y la configuración de los mecanismos de garantía imprescindibles de aplicar en el campo de la información y de la comunicación sociales.

A tales efectos, las instituciones jurídicas que en la actualidad existen y cuya función es la protección y defensa del ciudadano en determinadas áreas, comparables a las establecidas por la legislación en materia de información y comunicación son, básicamente, las siguientes: el mecanismo legal de protección a los consumidores, el sistema nacional no jurisdiccional de

protección a los derechos humanos (que incluye tanto a la Comisión Nacional de Derechos Humanos como a las Comisiones Estatales), así como el sistema de control de la actividad gubernamental y que ha sido establecido por la Federación y por cada uno de los Estados a través de las Contralorías.

Justificamos la selección de estas instituciones en base a su cercanía con el ciudadano, lo expedito y accesible de los procedimientos y, fundamentalmente, en la ausencia de la intervención jurisdiccional que, en cierta manera, detenta el monopolio y control del Amparo, juicio extraordinario mediante el cual el ciudadano puede reclamar la protección de los Tribunales Federales en contra de actos abusivos de las autoridades gubernamentales.

Estamos convencidos que es fundamental la sencillez y cercanía a los particulares de los medios y mecanismos de protección y garantía que la legislación establezca para poder reclamar los derechos públicos subjetivos derivados del propio ordenamiento constitucional.

La abundancia de tecnicismos, la necesidad de procuración o asistencia técnico-profesional especializada así como la dilación causada por la complejidad en la estructura del procedimiento pueden ser motivo de frustración de justicia y equidad sobre todo en materias como la que nos interesa: la información y la comunicación humanas.

Es preciso indicar que el estudio comparativo que nos proponemos acometer no pretende, *per se*, cuestionar las instituciones jurídicas sometidas a escrutinio.

¡Nada más lejos de nuestros objetivos de investigación! Simplemente deseamos destacar los aspectos positivos que contengan las mencionadas figuras de protección ciudadana para, mutatis mutandis, aplicarlas a las características del órgano que proponemos.

Sin mayor dilación, pues, iniciamos el análisis comparativo.

2. La Procuraduría Federal del Consumidor.

a) Consideraciones Generales

En nuestro país, las relaciones de consumo se modifican constantemente y aceleradamente. El marco nacional crece y se especializa: la oferta de bienes y servicios se amplía y cada día se suman a las formas tradicionales, nuevas opciones para las transacciones comerciales.

Ante eso, la Administración Pública Federal, mediante la creación de un organismo especializado, denominado Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), asumió una clara orientación preventiva y abrió espacios de participación, a fin de que la ciudadanía actúe directamente en la solución de sus problemas. Salir al encuentro de la dinámica de la población es el objetivo del cambio y del establecimiento de este organismo dotado con características muy *sui generis*.

Desde 1976, la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC) se constituyó como un instrumento esencial de la política social del Estado para regular las relaciones de adquisición, uso o disfrute de bienes y la prestación de servicios entre proveedores y consumidores.

¿Cómo surgió esta ley y cuáles eran sus fines? Relatamos muy brevemente la génesis y evolución posterior de la misma.

A mediados de la década de los setentas, el Comité Nacional Mixto de Protección al Salario tenía una organización bipartita: estaba integrado por diez representantes del gobierno del más alto nivel y diez dirigentes de centrales obreras o de sindicatos importantes; su presidente era el dirigente del Congreso del Trabajo. A su estructura orgánica incorporaba, además, a un secretario

general, un coordinador y un director técnico.

En este Comité se trataban asuntos tendientes a proteger el poder adquisitivo del salario a través de diversas medidas. La dirección técnica emprendía una serie de programas de orientación a los consumidores; la secretaría general se ocupaba, entre otras cosas, de los aspectos jurídicos, por lo que se estableció la oficina nacional de quejas.

En dicha oficina se recibía un número increíble de problemas de diversa índole, por lo que se dieron cuenta de que no se podían resolver, definitivamente, con la legislación que estaba en vigor, porque no se ajustaba a la realidad del país.

Se pensó que era necesario cambiar el marco jurídico para dar cauce a mecanismos adecuados mediante los cuales se desarrollaran las relaciones entre consumidores y proveedores; era necesario romper con todos los principios tradicionales del Derecho Mexicano y establecer principios nuevos que irían en contra de una tradición de siglos, firmemente establecida en la mente de los juristas.

No obstante los problemas, en la secretaría general se preparó un proyecto de ley que, para seguir con la terminología internacional, se denominó Ley Federal de Protección al Consumidor.

En otros países había leyes que normaban determinados aspectos de los problemas del consumidor; la Ley Federal de Protección al Consumidor mexicana fue la primera ley con un carácter integral.

Hubo muchos problemas e innumerables incomprensiones. Para la mayoría de los juristas y estudiosos de los fenómenos del Derecho no era concebible la existencia de una ley especial para proteger a los consumidores y que, además, esta ley rompiera los principios tradicionales del Código de Comercio y del

Código Civil.

Después de muchos esfuerzos se logró la aprobación y se empezó hablar de la heteronomía de la voluntad, ya que lo dispuesto por la Ley Federal de Protección al Consumidor se superpone a la voluntad del particular: por ello, los derechos que otorgó a los consumidores son irrenunciables. No obstante, se buscó que existiera un equilibrio, ya que se reconocería una serie de derechos a los proveedores.

Dicha ley ha sufrido varias reformas; por una parte se incluyó el artículo 29 bis a solicitud de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, para regular el sistema de ventas de autofinanciamiento. En 1985 se hicieron otras modificaciones más.

A principios de 1989 se reformó la LFPC para otorgar a la PROFECO facultades en materia de vigilancia e inspección de precios, así como de sanción en los casos de violación de los mismos. De estas modificaciones se han derivado algunos reglamentos, como el de garantías, promociones y ofertas. En general, la ley es utilizada por diversas dependencias federales para fundamentar algunas de sus disposiciones.

Al inicio hubo muchas reacciones negativas por parte de los proveedores, pero se han dado cuenta que solamente afecta a quienes son deshonestos; aquellos que actúan con honradez les facilita su actividad mercantil, ya que hace más fluida la relación con el consumidor.

El verdadero propósito de la Ley Federal del Consumidor es propiciar la equidad en las relaciones de consumo, dentro de un marco de seguridad jurídica. La PROFECO es el instrumento ejecutivo de esta ley.

b) El procedimiento ante la PROFECO

El ser humano es sociable por naturaleza; si se encuentra aislado, es incapaz de sobrevivir ante las condiciones que impone el medio ambiente. Por ello, desde tiempos remotos ha creado diversas maneras de conseguir sus satisfactores; se han intercambiado bienes mediante métodos tan sencillos como el trueque. Encontramos todavía testigos de antiguas formas de comercio en los tianguis y ferias de nuestro país.

Estas prácticas han venido evolucionando hasta conformar un sistema de comercialización en el que las relaciones entre proveedores y consumidores sob cada vez más complejas.

Como en toda relación humana, es posible que surjan desacuerdos o situaciones en las cuales algunas de las partes se sientan afectadas en sus intereses.

En prevención de esto, la Procuraduría Federal del Consumidor considera como denuncia cuando se plantean problemas de interés general, como pueden ser, entre otras, las señaladas en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Las denuncias se reciben personalmente, vía telefónica y por escrito.

Una denuncia únicamente requiere señalar:

- Nombre y domicilio.
- Nombre o razón social y domicilio del proveedor.
- Descripción de los hechos motivo de la denuncia.

Con estos datos, la PROFECO realiza una verificación en el domicilio del proveedor para constatar los hechos denunciados, de lo cual se levanta una acta que es calificada para emitir la sanción correspondiente.

La PROFECO cuanta con varias vías para la resolución de los asuntos,

dependiendo de la cuantía de los bienes o servicios reclamados, de la disposición que muestren las partes a fin de llegar a arreglos y de las disposiciones legales aplicables al caso.

La conciliación telefónica, es la primera opción para intentar llegar a un acuerdo, se emplea cuando la reclamación se refiere a bienes o servicios de baja cuantía.

Por medio de llamadas telefónicas se establece contacto con el proveedor, solicitándole corregir la anomalía.

Con base en la queja presentada, la PROFECO cita al consumidor y al proveedor para una audiencia de conciliación. En esta audiencia la PROFECO actúa como “amigable componedor”. Tratando de poner de acuerdo a las partes.

Si se consigue llegar a un convenio entre las partes, la PROFECO lo aprobará y tendrá fuerza de cosa juzgada.

La Procuraduría Federal del Consumidor considera también como queja aquella que se presenta con motivo de una situación particular, que involucra precisamente a un proveedor con el consumidor afectado y éste busca la satisfacción de una prestación personal.

Este tipo de quejas se pueda presentar de manera oral o escrita, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- Señalar con claridad nombre y domicilio completos.
- Describir de manera breve los hechos que se reclaman.
- Indicar nombre y razón social del proveedor.
- Documentación relacionada con la reclamación (comprobantes, notas, facturas, etc.), si no se cuenta con éstos documentos, también se recibe la queja.

Cuando las partes no llegan a un acuerdo conciliatorio, pueden designar voluntariamente como árbitro a la PROFECO. De este modo, la PROFECO como árbitro, queda autorizada para resolver sobre la controversia, ya sea por amigable composición o mediante un juicio arbitral de estricto derecho.

La resolución que se emite por esta vía, se llama laudo arbitral, tiene fuerza de cosa juzgada, obliga a las partes y puede ejecutarse su contenido.

Cuando el consumidor y el proveedor no llegan a un acuerdo conciliatorio pueden hacer valer sus derechos en la vía y forma que consideren conveniente.

Si analizando el caso la PROFECO encuentra violaciones a la ley por parte del proveedor, le concede un plazo de 10 días para ofrecer pruebas en su defensa y 2 días para que alegue lo que en su derecho considere.

Transcurridos estos términos, la PROFECO analiza las pruebas y los antecedentes para dictar una resolución, que puede ser:

– Multa de hasta 2,500 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

– Clausura temporal de la negociación del proveedor hasta por 15 días.

– Arresto administrativo hasta por 36 horas.

La PROFECO también pone a disposición del público datos sobre estudios de calidad que realiza en su centro de pruebas y análisis para el consumo.

3. La Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Los Derechos Humanos son aquellos inherentes a la naturaleza del individuo, sin los cuales no puede vivir como ser humano. Este tipo de derechos tienen su origen en la propia naturaleza humana.

Todo ser humano por el hecho de existir es persona, y por tanto titular de

una serie de prerrogativas que nacen de su dignidad como tal y a las que la doctrina y teoría jurídicas han denominado Derechos Humanos. Pertenecen a toda persona por igual, es decir, sin distinción de credo, sexo o nacionalidad.

Además, los Derechos Humanos son preexistentes a la ley y, si bien es cierto que ésta los reconoce, protege y garantiza, también lo es que la ley no los crea, sino que únicamente los tutela.

La lucha por los Derechos Humanos debió de haber arrancado desde que en la sociedad se pudo diferenciar la presencia entre grupos que mandan y grupos que obedecen. La primera limitación al poder de los gobernantes tiene que haber sido el reconocer los derechos de sus gobernados, que pueden ser su vida, su libertad, su dignidad, etc.

En nuestro país la controversia sobre los Derechos Humanos ha estado presente desde la misma conquista. Es desde esta época en que se reconoció que los indios occidentales y meridionales, así como otros pueblos, no pueden ser oprimidos como bestias y se les reconoció su calidad de hombres verdaderos. En la independencia de México se declaró abolida la esclavitud, a mediados del siglo XIX.

En la Constitución de 1857 se decretaba la igualdad ante la ley, las garantías del proceso penal, la garantía de audiencia, el principio de la legalidad, la libertad de expresión, la de imprenta, entre otras; creándose una de las más grandes manifestaciones sobre derechos del hombre que hasta ese momento había existido.

En la Constitución de 1917 se hacía la primera declaración de los derechos sociales del mundo: garantías para la clase trabajadora y la propiedad como función social. Finalmente, a partir del 8 de julio de 1921 a la fecha se han realizado diversas reformas a la Constitución de 1917 en favor de los Derechos Humanos.

En México, el organismo procurador de los Derechos Humanos (sin llamarse propiamente así), surge a nivel de las entidades federativas, e incluso de los municipios, antes de tener vida en el ámbito de la federación y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El 28 de enero de 1992 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforma el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con estas reformas surge la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y a su vez, se faculta a las legislaturas locales para la creación de organismos protectores de Derechos Humanos similares a este organismo federal.

De esta forma surge el llamado Sistema Nacional de Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos y se origina uno de los más grandes sistemas de Ombudsman (institución jurídica que aparece, por primera vez en Suecia en 1809, interpretado como "defensor", "procurador", "delegado" e inclusive "representante" y que consiste en un medio de control de la legalidad) que existen en el mundo.

Este sistema de protección a los derechos humanos no sustituye o elimina ninguno de los otros previstos en nuestra Carta Magna, al contrario, los enriquece y complementa. Es aplicable en todo el territorio de la República Mexicana, a los ciudadanos mexicanos o también a los extranjeros que se encontraran en una situación en que se afecte cualquiera de sus derechos humanos por actitudes o actos de autoridades y servidores públicos federales, con la excepción del Poder Judicial Federal.

En caso de que en la violación de derechos humanos estén involucrados servidores o autoridades de la federación, la competencia y conocimiento de la queja interpuesta por el ciudadano será de la Comisión Nacional. En el caso de que la violación se llevara a cabo por autoridades de las entidades federativas o

de los municipios, el organismo de derechos humanos estatal tomará el cargo a menos que éste quede impugnado, puesto que en este supuesto, pasará a la Comisión Nacional.

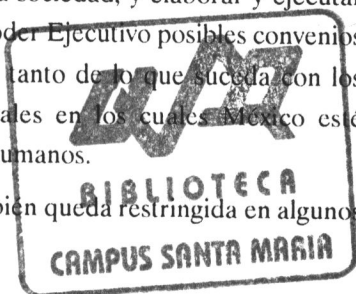
La Comisión Nacional de Derechos Humanos se encarga de vigilar que los Derechos Fundamentales de cualquier individuo sean respetados por la o las autoridades o servidores públicos; y para esto la Comisión está descentralizada de todo órgano gubernamental.

La Comisión tiene como tarea principal el recibir quejas, conocer e investigar presuntas violaciones de carácter federal como ilícitos, intolerancias, negación de autoridades o servidores públicos de realizar las atribuciones que les corresponden; así como también atropellos o afectación a la integridad física de una persona, y, en su caso, formular posibles conciliaciones entre la parte afectada y las autoridades infractoras.

Se encarga de procurar que el sistema penitenciario y de readaptación social actúen apegados al respeto a los Derechos Humanos que tienen las personas que ahí se encuentren. Tiene, además, la función de proponer recomendaciones, denuncias o quejas ante las autoridades, así como conocer los desacuerdos ante tales denuncias por parte de entidades federativas; o por insuficiencia y omisiones de las resoluciones.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene como fin la procuración de los derechos humanos, así como promover cambios legislativos en favor de éstos. Tiene la tarea de darlos a conocer a la sociedad, y elaborar y ejecutar programas preventivos. Puede proponer al Poder Ejecutivo posibles convenios internacionales y nacionales, y debe estar al tanto de lo que suceda con los convenios, tratados y acuerdos internacionales en los cuales México esté participando con respecto de los Derechos Humanos.

De la misma manera la competencia también queda restringida en algunos



aspectos y respecto de algunas autoridades. La Comisión Nacional no podrá conocer de actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales, conflictos laborales, resoluciones de carácter jurisdiccional, consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos cuenta con un Presidente (quien es electo por el titular del Poder Ejecutivo Federal y aprobado por la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en su caso. Su gestión dura cuatro años y puede ser designado para un segundo período), una Secretaría Ejecutiva, de tres a cinco Visitadores Generales, Visitadores Adjuntos y el personal profesional, técnico y administrativo necesario. Todos ellos deben de ser mexicanos y gozar de muy buena reputación.

Tanto la Comisión Nacional como las comisiones de los estados, están integradas por dos tipos distintos de órganos. El órgano ejecutivo, en cuyo caso está el Presidente de la Comisión y el órgano deliberativo, que recibe el nombre de Consejo. El Consejo es la mayor aportación que México ha hecho a la cultura jurídica del ombudsman y consiste en un órgano colegiado integrado por personalidades de la sociedad civil que se han distinguido en la lucha por los Derechos Humanos.

El Consejo está integrado por diez ciudadanos mexicanos, electos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores. Por lo menos siete de éstos no deben tener un puesto público y todos deberán gozar de buena reputación.

Finalmente, se debe decir que el trámite de la instancia ante este organismo protector de derechos humanos resulta de lo más sencillo, destacándose los siguientes pasos:

- 1.- Cualquier persona puede denunciar las presuntas violaciones a los

derechos humanos.

Las denuncias se podrán formular por cualquier medio, esto es, por carta, por comparecencia, y en casos urgentes por algún medio de comunicación moderno (teléfono, fax, telégrafo, etc.); en este último caso la queja debe de ser ratificada por escrito. Si de momento no se puede identificar a la autoridad responsable, la instancia se admitirá a condición de que en la investigación se logre la misma.

2.- Desde el momento mismo de la presentación de la queja el personal del organismo podrá comunicarse con la autoridad presunta responsable de la violación a efecto de intentar una conciliación con los intereses de la parte quejosa, esto es, que la autoridad se comprometa a enmendar su actitud en caso de que en efecto sea violatoria de derechos humanos, y en su caso, con ello se tendrá por resuelta la queja a condición de que la parte responsable cumpla en un término de noventa días.

3.- A reserva de lo anterior, el organismo pedirá un informe al superior de la autoridad presunta responsable a fin de conocer si los actos de la misma son conculcatorios de Derechos Humanos.

De no quedar aclarada la situación con el informe, se realizará una investigación empleándose los medios de prueba que contempla el orden jurídico mexicano, y solicitándose los informes a otras autoridades que tengan relación con el asunto, las que están obligadas a informar.

4.- Concluída la investigación, se formulará un proyecto de recomendación, la cual expedirá el presidente del organismo, y en la que se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus Derechos Fundamentales, y si procede, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

5.- Si del resultado de las indagaciones correspondientes no es evidente la violación a los Derechos Humanos del quejoso, se dictará un acuerdo de no responsabilidad con el que se deja a salvo la honorabilidad de la autoridad imputada.

6.- Desde el primer momento en que se recibe la queja, el Visitador General tiene las facultades de solicitar a la autoridad competente que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o la producción de daños de difícil reparación.

7.- Finalmente, tanto las recomendaciones como los convenios celebrados con las autoridades presuntas responsables, reciben un seguimiento de manera que se garantice el pleno cumplimiento de la recomendación emitida o del compromiso adquirido por la autoridad.

4. El Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos.

Gracias a las reformas realizadas al texto de nuestra Carta Magna, la creación de organismos estatales, dependientes del aparato gubernamental, encargados de la protección y defensa de los derechos humanos en los territorios de las entidades federativas se ha hecho posible.

El marco jurídico de las Comisiones Estatales de Derechos Humanos se integra, básicamente de lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal; así como de la correspondiente declaración en Constitución local y la ley estatal correspondiente. La práctica ha demostrado la necesidad de que cada una de las Comisiones Estatales cuente con su propio Reglamento que señale sus facultades y atribuciones orgánicas.

En el caso de nuestro Estado, Michoacán, el numeral 101 de la Norma

estatal suprema es el que dispone las bases para la creación de esta dependencia.

A su vez, la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos fue publicada en fecha 8 de febrero de 1993, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.

El Reglamento de la misma fue dado a conocer a través del Periódico Oficial del Estado el 17 de enero de 1994.

Las Comisiones Estatales que integran el denominado Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos cumplen, en esencia, con los mismos objetivos que la Constitución y la legislación secundaria correspondiente le señalan a la Comisión Nacional.

En efecto, estos organismos gubernamentales deben proteger los derechos así como promocionar su estudio y divulgación. Las sedes de los mismos se localizan, por lo general, en las capitales de las entidades federativas en las que ejercen sus respectivas competencias.

Están integradas por un órgano ejecutivo (el Presidente de la Comisión) así como por un órgano deliberativo, el Consejo, integrado por ciudadanos que gocen de reconocido prestigio y solvencia sociales cuyo número varía en las distintas legislaciones estatales.

Los ciudadanos integrantes del Consejo son nombrados por los Poderes Legislativos locales a propuesta de los Ejecutivos. Por cada consejero propietario debe nombrarse un suplente.

En el aspecto ejecutivo, las Comisiones Estatales se organizan según el modelo de la Comisión Nacional. El número de funcionarios varía pero los cargos son, por lo regular, los mismos, tanto a nivel federal como a nivel estatal.

De esta manera, las legislaciones estatales atribuyen competencias a un Secretario General, a Visitadores Generales, Visitadores Adjuntos así como el

personal técnico y administrativo necesario para el correcto y adecuado funcionamiento del organismo.

Desde el punto de vista territorial, las Comisiones Estatales de Derechos Humanos tienen competencia en el espacio geográfico que ocupa la entidad federativa que les corresponde; desde el punto de vista formal, conocen de los presuntos abusos de las autoridades locales, es decir, de aquellas con carácter municipal y estatal.

Cuando una Comisión Estatal recibe la queja de algún particular en relación con actos de autoridades federales, debe iniciar el trámite procedimental (admitir la queja) pero remitiéndola inmediatamente a la Comisión Nacional para que ésta continúe en su conocimiento y desahogo.

Las únicas restricciones a las competencias de las Comisiones Estatales son aquellas de la Comisión Nacional, por lo tanto, no pueden conocer de las quejas que llegaran a presentarse con motivo de resoluciones de órganos jurisdiccionales, de carácter electoral, agrario o laboral.

Por lo que ve al procedimiento seguido antes estas instancias administrativas estatales, es prácticamente el mismo que prevé la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por lo que damos por reproducidos los comentarios hechos en el apartado dedicado al estudio de la Comisión Nacional.

5. Las Contralorías y su Funcionamiento.

a) La Contraloría General de la Federación.

La Contraloría General de la Federación, que en la administración pública federal tiene el rango de Secretaría de Estado, se encarga de planear, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación gubernamental, así como inspeccionar el gasto público federal.

Es de su competencia la expedición de normas para el control de la administración pública federal y tiene, entre sus atribuciones, las de vigilar, asesorar y apoyar las normas y el control interno. Establece las bases para las auditorías y su realización a solicitud de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando se requieran, para promover la eficacia en sus operaciones y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus programas.

Asimismo, la Secretaría de la Contraloría se encarga de comprobar el cumplimiento de los programas sectoriales de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. En este sentido, sugiere normas para el control y fiscalización de la Comisión Nacional Bancaria y, por ende, de las entidades bancarias.

Esta dependencia también inspecciona y vigila a los órganos de control que cada una de las entidades de la Administración Pública Federal tienen a fin de que cumplan con las normas y disposiciones señaladas por la legislación, tales como la contabilidad, la contratación y el pago del personal, la obra pública, las adquisiciones, los arrendamiento, y demás activos y recursos materiales.

Asimismo, es menester que emita su opinión sobre proyectos en materia de contabilidad y control de programación, presupuestación, administración de recursos humanos, materiales y financieros; así como el manejo de fondos y valores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Una de las atribuciones más características es que puede solicitar la sustitución de titulares al igual que disponer de los nombramientos en las áreas de control de las dependencia y entidades. La Secretaría debe coordinarse con la Contaduría Mayor de Hacienda para permitir el cumplimiento de sus respectivas responsabilidades en materia de financiación y verificación de la misma.

Por otro lado, debe informar al Presidente de la República, sobre los

resultados en el área que se desenvuelve, así como de la evaluación que se realice a entidades o dependencias que hayan sido objeto de fiscalización. Recibe y registra las declaraciones patrimoniales de servidores de la Administración Pública Federal, así como también verifica y practica las averiguaciones que fuesen necesarias al respecto.

Sin embargo, llama nuestra atención una de las competencias más características de esta dependencia como lo es el atender quejas de particulares respecto al probable incumplimiento de convenios, acuerdos o contratos con dependencias y entidades de la administración.

En este sentido, la Secretaría conoce, investiga, aplica sanciones y en su caso, hace las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público Federal por omisiones o conductas impropias e inadecuadas de los servidores públicos que constituyen responsabilidades administrativas.

El procedimiento se basa en los principios de sencillez e inmediatez administrativa.

El particular afectado por alguna disposición administrativa o determinada conducta de funcionarios de la Administración Pública Federal puede acudir a los departamentos de queja o de atención al ciudadano y, mediante la cumplimentación de una forma que se le proporciona, quejarse de la conducta o actitud del servidor público a fin de que a éste se le inicie un procedimiento de investigación.

Legalmente, si la conducta o actitud del funcionario no encuadran en el marco de competencias que la Ley correspondiente le atribuye, o bien se ha excedido de sus facultades, es posible que al funcionario en cuestión se le sancione administrativamente y se dejen abiertas las vías penales en caso de que su conducta se encuentre prevista en el Código Penal Federal.

Sin embargo, es preciso observar que en la práctica el procedimiento que implica la presentación de la queja ciudadana no es muy conocido y, por ende, no es utilizado convenientemente por aquellos ciudadanos que se ven afectados en sus derechos.

Por otro lado, la inercia propia de la burocracia mexicana y la falta de prontitud en el desahogo de los trámites administrativos hacen que el número de faltas de los organismos gubernamentales sea mayúsculo, con el subsecuente perjuicio ciudadano.

Como veremos en el siguiente apartado, a nivel estatal no varía mucho esta panorámica a la que acabamos de hacer alusión en los párrafos anteriores.

b) La Contraloría General del Estado de Michoacán.

Mediante las reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán, publicadas en el Periódico Oficial correspondiente al 11 de marzo de 1987, se otorgaron a la Contraloría General del Estado atribuciones en materia de control y evaluación, expedición de normas de control, programas de mejoramiento administrativo, supervisión del cumplimiento de las normas de control y fiscalización, control de declaraciones patrimoniales de los funcionarios del Poder Ejecutivo del Estado, así como la facultad de atender las quejas de los gobernados que pudieran constituir, eventualmente, responsabilidades administrativas.

Dichas atribuciones se encuentran perfectamente detalladas y concretadas en el Reglamento de la Contraloría General del Estado que fue publicado el 13 de octubre de 1980, en el Periódico Oficial del Estado.

Este ordenamiento consta de nueve capítulos y una disposición transitoria.

Con respecto a la competencia y a la organización de la propia Contraloría se habla en el primer capítulo. La estructura orgánica de la Contraloría se

integra por una Subcontraloría de Auditoría y Evaluación del Sector Central, una Subcontraloría de Auditoría y Evaluación del Sector Paraestatal y programas Municipales, Subcontraloría de Normatividad y Responsabilidad, así como una Delegación Administrativa.

Los capítulos siguientes señalan las funciones de cada uno de los departamentos en los cuales se encuentra organizada y dividida la Contraloría, así como las funciones específicas de cada uno de los titulares de las mismas.

La Contraloría General del Estado deberá estar a cargo de un Contralor General, a quien le corresponde originalmente la representación, trámite y resolución de los asuntos de la competencia; asimismo, para mejor desarrollo de las actividades de la dependencia, está facultado para delegar algunas facultades a los funcionarios subalternos.

Los titulares de las Subcontralorías estarán al frente de cada uno de los departamentos específicos y tendrán atribuciones tales como atender las funciones que el Contralor General les delegue, vigilar, coordinar, formular proyectos y labores encomendadas al área bajo su cargo.

Por otro lado están constreñidos a vigilar el cumplimiento de las normas de control y fiscalización, así como asesorar y apoyar a los órganos de control interno de las dependencias y organismos del poder ejecutivo, y de programas municipales de participación estatal.

Otra de las actividades de la Contraloría General del Estado es vigilar el cumplimiento de los convenios celebrados entre la federación y el Gobierno del Estado.

Realizar por sí o a solicitud de las unidades administrativas integrantes del Poder Ejecutivo Estatal, auditorías y evaluaciones a las dependencias y organismos de la administración pública, con el objeto de promover la eficiencia

en sus operaciones y verificar el cumplimiento de los objetivos en sus programas; la Contraloría General del Estado inspecciona y vigila directamente el cumplimiento de las normas y disposiciones en materia de: sistema de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamiento, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales de la administración pública.

Entre sus múltiples facultades, la Contraloría puede opinar sobre los proyectos de norma de contabilidad y de control en materia de programación, presupuestación, administración de recursos humanos, materiales, financieros y de todo aquello de contratación de deuda y manejo de fondos y valores que formulen las unidades administrativas correspondientes; designar a los auditores externos de las dependencias y organismos de la administración pública al igual que normar y controlar sus actividades, proponer la designación de comisarios o sus equivalentes en los órganos de vigilancia, en los consejos o juntas de gobierno, y administración, opinar sobre el nombramiento o solicitar la remoción de los titulares de las áreas de control de las dependencias y organismos, entre otras.

No obstante lo anterior, función notable de esta dependencia gubernamental es la de atender las quejas que pretenden los gobernados por deficiencias en los servicios públicos de las dependencias y organismos del poder Ejecutivo, así como la de los particulares, con motivos de acuerdos o convenios que celebren con las dependencias y organismos del mismo, en función de las normas que se emitan.

Relacionada con esta atribución legal, está la capacidad jurídica que tiene la Contraloría para conocer e investigar los actos u omisiones que cometan los servidores públicos de las dependencias y organismos del poder Ejecutivo.

El procedimiento de queja que los ciudadanos pueden instar ante esta dependencia reside, en lo esencial, en las mismas etapas que se encuentran señaladas a nivel federal con respecto a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación.

Es competente para conocer de manera directa el trámite la Subcontraloría de Normatividad y Responsabilidad.

Las deficiencias en la actuación y práctica cotidiana que tiene esta estructura son las mismas que mencionamos de la dependencia federal.

6. Conclusiones.

A manera de resumen general de las principales características que hemos analizado de los diferentes organismos gubernamentales que pretenden brindar a los particulares las garantías de seguridad, podemos enunciar las siguientes:

-Ya sea de manera directa (la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, la Procuraduría Federal del Consumidor), o a través de un modo indirecto (las contralorías), estos órganos buscan proporcionar al ciudadano que se siente afectado en sus derechos, los mecanismos apropiados para hacerlos valer frente a los eventuales abusos de las autoridades.

-Todos ellos son de naturaleza eminentemente pública, es decir, aunque sus legislaciones marco los dotan de autonomía y "patrimonio propio", lo cierto es que dependen, en modo absoluto (designación de sus miembros, asignación del presupuesto, etc.) de las autoridades centrales, lo que conlleva a la sunción de un cierto margen de escepticismo en su actuación "defensiva" de los intereses sociales y particulares frente al Gobierno (en sus tres niveles: federal, estatal y municipal, así como respecto de los organismos pertenecientes al sector paraestatal).

-Si bien no se niega que hayan tenido cierto éxito en su desempeño (caso de la Procuraduría Federal del Consumidor y las Comisiones gubernamentales de Derechos Humanos), el hecho de que sus resoluciones carezcan de coherencia y se reduzcan a meras "declaraciones" afectan, en gran medida, la eficacia de estos organismos cuyo propósito es, precisamente, la defensa del ciudadano.

-Sin embargo, creemos que los procedimientos que deben seguirse ante estas instancias resultan novedosos y pueden ser proyectados en la parte procedimental correspondiente a un órgano que se encargase, de forma directa, de la defensa de los ciudadanos en ejercicio de las libertades consagradas en la Constitución de la República.

-Además, la experiencia que en nuestro país se tiene al pretender desvincular ("ciudadanizar") este tipo de organismos de cualquier compromiso (directo o indirecto) con la administración gubernamental debe ser aprovechado. En la práctica se observa que se garantiza una mejor eficacia y desempeño al trasladar este tipo de responsabilidades (defensa de intereses) a la órbita colectiva y no dejarlo al arbitrio del Gobierno, por mejor intencionado que pueda estar en el cumplimiento de los objetivos de estas instituciones.

Capítulo V

Consideraciones Sobre el Proyecto de Ley Orgánica de la Procuraduría Federal de Comunicación Social

1. Sobre las Generalidades de la Ley.

a) Respecto de las Disposiciones Generales.

Las bases jurídicas de la Procuraduría Federal de Comunicación Social se encuentran comprendidas en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución en virtud de que sólo el Congreso de la Unión está facultado para legislar en materia de Garantías Individuales.

Es necesario aclarar que el proyecto de ley que presentamos es de naturaleza federal. No podemos olvidar que, de acuerdo a las competencias que la Constitución Política de nuestro país atribuye al Congreso de la Unión, la materia de Comunicación Social esta reservada al ámbito federal.

Con ello queremos decir que únicamente puede legislar en esta materia jurídica el Poder Legislativo de la Unión. Los Estados, como entidades

integrantes de la Federación, no tienen competencia atributiva para regular, jurídicamente, este aspecto social.

Asimismo, es pertinente indicar que la Ley es de Orden Público puesto que su regulación se despliega en el ámbito colectivo, a diferencia de la normativa de carácter privado. La irrenunciabilidad de sus disposiciones se fundamenta en el objetivo trascendental que persigue al regular la comunicación en la sociedad (el flujo comunicativo).

Tal como se esboza en el artículo 2 de nuestro proyecto el objetivo de la Ley es la promoción y protección de los derechos de quienes se encuentran en territorio mexicano por lo que respecta a la comunicación y promoción social que es generada por los mass media.

A fin de precisar los conceptos que se utilizan en el cuerpo normativo que proponemos, en el artículo 3 se contienen las definiciones de los conceptos que consideramos como más importantes: Comunicación Social, Proceso de Comunicación, Medios de Comunicación, Emisor, Receptor, Mensaje y, finalmente, Procuraduría.

Toda legislación necesita fundamentarse en ciertos principios básicos que brindarán coherencia y uniformidad al momento de su interpretación por las autoridades a las que compete su ejecución.

De esta forma el artículo 4 contiene lo que consideramos deben ser los derechos de los ciudadanos entendidos, estos últimos, en su calidad de receptores de los contenidos tanto de la información como de la comunicación social.

Precios es señalar que de acuerdo al texto con que redactamos este numeral los derechos de los receptores se derivan, necesariamente de los límites que la propia Constitución establece tanto a la libertad de manifestación

eidética como a la libertad de imprenta.

Es decir, constituyen derechos de los receptores, preservados por la Ley Orgánica de la Procuraduría Federal de Comunicación Social a través de su especial mecanismo de protección, los límites a las libertades constitucionales ya anteriormente mencionadas: por ejemplo, el derecho al respeto de la moral, el derecho a que con lo que se publique o difunda no se ataquen los derechos de terceros, no se perturbe el orden público y no se afecte la vida privada de los ciudadanos, entre otros.

Debido a que los límites Constitucionales a las garantías individuales de los artículos 6o. y 7o. son *numerus clausus*, y considerando que pudieran existir otros derechos y prerrogativas de los receptores en distintos ordenamientos jurídicos de naturaleza secundaria, la fracción III del artículo 4 de nuestro proyecto de Ley Orgánica especifica que dichos derechos son *numerus apertus*: la lista de los derechos de los receptores permanece abierta.

Además considerando que es necesario determinar una serie de conceptos pertenecientes al ámbito de la comunicación y de la información sociales que no han sido desarrollados de manera adecuada por los legisladores y los órganos jurisdiccionales, en el artículo 5 esbozamos la noción de términos tan importantes como: moral social, dignidad humana, vínculos familiares, educación, desarrollo cultural, desarrollo social y, desarrollo económico.

Hacemos la aclaración que con dichos conceptos lo que pretendemos es establecer una base a partir de la cual la problemática que entraña la aplicación de la legislación en esta materia pueda resolverse.

La experiencia demuestra que la "vaguedad", la "ambigüedad", y la "incertidumbre" con que se ha manejado la aplicabilidad de estos términos entraña inseguridad jurídica que va en contra de los objetivos generales del derecho.

b) Acerca de las Atribuciones Competenciales de la Ley.

Como explicábamos en el inciso anterior, nuestro proyecto, en concordancia con lo dispuesto por la Constitución Política, es de aplicación Federal. Por lo tanto, las autoridades que tendrán a su cargo la ejecución de lo dispuesto por la ley serán, obviamente, de naturaleza federal.

En virtud de lo que comentábamos en párrafos anteriores la Procuraduría tendrá que ser, necesariamente un organismo autónomo e independiente, tanto en su integración como en sus funciones.

No resulta por demás aclarar que contará con personalidad jurídica y patrimonio propios para el correcto y eficaz funcionamiento y desarrollo de sus competencias.

En el aspecto orgánico consideramos necesario la integración de este organismo por un Procurador General (su titular), un Subprocurador General, cinco direcciones generales, así como el personal calificado, profesional y técnico-administrativo, que resulte necesario para la consecución de los objetivos que se plantean en la Ley.

En el propio artículo 8, que contempla la organización de la Procuraduría, se encuentra la base legal de la Unidad Jurídica y de Legislación de la Unidad Administrativa, del Departamento de Receptoría de Quejas y Seguimiento y de la Unidad de Comunicación Social.

Resulta necesario destacar la presencia de el Consejo de la Procuraduría Federal de Comunicación Social, cuyas importantes funciones analizaremos en párrafos posteriores.

En el artículo 11 se especifica que la Procuraduría tendría su domicilio permanente en la Ciudad de México. Sin embargo el artículo 11 del Proyecto de Ley que presentamos contempla la creación de organismos semejantes en

cada una de las Entidades Federativas que integran a la Federación.

En este modelo de distribución de competencias seguimos lo estipulado por la legislación de Derechos Humanos de nuestro país, así como por la legislación de protección al consumidor, que establecen, respectivamente órganos autónomos y delegaciones para que se encarguen de la defensa de los intereses ciudadanos en dichos ámbitos.

El artículo 13 del proyecto contempla las fuentes del patrimonio de la Procuraduría, mismas que consideramos de gran importancia para asegurar la independencia del organismo. Si bien es cierto que se hace obligatorio que la Federación participe mediante la aportación de parte del patrimonio, también lo es el hecho de que, en virtud de tratarse de una materia jurídica de trascendencia social, consideramos imprescindible que una parte de los ingresos obtenidos mediante las cargas impositivas (impuestos directos e indirectos) sea destinada a la protección de la Comunicación Social en México.

Por otra parte el artículo 14, a través de sus XV fracciones, las competencias asignadas a la Procuraduría. Se trata de competencias abiertas (*numerus apertus*), en ningún caso es una lista cerrada de atribuciones competenciales.

Importante también para el desempeño de las funciones y actividades de este organismo es la facultad que se le otorga a la Procuraduría para aplicar ya sea multas administrativas o bien el empleo de la fuerza pública para la ejecución de sus resoluciones (artículo 15) también dentro del sistema competencias se hace referencia a las relaciones jurídico-laborales y de la seguridad social de los trabajadores de la Procuraduría con este Organismo, mismas que estarán regidas (artículos 17 y 18) por la Ley del Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 constitucional así como la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En esta línea, seguimos las disposiciones que al respecto contempla el marco jurídico de la PROFECO.

2. Estructura Orgánica de la Procuraduría Federal de Comunicación Social.

a) De los Funcionarios.

A lo largo de veinte artículos esbozamos lo que podría denominarse como "organigrama" de la Procuraduría Federal de Comunicación Social.

En primer lugar, respecto del Procurador Federal, tenemos que señalar que sus funciones radican en la representación legal del organismo; goza de poder de nombramiento y, asimismo fija, delimita y establece las líneas generales y de política de acción del organismo.

Señalamiento importante es el de los requisitos necesarios que debe reunir la persona para poder aspirar a la titularidad del organismo.

En definitiva consideramos que era imprescindible que sea ciudadano mexicano, aunque no hicimos la distinción de que sea nacional por nacimiento ya que consideramos que también pueden aspirar a la titularidad de la Procuraduría los mexicanos por naturalización.

La edad también es requisito de consideración; establecimos una mínima de treinta y cinco y una máxima de sesenta y cinco años para que los aspirantes no sean ni tan jóvenes ni tampoco de edad tan avanzada y puedan dirigir al organismo en la plenitud de la edad.

En virtud de que se trata de un órgano encargado de defender los intereses ciudadanos relacionados con la comunicación e información sociales, *consideramos necesario el que los titulares sean profesionistas formados preferentemente en el área de Ciencias de la Comunicación y con un ejercicio profesional mínimo de cinco años.*

Asimismo las fracciones IV y V del artículo 20 del proyecto que presentamos contemplan, como parte del perfil del titular del organismo, que se hayan desempeñado en el área de la Comunicación así como el de asegurar una trayectoria honesta al frente del mismo al exigírseles que gocen de buena reputación, que no hayan sido condenados por la comisión de delitos intencionales o que no hayan sido partícipes de cualquier acto que lastime la buena fama en el concepto público.

Señalamos también que el Subprocurador General sustituirá en sus funciones al Procurador cuando éste se ausente en sus funciones (artículo 21).

El término que consideramos conveniente para que el Procurador desempeñe sus actividades es el de cuatro años con la posibilidad de reelección por un período similar.

Creemos que es ilógico que si una persona, en este caso un funcionario público es eficaz y eficiente en el desarrollo de su labor no tiene por que ser sometido a un período temporal determinado. Al contrario si las actividades de un titular funcional son de reconocimiento público consideramos que no se le debe apartar de su labor.

Sin embargo también estamos conscientes de que las actividades desarrolladas por el titular pueden no ser satisfactorias. Para ello hemos configurado la disposición del artículo 22 del Proyecto de Ley de tal manera que se ponga a prueba la eficacia del funcionario a cuyo cargo se encuentre el organismo.

La elección o designación del Procurador Federal constituyó uno de los temas que con mayor minuciosidad analizamos. Para nadie es desconocido que si se quiere asegurar una real independencia en las funciones de la Procuraduría, principalmente de su titular, la designación de éste último debe ser realizada a través de medios y vías que aseguren: a) que el titular sea la persona más

adecuada y capacitada para el cargo, en virtud de su expediente profesional y académico; b) que participen todos los sectores sociales interesados en la comunicación social y no únicamente se reserve esa competencia al Poder Ejecutivo o al Poder Legislativos Federales; c) que el titular pueda tomar decisiones y emprender acciones sin estar sometido a una influencia o presión, real o eventual, del Poder establecido.

En tal virtud el artículo 23 del Proyecto asegura, por un lado la participación de los sectores involucrados en el área de la Comunicación Social a través de la intervención del Consejo de la Procuraduría y por otro lado, se asegura la legitimidad de la elección a través de la intervención del Congreso de la Unión quien previa opinión al Ejecutivo Federal, elegirá al titular de la Procuraduría Federal de Comunicación Social de una terna de tres integrantes propuesta por el propio Consejo de la Procuraduría.

Es interesante señalar que consideramos necesaria la elección del Procurador General mediante una mayoría calificada en el Congreso de la Unión.

En el esquema orgánico cabe también la figura del Subprocurador General al que la Ley le señala una lista abierta de competencias y atribuciones que, en lo general se puede resumir en que el Subprocurador opera en auxilio de las funciones encomendadas al Procurador General (artículos 28 y 29).

Muy importantes resultan las denominadas Direcciones Generales que serán encargadas de recibir las quejas, denuncias e inconformidades de los ciudadanos, realizar las actividades de investigación con respecto de las mismas y elaborar los proyectos de resolución a la problemática planteada.

Las Direcciones Generales que contemplamos en el Proyecto de Ley son las siguientes:

- Dirección General de Radio;
- Dirección General de Televisión;
- Dirección General de Cine;
- Dirección General de Prensa; y,
- Dirección General de Publicidad.

Cada una de estas Direcciones contará con un titular y el personal administrativo y técnico necesario para su funcionamiento.

Capítulo VI

Conclusiones

1. Reflexiones Generales de la Investigación.

No ha sido fácil arribar a este punto toral de nuestro trabajo. En realidad, el análisis jurídico-comparado que efectuamos en los anteriores capítulos de esta investigación sólo ha pretendido demostrar, como creemos haberlo hecho, que la defensa de la comunicación social en nuestro país adolece de enormes lagunas.

A las observaciones de anacrónica y no ajustada a la realidad actual, la legislación existente que regula la materia, en la mayor parte de las veces, se limita a los aspectos meramente técnicos (temática en donde, incluso, es contradictoria y seriamente deficiente).

Si bien es cierto que en áreas jurídicas fundamentales el legislador ha dispuesto los canales y las vías procesales adecuadas para la correcta protección de los derechos ciudadanos, como es el caso de la Procuraduría del Consumidor, las Comisiones de Derechos Humanos, las Contralorías, etc., la comunicación social, como derecho fundamental, aún no es regulada como debiera.

Es muy cierto que con la creación *ex novo* de la Procuraduría Federal de Comunicación Social, fruto del análisis que efectuamos en las páginas precedentes, no se solucionarían, mágicamente, todos los problemas derivados del ejercicio de las libertades consagradas en la Constitución.

Recordemos que el hombre es un ente complejo y está dotado de la capacidad para hacer uso correcto de sus libertades, pero también puede no ejercerlas, o bien, abusar de ellas.

Sin embargo nos anima el hecho de que al estudiar el impacto social que han tenido diversos organismos, de reciente creación, tales como las comisiones gubernamentales de derechos humanos e inclusive la propia Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, éstos han servido para concientizar a los ciudadanos de todo aquel conjunto de derechos que usualmente pasaban inadvertidos y eran frecuentemente soslayados tanto por las autoridades (tal es el caso de las violaciones a los derechos humanos) como por los mismos particulares (como ocurría con los derechos de los consumidores).

La creación de estas instituciones no sólo ha servido para la difusión social de estos derechos, sino también para llamar la atención de las autoridades a quienes les corresponde, por atribución legal, la observancia y el respeto de éstos últimos.

Es decir, estos órganos no se han convertido en lo que algunos de sus detractores auguraban: mera burocracia y carga administrativa.

Sus mecanismos de operación son ágiles, expeditos, cercanos al ciudadano y, en la mayor de las veces, obtienen resultados positivos respecto de la problemática que se les plantea.

Este sería el caso de la Procuraduría Federal de Comunicación Social.

No se modificarían las vigentes facultades legales que, en materia de

vigilancia y contenido, el marco jurídico actual atribuye a las instancias gubernamentales (por ejemplo, con respecto de la Secretaría de Gobernación, de la Secretaría de Educación Pública y de la Comisión Dictaminadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, entre otras).

La Procuraduría, tal como se especifica en su Ley orgánica, actuaría como organismo ejecutor con respecto de los particulares que infrinjan los derechos de los receptores a través de los medios de comunicación. Por lo que ve a las autoridades públicas, la Procuraduría emitiría observaciones ("llamadas de atención") a fin de que éstas fueran más cuidadosas en el cumplimiento de sus obligaciones legales, sin que ello implicara forma alguna de sanción.

Ya lo decíamos al inicio de este trabajo, en la parte correspondiente a la introducción, que la comunicación y sus ramas derivadas (tales como la información, la publicidad, etc.) constituyen elementos esenciales del ser humano, sin los cuales no se podría concebir a la actual sociedad.

Es, pues, incomprensible e ilógico, que las diversas legislaturas federales hayan soslayado el marco de protección jurídica de la comunicación social.

Si los pretextos han sido lo difícil y delicado de la temática, la no conveniencia política, la oposición de ciertos sectores sociales o la inercia de los representantes populares, creemos que es tiempo de que se debe abordar este importantísimo tema.

Nos anima el hecho de conocer que, en los últimos meses del pasado año y a lo largo de 1996, el Poder Legislativo Federal ha alentado la realización de foros sobre la temática, en los que han participado académicos, teóricos, profesionales, técnicos y administrativos con interés en que se adecúe la legislación de los medios de comunicación.

Sin embargo, estos intentos corren el riesgo de otros similares que, en

pasados sexenios sólo se convirtieron en “modas pasajeras”, como lo hemos visto a lo largo del análisis que efectuamos en las páginas precedentes.

2. Observaciones.

No está por demás hacer la advertencia que el Proyecto de Ley que proponemos es debatible. Estamos conscientes de ello. La defensa de la comunicación y de los derechos que se derivan de las garantías consagradas en la Constitución de 1917 siempre han sido ocasión de encendidas polémicas, no sólo en el ámbito académico, sino también en las áreas políticas, económicas, culturales y sociales.

Aún no hay punto de acuerdo entre los sectores arriba mencionados sobre los medios y modos de garantizar la plena libertad de estos derechos fundamentales.

Entre quienes afirman que es preferible el exceso de libertad en esta materia y quienes proponen su regulación escrupulosa, optamos por un equilibrio.

Es preciso contar con un parámetro, una referencia que impida el abuso de las libertades en la información, en la publicidad, en la difusión de las ideas. Ya lo consideramos en el apartado correspondiente al marco constitucional mexicano de la información.

Debido a ello, quizá causen cierto recelo algunos de los textos del proyecto de Ley. Pero nosotros estamos convencidos que vale la pena abrir el debate en estos temas que la sociedad considera imprescindibles para su desarrollo.

El silencio oficial que hasta últimas fechas venía envolviendo esta área fundamental de la comunicación y de la información está empezando a resquebrajarse. No dudamos que la actual sociedad mexicana, más plural y consciente de sí misma, irá presionando a las instancias competentes para que asuman su responsabilidad, en este aspecto de la interrelación humana, en

nuestro país.

Hemos considerado oportuno señalar nuestra preocupación por los modos y medios legales que aseguren una protección realmente eficaz de los derechos de los receptores. En el análisis de la legislación relacionada con los derechos humanos, los derechos de los consumidores, los derechos de los ciudadanos, tanto a nivel federal como a nivel estatal, nos preocupa la deficiencia en estos mecanismos de protección.

La realidad nos ha demostrado, en numerosas ocasiones, las graves contradicciones en la implementación de las medidas administrativas y judiciales para garantizar los derechos contenidos en los textos legales y su frustración en la realidad.

No queremos, con lo anterior, poner en duda la función de organismos tan importantes como las Comisiones de Derechos Humanos, la Procuraduría Federal del Consumidor o las oficinas de atención a la ciudadanía de las Contralorías. Son dependencias gubernamentales muy respetables; pero su labor, en numerosas ocasiones, es obstaculizada.

Creemos que el proyecto de Ley que presentamos sobre la Procuraduría Federal de Comunicación Social contiene instrumentos que aseguran una actuación independiente pero, al mismo tiempo, eficaz. No se limita, únicamente, a la mera imposición de sanciones de carácter pecuniario o administrativo. La obligación de los medios de información de respetar los derechos de los receptores, se pretende cristalizar, en el proyecto, en una vigilancia constante (que no agobiante) del correcto uso de las libertades constitucionales.

Reiteramos nuestra postura: ni una libertad indiscriminada, con la que se afectaría irremediabilmente a la población en su dignidad personal y colectiva, pero tampoco un régimen restrictivo que anulara la creatividad y la

espontaneidad de la verdadera información.

También queremos puntualizar que, no obstante el cuidado y meticulosidad empleadas en la redacción final del Proyecto, es muy probable la existencia de errores de carácter técnico-legislativo. Carecemos de experiencia en el ámbito de creación de las normas de Derecho. Dicha falta, consideramos, es perdonable dada nuestra formación académica orientada, más bien, a otro campo.

Sirva nuestro afán de mejorar la situación actual del Derecho de la Información en nuestro país como la más honesta excusa que podemos ofrecer a quienes lean estas líneas.

3. Recomendaciones.

En este punto abordaremos, brevemente, algunas consideraciones que es preciso tener en cuenta en la temática planteada a lo largo de nuestro trabajo de tesis.

En primer término, creemos necesario fomentar la conciencia de estos temas jurídicos en las nuevas generaciones de estudiantes de Ciencias de la Comunicación, sin importar su especialidad (periodismo, comunicación organizacional, comunicación educativa, radio, televisión, etc.)

Son los comunicólogos quienes debemos asumir la promoción y defensa de estos derechos fundamentales para nuestra sociedad. Si a lo largo de la asistencia a las sesiones académicas hemos podido observar y criticar el actual comportamiento, sin escrúpulos, de quienes se encuentran dirigiendo los medios de comunicación, sería incoherente de nuestra parte guardar silencio ante semejante falta de respeto a la esfera jurídica de las personas.

En segundo lugar, es preciso hacer notar el carácter de *Ley orgánica* de nuestro proyecto. En efecto, el texto legal que proponemos regula las bases

jurídicas esenciales para la organización y funcionamiento de dicho órgano.

No es ocioso indicar que la existencia de un *ombudsman* de la comunicación y de la información sociales, que funcione de manera adecuada y en consonancia con los objetivos que delimitamos en nuestro Proyecto de Ley Orgánica, requiere, por lo menos, de una cimentación técnico-jurídica que le permita ejercer sus facultades de manera coherente.

Como tercera recomendación, no podemos soslayar la importancia que tienen, por lo menos en nuestro país, las relaciones que se establecen entre los medios de comunicación y los grandes intereses económicos y políticos nacionales. Es una realidad que nadie niega.

La actuación e independencia de un organismo como la Procuraduría Federal de Comunicación Social requiere una sana distancia de dichos entornos. ¿Es imposible establecer esa distancia? No lo creemos así. Nuestro país requiere urgentemente de un cambio estructural en todos los niveles. La comunicación, con el respaldo de una normatividad adecuada que asegure su funcionamiento y aplicación práctica, es un excelente medio para ayudar a esa mejoría a la que los mexicanos, en conjunto, aspiramos.

No existe sociedad perfecta dada nuestra tendencia a lo negativo. Sin embargo, es verdad que todos somos perfectibles y esa es nuestra gran ventaja como individuos.

En ese tenor, la legislación puede dejar de ser simple “letra muerta” y convertirse en una dinámica que ayude a definir, con mayor claridad, los objetivos de la información y de la comunicación social.

El reto es difícil, pero no imposible.

Finalmente, no nos queda más que desear que esta investigación sea una aportación, pequeña sí, pero bien intencionada, al gran debate que en nuestro

jurídicas esenciales para la organización y funcionamiento de dicho órgano.

No es ocioso indicar que la existencia de un *ombudsman* de la comunicación y de la información sociales, que funcione de manera adecuada y en consonancia con los objetivos que delimitamos en nuestro Proyecto de Ley Orgánica, requiere, por lo menos, de una cimentación técnico-jurídica que le permita ejercer sus facultades de manera coherente.

Como tercera recomendación, no podemos soslayar la importancia que tienen, por lo menos en nuestro país, las relaciones que se establecen entre los medios de comunicación y los grandes intereses económicos y políticos nacionales. Es una realidad que nadie niega.

La actuación e independencia de un organismo como la Procuraduría Federal de Comunicación Social requiere una sana distancia de dichos entornos. ¿Es imposible establecer esa distancia? No lo creemos así. Nuestro país requiere urgentemente de un cambio estructural en todos los niveles. La comunicación, con el respaldo de una normatividad adecuada que asegure su funcionamiento y aplicación práctica, es un excelente medio para ayudar a esa mejoría a la que los mexicanos, en conjunto, aspiramos.

No existe sociedad perfecta dada nuestra tendencia a lo negativo. Sin embargo, es verdad que todos somos perfectibles y esa es nuestra gran ventaja como individuos.

En ese tenor, la legislación puede dejar de ser simple “letra muerta” y convertirse en una dinámica que ayude a definir, con mayor claridad, los objetivos de la información y de la comunicación social.

El reto es difícil, pero no imposible.

Finalmente, no nos queda más que desear que esta investigación sea una aportación, pequeña sí, pero bien intencionada, al gran debate que en nuestro

país se está llevando a cabo en este campo, tan fructífero como fascinante y lleno de esperanzas, como lo es el Derecho de la Información, al que válidamente podemos nombrar, dadas sus particularidades, Derecho de la Comunicación Social.

PROYECTO DE LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE COMUNICACION SOCIAL

Título Primero

Generalidades

Capítulo I

Disposiciones Generales.

ART. 1. La presente Ley es de orden público e interés, social y de observancia en toda la República. Sus disposiciones son irrenunciables.

ART. 2. El objeto de la presente Ley es promover y proteger los derechos de los habitantes de la República Mexicana en lo que se refiere a la comunicación e información social, generada a través de los medios masivos de información, tanto presentes como futuros.

Este ordenamiento jurídico procura el establecimiento de la equidad y

seguridad jurídica entre las diversas partes que integran el proceso de la comunicación.

ART. 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I.- *Comunicación Social*: El proceso de interrelación humana por medio del cual se promueven las condiciones sociales que, independientemente de las relaciones con el Estado, infieran en los seres humanos el desarrollo integral de su persona;
- II.- *Proceso de Comunicación*: El modelo básico de interrelación en el cual intervienen el emisor, el mensaje y el receptor;
- III.- *Medios de Comunicación*: El conducto a través del cual se establece el nexo comunicativo y/o informativo entre el emisor y receptor;
- IV.- *Emisor*: La persona física o moral que emite un mensaje utilizando cualquier medio de expresión;
- V.- *Receptor*: La persona física o moral al cual va dirigida el mensaje que transmite el emisor utilizando cualquier medio de comunicación;
- VI.- *Mensaje*: Conjunto de datos, ideas, emociones, o expresiones que transmite el emisor al receptor; y,
- VII.- *Procuraduría*: La Procuraduría de Comunicación Social.

ART. 4. Esta Ley protege los derechos de los receptores derivados de :

- I.- Los límites a la libertad de expresión de las ideas contenidos en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; específicamente aquellos referidos a la moral, los derechos de terceros o que a través de ellos se

provoque algún delito o perturbe el orden público;

- II.- Los límites a la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia contenidos en el artículo 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; específicamente aquellos referidos a la vida privada, a la moral y a la paz pública; y,
- III.- Todas aquellas disposiciones y ordenamientos jurídicos que atribuyan prerrogativas a los ciudadanos en materia de comunicación.

ART. 5. Se consideran como objetivos de la Comunicación e Información Social los siguientes conceptos:

- I.- *Moral Social*: Capacidad reflexiva de las acciones humanas en orden a su bondad o malicia que han de revertir al mejoramiento de la colectividad;
- II.- *Dignidad humana*: Calidad proporcionada al mérito y condición del desarrollo de las personas en la manera de comportarse en el medio social;
- III.- *Vínculos familiares*: Unión de personas entre sí que guardan nexos sanguíneos o de afinidad;
- IV.- *Educación*: Función social que se encarga de la formación de la personalidad así como de la promoción de los valores, tanto colectivos como individuales;
- V.- *Desarrollo cultural*: La transformación y consolidación de una sociedad a través de la promoción en los valores;
- VI.- *Desarrollo social*: La evolución y el fortalecimiento de la colectividad a través de la promoción de los valores interrelacionales que vinculan a los grupos humanos; y,

VII.- *Desarrollo económico*: El fortalecimiento y promoción de las condiciones de existencia material de vida de la sociedad.

Capítulo II

Disposiciones de Competencia.

ART. 6. La presente Ley es de aplicación federal y los procedimientos contemplados en la misma son independientes de las acciones civiles o penales a que pudieren dar origen las conductas contrarias al espíritu de este ordenamiento.

ART. 7. La Procuraduría es un organismo autónomo e independiente en su integración y en sus funciones, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

ART. 8. La Procuraduría estará integrada por un Procurador General, un Subprocurador General, cinco Direcciones Generales, así como el personal calificado, profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

La Procuraduría, para el mejor desempeño de sus responsabilidades, contará con una Unidad Jurídica y de Legislación, una Unidad Administrativa, un Departamento de Receptoría de Quejas y Seguimiento y una Unidad de Comunicación Organizacional.

Asimismo, la Procuraduría supeditará su funcionamiento a un Consejo.

ART. 9. La Procuraduría tiene las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que los organismos gubernamentales o dependencias de gobierno cumplan con la normativa vigente en materia de información y comunicación respecto de los derechos de los receptores;

- II. Coordinar las actividades a que se refiere la presente Ley;
- III. Conocer y resolver todos los asuntos sometidos a su conocimiento; y,
- IV. Promover y proteger los derechos de los habitantes de la República en materia de Comunicación Social, así como aplicar las medidas necesarias para propiciar la equidad y la seguridad jurídica en quienes intervienen en el proceso de la comunicación.

ART. 10. La Procuraduría es un organismo descentralizado de servicio social y tiene funciones de autoridad administrativa. Se encarga de promover y proteger los derechos de los ciudadanos como receptores.

ART. 11. La Procuraduría tendrá su domicilio permanente en la Ciudad de México. Los Tribunales Federales serán competentes para resolver todas las controversias de las que sea parte.

ART. 12. Las entidades federativas deben contemplar la creación de organismos de protección de la comunicación social semejantes a la Procuraduría.

Las funciones de estos organismos estatales serán las de promover, proteger y vigilar los derechos de los receptores en sus respectivos ámbitos territoriales.

ART. 13. El patrimonio de la Procuraduría está integrado de la manera siguiente:

- I. Los bienes con que cuenta;
- II. Los recursos que directa y obligatoriamente le asigne el presupuesto de egresos de la Federación;
- III. Los ingresos que perciba por los servicios que proporcione en los términos que señala la presente Ley;

- IV. Los obtenidos a través de las sanciones económicas que, en términos de esta Ley, imponga a los infractores de lo dispuesto por este ordenamiento; y,
- V. Los demás bienes que adquiera por cualquier otro título legal.

ART. 14. La Procuraduría tiene las siguientes competencias:

- I. Promover y proteger los derechos del receptor, así como vigilar que lo dispuesto por esta Ley se cumpla;
- II. Procurar y representar los intereses de los receptores, mediante el ejercicio de las acciones que procedan;
- III. Representar, individualmente o en grupo, a los receptores con las autoridades jurisdiccionales y administrativas ante el emisor o, en su caso, ante los medios masivos de comunicación e información;
- IV. Recopilar, elaborar, procesar y divulgar información objetiva para facilitar al receptor un mejor conocimiento de los objetivos que se entienden como prioritarios en la Comunicación Social;
- V. Formular y realizar programas de difusión y capacitación de los derechos de los receptores;
- VI. Orientar a los medios masivos de comunicación e información respecto de los objetivos de la Comunicación Social;
- VII. Realizar y apoyar análisis, estudios e investigaciones en materia de comunicación e información social;
- VIII. Promover y realizar directamente, en su caso, programas educativos y de capacitación en materia de orientación al

receptor y prestar asesoría a los medios de comunicación e información social;

- IX. Actuar como consultor en materia de información y comunicación social y elaborar estudios relativos a las mismas;
- X. Celebrar convenios y acuerdos de colaboración de información con autoridades federales estatales, municipales y entidades paraestatales en beneficio de los receptores;
- XI. Procurar la solución de los problemas que incidan en su competencia conforme a los procedimientos establecidos a esta Ley;
- XII. Denunciar, ante el Ministerio Público Federal, los hechos que puedan ser constitutivos de delitos y que sean de su conocimiento y, ante las autoridades competentes, los actos que constituyan violaciones administrativas que afecten los intereses de los receptores;
- XIII. Aplicar las sanciones establecidas en esta Ley;
- XIV. Excitar a las autoridades competentes a que tomen medidas adecuadas para combatir, detener, modificar, o evitar todo género de prácticas que lesionen los intereses de los receptores y, cuando lo considere pertinente, publicar dicha excitativa; y,
- XV. Las demás que le confiera esta Ley y otros ordenamientos.

ART. 15. La Procuraduría, para el desempeño de las funciones que le atribuye la Ley, podrá emplear los siguientes medios de apremio:

- I. Multa por el equivalente de cincuenta hasta mil veces el

salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En caso de que persista la infracción, podrá imponerse nuevas multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo; y,

II. El auxilio de la fuerza pública.

ART. 16. La Procuraduría tiene legitimación procesal activa para ejercer, ante los tribunales competentes, acciones de grupo en representación de receptores, para que dichos órganos, en su caso, dicten:

- I. Sentencia que declare una conducta que ha ocasionado daños o perjuicios a receptores y, en consecuencia, proceda a la reparación del daño el medio de comunicación o información infractor de la Ley; y,
- II. Mandamiento para impedir, suspender o modificar la realización de conductas que ocasionen daños o perjuicios a receptores o que previsiblemente puedan ocasionarlos.

ART. 17. Las relaciones de trabajo entre la Procuraduría y sus trabajadores se regularán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

Dentro del personal de confianza se considerará al que desempeñe funciones directivas, de investigación, vigilancia, inspección, supervisión y demás establecidas en esta Ley.

ART. 18. El personal de la Procuraduría estará incorporado al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Título Segundo

Estructura Orgánica de la Procuraduría

Capítulo I

Del Procurador Federal.

ART. 19. El Procurador Federal de Comunicación Social tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Representar legalmente a la Procuraduría;
- II.- Nombrar y remover al personal al servicio de la Procuraduría, señalándole sus funciones y remuneraciones o, en su caso, las causas que hubieren motivado su remoción;
- III.- Crear las unidades que se requieran para el buen funcionamiento de la Procuraduría, y determinar la competencia de dichas unidades, de acuerdo con el Estatuto Orgánico;
- IV.- Proponer el anteproyecto de presupuesto de la Procuraduría y autorizar el ejercicio de lo aprobado;
- V.- Establecer los criterios para la imposición de sanciones que determina la Ley, así como para dejarlas sin efecto, reducirlas, modificarlas o conmutarlas, cuando a su criterio se preserve la equidad. Toda decisión deberá ser aprobada por el Consejo.
- VI.- Fijar las políticas y expedir las normas de organización;
- VII.- Entregar cada año un informe global sobre las denuncias y resoluciones de la Procuraduría, ante al Consejo; y,

VIII.- Las demás que le confiera esta Ley y otros ordenamientos.

ART. 20. Para ser nombrado Procurador Federal de Comunicación Social es preciso que se reúnan los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano;
- II.- No ser menor de treinta y cinco años ni mayor de sesenta y cinco el día de la elección;
- III.- Tener título de Licenciado en Ciencias de la Comunicación o en estudios afines, expedido por las autoridades competentes, con un ejercicio profesional de, por lo menos, cinco años;
- IV.- Haberse desempeñado en forma destacada en cuestiones profesionales, de servicio público o académicas, substancialmente relacionadas con la materia de comunicación; y,
- V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional, así como cualquier otro acto que lastime seriamente la buena fama en el concepto público.

ART. 21. Durante las ausencias temporales del Procurador, sus funciones y representación legal serán cubiertas por el Subprocurador General.

En caso de encontrarse ausente el Subprocurador General, el Procurador tendrá la facultad de asignar a la persona dentro de la Procuraduría que lo represente.

ART. 22. El Procurador Federal de Comunicación Social será elegido por un período de cuatro años, pudiendo ser reelecto, una vez más, para cumplir un período similar.

ART. 23. Los integrantes del Consejo de la Procuraduría elaborarán una terna de tres posibles candidatos a ocupar el cargo de Procurador Federal del organismo, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 20 de esta Ley.

El Consejo presentará la propuesta al Congreso de la Unión o, en caso de receso de éste, a la Comisión Permanente, quien pedirá opinión al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos sobre la misma.

El Procurador General de la Procuraduría Federal de la Comunicación Social será designado, de entre los propuestos en la terna, por la mayoría calificada del Congreso.

Capítulo II

Del Consejo.

ART. 24. El Consejo de la Procuraduría, como lo menciona el artículo 8. de esta Ley, es el órgano colegiado que tiene a su cargo la delimitación de las directrices de acción e instrumentación de la propia Procuraduría, acorde con los objetivos de esta Ley.

Estará integrado por ocho miembros que gocen de reconocido prestigio social, en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos y cuando menos seis de entre ellos no deben desempeñar ningún cargo o comisión como servidor público.

El Presidente del Consejo será el Procurador, quien en cuestiones de empate dará el voto decisivo.

ART. 25. Los miembros del Consejo serán elegidos por medio de propuestas hechas por las diferentes organizaciones y asociaciones de comunicación e información social que se encuentren debidamente inscritas ante el Registro Público de Comunicación e Información Social, y deberán ser aprobados por el

Congreso de la Unión o, en su caso, por la Comisión Permanente del mismo.

El Consejo contará con un secretario técnico, quien será designado por ese órgano colegiado a propuesta del Procurador.

ART. 26. El Consejo de la Procuraduría tendrá las siguientes facultades:

- I. Establecer los lineamientos generales de actuación de la Procuraduría;
- II. Aprobar el reglamento interno de la Procuraduría;
- III. Aprobar las normas de carácter interno relacionadas con la Procuraduría;
- IV. Aprobar las propuestas de reforma a la Ley de la Procuraduría de Comunicación Social, presentadas por el Procurador Federal;
- V. Solicitar al Procurador información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite; y,
- VI. Analizar el informe del Procurador Federal respecto al ejercicio presupuestal.

ART. 27. El Consejo funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias cuando se requiera, y tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros presentes.

Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos una vez al mes.

Las sesiones extraordinarias podrán convocarse por el Procurador Federal o mediante solicitud que a éste formulen por lo menos cuatro miembros del Consejo, cuando se estime que hay razones de importancia para ello.

Capítulo III

Del Subprocurador General.

ART. 28. El Subprocurador General deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Gozar de buena reputación;
- III. Tener título de Licenciado en Ciencias de la Comunicación o en áreas afines expedido por las autoridades competentes con un antigüedad mínima de cinco años; y,
- IV. No tener menos de treinta años y no más de sesenta y cinco años de edad el día de su nombramiento.

ART. 29. El Subprocurador General tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I.- Proponer al Consejo y al Procurador las políticas generales que en materia de comunicación habrá de seguir la Procuraduría Federal de Comunicación Social ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales;
- II.- Promover y fortalecer las relaciones de la Procuraduría con organismos públicos, sociales o privados, nacionales e internacionales en materia de comunicación e información social;
- III.- Realizar estudios e investigaciones sobre los tratados, convenciones y avances internacionales en materia de comunicación e información social;

- IV.- Preparar los anteproyectos de iniciativa de Ley y reglamentos que la Procuraduría haya de entregar el Procurador Federal al Consejo, así como los estudios que los sustenten;
- V.- Colaborar con el Procurador Federal en la elaboración de los informes anuales, así como de los especiales;
- VI.- Enriquecer, mantener y custodiar el acervo documental de la Procuraduría; y,
- VII.- Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales y reglamentarias.

Capítulo IV

De las Direcciones Generales.

ART. 30. Como se menciona en el artículo 8 de esta Ley, existen cinco direcciones que auxiliarán al mejor desempeño de las actividades de la Procuraduría y que son:

- I.- Dirección General de Radio;
- II.- Dirección General de Televisión;
- III.- Dirección General de Cine;
- IV.- Dirección General de Prensa; y,
- V.- Dirección General de Publicidad.

ART. 31. Cada una de estas direcciones estará a cargo de un Director General, el cual deberá reunir los siguientes requisitos para ser designado:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener por lo menos veinticinco años de edad al día de su

nombramiento;

III.- Tener título de licenciado en Ciencias de la Comunicación, expedido legalmente por las autoridades correspondientes, con tres años de ejercicio profesional cuando menos; y,

IV.- Gozar de buena reputación.

ART. 32. Las Direcciones Generales tendrán a su cargo las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Recibir las quejas, denuncias e inconformidades, presentadas ante el Departamento de Receptoría de la Procuraduría que correspondan a su área, así como iniciar, a petición de parte o de oficio, la investigación de éstas o, en su caso, su desechamiento, siempre y cuando la queja sea notoriamente improcedente;
- II.- Realizar las actividades e investigaciones necesarias, para lograr una conciliación, amigable solución, o acuerdos de no responsabilidad, como acciones inmediatas a la presentación de las presuntas violaciones de los derechos de los receptor;
- III.- Solicitar al medio en cuestión, un informe respecto de la queja presentada, o en su caso informes adicionales, a fin de que precisen datos o aporten otros elementos para la investigación de la denuncia;
- IV.- Presentar bimestralmente un informe al Procurador General, el cual deberá contener datos precisos de todos los casos presentados y atendidos por cada una de las Direcciones, así como el avance de cada una de las conciliaciones, soluciones o acuerdos de no

responsabilidad, hasta que se consideren totalmente cumplidas;

V.- Informar a los Departamento de Atención al Receptor sobre el avance y solución de la queja presenta; y,

VI.- Las demás que les señale la presente Ley y el Procurador.

ART. 33. Las Direcciones contarán con el apoyo de un departamento jurídico que les auxiliará en la materia jurídica de su competencia.

Capítulo V

De la Unidad Jurídica y de Legislación.

ART. 34. El titular de la Unidad Jurídica y de Legislación deberá reunir, para su designación, los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Ser mayor de treinta años de edad, el día de su nombramiento;
- III.- Tener título de licenciado en Derecho expedido legalmente, y tener cinco años de ejercicio profesional cuando menos; y,
- IV.- Gozar de buena reputación.

ART. 35. La Unidad Jurídica y de Legislación tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- I.- Asesorar al Procurador Federal y al Consejo en materia jurídica toda vez que se le requiera;
- II.- Servir como órgano de consulta, en materia de legislación, tanto al Procurador Federal y al Consejo;

- III.- Auxiliar al Subprocurador General en la preparación de las iniciativas de Ley así como en los proyectos de modificaciones, reformas y adiciones a los ordenamientos normativos vigentes que en materia de comunicación e información social deba presentar la Procuraduría a los órganos competentes; y,
- IV.- Las demás responsabilidades que le asigne el Procurador Federal para un mejor funcionamiento de la Procuraduría.

Capítulo VI

De la Unidad Administrativa.

ART. 36. La Unidad Administrativa tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Atender las necesidades administrativas de cada una de las áreas que integran la Procuraduría;
- II.- Establecer, con la autorización del Procurador Federal, las políticas, normas, criterios, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del organismo y la prestación general de servicios de apoyo;
- III.- Coordinar el programa operativo anual y elaborar el anteproyecto de presupuesto de la Procuraduría Federal;
- IV.- Aplicar las sanciones de carácter administrativo a los integrantes de la Procuraduría que se hagan acreedores a las mismas por conducta inapropiada;
- V.- Conservar y custodiar los bienes, muebles e inmuebles, de la Procuraduría;

VI.- Manejar y controlar la asignación económica para el ejercicio presupuestal; y;

VII.- Las demás funciones que las disposiciones legales y reglamentarias le atribuyan, así como aquellas que le confiera el titular de la Procuraduría.

Capítulo VII

Del Departamento de Receptoría.

ART. 37. El Departamento de Receptoría tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Recibir y registrar las quejas por las presuntas violaciones a los derechos de los receptores, que se presenten directamente por los agraviados en las oficinas de la Procuraduría, o mediante correspondencia, o por cualquier otro medio electrónico y acusar recibo de su recepción;

II.- Asignar número de expediente a las quejas presuntamente violatorias y registrarlas en el banco de datos;

III.- Turnar, en el estricto orden que les corresponda, las quejas a la dirección competente inmediatamente después de que se hayan registrado los expedientes de queja;

IV.- Operar y administrar el banco de datos en el que se registre desde la recepción de la queja, hasta la conclusión del expediente de cada caso;

V.- Administrar el archivo general de la Procuraduría en cuanto a los expedientes de queja ya concluidos;

VI.- Turnar a las oficinas de la Procuraduría la

correspondencia a ellas dirigida; y,

VII.- Las demás que le encomiende el Procurador Federal.

Capítulo VIII

De la Unidad de Comunicación Organizacional.

ART. 38. Las funciones y actividades de esta Unidad serán las siguientes:

- I.- Coordinar la comunicación interna y externa de la Procuraduría;
- II.- Recabar de los diversos medios de comunicación toda aquella información que sea de utilidad a la Procuraduría en el desempeño de sus funciones;
- III.- Iniciar y mantener las relaciones de la Procuraduría con los diferentes medios de comunicación nacionales e internacionales;
- IV.- Preparar los boletines informativos cuando el Procurador Federal así lo indique, y darlos a conocer a la opinión pública a través de los medios de comunicación social;
- V.- Preparar y distribuir adecuadamente todo el material de divulgación sobre los derechos y deberes de los receptores, así como dar a conocer la estructura y funcionamiento de la Procuraduría de manera oportuna y adecuada a la sociedad;
- VI.- Establecer relaciones con los diversos medios de comunicación social e información, a fin de buscar canales de cooperación en materia de difusión de los derechos de los receptores;

- VII.- Informar a la opinión pública sobre todas las acciones que lleve a cabo la Procuraduría;
- VIII.- Informar al Procurador Federal, al Subprocurador General y a las diferentes Direcciones sobre noticias que contengan denuncias de presuntas violaciones a los derechos de los receptores de manera que se tomen las medidas que consideren pertinentes;
- IX.- Preparar y elaborar el órgano de difusión de la Procuraduría, así como cuidar su distribución; y,
- XI.- Todas aquellas actividades y responsabilidades que le encomiende el Procurador Federal.

ART. 39. Para el cumplimiento de las funciones de esta dirección, su titular contará con el respaldo y apoyo del personal técnico y administrativo de las demás áreas.

Título Tercero

Aspectos Procesales

Capítulo I

Del Procedimiento ante la Procuraduría.

ART. 40. La queja deberá presentarse al Departamento de Receptoría y Quejas por escrito, aunque en casos urgentes podrá formularse por cualquier medio, impreso, eléctrico o electrónico, debiendo ratificarse dentro de los tres días siguientes.

La ratificación a que se refiere el artículo anterior podrá hacerse por el propio interesado o por su representante legal. La queja podrá ser presentada

por menores de edad pero deberá ser ratificada por quien ejerza la patria potestad, el representante legal o, en caso de ausencia o desconocimiento de éstos, por aquellas personas que se especifiquen en el Código Civil Federal.

ART. 41. La Procuraduría deberá tener personal de guardia las veinticuatro horas del día para la recepción de quejas.

ART. 42. La Procuraduría tendrá al alcance de los quejosos formularios que orienten a éstos en las cuestiones procedimentales así como en la queja.

Podrán ser aceptadas quejas orales en caso de que la persona sea analfabeta o menor de edad.

ART. 43. La resolución del trámite de la queja no afectará el ejercicio de otros derechos que los quejosos tengan la posibilidad de deducir conforme las leyes civiles, penales o administrativas.

ART. 44. Cuando la queja sea inadmisibile deberá ser desechada inmediatamente.

Contra el desechamiento de la queja cabe la interposición del recurso de reconsideración, que deberá ser presentado ante el propio Departamento de Receptoría quien lo turnará inmediatamente al Subprocurador General.

El Subprocurador General citará al quejoso a una audiencia oral dentro de las setenta y dos horas siguientes a la interposición del recurso de reconsideración y deberá resolverlo, de manera definitiva, en las veinticuatro horas siguientes al término de la mencionada audiencia.

ART. 45. Una vez admitida la queja, se le comunicará de ésta a los presuntos responsables a quienes se pedirá rindan informe sobre el particular en un término máximo de diez días hábiles.

No obstante lo anterior, si a juicio de la Procuraduría existen elementos que

lo justifiquen, se otorgará un tiempo menor, no inferior a los tres días, para que los presuntos responsables rindan el informe.

ART. 46. Si los presuntos responsables no rinden el informe que se les requiere en el término señalado en el artículo anterior, se considerarán ciertos los hechos asentados en la queja, se harán acreedores a una multa de hasta cien días de salario diario mínimo general y se procederá de conformidad con lo señalado por la presente Ley.

ART. 47. La Procuraduría podrá declinar su competencia en aquellos asuntos que afecten la autonomía moral de la institución.

ART. 48. Una vez que el informe del presunto responsable sea recibido, la Dirección General competente iniciará, inmediatamente, las investigaciones correspondientes, que deberán conducir a la solución de la controversia.

ART. 49. Las pruebas presentadas por el quejoso, el presunto responsable así como aquéllas que la Procuraduría solicite serán recabadas de oficio y valoradas conforme la lógica, la experiencia y el sentido común.

ART. 50. La resolución estará fundamentada por las pruebas recabadas del mismo expediente, así como por las conclusiones que se deriven del análisis de las mismas.

ART. 51. Las resoluciones de la Procuraduría tendrán el carácter de laudo arbitral y no podrán ser recurridas sino bajo las modalidades y procedimientos que esta propia Ley señala.

ART. 52. La Procuraduría está facultada para dictar acuerdos de no responsabilidad en aquellos asuntos, sometidos a su competencia, en los que no se encuentre responsabilidad de la persona física o jurídica objeto de la queja.

ART. 53. Las resoluciones de la Procuraduría que condenen a la persona física o jurídica objeto de la queja podrán imponer sanciones de carácter

económico así como dictar todas aquellas medidas técnicas, tecnológicas y administrativas que conlleven a la reparación del daño social causado por la infracción a la legislación de comunicación social.

Las resoluciones podrán imponer caución suficiente para asegurar la reparación del daño económico o moral si, a juicio de la Procuraduría, fuese necesario.

ART. 54. Las sanciones de carácter económico, así como aquellas que impliquen medidas de carácter tecnológico, técnico o administrativo deberán ser efectuadas por la parte condenada en un plazo que no exceda de treinta días por lo que se refiere al cumplimiento de las penas económicas.

Cuando se trate de sanciones no económicas, dependiendo de la naturaleza, complejidad y duración, la parte condenada contará con un plazo que abarcará de treinta a ciento ochenta días.

Los plazos mencionados en los párrafos anteriores no afectarán las disposiciones normativas contenidas en la legislación vigente en materia de información y comunicación que sean menores a los estipulados por la presente Ley.

ART. 55. La Procuraduría está facultada para emitir observaciones a las autoridades públicas competentes cuando, con motivo de las quejas sometidas a su conocimiento, se desprenda que el motivo de las mismas tuvo por causa, directa o indirecta, la falta de previsión o cuidado de aquéllas a que estaban obligadas por Ley.

ART. 56. La Procuraduría hará públicas sus resoluciones a través de su órgano de difusión.

ART. 57. La Procuraduría no está obligada a entregar pruebas a los responsables de la queja o algún particular. Si le son solicitadas decidirá si son

entregadas o no.

ART. 58. Se notificará a los quejosos los resultados de la investigación y la ejecución de la misma, así como de la expedición de la carta de no responsabilidad en su caso.

Capítulo II

De los Recursos

ART. 59. Contra las resoluciones de la Procuraduría, cabe la interposición de los recursos de reconsideración y de no conformidad.

ART. 60. Procede la interposición del recurso de reconsideración contra el contenido de las resoluciones de la Procuraduría.

ART. 61. Procede la interposición del recurso de no conformidad contra los acuerdos de no responsabilidad que dicte la Procuraduría.

ART. 62. El término de interposición de ambos recursos será el de tres días contados a partir de aquél en que se haga la notificación de la resolución o del acuerdo de no responsabilidad.

ART. 63. Una vez interpuestos los recursos ante el Departamento de Receptoría, se turnarán al Subprocurador General, quien notificará al Procurador General y procederá a citar al recurrente a una audiencia que tendrá lugar a las setenta y dos horas siguientes en que se haya interpuesto el recurso.

ART. 64. Durante la audiencia que se menciona en el artículo anterior la recurrente aportará las consideraciones que estime convenientes y que tiendan a la modificación de la resolución o del acuerdo de no responsabilidad.

La confirmación o modificación de la resolución o del acuerdo de no responsabilidad se hará saber a la recurrente en un plazo no mayor de cuarenta

y ocho horas a partir de la declaración de que la audiencia ha terminado.

Transitorios

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del presente ordenamiento, las entidades federativas dispondrán de un período de doce meses, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para la creación de organismos de protección y defensa de la comunicación social en sus territorios.

ANEXOS

Ley de Imprenta, Reglamentaria de los Artículos 6o. y 7o. Constitucionales

Artículo 1o. Constituyen ataques a la vida privada:

I.- Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas, o por medio de manuscrito, o de la imprenta, del dibujo, litografía, fotografía, o de cualquiera otra manera que, expuesta o circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, radiotelegrafía o por mensaje, o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o de sus intereses;

II. Toda manifestación o expresión maliciosa hecha en los términos y por cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, contra la memoria de un difunto con el propósito o intención de lastimar el honor la pública estimación de los herederos o descendientes de aquél que aún viviere en;

III. Todo informe, reportazgo o relación de las audiencias de los jurados o tribunales en asuntos civiles o penales, cuando refieran hechos falsos o se alteren los verdaderos con el propósito de causar daño a alguna persona, o se hagan, con el mismo objeto, apreciaciones que no estén ameritadas

racionalmente por los hechos, siendo éstos verdaderos;

IV. Cuando con una publicación prohibida expresamente por la ley, se comprometa la dignidad o estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio o ridículo, o a sufrir daño en su reputación o en sus intereses, ya sean personales o pecuniarios.

Artículo 2o. Constituye un ataque a la moral:

I. Toda manifestación de palabra, por escrito o por cualquier otro de los medios de que habla la fracción I del artículo anterior, con la que se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellos o de sus autores;

II. Toda manifestación verificada con discursos, gritos, cantos, exhibiciones o representaciones, o por cualquier otro medio de los enumerados en la fracción I del artículo 2o. con la cual se ultraje u ofenda públicamente al pudor, a la decencia o a las buenas costumbres, o se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos, teniéndose como tales,

todos aquellos que, en el concepto público, estén calificados de contrarios al pudor;

III. Toda distribución, venta o exposición al público, de cualquiera manera que se haga, de escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios, tarjetas y otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o litografiados de carácter obsceno o que representen actos lúbricos.

Artículo 30. Constituye un ataque al orden o a la paz pública:

I. Toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discursos, gritos, cantos, amenazas, manuscritos o de la imprenta, dibujo, litografía, fotografía, cinematógrafo grabado o de cualquiera otra manera que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país o con los que se injurie a la Nación Mexicana o a las entidades políticas que la forman;

II. Toda manifestación o expresión hecha públicamente por cualquiera de todos los medios de que habla la fracción anterior, con la que se aconseje, excite o provoque directa o indirectamente al Ejército a la desobediencia, a la rebelión, a las dispersiones de sus miembros o a la falta de otro u otros de sus deberes; se aconseje, provoque o excite directamente al público en general, a la anarquía, al motín, sedición o rebelión, o a la desobediencia de las leyes o de los mandatos legítimos de la autoridad; se injurie a las autoridades del país con el objeto de atraer sobre ellas el odio, desprecio o ridículo; o con el mismo objeto de ataque a los cuerpos públicos colegiados, al Ejército o Guardia Nacional o a los miembros de aquéllos y ésta, con motivo de sus funciones; se injurie a las

naciones amigas, a los soberanos o jefes de ellas o a sus legítimos representantes en el país, o se aconseje, excite o provoque a la comisión de un delito determinado;

III. La publicación o propagación de noticias falsas o adulteradas sobre acontecimientos de actualidad, capaces de perturbar la paz o la tranquilidad de la República o en alguna parte de ella, o de causar el alza o baja de los precios de las mercancías o de lastimar el crédito de la Nación o de algún Estado o municipio, o de los bancos legalmente constituidos;

IV. Toda publicación prohibida por la ley o por la autoridad, por causa de interés público o hecha antes de que la ley permita darla a conocer al público.

Artículo 40. En los casos de los tres artículos que preceden se considera maliciosa una manifestación o expresión cuando por los términos en que está concebida sea ofensiva, o cuando implique necesariamente la intención de ofender.

Artículos 50. No se considera maliciosa una manifestación o expresión, aunque sean ofensivos sus términos por su propia significación, en los casos de excepción que la ley establezca expresamente y, además, cuando el acusado pruebe que los hechos imputados al quejoso son ciertos o que tuvo motivos fundados para considerarlos verdaderos y que los publicó con fines honestos.

Artículo 60. En ningún caso podrá considerarse delictuosa la crítica para un funcionario o empleado público si son ciertos los hechos en que se apoya, y si las apreciaciones que con motivo de ellas se hacen son racionales o están motivadas por aquéllos, siempre que no se viertan frases o palabras

injuriosas.

Artículo 7o. En los casos de los artículos 1o., 2o y 3o. de esta ley, las manifestaciones o expresiones se considerarán hechas públicamente cuando se hagan ejecuten en las calles, plazas, paseos, teatros u otros lugares de reuniones públicas, o en lugares privados pero de manera que puedan ser observadas, vistas u oídas por el público.

Artículo 8o. Se entiende que hay excitación a la anarquía cuando se aconseje o se incite al robo, al asesinato, a la destrucción de los inmuebles por el uso de explosivos, o se haga la apología de estos delitos o de sus autores, como medio de lograr la destrucción o la reforma del orden social existente.

Artículo 9o. Queda prohibido:

I. Publicar los escritos o actas de acusación en un proceso criminal, antes de que se dé cuenta con aquéllos o éstas con audiencia pública;

II. Publicar en cualquier tiempo, sin consentimiento de todos los interesados, los escritos, actas de acusación y demás piezas de los procesos que se sigan por los delitos de adulterio, atentados al pudor, estupro, violación y ataques a la vida privada;

III. Publicar; sin consentimiento de todos los interesados, las demandas, contestaciones y demás piezas de autos, en los juicios de divorcio, reclamación de paternidad, maternidad, o nulidad de matrimonio, o diligencias de reconocimiento de hijos y en los juicios que en esta materia puedan suscitarse;

IV. Publicar lo que pase en diligencias o actos que deban ser secretos, por mandato de la ley o por disposición judicial;

V. Iniciar, o levantar públicamente subcripciones o ayudas pecuniarias para pagar multas que se impongan por infracciones penales;

VI. Publicar los nombres de las personas que formen un jurado, el sentido en que aquéllas hayan dado su voto y las discusiones privadas que tuvieren para formular su veredicto;

VII. Publicar los nombres de los soldados o gendarmes que intervengan en las ejecuciones capitales;

VIII. Publicar los nombres de los jefes u oficiales del Ejército o de la Armada y cuerpos auxiliares de policía rural o quienes se encomiende una comisión secreta del servicio;

IX. Publicar los nombres de las víctimas de atentados al pudor, estupro o violación;

X. Censurar a un miembro de un jurado popular por su voto en el ejercicio de sus funciones

XI. Publicar planos, informes o documentos secretos de la Secretaría de Guerra y los acuerdos de ésta, relativos a la movilización de tropas, envíos de pertrechos de guerra y demás operaciones militares, así como los documentos, acuerdos o instrucciones de la Secretaría de Estado, entretanto no se publiquen en el Periódico Oficial de la Federación o boletines especiales de las mismas Secretarías;

XII. Publicar las palabras o expresiones injuriosas u ofensivas que se viertan en los juzgados o tribunales, o en las sesiones de los cuerpos públicos colegiados.

Artículo 10. La infracción de cualquiera de las prohibiciones que contiene el artículo anterior se castigará con multa de

cincuenta a quinientos pesos y arresto que no bajará de un mes ni excederá de once.

Artículo 11. En caso de que en la publicación prohibida se ataque la vida privada, la moral o la paz pública, la pena que señala el artículo que precede se aplicará sin perjuicio de la que corresponda por dicho ataque.

Artículo 12. Los funcionarios y empleados que ministren datos para hacer una publicación prohibida sufrirán la misma pena que señala el artículo 10, y serán destituidos de su empleo, a no ser que en la ley esté señalada una pena mayor por la revelación de secretos, pues en tal caso se aplicará está.

Artículo 13. Todo el que tuviere establecido o estableciere en lo sucesivo una imprenta, litografía, taller de grabado o de cualquier otro medio de publicidad, tendrá obligación de ponerlo, dentro del término de ocho días, en conocimiento del presidente municipal del lugar, haciendo una manifestación por escrito en que consten el lugar o lugares que ocupe la negociación, el nombre y apellido del empresario o de la sociedad a que pertenezca, el domicilio de aquél o de ésta, y el nombre, apellido y domicilio del regente, si lo hubiere. Igual obligación tendrá cuando el propietario o regente cambie de domicilio o cambie de lugar el establecimiento de la negociación.

La infracción de este precepto será castigada administrativamente con multa de cincuenta pesos.

Al notificarse al responsable la imposición de esta corrección, se le señalará el término de tres días para que presente la manifestación mencionada, y si no lo hiciera,

sufrirá la pena que señala el artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal.

La manifestación de que habla este artículo se presentará por duplicado, para que uno de los ejemplares se devuelva al interesado con la nota de presentación y la fecha en que se hizo, nota que deberá ser firmada por el secretario del presidente municipal ante quien se presente.

La pena que señala este artículo se aplicará al propietario de la negociación, y si no se supiere quien es, al que apareciere como regente o encargado de ella, y en caso de que no hubiere, al que o los que sirvan de la oficina.

El procedimiento que establece este artículo para castigar al que no hace la manifestación exigida por él, se repetirá cuantas veces sea necesario, hasta lograr vencer la resistencia del culpable.

Artículo 14. La responsabilidad penal por los delitos a que se refieren los artículos 1o, 2o y 3o. de esta ley, recaerá directamente sobre los autores y sus cómplices, determinándose aquéllos y éstos conforme a las reglas de la ley penal común y a las que establecen los artículos siguientes.

Artículos 15. Para poder poner en circulación un impreso, fijarlo en las paredes o tableros de anuncios, exhibidos al público en los aparadores de las casas de comercio, repartirlo a mano, por correo, express o mensajero, o de cualquier otro modo, deberá forzadamente contener el nombre de la imprenta, litografía, taller de grabado u oficina donde se halla hecho la impresión, con la designación exacta del lugar en donde aquélla está ubicada, la fecha de la impresión y el nombre del autor o responsable del im-

preso.

La falta de cualquiera de estos requisitos hará considerar al impreso como clandestino, y tan pronto como la autoridad municipal tenga conocimiento del hecho, impedirá la circulación de aquél, recogerá los ejemplares que de él existan, inutilizará los que puedan ser recogidos por haberse fijado en las paredes o tableros de anuncios, y castigará al dueño de la imprenta u oficina en que se hizo la publicación, con una multa que no bajará de veinticinco pesos ni excederá de cincuenta, sin permiso de que si la publicación contuviere un ataque a la vida privada, a la moral o a la paz pública, se castigue con la pena que corresponda.

Si en el impreso no se expresare el nombre del autor o responsable de él, no se impondrá por esa omisión pena alguna, pero entonces la responsabilidad penal se determinará conforme a lo que dispone el artículo siguiente.

Artículo 16. Cuando el delito se cometiere por medio de la imprenta, litografía, grabado o cualquier otro medio de publicidad y no pudiera saberse quién es el responsable de él como autor, se considerará con este carácter, tratándose de publicaciones que no fueren periódicos, a los editores de libros, folletos, anuncios, tarjetas u hojas sueltas y, en su defecto, al regente de la imprenta u oficina en que se hizo la publicación, y si no lo hubiere, al propietario de dicha oficina.

Artículo 17. Los operarios de una imprenta, litografía, o cualquiera otra oficina de publicidad, sólo tendrán responsabilidad penal por una publicación delictuosa en los casos siguientes:

I. Cuando resulte plenamente com-

probado que son los autores de ella, o que facilitaron los datos para hacerla o concurrieron a la preparación o ejecución del delito, con pleno conocimiento de que se trataba de un hecho punible, haya habido o no acuerdo previo con el principal responsable;

II. Cuando sean, a la vez, los directores de una publicación periódica, o los editores, regente o propietarios de la oficina en que se hizo la publicación, en los casos en que recaiga sobre éstos la responsabilidad penal;

III. Cuando se cometa el delito por una publicación clandestina y sean ellos los que la hicieron, siempre que no presenten al autor, al regente o al propietario de la oficina en que se hizo la publicación.

Artículo 18. Los expendedores, repartidores o papeleros sólo tendrán responsabilidad penal cuando estén comprendidos en algunos de los casos del artículo anterior y cuando, tratándose de escritos o impresos anónimos, no prueben que persona o personas se los entregaron para fijarlos en las paredes o tableros de anuncios, o venderlos, repartirlos o exhibirlos.

Artículo 19. En las representaciones teatrales y en las exhibiciones de cinematógrafo o audiciones de fonógrafo, se tendrá como responsable, además del autor de la pieza que se represente o exhiba, o constituya la audición, al empresario del teatro, cinematógrafo o fonógrafo.

Artículo 20. En toda publicación periódica, además de las indicaciones del artículo 15, se deberá expresar el lugar en que esté establecida la negociación o administración del periódico y el nombre, apellido y domicilio del director, administrador o regente, bajo la pena de cien

pesos de multa.

De la infracción de esta disposición será responsable el propietario del periódico si se supiere quién es, y en su defecto, se aplicará lo que disponen los artículos 16 y 17,

Artículo 21. El director de una publicación periódica tiene responsabilidad por los artículos, entrefiletos, párrafos de gacetilla, reportazgos y demás informes, relaciones o noticias que contuviere:

I. Cuando estuvieren firmados por él o cuando aparecieran sin firma, pues en este caso se presume que él es el autor;

II. Cuando estuvieren firmados por otra persona, si contienen un ataque notorio a la vida privada, a la moral o a la paz pública, a menos que pruebe que la publicación se hizo sin su consentimiento y que no pudo evitarla sin que haya habido negligencia de su parte;

III. Cuando haya ordenado la publicación del artículo, párrafo o reportazgo impugnado, o haya dado los datos para hacerlo o lo haya aprobado expresamente.

Artículo 22. Si una publicación periódica no tuviere director, o éste no hubiere podido asistir a la oficina por justo impedimento, la responsabilidad penal recaerá en el administrador o regente, y, en su defecto, en el propietario de dicha publicación, y si no fuere conocido, en las personas a cuyo cargo ésta la redacción; y si tampoco éstas aparecieren, se aplicarán las disposiciones de los artículos 16 y 17.

Artículo 23. Cuando el director de una publicación periódica tuviere fuero constitucional, habrá otro director que no goce de éste, el que será solidariamente responsable con aquél, en los casos previstos por esta ley, así como también por los artículos

que firmaren personas que tuvieran fuero.

Si no hubiere otro director sin fuero, en los casos de este artículo, se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 24. Toda oficina impresora, de cualquier clase que sea, deberá guardar los originales que tuvieran firmados, durante el término que se señala para la prescripción de la acción penal, a fin de que durante esté término pueda, en cualquier tiempo, probar quién es el autor de dichos artículos. El dueño, director o regente de la oficina o taller, recabará los originales que estén suscritos, con pseudónimo, juntamente con la constancia correspondiente, que contendrá, además del nombre y apellido del autor, su domicilio, siendo obligatorio para el impresor cerciorarse de la exactitud de una y otra cosa. El original y la constancia deberán conservarse en sobre cerrado por todo el tiempo que se menciona en este artículo.

Artículo 25. Si la indicación del nombre y apellido del autor o su domicilio resultare falsa, la responsabilidad penal correspondiente recaerá sobre las personas de que hablan los artículos anteriores.

Artículo 26. En ningún caso podrán figurar como directores, editores o responsables de artículos o periódicos, libros y demás publicaciones, personas que se encuentren fuera de la República o que estén en prisión o en libertad preparatoria, o bajo caución, por delito que no sea de imprenta.

La infracción de esta disposición se castigará administrativamente con multa de veinticinco o cien pesos, siendo responsable de ella el regente de la imprenta o taller de litografía, grabado o de cualquier otra clase

en que se hiciere la publicación, y el director, regente o propietario del periódico en que se cometiere la infracción, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda resultar por contravención a las disposiciones de los artículos 1o., 2o. y 3o. de esta ley.

Artículo 27. Los periódicos tendrán la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que las autoridades, empleados o particulares, quieran dar a las alusiones que se les hagan en artículos editoriales, párrafos, reportazgos o entrevistas, siempre que la respuesta se dé dentro de los ocho días siguientes a la publicación, que no sea mayor su extensión del triple del párrafo o artículo en que se contenga la alusión que se contesta, tratándose de autoridades, o del doble, tratándose de particulares; que no se usen injurias o expresiones contrarias al decoro del periodista, que no haya ataques a terceras personas y que no se cometa alguna infracción de la presente ley.

Si la rectificación tuviere mayor extensión que la señalada, el periódico tendrá obligación de publicarla íntegra; pero cobrará el exceso al precio que lije en su tarifa de anuncios, cuyo pago se efectuará o asegurará previamente.

La publicación de la respuesta se hará en el mismo lugar y con la misma clase de letra y demás particularidades con que se hizo la publicación del artículo, párrafo o entrevista a que la rectificación o respuesta se refiere.

La rectificación o respuesta se publicará al día siguiente de aquél en que se reciba, si se tratare de publicación diaria, o en el número inmediato, si se tratare de otras

publicaciones periódicas.

Si la respuesta o rectificación se recibiere cuando por estar ya arreglado el tiro no pudiere publicarse en los términos indicados. Se hará en el número siguiente.

La infracción de esta disposición se castigará con una pena que no baje de un mes ni exceda de once, sin perjuicio de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando, en caso de desobediencia, la pena del artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal.

Artículo 28. Cuando se tratare de imprentas, litografías, talleres de grabado o de cualquier otro medio de publicidad pertenecientes a una empresa o sociedad, se reputarán como propietarios, para los efectos de esta ley, a los miembros de la junta directiva o a sus representantes en el país, en el caso de que dicha junta resida en el extranjero.

Artículo 29. La responsabilidad criminal por escritos, libros, impresos, grabados y demás objetos que se introduzcan a la República y en que haya ataques a la vida privada, a la moral o a la paz pública, recaerá directamente sobre las personas que los importen, reproduzcan o expongan o, en su defecto, sobre los que los vendan o circulen, a menos que éstos prueben qué personas se los entregaron para se objeto.

Artículo 30. Toda sentencia condenatoria que se pronuncie con motivo de un delito de imprenta se publicará a costa del responsable si así lo exigiere el agraviado. Si se tratare de publicaciones periódicas, la publicación se hará en el mismo periódico en que se cometió el delito, aunque cambiare de dueño, castigándose al responsable, en caso

de resistencia, con la pena que establece el artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal, sin perjuicio de que se le compela nuevamente a verificar la publicación bajo la misma pena establecida, hasta lograr vencer dicha resistencia.

En toda sentencia condenatoria se ordenará que se destruyan los impresos, grabados, litografías y demás objetos con que se haya cometido el delito, y tratándose de instrumentos públicos, que se tilden de manera que queden ilegibles las palabras o expresiones que se consideren delictuosas.

Artículo 31. Los ataques a la vida privada se castigarán:

I. Con arresto de ocho días a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos, cuando el ataque o injuria no esté comprendido en la fracción siguiente;

II. Con la pena de seis meses de arresto a dos años de prisión multa de cien a mil pesos, cuando el ataque o injuria sea de los que causen afrenta ante la opinión pública o consistan en una imputación o en apreciaciones que pueden perjudicar considerablemente la honra, la fama o el crédito del injuriado, o comprometer de una manera grave la vida, la libertad o los derechos o intereses de éste, o exponerlo al odio o al desprecio público.

Artículo 32. Los ataques a la moral se castigarán:

I.- Con arresto de uno a once meses y multa de cien a mil pesos en los casos de la fracción I del artículo 2o.,

II. Con arresto de ocho días a seis meses y multa de cien a mil pesos en los casos de las fracciones II y III del mismo artículo.

Artículo 33. Los ataques al orden o a la

paz pública se castigarán:

I. Con arresto que no bajará de un mes o prisión que no excederá de un año, en los casos de la fracción I del artículo 3o.,

II. En los casos de provocación a la comisión de un delito si la ejecución de éste siguiere inmediatamente a dicha provocación, se castigará con la pena que la ley señala para el delito cometido, considerando la publicidad como circunstancia agravante de cuarta clase. De lo contrario, la pena no bajará de la quinta parte ni excederá de la mita de la que correspondería si el delito se hubiere consumado;

III. Con una pena que no bajará de tres meses de arresto, ni excederá de dos años de prisión, en los casos de injurias contra el Congreso de la Unión o alguna de las Cámaras, contra la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra el ejército, la armada o guardia nacional, o las instituciones que de aquél y éstas dependan;

IV. Con la pena de seis meses de arresto a un año y medio de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando se trate de injurias al presidente de la República en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas;

V. Con la pena de tres meses de arresto a un año de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos, las injurias a los Secretarios de Despacho, al Procurador General de la República o a los directores de los departamentos federales, a los gobernadores del Distrito y Territorios Federales, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, a los tribunales, legislaturas y gobernadores de los Estados, a éstos con motivo de sus funciones;

V. Con arresto de uno a seis meses y

multa de cincuenta a trescientos pesos, las injurias a un magistrado de la Suprema Corte, a un magistrado de circuito o del Distrito Federal o de los Estados, juez de distrito o del orden común, ya sea del Distrito Federal, de los Territorios o de los Estados, a un individuo del Poder Legislativo Federal o de los Estados, o a un general o coronel, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, o contra cualquiera otro cuerpo público colegiado, distinto a los mencionados en las fracciones anteriores, ya sea de la Federación o de los Estados. Si la injuria se verificare en una sesión del Congreso o en una audiencia de un tribunal, o se hiciera a los generales o coroneles en una parada militar o estando al frente de sus fuerzas, la pena será de dos meses de arresto a dos años de prisión y multa de doscientos a dos mil pesos;

VII. Con arresto de quince días a tres meses y multa de veinticinco a doscientos pesos, al que injurie al que mande una fuerza pública, a uno de sus agentes o de la autoridad, o a cualquiera otra persona que tenga carácter público y no sea de las mencionadas en las cuatro fracciones anteriores, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas;

VIII. Con la pena de uno a once meses de arresto a dos años de prisión en los casos de la fracción III del artículo tercero.

Artículo 34. Siempre que la injuria a un particular o a un funcionario público se haga de un modo encubierto o en término equívocos, y el reo se niegue a dar una explicación satisfactoria a juicio del juez, será castigado con la pena que le correspondiera si el delito se hubiera cometido sin esta circunstancia. Si se da

explicación satisfactoria no habrá lugar a pena alguna.

Artículo 35. Se necesita querrela de la parte ofendida para proceder contra el autor del delito de injurias. Si la ofensa es a la Nación o a alguna entidad federativa, al presidente de la República, al congreso de la Unión o alguna de sus Cámaras, a la Suprema Corte de Justicia, al ejército, armada o guardia nacional o a las instituciones dependientes de aquél o éstas, la querrela será presentada por el Ministerio Público, con excitativa del gobierno o sin ella. Si la injuria es a cualquier otro funcionario, el ministerio público presentará también la querrela, previa excitativa del ofendido. Si la ofensa es a una nación amiga, a su gobierno o a sus representantes acreditados en el país, el ministerio público procederá también a formular la queja, previa excitativa del gobierno mexicano.

Cuando la ofensa se haga a cuerpos colegiados privados, su representante legítimo presentará la querrela correspondiente.

Artículo 36. Esta ley será obligatoria en el Distrito Federal y Territorios, en lo que concierne a los delitos del orden común previstos en ella, y en toda la República por lo que toca a los delitos de la competencia de los tribunales federales.

Transitorio

Esta ley comenzará a regir desde el día quince del presente mes.

Por los tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada el Palacio Nacional en la ciudad de México, a los nueve días del mes de abril

Universidad Vasco de Quiroga

de mil novecientos diecisiete.- V. Carranza.- | Aguirre Berlanga, Sub-secretario Encargado
Rúbrica.- Al ciudadano licenciado Manuel | del Despacho de Gobernación.- Presente.

Reglamento de los artículos 4o. y 6o., fracción VII, de la Ley Orgánica de Educación Pública, sobre publicaciones y revistas ilustradas en lo tocante a la cultura y la educación

Considerando:

I. Que conforme a los artículos 4o. y 6o., fracción VII de la Ley Orgánica de la Educación Pública, Reglamentaria de los artículos 3o., 31 fracción I, 76 fracciones X y XV, y 123 fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Estado promover cuanto sea necesario para el desarrollo y progreso de la cultura y de la educación en el país, y que a ese propósito concurren también los artículos 1, 3 y 5 de la propia ley;

II. Que en estos términos, el Estado debe proteger la cultura y la educación, evitando se susciten en los educandos sentimientos de odio, crueldad, superchería o superstición, Procurando el desarrollo integral de los educandos en sus aspectos físico, intelectual, ético, estético, cívico, social y de preparación para el trabajo, dentro de las limitaciones impuestas por la edad, y fomentando la probidad, la mutua estimación

y el respeto a la integridad y a las actividades de los demás;

III. Que las publicaciones que, de acuerdo con la propia Ley, deben ser vehículos para la propagación y desenvolvimiento de la cultura y educación, son aprovechadas por algunos editores que tratan de lucrar estimulando las malas pasiones y destruyendo la base moral en que ella ha de descansar, y que se ve contrarrestada de manera grave por una serie de publicaciones que presentan a menudo descripciones que ofenden al pudor, a la decencia y a las buenas costumbres, incitando sensualmente a la juventud y exponiéndola a los riesgos de una conducta incontinente o libertina;

IV. Que, además, la continuidad sistemática de la influencia que producen esas publicaciones, retrae a la niñez y a la juventud de sus labores escolares y a los adultos del mejoramiento de su cultura y de la práctica de sus deberes, desviándolo, en

perjuicio de su dignidad humana, de su acción útil para el servicio de la colectividad mexicana;

V. Que los fenómenos mencionados no sólo son nacionales, sino que han sido motivo de preocupación internacional, a la cual se debe la Convención para reprimir la circulación el tráfico de publicaciones obscenas, celebrada en Ginebra el doce de septiembre de mil novecientos veintitrés y ratificada por el Senado de la República el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, por lo que México ésta en el caso de cumplir la obligación contraída por esa ratificación, de descubrir, perseguir y castigar la impresión, publicación, circulación, comercio y publicidad de escritos, dibujos grabados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías, películas cinematográficas u otros objetos obscenos;

VI. Que obedeciendo a estas consideraciones, se expidió el Reglamento del dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, obteniéndose, mediante su aplicación, un notable mejoramiento en algunas publicaciones, revistas o historietas; pero otras, en cambio, han exacerbado los vicios apuntados, por lo que se impone expedir nuevos ordenamientos, a efecto de contar con instrumentos jurídicos eficaces para evitarlos, analizando en cada caso la cultura, posesión social y educación del infractor; su moral profesional, personal y pública, así como sus condiciones económicas, las circunstancias personales de los infractores y los móviles de su conducta al igual que la mayor o menor circulación de la publicaciones calificadas de perniciosas,

para establecer la gravedad o magnitud del daño y poderlo sancionar más eficazmente con miras a su adaptación social o a la definitiva supresión de tales publicaciones, aunque siempre, como lo hace este Reglamento, otorgándoles a los mismo infractores, la garantía de previa audiencia;

VII. que, por otra parte, si bien la libre manifestación de las ideas y la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia, se encuentran consagradas como garantías en los artículos 6o. y 7o. de la vigente constitución de México, siempre y cuando no ataquen a la moral; y por ello este reglamento determina lo que es inmoral y contrario a la educación y a la cultura en la materia de que se trata.

He tenido a bien expedir el siguiente
**Reglamento de los artículos 4o. y 6o.,
fracción VII, de la Ley Orgánica de la
Educación Pública, sobre Publicaciones
y Revistas Ilustradas en lo Tocante a la
Cultura y a la Educación**

Artículo 1o. Es inmoral y contrario a la educación, publicar, distribuir, circular, exponer en público o vender:

I. Escritos, dibujos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías u otros objetos que estimulen la excitación de malas pasiones o de la sensualidad; y,

II Publicaciones, revistas o historietas de cualesquiera de los tipos siguientes:

a) que adopten temas capaces de destruir la devoción al trabajo, el entusiasmo por el estudio o la consideración al esfuerzo que todo triunfo legítimo necesita;

b) Que estimulen la excitación de malas

pasiones o de las sensualidad o que ofendan al pudor o a las buenas costumbres;

c) Que estimulen la pasividad, la tendencia al ocio o a la fe en el azar como regulador de la conducta;

d) Que contengan aventuras en las cuales, eludiendo las leyes y el respeto a las instituciones establecidas, los protagonistas obtengan éxito en sus empresas merced a la aplicación de medidas contrarias a esas leyes o instituciones;

e) Que proporcionen enseñanza de los procedimientos utilizados para la ejecución de hechos punibles;

f) Que por la intención del relato o por la calidad de los personajes provoquen directa o indirectamente desdén para el pueblo mexicano, sus aptitudes, costumbres, tradiciones, historia o para la democracia;

g) que utilicen textos en los que, sistemáticamente, se empleen expresiones que ofendan a la corrección del idioma; y,

h) Que inserten artículos, párrafos, escenas, láminas, pinturas, fotografías, dibujos o grabados que, por sí solos, adolezcan de los inconvenientes mencionados en cualesquiera de los incisos anteriores.

Artículos 2o. Los Directivos y Editores de las publicaciones y producciones a que se refiere el artículo anterior, serán castigados administrativamente, con las siguientes sanciones:

I. Multas individuales de quinientos a cinco mil pesos, según la circunstancias personales del infractor, los móviles de su conducta y la gravedad o la magnitud del hecho.

Si la multa no fuere pagada, se substituirá por prisión hasta de quince días;

II. En caso de reincidencia, las multas

serán del doble de la impuestas por primera vez, sin que excedan de diez mil pesos; y,

III. Prisión de quince días, en caso de que se insista en la reincidencia.

Artículo 3o. Serán castigados, administrativamente, hasta con la mitad de las sanciones que establece el artículo anterior:

I. Los autores de las obras a que se refiere el artículo 1o. de este reglamento; y,

II. Los que exhiban o vendan en establecimientos comerciales fijos las publicaciones o producciones ya citadas.

Artículo 4o. Es facultad de una Comisión Calificadora integrada por cinco miembros designados por el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública:

a) Examinar, de oficio, las producciones a que se refiere el artículo 1o.;

b) Imponer, a los infractores, las sanciones respectivas;

c) Cuando se esté en el caso de la fracción II del artículo 2o. o la gravedad de cualesquiera de las infracciones cometidas así lo amerite, declarar la ilicitud de la publicación, y promover ante la Dirección General de Correos, que sea retirada de la circulación postal;

d) Dar a conocer, al Ministro Público Federal, los hechos que, en su concepto, tengan el carácter de delictuosos, con relación a las obras a que se refiere el artículo 1o; y,

e) Comunicar, a las autoridades que correspondan, las resoluciones que pronuncie, para su ejecución.

Artículo 5o. Para la imposición de cualesquiera de las sanciones que establece este reglamento, se observará el siguiente procedimiento:

a) La Comisión Calificadora citará al infractor a una audiencia;

b) En la citación le haré saber el motivo de la infracción y el día, hora y lugar en que se celebrará la audiencia;

c) El infractor tendrá derecho a rendir en dicha audiencia, las pruebas que estime convenientes y de alegar lo que a su derecho convenga; y,

d) La Comisión Calificadora pronunciará, en seguida, su resolución.

Artículo 6o. La Comisión Calificadora podrá sesionar con tres de sus miembros y decidirá los asuntos de su competencia por mayoría de votos de los que la integran.

Artículo 7o. Para el registro del título o la cabeza de las publicaciones periódicas a que se refiere el artículo 1o. de su contenido o del derecho de autor de las mismas publicaciones, es necesario que la Comisión Calificadora declare que están exentos de los defectos especificados en aquel artículo.

Artículo 8o. Los propietarios, directores o editores de las publicaciones, podrán solicitar, en cualquier momento, de la Comisión Calificadora, que dictamine sobre

su licitud.

Artículo 9o. La Dirección General de Correos sólo permitirá la circulación postal de publicaciones periódicas si, a la solicitud correspondiente, se acompaña certificado de solicitud expedido por la Comisión Calificadora.

Artículo 10. Las disposiciones de este reglamento son aplicables a todas las publicaciones mencionadas en el artículo 1o., aunque sólo estén destinadas para adultos.

Transitorio

Unico. Este Reglamento entrará en vigor, tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.- Miguel Alemán.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, Manuel Gual Vidal.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, Agustín García López.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Adolfo Ruiz Cortines.- Rúbrica.

Ley Federal de Radio y Televisión

Título Primero

Principios fundamentales

Capítulo Unico

Artículo 1o. Corresponde a la nación el dominio directo de su espacio territorial y, en consecuencia, del medio en que se propagan las ondas electromagnéticas. Dicho dominio es inalienable e imprescriptible.

Artículo 2o. El uso del espacio a que se refiere el artículo anterior, mediante canales para la difusión de noticias, ideas e imágenes, como vehículo de información y de expresión, sólo podrá hacerse previa concesión o permiso que el Ejecutivo Federal otorgue en los términos de la presente ley.

Artículo 3o. La industria de la radio y la televisión comprende el aprovechamiento de las ondas electromagnéticas, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones radiodifusoras por los sistemas de modulación, amplitud o frecuencia, televisión facsímile o cualquier otro procedimiento técnico posible.

Artículo 4o. La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público por lo tanto el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social.

Artículo 5o. La radio y la televisión

tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y al mejoramiento de las formas de convivencia humana. Al efecto, a través de sus transmisiones, procurarán:

I. Afirmar el respeto y los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares;

II. Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud;

III. Contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo y a conservar las características nacionales las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana;

IV. Fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional y la amistad y cooperación internacionales.

Artículo 6o. En relación con el artículo anterior, el Ejecutivo Federal por conducto de las Secretarías y Departamentos de Estado, los Gobiernos de los Estados, los Ayuntamientos y los organismos públicos, promoverán la transmisión de programas de divulgación con fines de orientación social, cultural y cívica.

Artículo 7o. El estado otorgará facilidades para su operación a las estaciones

difusoras que por su potencia, frecuencia o ubicación, sean susceptibles de ser captadas en el extranjero, para divulgar las manifestaciones de la cultura mexicana, fomentar las relaciones comerciales del país, intensificar la propaganda turística y transmitir informaciones sobre los acontecimientos de la vida nacional.

Título Segundo

Jurisdicción y competencias

Capítulo Único

Artículo 8o. Es de jurisdicción federal todo lo relativo a la radio y televisión.

Artículo 9o. A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde:

I. Otorgar y revocar concesiones y permisos para estaciones de radio y televisión, asignándoles la frecuencia respectiva;

II. Declarar el abandono de trámite de las solicitudes de concesión o permiso, así como declarar la nulidad o la caducidad de las concesiones o permisos y modificarlos en los casos previstos en esta ley;

III. Autorizar y vigilar, desde el punto de vista técnico, el funcionamiento y operación de las estaciones y sus servicios;

IV. Fijar el mínimo de las tarifas para las estaciones comerciales;

V. Intervenir en el arrendamiento, venta y otros actos que afecten al régimen de propiedad de las emisoras;

VI. Imponer las sanciones que correspondan a la esfera de sus atribuciones; y,

VII. Las demás facultades que le confieren las leyes.

Artículo 10. Compete a la Secretaría de Gobernación:

I. vigilar que las transmisiones de radio y televisión se mantengan dentro de los

límites del respeto a la vida privada, a la dignidad personal y a la moral, y no ataquen los derechos de terceros, ni provoquen la comisión del algún delito o perturben el orden y la paz públicos;

II. Vigilar que las transmisiones de radio y televisión dirigidas a la población infantil propicien su desarrollo armónico, estimulen la creatividad y la solidaridad humana, procuren la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional. Promueven el interés científico, artístico y social de los niños, al proporcionar diversión y coadyuvar su proceso formativo;

III. Coordinar el funcionamiento de las estaciones de radio y televisión pertenecientes al Gobierno Federal;

IV. Vigilar la eficacia de las transmisiones a que se refiere el artículo 59 de esta ley;

V. Imponer las sanciones que correspondan a sus atribuciones y denunciar los delitos que se cometan en agravio de las disposiciones de esta ley; y,

VI. Las demás facultades que le confieren las leyes.

Artículo 11. Las Secretaría de Educación Pública tendrá las siguientes atribuciones:

I. Promover y organizar la enseñanza a través de la radio y la televisión;

II. Promover al transmisión de programas de interés cultural y cívico;

III. Promover el mejoramiento cultural y la propiedad del idioma nacional en los programas que difundan las estaciones de radio y televisión;

IV. Intervenir dentro de la radio y la

televisión para proteger los derechos de autor;

V. Extender certificados de aptitud al personal de locutores que eventual o permanentemente participe en las transmisiones;

VI. Informar a la Secretaría de Gobernación los casos de infracción que se relacionen con lo preceptuado en este artículo, con excepción de la fracción IV, a fin de que imponga las sanciones correspondientes; y,

VII. Las demás que le confiere la ley.

Artículo 12. A la Secretaría de Salubridad y Asistencia compete:

I. Autorizar la transmisión de propaganda comercial relativa al ejercicio de la medicina y sus actividades conexas;

II. autorizar la propaganda de comestibles, bebidas, medicamentos, insecticidas, instalaciones y aparatos terapéuticos, tratamientos y artículos de higiene y embellecimiento y de prevención o de curación de enfermedades;

III. Promover y organizar la orientación social en favor de la salud del pueblo;

IV. Imponer las sanciones que correspondan a sus atribuciones, y

V. Las demás facultades que le confiere la ley.

Título Tercero

Concesiones, permisos e instalaciones

Capítulo I

Concesiones y permisos

Artículo 13. Al otorgar las concesiones o permisos a que se refiere esta ley, el ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transpor-

tes, determinará la naturaleza y propósito de las estaciones de radio y televisión, las cuales podrán ser comerciales, oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o de cualquier índole.

Las estaciones comerciales requerirán concesión. Las estaciones oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios sólo requerirán permiso.

Artículo 14. Las concesiones para usar comercialmente canales de radio y televisión, en cualesquiera de los sistemas de modulación, de amplitud o frecuencia, se otorgarán únicamente a ciudadanos mexicanos o a sociedades cuyos socios sean mexicanos. Si se tratara de sociedad por acciones, éstas tendrán precisamente el carácter de nominativas y aquéllas quedarán obligadas a proporcionar anualmente a la Secretaría de comunicaciones y Transportes la lista general de sus socios.

Artículo 15. La instalación de una difusora de radio que vaya a operar retransmitiendo o enlazada permanentemente a otra que no era recibida anteriormente en la localidad en que pretenda ubicarse, será considerada como una estación nueva y, en consecuencia, deberá llenar todos los requisitos respectivos.

Artículo 16. El término de una concesión no podrá exceder de 30 años y podrá ser reftrendada al mismo concesionario, que deberá llenar todos los requisitos respectivos.

Artículo 17. Sólo se admitirán solicitudes para el otorgamiento de con-

cesiones para usar comercialmente canales de radio y televisión cuando el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, previamente determine que pueden destinarse para tal fin, lo que hará del conocimiento general por medio de una publicación en el Diario Oficial. Las solicitudes de concesión deberán llenar los siguientes requisitos:

I. Nombre o razón social del interesado y comprobación de su nacionalidad mexicana;

II. Justificación de que la sociedad, en su caso, está constituida legalmente; y,

III. Información detallada de las inversiones en proyecto.

Artículo 18. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes señalará al solicitante el monto del depósito o de la fianza que deberá constituir para garantizar que se continuarán los trámites hasta que la concesión sea otorgada o negada.

De acuerdo con la categoría de la estación radiodifusora en proyecto, el monto del depósito o de la fianza no podrá ser menor de 10,000 ni exceder de 30,000.

Si el interesado abandona el trámite, la garantía se aplicará en favor del erario federal.

Procede la declaración de abandono de trámite cuando el interesado no cumpla con cualesquiera de los requisitos técnicos, jurídicos o administrativos dentro del plazo que señale la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Para tal efecto se seguirá el procedimiento a que alude el artículo 35 de esta ley.

En todo caso, el plazo real para el cumplimiento de la totalidad de los requisitos

citados en el párrafo precedente será de un año; sin embargo, a juicio de la Secretaría, dicho plazo podrá, prorrogarse hasta por un período igual si existen causas que así lo ameriten.

Artículo 19. Constituido el depósito u otorgada la fianza, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, estudiará cada solicitud que exista con relación a un mismo canal y calificando el interés social resolverá a su libre juicio, si alguna de ellas debe seleccionarse para la continuación de su trámite en cuyo caso dispondrá que se publique, a costa del interesado, una síntesis de la solicitud, con las modificaciones que acuerde, por dos veces y con intervalo de diez días, en el Diario Oficial y en otro periódico de los de mayor circulación en la zona donde debe operarse el canal, señalando un plazo de treinta días contados a partir de la última publicación, para que las personas o instituciones que pudieran resultar afectadas presenten objeciones. Si transcurrió el plazo de oposición no se presentan objeciones. Si transcurrido el plazo de oposición no se presentan objeciones, precio cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos y legales que fije la Secretaría, se otorgará la concesión. Cuando se presenten objeciones, la Secretaría oír a defensa a los interesados, les recibirá las pruebas que ofrezcan en un término de quince días y dictará la resolución que a su juicio proceda, en un plazo que no exceda de treinta días, oyendo a la Comisión Técnica Consultiva establecida por la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Otorgada la concesión, será publicada,

a costa del interesado, en el Diario Oficial de la Federación y se fijará el monto de la garantía que asegure el cumplimiento de las obligaciones que imponga dicha concesión. Esta garantía no será inferior de diez mil pesos ni excederá de quinientos mil pesos.

Una vez otorgada la garantía antes citada, quedará sin efecto el depósito o la fianza que se hubiere constituido para garantizar el trámite de concesión.

Los solicitantes que no hayan sido seleccionados, tendrán derecho a la devolución del depósito o fianza que hubieren otorgado para garantizar el trámite de su solicitud.

Artículo 20. Las garantías que deben otorgar los concesionarios en cumplimiento de las obligaciones que contraigan de acuerdo con las concesiones y permisos respectivos, y las demás que fijen las leyes o reglamentos, se constituirán en la Nacional Financiera, S. A., cuando sean en efectivo. La calificación de las fianzas y otras garantías será hecha por la Secretaría ante la que deban prestarse.

Artículo 21. Las concesiones contendrán, cuando menos, lo siguiente:

- a) Canal asignado;
- b) Ubicación del equipo transmisor;
- c) Potencia autorizada;
- d) Sistema de radiación y sus especificaciones técnicas;
- e) Horario de funcionamiento;
- f) Nombre, clave o indicativo;
- g) Término de su duración.

Artículo 22. No podrán alterarse las características de la concesión sino por resolución administrativa en los términos de esta ley o en cumplimiento de resoluciones judiciales.

Artículo 23. No se podrá ceder ni en manera alguna gravar, dar en fideicomiso o enajenar total o parcialmente la concesión, los derechos en ella conferidos, instalaciones, servicios auxiliares, dependencias o accesorios, a un gobierno o persona extranjeros, ni admitirlos como socios de la empresa concesionada.

Artículo 24. Las acciones y participaciones emitidas por las empresas que exploten una estación radiodifusora, que fueren adquiridas por un gobierno o persona extranjeros, desde el momento de la adquisición quedarán sin efecto para el tenedor de ellas y pasarán al dominio de la nación los derechos que representen, sin que proceda indemnización alguna.

Artículo 25. Los permisos para las estaciones oficiales, culturales y de experimentación y para las escuelas radiofónicas, sólo podrán otorgarse a ciudadanos mexicanos y entidades u organismos públicos o sociedades cuyos socios sean mexicanos. Si se tratara de sociedades por acciones, éstas tendrán precisamente el carácter de nominativas y aquéllas quedarán obligadas a proporcionar anualmente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la lista general de sus socios.

Artículo 26. Sólo se autorizará el traspaso de concesiones de estaciones comerciales y de permisos de estaciones culturales, de experimentación y de escuelas radiofónicas a entidades, personas físicas o morales de orden privado o público que estén capacitadas conforme esta ley para obtenerlos y siempre que hubieren estado vigentes dichas concesiones y permisos por un término no menor de tres años y que el

beneficiario hubiese cumplido con todas sus obligaciones.

Artículo 27. Para que una concesión pueda ser transmitida por herencia o adjudicación judicial o cualquier otro título, se requerirán que los causahabientes reúnan la calidad de mexicanos.

Artículo 28. Cuando por efecto de un convenio internacional, sea indispensable suprimir o restringir el empleo de un canal originalmente asignado a una radiodifusora, el concesionario o permisionario tendrá derecho a un canal equivalente entre los disponibles y lo más próximo al suprimido o afectado.

Capítulo II

Nulidad, caducidad y revocación

Artículo 29. Son nulas las concesiones y los permisos que se obtengan o se expidan sin llenar los trámites o en contravención con las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.

Artículo 30. Las concesiones otorgadas para el funcionamiento de las estaciones de radio y televisión caducarán por las causas siguientes:

I. No iniciar o no terminar la construcción de sus instalaciones sin causa justificada, dentro de los plazos y prórrogas que al efecto se señalen:

II. No iniciar las transmisiones dentro de los plazos fijados en la concesión salvo causa justificada; y,

III. No otorgar la garantía a que se refiere el artículo 19 de esta Ley.

Artículo 31. Son causas de revocación de las concesiones:

I. Cambiar la ubicación del equipo transmisor sin previa autorización de la

Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

II. Cambiar la o las frecuencias asignadas, sin la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

III. Enajenar la concesión, los derechos derivados de ella o el equipo transmisor, sin la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

IV. Enajenar, ceder o transferir, hipotecar, dar en garantía o en fideicomiso o gravar de cualquier modo, íntegra o parcialmente, la concesión y los derechos derivados de ella, el equipo transmisor, o los bienes afectos a su actividad, a gobierno, empresa o individuo extranjeros, o admitirlos como socios de la negociación concesionaria;

V. Suspender sin justificación los servicios de la estación difusora por un periodo mayor de 60 días;

VI. Proporcionar al enemigo, en caso de guerra, bienes o servicios de que se disponga, con motivo de la concesión;

VII. Cambiar el concesionario su nacionalidad mexicana o solicitar protección de algún gobierno, empresa o persona extranjeros;

VIII. Modificar la escritura social en contravención con las disposiciones de esta ley; y,

IX. Cualquier falta de cumplimiento a la concesión, no especificada en las fracciones anteriores.

Artículo 32. En los casos de los artículos anteriores, y cuando la causa sea imputable al concesionario, éste perderá a favor de la nación el importe de la garantía que hubiese otorgado conforme al artículo 18 o 19 en su caso.

Artículo 33. En los casos de las fracciones IV, VI y VII del artículo 31, el concesionario perderá la propiedad de los bienes en favor de la nación. En los demás casos de caducidad y revocación, el concesionario conservará la propiedad de los bienes pero tendrá obligación de levantar las instalaciones en el término que al efecto le señale la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la cual podrá efectuar dicho levantamiento a costa del concesionario, siguiendo el procedimiento administrativo establecido en el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 34. El Ejecutivo Federal, en los casos a que se refiere el artículo anterior, tendrá en todo tiempo, derecho de adquirir los bienes que el concesionario conserve en propiedad, previo pago de su valor, fijado por peritos nombrados conforme al procedimiento judicial señalado en materia de expropiación, que los valúen conforme a las normas de la misma.

Artículo 35. La caducidad y la revocación serán declaradas administrativamente por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes conforme al procedimiento siguiente:

I. Se hará al concesionario los motivos de caducidad o revocación que concurran, y se le concederá un plazo de treinta días para que presente sus defensas y sus pruebas; y,

II. Formuladas las defensas y presentadas las pruebas, o transcurrido el plazo sin que se hubiese presentado, la Secretaría dictará su resolución declarando la procedencia o improcedencia de la caducidad o de la revocación, salvo cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

En los casos de nulidad se observará el procedimiento anterior para declararla.

Artículo 36. El beneficiario de una concesión declarada caduca o revocada no podrá obtener otra nueva, dentro de un plazo de uno a cinco años, según la gravedad de la causa que motivó la declaración, contados a partir de la fecha de ésta.

No podrá otorgarse otra nueva concesión al que hubiere incurrido en alguna de las causas enumeradas en las fracciones IV, VI y VII del artículo 31.

Artículo 37. Los permisos para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión podrán ser revocados por los siguientes motivos:

I. Cambiar la ubicación del equipo transmisor sin la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

II. Cambiar la o las frecuencias asignadas, sin la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

III. Transmitir anuncios comerciales o asuntos ajenos a aquéllos para los que se concedió el permiso;

IV. No prestar con eficacia, exactitud o regularidad, del servicio especializado, no obstante el aperebimiento; y,

V. Traspasar el permiso sin la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 38. Las autorizaciones otorgadas a los locutores extranjeros, serán revocados cuando éstos hayan reincidido en alguna de las infracciones señaladas en esta ley.

Artículo 39. En los casos previsto en los dos artículos anteriores, se declarará la revocación observando lo dispuesto en el

artículo 35 de esta ley.

Capítulo III

Instalaciones

Artículo 40. Cuando fuere indispensable, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el uso de algún bien de propiedad federal para ser empleado en la instalación, construcción y operación de las estaciones y sus servicios auxiliares, dicho uso deberá sujetarse a las leyes y disposiciones relativas. El Ejecutivo Federal podrá acordar en los casos a que se refiere este artículo, que no se cobren contraprestaciones por el uso de estos bienes, ni en su caso se causen derechos.

Artículo 41. Las estaciones radiodifusoras se construirán e instalarán con sujeción a los requisitos técnicos que fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de acuerdo con los planos, memorias descriptivas y demás documentos relacionados con la obras por realizarse, los cuales deberán ajustarse a lo dispuesto por esta ley, sus reglamentos y las normas de ingeniería generalmente aceptadas.

Las modificaciones se someterán igualmente a la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, salvo los trabajos de emergencia necesario para la realización del servicio, respecto a los cuales deberá rendirse un informe a dicha Secretaría dentro de las 24 horas siguientes.

Artículo 42. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes dictará todas las medidas que juzgue adecuadas para la seguridad y eficacia técnica de los servicios que presten las radiodifusoras, las cuales deberán estar dotadas de los dispositivos de seguridad que se requieren.

Artículo 43. Las estaciones radiodifusoras podrán instalarse dentro de los límites urbanos de las poblaciones, siempre que no constituyan obstáculos que impidan o estorben en uso de calles, calzadas y plazas públicas, y que cumplan los requisitos técnicos indispensables para no interferir la emisión o recepción de otras radiodifusoras. Además en las torres deberán instalarse las señales preventivas para la navegación aérea que determine la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 44. Las estaciones difusoras podrán contar con un equipo transmisor auxiliar, que eventualmente sustituya al equipo principal.

Artículo 45. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes señalará un plazo prudente, no menor de 180 días, para la terminación de los trabajos de construcción e instalación de una emisora, tomando en cuenta los cálculos que presente el concesionario o permisionario de conformidad con los planos aprobados.

Título Cuarto

Funcionamiento

Capítulo I

Operación

Artículo 46. Las difusoras operarán con sujeción al horario que, autorice la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de acuerdo con los Tratados Internacionales vigentes y las posibilidades técnicas de utilización de los canales.

Artículo 47. Las estaciones no podrán suspender sus transmisiones, salvo hecho fortuito o causa de fuerza mayor. El concesionario deberá informar a la Secretaría de

Comunicaciones y Transportes:

- a) De la suspensión del servicio;
- b) De que utiliza, en su caso, un equipo de emergencia mientras dure la eventualidad que origine la suspensión; y,
- c) De la normalización del servicio al desaparecer la causa que motivó la emergencia.

Los avisos a que se refieren los incisos anteriores, se darán en cada caso, en un término de veinticuatro horas.

Artículo 48. Las estaciones operarán con la potencia o potencias que tuvieren autorizadas para su horario diurno o nocturno, dentro de los límites de tolerancia permitidos por las normas de ingeniería.

Las estaciones que deban operar durante las horas diurnas con mayor potencia que la nocturna, estarán dotadas de dispositivos para reducir la potencia.

Artículo 49. El funcionamiento técnico de las estaciones de radio y televisión deberá reunir las condiciones señaladas en las disposiciones que dicte la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de acuerdo con las normas de ingeniería reconocidas.

Artículo 50. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes dictará las medidas necesarias para evitar interferencias en las emisiones de radio y televisión. Toda estación o aparato científico, terapéutico o industrial y aquellas instalaciones que radien energía en forma suficientemente perceptible para causar perturbaciones a las emisiones autorizadas, deberán suprimir esas interferencias en el plazo que al efecto fije la Secretaría.

Artículo 51. La misma Secretaría evitará las interferencias entre estaciones

nacionales e internacionales, y dictará las medidas convenientes para ello, velando por que las estaciones que operen sean protegidas en su zona autorizada de servicio.

Determinará también los límites de las bandas de los distintos servicios, la tolerancia o desviación de frecuencia y la amplitud de las bandas de frecuencia de emisión para toda clase de difusoras cuando no estuvieren especificados en los tratados en vigor.

Artículo 52. No se considerará interferencia objetable la que provenga de algún fenómeno esporádico de radioprogramación.

Capítulo II

Tarifas

Artículo 53. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes fijará el mínimo de las tarifas a que deberán sujetarse las difusoras comerciales en el cobro de los diversos servicios que les sean contratados para su transmisión al público.

Artículo 54. La misma Secretaría vigilará que se apliquen correctamente las tarifas y que no se hagan devoluciones o bonificaciones que impliquen la reducción de las cuotas señaladas.

Artículo 55. Se exceptúan de los dispuesto en el artículo anterior:

I. Los convenios celebrados por las difusoras con el Gobierno Federal, Gobiernos Locales, Ayuntamientos y organismos públicos, en interés de la sociedad o de un servicio público; y,

II. Las transmisiones gratuitas o las reducciones que hagan las empresas por razones de beneficencia o instituciones culturales, a estudiantes, a maestros y a conjuntos deportivos.

Artículo 56. Las estaciones difusoras

deberán tener a disposición del público, en sus oficinas, suficientes ejemplares de las tarifas respectivas y de sus formas de aplicación.

Artículo 57. No se concederán prerrogativas que impliquen privilegios de alguna empresa de radio y televisión en perjuicio de las demás.

Capítulo III Programación

Artículo 58. El derecho de información, de expresión y de recepción, mediante la radio y la televisión, es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa ni de limitación alguna ni censura previa, y se ejercerá en los términos de la Constitución y de las leyes.

Artículo 59. Las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social. El Ejecutivo Federal señalará la dependencia que deba proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión.

Artículo 59 bis. La Programación General dirigida a la población infantil que transmitan las estaciones de radio y televisión deberá:

- I. Propiciar el desarrollo armónico de la niñez;
- II. Estimular la creatividad, la integración familiar y la solidaridad humana;
- III. Procurar la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional;
- IV. Promover el interés científico,

artístico y social de los niños, y,

V. Proporcionar diversión y coadyuvar al proceso formativo de la infancia.

Los programas infantiles que se transmiten en vivo, las series radiofónicas, las telenovelas o los teleteatros grabados, las películas o series para niños filmadas, los programas de caricaturas, producidos, grabados o filmados en el país o en el extranjero, deberán sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores.

La programación dirigida a los niños se difundirá en los horarios previstos en el reglamento de esta ley.

Artículo 60. Los concesionarios y estaciones radiodifusoras comerciales y los permisionarios de estaciones culturales y de experimentación, están obligados a transmitir gratuitamente y de preferencia:

I. Los boletines de cualquier autoridad que se relacionen con la seguridad o defensa del territorio nacional, la conservación del orden público, o con medidas encaminadas a prever o remediar cualquier calamidad pública; y,

II. Los mensajes o cualquier aviso relacionado con embarcaciones o aeronaves en peligro, que soliciten auxilio.

Artículo 61. Para los efectos del artículo 59 de esta Ley, el Consejo Nacional de Radio y Televisión oírä previamente al concesionario o permisionario y, de acuerdo con ellos, fijará los horarios a que se refiere el citado artículo.

Artículo 62. Todas las estaciones de radio y televisión en el país estarán obligadas a encadenarse cuando se trate de transmitir informaciones de trascendencia para la nación, a juicio de la Secretaría de

Gobernación.

Artículo 63. Quedan prohibidas todas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia o del crimen; se prohíbe también todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes y para las creencias religiosas, o discriminatorio de las razas; queda asimismo prohibido el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos transmitir:

I. Noticias, mensajes o propaganda de cualquier clase, que sean contrarios a la seguridad del Estado o al orden público; y,

II. Asuntos que a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes impliquen competencia a la Red Nacional, salvo convenio del concesionario o permisionario, con la citada Secretaría.

Artículo 65. La retransmisión de programas desarrollados en el extranjero y recibidos por cualquier medio por las estaciones difusoras, o la transmisión de programas que patrocine un gobierno extranjero o un organismo internacional, únicamente podrán hacerse con la previa autorización de la Secretaría de Gobernación.

En el caso de programas para niños deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 59-bis de esta Ley.

Artículo 66. Queda prohibido interceptar, divulgar o aprovechar los mensajes, noticias o informaciones que no estén destinados al dominio público y que se reciban por medio de los aparatos de

radiocomunicación.

Artículo 67. La propaganda comercio que se transmita por la radio y la televisión se ajustará a las siguientes bases;

I. Deberá mantener un prudente equilibrio entre al anuncio comercial y el conjunto de la programación;

II. No hará publicidad a centros de vicio de cualquier naturaleza,

III. No transmitirá propaganda o anuncios de productos industriales, comerciales o de actividades que engañen al público o le causen algún perjuicio por la exageración o falsedad en la indicación de sus usos, aplicaciones o propiedades; y,

IV. No deberá hacer, en la programación referida por el artículo 59-bis, publicidad que incite a la violencia así como aquella relativa a productos alimenticios que distorsionen los hábitos de la buena nutrición.

Artículo 68. Las difusoras comerciales, al realizar la publicidad de bebidas, cuya graduación alcohólica exceda de 20 grados, deberán abstenerse de toda exageración y combinarla o alternarla con propaganda de educación higiénica y de mejoramiento de la nutrición popular. En la difusión de esta clase de publicidad no podrán emplearse menores de edad; tampoco podrán ingerirse real o aparentemente frente al público, los productos que se anuncian.

Artículo 69. Las difusoras comerciales exigirán que toda propaganda de instalaciones y aparatos terapéuticos, tratamientos y artículos de higiene y embellecimiento, prevención o curación de enfermedades, esté autorizada por la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Artículo 70. Sólo podrá hacerse

propaganda o anuncio de loterías, rifas y otra clase sorteos, cuando éstos hayan sido previamente autorizados por la Secretaría de Gobernación. La propaganda o anuncio de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y de las operaciones que realicen, deberá contar con la autorización de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 71. Los programas comerciales de concursos, los de preguntas y respuestas y otros semejantes en que se ofrecen premios, deberán ser autorizados y supervisados por la Secretaría de Gobernación, a fin de proteger la buena fe de los concursantes y el público.

Artículo 72. Para los efectos de la fracción II del artículo 5o. de la presente ley, independientemente de las demás disposiciones relativas, la transmisión de programas y publicidad impropios para la niñez y la juventud, en su caso, deberán anunciarse como tales al público en el momento de iniciar la transmisión respectiva.

Artículo 73. Las difusoras deberán aprovechar y estimular los valores artísticos, locales y nacionales y las expresiones de arte mexicano, dedicando como programación viva el mínimo que en cada caso fije la Secretaría de Gobernación, de acuerdo con las peculiaridades de las difusoras y oyendo la opinión del Consejo Nacional de Radio y Televisión. La programación diaria que utilice la actuación personal, deberá incluir un mayor tiempo cubierto por mexicanos.

Artículo 74. Para los efectos del artículo anterior, se entenderá por programa vivo toda intervención personal realizada en el momento de la transmisión, exceptuando el

anuncio o mención comercial.

Artículo 75. En sus transmisiones las estaciones difusoras deberán hacer uso del idioma nacional.

La Secretaría de Gobernación podrá autorizar, en casos especiales el uso de otros idiomas, siempre que a continuación se haga una versión al español, íntegra o resumida, a juicio de la propia Secretaría.

Artículo 76. En toda transmisión de prueba o ajuste que se lleve a cabo por las estaciones, así como durante el desarrollo de los programas y en lapsos no mayores de 30 minutos, deberán expresarse en español las letras nominales que caracterizan a la estación, seguidas del nombre de la localidad en que esté instalada.

Artículo 77. Las transmisiones de radio y televisión, como medio de orientación para la población del país, incluirán en su programación diaria información sobre acontecimientos de carácter político, social, cultural, deportivo y otros asuntos de interés general nacionales o internacionales.

Artículo 78. En las informaciones radiofónicas, deberán expresarse la fuente de la información y el nombre del locutor, y se evitará causar alarma o pánico en el público.

Artículo 79. Para que una estación de radio y televisión se dedique a la transmisión de sólo uno de los asuntos permitidos por esta ley, se deberán llenar los siguientes requisitos:

I. Que se trate de un servicio de interés público, a juicio de la Secretaría de Comunicación y Transportes;

II. que se garantice la regularidad y eficiencia del servicio; y,

III. Que no se cree una innecesaria

multiplicación del mismo servicio.

Artículo 80. Serán responsables personalmente de las infracciones que se cometan en las transmisiones de radio y televisión, quienes en forma directa o indirecta preparen o transmitan.

Capítulo IV

De las escuelas radiofónicas

Artículo 81. Las escuelas radiofónicas constituyen un sistema de estaciones emisoras y receptoras especiales para los fines de extensión de la educación pública, en los aspectos de difusión cultural, instrucción técnica, industrial, agrícola, alfabetización y orientación social.

Artículo 82. La transmisión y la recepción de las escuelas radiofónicas, estarán regidas por las disposiciones que sobre la materia dicte la Secretaría de Educación Pública, la cual seleccionará al personal especializado, profesores, locutores y técnicos que participen en este tipo de programas.

Artículo 83. Los Ayuntamientos, sindicatos, comunidades agrarias y cualesquiera otras organizaciones que se inscriben en ese sistema tendrán la obligación de instalar en sitios adecuados, el número de receptores que satisfaga las necesidades de cada comunidad.

Capítulo V

Organismo coordinador

Artículo 90. Se crea un organismo dependiente de la Secretaría de Gobernación denominado Consejo Nacional de Radio y Televisión, integrado por un representante de dicha Secretaría, que fungirá como Presidente, uno de la Secretaría de Com-

unicaciones y Transportes, otro de la de Educación Pública, otro de la de Salubridad y Asistencia, dos de la Industria de la Radio y Televisión y dos de los trabajadores.

Artículo 91. El Consejo Nacional de Radio y Televisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar las actividades a que se refiere esta ley;

II. Promover y organizar las emisiones que ordene el ejecutivo Federal;

III. Servir de órgano de consulta del Ejecutivo Federal;

IV. elevar le nivel moral, cultural, artístico y social de las transmisiones;

V. Conocer y dictaminar los asuntos sometidos a su estudio y opinión por las Secretarías y Departamentos de Estado o por las instituciones, organismos o personas relacionados con la radio y la televisión;

VI. Todas las demás que establezcan las leyes y sus reglamentos.

Artículo 92. El consejo celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias, conforme a su reglamento. El presidente tendrá voto de calidad.

Capítulo VI

Inspección y vigilancia

Artículo 93. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para cumplir con las funciones y atribuciones que esta ley le señala, podrá practicar las visitas de inspección que considere pertinentes.

Artículo 94. Las visitas de inspección técnica a dichas estaciones tendrán por objeto comprobar que su operación se ajuste a la potencia, frecuencia, ubicación, normas de ingeniería y demás requisitos fijados en la concesión o el permiso, en la ley y los

reglamentos, o para determinar si su servicio es satisfactorio y se presta con las especificaciones señaladas.

Artículo 95. Las visitas de inspección se practicarán en presencia del permisionario o concesionario o de alguno de sus empleados, dentro de las horas de funcionamiento de la estación.

Artículo 96. La Secretaría de Gobernación, para cumplir con las funciones y atribuciones que esta ley le señala, podrá practicar las visitas de inspección que considere pertinentes.

Artículo 97. El concesionario o permisionario está obligado a atender las observaciones que por escrito le haga la Secretaría de Gobernación, si a juicio de ésta las transmisiones no se ajustaren a la presente ley y su reglamento.

Artículo 98. Las visitas se practicarán o se suspenderán mediante la orden expresa de la Secretaría facultada para la inspección.

Artículo 99. La inspección y vigilancia la cubrirán las Secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Gobernación, con personal a su cargo.

Artículo 100. Los datos que el personal de inspección obtenga durante o con motivo de su visita tendrán el carácter de confidenciales y sólo se comunicarán a la Secretaría que haya ordenado la práctica de esa diligencia o al Consejo nacional de Radio y Televisión, para los efectos legales correspondientes.

Título Sexto

Infracciones y sanciones

Capítulo Único

Artículo 101. Constituyen infracciones a la presente ley:

I. Las transmisiones contrarias a la seguridad del Estado, a la integridad nacional, a la paz y al orden públicos;

II. No prestar los servicios de interés nacional previstos en esta ley, pro parte de los concesionarios o permisionarios;

III. La operación de una emisora con una potencia distinta a la asignada, sin autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

IV. La alteración substancial por los locutores de los texto de boletines o informaciones proporcionados por el Gobierno, con carácter oficial para su transmisión; asimismo, la emisión no autorizada de los texto de anuncios o propaganda oficial;

V. Utilizar los servicios de locutores, cronistas o comentaristas que carezcan de certificado de aptitud;

VI. Iniciar las transmisiones sin la previa inspección técnica de las instalaciones;

VII. No suprimir las perturbaciones o interferencias que causen a las emisiones de otra difusora en el plazo que al efecto les haya fijado la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

VIII. Modificar las instalaciones sin la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

IX. La violación a lo dispuesto en el artículo 46;

X. No cumplir con la obligación que les impone el artículo 59 de esta ley;

XI. La falta de cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones contenidas en el artículo 60 de esta ley;

XII. No encadenar una emisora cuando se trate de transmitir las informaciones a que

se refiere el artículo 62;

XIII. La desobediencia a cualquiera de las prohibiciones que para la correcta programación prevé el artículo 63 de esta ley;

XIV. La violación a lo dispuesto por el artículo 64 de esta ley;

XV. Contravenir lo dispuesto por cualesquiera de las tres fracciones del artículo 67 de esta ley;

XVI. contravenir las disposiciones que, en defensa de la salud pública, establece el artículo 68 de la presente ley;

XVII. Realizar propaganda o anuncios en contravención al artículo 70;

XVIII. Faltar a lo que dispone el artículo 75 en relación con el uso del idioma nacional;

XIX. La violación a lo dispuesto en el artículo 78;

XX. No acatar las observaciones que haga la Secretaría de gobernación en los términos del artículo 97;

XXI. No acatar las órdenes o no respetar las características de las autorizaciones que sobre transmisiones formule la Secretaría de Gobernación;

XXII. No transmitir los programas que el Estado ordene en el tiempo cuyo uso le corresponde en los términos de esta ley u otros ordenamientos;

XXIII. Operar o explotar estaciones de radiodifusión, sin contar con la previa concesión o permiso del Ejecutivo Federal; y,

XXIV. Las demás infracciones que se originen del incumplimiento de esta ley.

Artículo 102. Quienes dañen, perjudiquen a destruyan cualquier bien inmueble o mueble usado en la instalación y operación de una estación de radio o televisión, inter-

rumpiendo sus servicios, serán castigados con tres días a cuatro años de prisión y multa de NS 1,000.00 a NS 50,000.00. Si el daño se causa empleando explosivos o materias incendiarias, la prisión será en ese caso de 5 a 10 años.

Artículo 103. Se impondrá multa de cinco mil a cincuenta mil pesos en los casos de las fracciones I, II, III, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX Y XXIV del mismo artículo 101.

Artículo 104. El que sin concesión o permiso del Ejecutivo Federal opere o explote estaciones de radiodifusión, sin perjuicio de la multa prevista en el artículo 103, perderá en beneficio de la nación todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la operación o explotación de la estación de que se trate.

Cuando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tenga conocimiento de alguno de esos hechos procederá al aseguramiento de las construcciones, instalaciones y de todo los demás bienes destinados a la operación o explotación de la estación de que se trate, poniéndolos bajo custodia del depositario interventor que ésta designe. En el momento de la diligencia se notificará al presunto infractor que dispone de un término de 10 días para que presente las pruebas y defensas pertinentes. Transcurrido éste, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes dictará la resolución que corresponda.

Artículo 105. Para imponer las sanciones a que se refieren los artículos 103 y 104 de esta ley, la autoridad administrativa oírá previamente al o a los presuntos infractores. Cuando se encuentren irregularidades

de carácter técnico durante las visitas de inspección a las radiodifusoras, se les concederá un plazo perentorio para corregirlas, sin perjuicio de formar el expediente de infracción que proceda, a que se refiere el párrafo antecedente y de que la autoridad administrativa dicte oportunamente la resolución que corresponda.

Artículo 106. Para la fijación del monto de las sanciones pecuniarias que resulten aplicables según el título sexto de esta ley, los importes mínimo y máximo establecidos

se convertirán a días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y Area Metropolitana, a razón de un día por cada diez pesos, teniendo en cuenta la fecha en que se cometió la infracción.

En las infracciones a que se refiere el Artículo 104, la multa mínima será de veinte días de salario mínimo.

En todo caso, la sanción se aplicará en consideración a la gravedad de la falta y a la capacidad económica del infractor.

Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo de la Unión confiere la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en el artículo 2o., fracción XXIII, y 20 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado; y artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 7o., 10, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, fracción I, 65, 67, 68, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 77, 78, 80, 90, 91, 92, 96, 97, y demás relativos de la Ley Federal de la Radio y Televisión; 1o, 2o. y 4o., de la Ley de la Industria Cinematográfica; y,

Considerando

I. Que la Ley Federal de Radio y Televisión y la Ley de la Industria Cinematográfica establezcan un amplio marco normativo para el desenvolvimiento de estas actividades de interés público y para ello es necesario expedir las disposiciones reglamentarias que precisen las relaciones entre el poder público y los particulares en ambas materias.

II. Que el presente ordenamiento reglamenta, en lo que se refiere a la Ley

Federal de Radio y Televisión, sólo las atribuciones que dicha ley conceda a la Secretaría de Gobernación; desarrolla en primer término, para los fines de su regulación, los postulados legales que establezcan que la radio y la televisión deben constituir vehículos de integración nacional y enaltecimiento de la vida en común orientando estos medios preferentemente a la ampliación de la educación popular el fortalecimiento de las funciones informativas, de recreación y de fomento económico.

III.- Que las facultades que ambas leyes atribuyen a la Secretaría de Gobernación, para ser eficientemente operables, requieren de una clara distribución de competencias que permitan una mayor celeridad en el despacho, que oriente a los interesados y propicie la promoción de cuadros definidos para el manejo de los asuntos.

IV. Que establecida por ley la obligación de las estaciones de radio y televisión de transmitir programas de desarrollo social, quedaba pendiente fijar los instrumentos para hacerla efectiva, y precisar la Dependencia competente para proporcionar el material, con el objeto de

aprovechar un tiempo valioso.

Asimismo era urgente regular el compromiso de las estaciones de transmitir 30 minutos diarios, continuos o discontinuos, sobre acontecimientos de carácter educativo, cultural, social, político, deportivo y otros asuntos de interés general, nacionales e internacionales, garantizándose así, esta importante posibilidad de beneficio social para la comunidad.

V. Que la transmisión directa de programas del extranjero, contemplada por la Ley Federal de Radio y Televisión demanda también de un tratamiento reglamentario que fije los procedimientos para recabar autorizaciones, plazos, documentación y derechos de exclusividad, a fin de dotar a estos eventos de seguridad jurídica y practicabilidad en interés de patrocinadores, estaciones y público en general. Al mismo tiempo se desarrollan los requisitos necesarios para la autorización de transmisiones de lenguas distintas a la nacional.

VI. Que los concursos y sorteo que se transmiten por radio y televisión, requieren una adecuada regulación tanto en los requisitos para su autorización como en su desarrollo, a fin de proteger los intereses del público, evitando engaños y falsas expectativas, así como para salvaguardar la dignidad de quienes en ellos participan. En todo caso, se prescribe que procuren la elevación de los niveles culturales.

VII. Que el artículo 72 de la Ley Federal de Radio y Televisión vinculado con la Ley de Cinematografía establece que la transmisión de programas y publicidad impropios para espectadores de determinadas edades, deberán anunciarse como tales al

público en el momento de iniciarse la transmisión respectiva. Este precepto reviste una importancia capita.

Tomando en consideración que la televisión penetra indiscriminadamente a la intimidad del hogar, establece este requisito con el propósito de crear una corresponsabilidad del Estado y los padres de familia. Para tal fin, se requiere desarrollar con todo detalle el mecanismo que garantice la protección que se busca para niños y adolescentes. la Dirección General de Cinematografía de la Secretaría de Gobernación autorizará las películas cinematográficas, las series filmadas, las telenovelas y los teatros grabados, con una clasificación que determine con base en su contenido, si son aptos para niños, adolescentes, adultos o para todo tipo de público. al exigirse el anuncio previo de dicha clasificación, se busca auxiliar eficientemente a los padres de familia para que estén en posibilidad de vigilar que los menores no reciban la influencia nociva de producciones inadecuadas para su formación.

VIII. Que la Ley Federal de Radio y Televisión estatuye en forma inequívoca que la propaganda que se transmita deberá mantener un prudente equilibrio entre el anuncio comercial y el conjunto de la programación. Esta disposición es perfectamente congruente con el objetivo que la sociedad confiere a los medios de comunicación y su penetración en la conciencia de la comunidad. Si los fines de transmisión deben ser de beneficio general, es preciso limitar el aspecto comercial para evitar que su abuso desvirtúe o degrade.

Se hace necesario reglamentar esta

disposición legal de tal manera que el anuncio no rompa con la continuidad natural, narrativa o dramática de las emisiones. No es posible transmitir cultura, información o esparcimiento con interrupciones enervantes, disipadoras o desnaturalizadoras.

Con este propósito de equilibrio establecido en la ley, se reglamenta la relación entre el anuncio comercial y el conjunto de la programación.

Tanto para radio como para televisión, se establece un máximo del tiempo destinado a propaganda comercial en el total de transmisión de cada estación. Además, se determina detalladamente el número de veces que pueden interrumpirse los programas.

En televisión, se restringen particularmente los cortes de películas cinematográficas, series filmadas, telenovelas, teleteatros grabados y todas aquellas transmisiones cuyo desarrollo obedezca a una continuidad natural, narrativa o dramática. En estos casos las interrupciones no podrán ser más de cinco por cada hora de transmisión, incluyendo presentación y despedida, y cada interrupción no podrá exceder de un minuto y medio de duración.

IX. Que con fundamento en la Ley de Radio y Televisión se restringe la publicidad de las bebidas alcohólicas. Además de recalcarse que debe estar desprovista de exageración, combinarse dentro del texto o alternarse con propaganda de educación higiénica o del mejoramiento de la nutrición popular. abstenerse de utilizar menores y no ser ingeridas real o aparentemente, frente al público; se prohíbe su exhibición antes de las

22 horas.

X. Que conforme a lo preceptuado en la Ley de Radio y Televisión y con el objeto señalado de evitar influencias nocivas al desarrollo armónico de la niñez, se prohíbe hacer propaganda al tabaco en el horario destinado a niños.

XI. Que el eficaz desempeño del Consejo Nacional de Radio y Televisión es de gran importancia para impulsar a los medios de comunicación a la superación que se desea; para tal efecto, se le aporta mayor capacidad administrativa y técnica. Se señalan procedimientos expedidos para que, escuchando a los concesionarios, se fijen los horarios del tiempo correspondiente al Estado y se coordine con eficacia y prontitud la producción y los programas; además, con el propósito de que el Consejo pueda cumplir con la atribución de estudio y orientación, se establece la obligación para los concesionarios y permisionarios de hacer una clasificación de su programación, conforme a las categorías que se señalan y con base a ella, deberán remitir al consejo un informe semanal a fin de que éste analice la distribución de las programaciones, cuantitativa y cualitativamente, y proponga las medidas más idóneas que tiendan a corregir las desviaciones en que se hubiere incurrido y así poder establecer en lo futuro una política general más eficaz sobre la materia.

Por otro lado, para auxiliar a este organismo en sus tareas crecientes, se le provee de un secretario, un representante más de los trabajadores y se establece que los Directivos Generales de Información y Cinematografía asistan a sus sesiones como asesores con voz pero sin voto.

XII. Que en términos generales, este Reglamento viene a complementar la Ley con los instrumentos adecuados para su aplicación ya que le orienta el mismo espíritu que anima a la Ley; la superación cultural, informativa y recreativa de la comunidad nacional; por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica Relativo al Contenido de las Transmisiones en Radio y Televisión.

Título Primero
Generalidades
Capítulo Único

Artículo 1o. La radio y la televisión, constituyen una actividad de interés público y corresponde al Estado, en los términos de la Ley de la materia y de este Reglamento, protegerla y vigilar el cumplimiento de sus funciones sociales.

Artículo 2o. En el cumplimiento de las funciones que la Ley de la materia y este Reglamento establecen, la radio y la televisión deben constituir vehículos de integración nacional y de enaltecimiento de la vida común, a través de sus actividades culturales, de recreación y de fomento económico.

Artículo 3o. La radio y la televisión orientarán preferentemente sus actividades a la ampliación de la educación popular, la difusión de la cultura, la extensión de los conocimientos, la propalación de las ideas que fortalezcan nuestros principios y tradiciones; el estímulo a nuestra capacidad para el progreso; a la facultad creadora del

mexicano para las artes, y el análisis de los asuntos del país desde un punto de vista objetivo, a través de orientaciones adecuadas que afirmen la unidad nacional.

Artículo 4o. La función informativa constituye una actividad específica de la radio y la televisión tendiente a orientar a la comunidad, en forma veraz y oportuna, dentro del respeto a la vida privada y a la moral, sin afectar los derechos de terceros, ni perturbar el orden y la paz pública.

Artículo 5o. Los programas recreativos procurarán un sano entretenimiento, que afirme los valores nacionales, no sean contrarios a las buenas costumbres, eviten la corrupción del lenguaje; la vulgaridad, las palabras e imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido y atiendan al propósito de ennoblecer los gustos del auditorio.

Artículo 6o. La programación de las estaciones de radio y televisión deberá contribuir al desarrollo económico del país, a la distribución equitativa del ingreso, y al fortalecimiento de su mercado.

Artículo 7o. La radio y la televisión en su propaganda comercial deberá estimular el consumo de bienes y servicios preferentemente de origen nacional, tomará en cuenta la situación económica del país a fin de restringir, en cada caso, la publicidad de artículos suntuarios, y propiciará la elevación del nivel de vida del auditorio por medio de una adecuada orientación en la planeación del gasto familiar.

Título Segundo
Competencia
Capítulo Único

Artículo 8o. El presente ordenamiento,

reglamenta sólo las atribuciones que conceden la Ley Federal de Radio y Televisión y la Ley de la Industria Cinematográfica, a la Secretaría de Gobernación la que las ejercerá por conducto de las Direcciones Generales de Información y Cinematografía.

Artículo 9o. La Dirección General de Información compete:

I. Señalar el grado de prioridad que corresponda para su difusión, según su importancia, a los programas elaborados por las dependencias y organismos públicos que se transmitan en el tiempo del Estado, a que se refiere el Artículo 59 de la Ley de la materia;

II. Conocer previamente los boletines que los concesionarios y permisionarios están obligados a transmitir gratuitamente y ordenar a éstos su difusión, salvo en los casos de notoria urgencia en los cuales otras autoridades podrán directamente, y bajo su responsabilidad, ordenar su transmisión de acuerdo con el Artículo 60 de la Ley de la materia.

III. Ordenar a las estaciones de radio y televisión el encadenamiento a que se refiere el Artículo 62 de la Ley de la materia. La Secretaría de Gobernación proporcionará los medios necesarios para lograr el encadenamiento y el aviso respectivo lo comunicará por escrito a las estaciones con 24 horas de anticipación, cuando menos, excepto cuando la urgencia no lo permita;

IV. Cuidar que las transmisiones se sujeten a las disposiciones de la Ley de la materia y de este reglamento, sin menoscabo de las que deban ser aplicadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

V. Conceder permiso para la

transmisión directa de programas originados en el extranjero;

VI. Conceder permisos para programas de concursos, de preguntas y respuestas y otros semejantes en que se ofrezcan premios;

VII. Autorizar transmisiones en otros idiomas;

VIII. Evitar la innecesaria multiplicación de un servicio especializado en las estaciones de radio y televisión, oyendo previamente al concesionario interesado;

IX. Sancionar a los infractores de la Ley en la materia a que se refiere este Reglamento; y,

X. Las demás que a juicio de la Secretaría de Gobernación contribuyan a alcanzar los objetivos de la Ley.

Artículo 10. A la Dirección General de Cinematografía compete:

I. Vigilar el contenido de las transmisiones por televisión de películas cinematográficas, series filmadas, telenovelas y teleteatros grabados, producidos en el país o en el extranjero, y autorizarlas siempre y cuando dicho contenido corresponda a los objetivos de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley de la Industria Cinematográfica y de este Reglamento;

II. Autorizar la importación de películas cinematográficas, series filmadas, telenovelas y teleteatros grabados para la televisión, observando un criterio de reciprocidad con los países exportadores;

III. Autorizar la exportación de películas cinematográficas, series filmadas, telenovelas y teleteatros grabados nacionales y extranjeros. Podrá negarse cuando se considere inconveniente, por su tema y desarrol-

lo, la exhibición de los mismos en el extranjero, aun cuando hayan sido autorizados para transmitirse en México;

IV. Retirar transitoriamente del mercado las películas cinematográficas, las series filmadas, las telenovelas y los teleteatros grabados para la televisión que se transmitan sin autorización, sin perjuicio de las sanciones en que incurran los responsables;

V. Cancelar o suspender las autorizaciones cuando se infrinja la Ley de la materia o este Reglamento, o cuando causas supervenientes de interés público lo ameriten;

VI. Vigilar que en las transmisiones de películas cinematográficas, series filmadas, telenovelas y teleteatros grabados, se guarde un adecuado equilibrio entre los nacionales y los de origen extranjero;

VII. Llevar el registro público de los concesionarios y permisionarios de televisión;

VIII. Sancionar a los infractores de la Ley de la materia y de este Reglamento; y,

IX. Las demás que a juicio de la Secretaría de Gobernación contribuyan a alcanzar los objetivos de la Ley de la materia.

Artículo 11. Las autorizaciones para la transmisión por televisión de películas cinematográficas, series filmadas, telenovelas y teleteatros grabados, procedentes del extranjero, se otorgarán de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Deberán ajustarse en todo a las disposiciones de la Ley de la materia y de este Reglamento;

II. No serán ofensivos o denigrantes para México; y,

III. Siempre y cuando no existan razones de reciprocidad o de interés público que lo impidan.

Título Tercero

Programación

Capítulo I

Tiempo del Estado

Artículo 12. Es obligación de las estaciones de radio y televisión, incluir gratuitamente en su programación diaria 30 minutos, continuos o discontinuos, sobre acontecimientos de carácter reeducativo, cultural, social, político, deportivo y otros asuntos de interés general, nacionales e internacionales, del material proporcionado por la Secretaría de Gobernación. El tiempo mínimo en que podrá dividirse la media hora, no será menor de 5 minutos.

Artículo 13. Los concesionarios o permisionarios de estaciones de radio y televisión, están obligados a conservar la misma calidad de transmisión que la utilizada en su programación normal, en el tiempo de que dispone el Estado.

Capítulo II

Programas transmitidos directamente desde el extranjero

Artículo 14. Las solicitudes para la transmisión directa de programas originales en el extranjero a que se refiera el Art_ículo 65 de la Ley Federal de Radio y Televisión, serán presentadas ante la Dirección General de Información de la Secretaría de Gobernación precisamente por las empresas concesionarias o permisionarias que pretenden efectuar dicha transmisión, cuando menos diez días hábiles antes del evento, salvo el caso en que la naturaleza o las cir-

cunstances que concurren no lo permitan, a juicio de la propia dependencia, debiendo observarse las siguientes reglas:

I. Se transmitirán en riguroso orden de presentación cuando se trate del mismo evento. En los demás casos conforme a la urgencia que cada uno de ellos requiera;

II. Con la solicitud deberán adjuntarse los documentos que comprueben el o los derechos de la transmisión del programa, otorgados por el gobierno extranjero o el organismo internacional patrocinadores, el organizador o empresario privado o en caso de que el evento o acontecimiento no tenga -por su naturaleza-, un organizador responsable, la estación de radio o televisión que origine la transmisión;

III.. si dichos documentos no hubiesen sido otorgados en México, se presentarán legalizados;

IV. En caso de que los documentos estén redactados en idioma diferente al español, se presentarán traducidos por perito oficial;

V. Se comprobará con los documentos que exhiba el solicitante, si los derechos para la transmisión de que se trate tienen o no el carácter de exclusiva;

VI. si el solicitante comprueba que tiene derechos de exclusividad, la Dirección General de Información resolverá su petición;

VII. Si el solicitante manifiesta que no tiene derechos exclusivos, la Dirección General de Información podrá otorgar también la autorización a otras empresas que así lo pidan y llenen los requisitos respectivos;

VIII. En caso de controversia sobre los derechos de exclusividad para transmitir el

mismo programa, la dirección General de Información convocará a los concesionarios o permisionarios a una junta de avenimiento;

IX. Si en dicha junta no se llega a un acuerdo, la Dirección General de Información, dentro de las 24 horas siguientes, resolverá lo que proceda tomando en cuenta el interés público y las demás circunstancias que concurren en el caso; y,

X. Cuando por la naturaleza o urgencia del caso no sea posible, a juicio de la Dirección General de Información, que los solicitantes presenten los documentos a los que se refieren las fracciones III y V, la propia Dirección podrá aceptar otros medios de prueba, siempre que no afecten derechos de terceros ni exista controversia sobre la exclusividad.

Artículo 15. Independientemente de los derechos de exclusividad, la Secretaría de Gobernación en caso de transmisiones de interés nacional, podrá ordenar el encadenamiento de todas las estaciones de radio y televisión.

Artículo 16. Obtenido el permiso de la Dirección General de Información, el concesionario interesado solicitará de la Dirección General de Telecomunicaciones el servicio para dichas transmisiones.

Artículo 17. Hasta que no sea aprobada la solicitud de autorización no podrá hacerse pública la transmisión.

Capítulo III

Concursos y sorteos

Artículo 18. Los programas de concursos, de preguntas y respuestas, y otros semejantes en que se ofrezcan premios sólo podrán llevarse a cabo con autorización y supervisión de la Secretaría de Gobernación,

cunstances que concurran no lo permitan, a juicio de la propia dependencia, debiendo observarse las siguientes reglas:

I. Se transmitirán en riguroso orden de presentación cuando se trate del mismo evento. En los demás casos conforme a la urgencia que cada uno de ellos requiera;

II. Con la solicitud deberán adjuntarse los documentos que comprueben el o los derechos de la transmisión del programa, otorgados por el gobierno extranjero o el organismo internacional patrocinadores, el organizador o empresario privado o en caso de que el evento o acontecimiento no tenga -por su naturaleza-, un organizador responsable, la estación de radio o televisión que origine la transmisión;

III. Si dichos documentos no hubiesen sido otorgados en México, se presentarán legalizados;

IV. En caso de que los documentos estén redactados en idioma diferente al español, se presentarán traducidos por perito oficial;

V. Se comprobará con los documentos que exhiba el solicitante, si los derechos para la transmisión de que se trate tienen o no el carácter de exclusiva;

VI. Si el solicitante comprueba que tiene derechos de exclusividad, la Dirección General de Información resolverá su petición;

VII. Si el solicitante manifiesta que no tiene derechos exclusivos, la Dirección General de Información podrá otorgar también la autorización a otras empresas que así lo pidan y llenen los requisitos respectivos;

VIII. En caso de controversia sobre los derechos de exclusividad para transmitir el

mismo programa, la dirección General de Información convocará a los concesionarios o permisionarios a una junta de avenimiento;

IX. Si en dicha junta no se llega a un acuerdo, la Dirección General de Información, dentro de las 24 horas siguiente, resolverá lo que proceda tomando en cuenta el interés público y las demás circunstancias que concurran en el caso; y,

X. Cuando por la naturaleza o urgencia del caso no sea posible, a juicio de la Dirección General de Información, que los solicitantes presenten los documentos a los que se refieren las fracciones III y V, la propia Dirección podrá aceptar otros medios de prueba, siempre que no afecten derechos de terceros ni exista controversia sobre la exclusividad.

Artículo 15. Independientemente de los derechos de exclusividad, la Secretaría de Gobernación en caso de transmisiones de interés nacional, podrá ordenar el encadenamiento de todas las estaciones de radio y televisión.

Artículo 16. Obtenido el permiso de la Dirección General de Información, el concesionario interesado solicitará de la Dirección General de Telecomunicaciones el servicio para dichas transmisiones.

Artículo 17. Hasta que no sea aprobada la solicitud de autorización no podrá hacerse publicidad la transmisión.

Capítulo III

Concursos y sorteos

Artículo 18. Los programas de concursos, de preguntas y respuestas, y otros semejantes en que se ofrezcan premios sólo podrán llevarse a cabo con autorización y supervisión de la Secretaría de Gobernación,

on la intervención, en su caso, del superior que dicha dependencia designe.

Artículo 19. Para obtener autorización para la transmisión de programas de concurso a que se refiere el artículo anterior, deberá presentarse a la Dirección General de Información una solicitud por escrito, por lo menos diez días hábiles antes de la fecha de iniciación del programa la que contendrá lo siguiente:

- I. Nombre y duración;
- II. Contenido y forma de realización;
- III. Monto de los premios y fianza que los garantice;
- IV. Lugar de transmisión;
- V. Nombre de quienes conducirán el programa, Y,
- VI. Nombres de quienes integrarán, en su caso, el jurado.

Artículo 20. La Dirección General de Información autorizará los programas de concurso siempre y cuando se destinen a premiar la habilidad o los conocimientos de los participantes, no sean lesivos para su dignidad personal y procuren la elevación de sus niveles culturales.

Artículo 21. Para hacer propaganda o anuncio de loterías, rifas y otra clase de sorteos, se requiere que éstos hayan sido previamente autorizados por la Secretaría de Gobernación.

Capítulo IV

Transmisiones en otros idiomas

Artículo 22. La dirección General de Información autorizará la transmisión en radio y televisión de programas en otro idioma diferente al español, tomando en consideración lo siguiente:

- I. La ubicación geográfica y potencia de

la emisora;

- II. La necesidad de la prestación de este servicio;

- III. El número de habitantes del lugar que conozcan el idioma en que pretende hacerse la transmisión;

- IV. Las características de la programación;

- V. El personal nacional que participe en la emisión;

- VI. La duración del programa o transmisión; y,

- VII. Los demás requisitos que establecen la ley de la materia.

Capítulo V

Clasificación de películas cinematográficas, series filmadas, telenovelas y teleteatros grabados

Artículo 23. Para los efectos del artículo 72 de la Ley Federal de Radio y Televisión y del Artículo 1o. de la Ley de la Industria Cinematográfica, la Dirección General de Cinematografía autorizará las películas cinematográficas, las series filmadas, las telenovelas y los teleteatros grabados, de acuerdo con la clasificación siguiente:

- I. Los aptos para niños, adolescentes y adultos en cualquier horario;

- II. Los aptos para adolescentes y adultos a partir de las veintiuna horas; y,

- III. Los aptos únicamente para adultos a partir de las veintidós horas.

La Secretaría de Gobernación podrá autorizar la transmisión, a cualquier hora, independientemente de su clasificación, en casos específicos y cuando a su juicio existan circunstancias que así lo ameriten, como la calidad artística del programa, el tipo de

con la intervención, en su caso, del supervisor que dicha dependencia designe.

Artículo 19. Para obtener autorización para la transmisión de programas de concurso a que se refiere el artículo anterior, deberá presentarse a la Dirección General de Información una solicitud por escrito, por lo menos diez días hábiles antes de la fecha de iniciación del programa la que contendrá lo siguiente:

- I. Nombre y duración;
- II. Contenido y forma de realización;
- III. Monto de los premios y fianza que los garantice;
- IV: Lugar de transmisión;
- V. Nombre de quienes conducirán el programa, Y,
- VI. Nombres de quienes integrarán, en su caso, el jurado.

Artículo 20. La Dirección General de Información autorizará los programas de concurso siempre y cuando se destinen a premiar la habilidad o los conocimientos de los participantes, no sean lesivos para su dignidad personal y procuren la elevación de sus niveles culturales.

Artículo 21. Para hacer propaganda o anuncio de loterías, rifas y otra clase de sorteos, se requiere que éstos hayan sido previamente autorizados por la Secretaría de Gobernación.

Capítulo IV

Transmisiones en otros idiomas

Artículo 22. La dirección General de Información autorizará la transmisión en radio y televisión de programas en otro idioma diferente al español, tomando en consideración lo siguiente:

- I. La ubicación geográfica y potencia de

la emisora;

II. La necesidad de la prestación de este servicio;

III. El número de habitantes del lugar que conozcan el idioma en que pretende hacerse la transmisión;

IV. Las características de la programación;

V. El personal nacional que participe en la emisión;

VI. La duración del programa o transmisión; y,

VII. Los demás requisitos que establecen la ley de la materia.

Capítulo V

Clasificación de películas cinematográficas, series filmadas, telenovelas y teleteatros grabados

Artículo 23. Para los efectos del artículo 72 de la Ley Federal de Radio y Televisión y del Artículo 1o. de la Ley de la Industria Cinematográfica, la Dirección General de Cinematografía autorizará las películas cinematográficas, las series filmadas, las telenovelas y los teleteatros grabados, de acuerdo con la clasificación siguiente:

I. Los aptos para niños, adolescentes y adultos en cualquier horario;

II. Los aptos para adolescentes y adultos a partir de las veintiuna horas; y,

III. Los aptos únicamente para adultos a partir de las veintidos horas.

La Secretaría de Gobernación podrá autorizar la transmisión, a cualquier hora, independientemente de su clasificación, en casos específicos y cuando a su juicio existan circunstancias que así lo ameriten, como la calidad artística del programa, el tipo de

auditorio a que va dirigida, su temática u otras razones similares.

Artículo 24. Los concesionarios o permisionarios que transmitan películas cinematográficas, series filmadas, telenovelas y teleteatros grabados podrán someter al examen de la Dirección General de Cinematografía, los argumentos y adaptaciones en que proyectan basar su producción. En este caso se otorgará autorización provisional que será confirmada si el material se ajusta a la adaptación o argumento examinado; se hayan atendido, de haberlas, las indicaciones dadas, y no violen en su realización la Ley de la materia y las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 25. Si al examinar una película cinematográfica, una serie filmada, una telenovela o un teleteatro grabado, la Dirección General de Cinematografía encuentra que la autorización puede concederse previas modificaciones, lo indicará así al interesado: Si éste estuviera conforme en llevarlas a cabo, se concederá la autorización; cuando la transmisión se efectúe sin atender lo indicado, se sancionará a los responsables en los términos de la Ley de la materia u de este Reglamento.

Artículo 26. Los concesionarios mediante locutor o aviso en pantalla, anunciarán las clasificaciones que correspondan en los términos del artículo 23 de este Reglamento al iniciarse la exhibición y durante toda ella cada diez minutos utilizando algún mecanismo técnico de sobreimpresión que no afecte la imagen.

Capítulo VI

Película cinematográfica, series filmadas, telenovelas y teleteatros

Artículo 27. Para que la Dirección General de Cinematografía otorgue las autorizaciones a que se refiere el artículo 10 de este Reglamento, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Proporcionar, cuando menos ocho días antes de la transmisión, una copia íntegra de la película, si se trata de películas cinematográficas o series filmadas, o de la video.cinta si se trata de telenovelas o teleteatros grabados; y,

II. Cubrir los derechos que se establezcan por la autorización de las películas cinematográficas, series filmadas, telenovelas o teleteatros grabados.

Artículo 28. Se considerarán como nacionales las películas cinematográficas, las series filmadas, las telenovelas o teleteatros grabados que se hayan realizado en nuestro país, por mexicanos o por sociedades mexicanas en el extranjero, así como las coproducciones en que participe nuestra industria.

Artículo 29. La solicitud de autorización para transmitir películas cinematográficas, series filmadas, telenovelas y teleteatros grabados, deberá expresar los datos siguientes:

I. Título de la película, serie filmada, telenovela o teleteatro grabados;

II. Nombre del concesionario o denominación de la sociedad, o en su caso, nombre de la permisionaria, número otorgado por el Registro Público Cinematográfico y, tratándose de películas, series filmadas, telenovelas y teleteatros grabados en el extranjero, país en el que fueron filmados o grabados, así como número de autorización de importación otor-

gado por la Dirección General de Cinematografía;

III. Una relación que contenga los nombres del productor, autor del argumento, adaptador, director, y principales actores; y

IV. Número de rollos o metraje en que esté contenida la película, la serie filmada, la telenovela y el teleteatro grabados.

Artículo 30. La Dirección General de Cinematografía, previa solicitud del interesado, podrá autorizar el examen de una película, una serie filmada, una telenovela o un teleteatro grabados, fuera del término que se fija en el artículo 27 de este Reglamento o de la horas hábiles, así como fuera de la Dirección, en cuyo caso los honorarios del funcionario que examine la obra serán fijados por la citada Dirección y cubiertos por el concesionario o permisionario.

Artículo 31. El término de la autorización a que se hace mención en este capítulo, durará 42 meses a partir de la fecha de su expedición. Transcurrido este plazo los concesionarios o permisionarios podrán revalidarla cumpliendo los requisitos legales correspondientes y la Dirección tendrá facultades de acuerdo con las necesidades del mercado nacional, de conceder o negar la revalidación.

Artículo 32. Cuando las transmisiones por televisión provengan directamente del extranjero por calbe o algún otro procedimiento técnico, los concesionarios o permisionarios darán a conocer con un mínimo de quince días de anticipación la programación semana a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales que procedan.

Artículo 33. Se considerará

programación viva, para los efectos del artículo 73 de la Ley en la materia, la primera transmisión en cada estación, de aquellos programas que se hagan de películas o videocintas que se filmen o se graben en territorio nacional.

Artículo 34. La duración de los programas vivos, que para el caso se señale por la Secretaría de Gobernación a las estaciones emisoras, en los términos del artículo 73 de la Ley, no podrá ser inferior a diez por ciento en las radio y traite por ciento en las de televisión, del tiempo total de la programación diaria de cada estación.

Artículo 35. Quedan incluidos dentro del porcentaje a que se refiere el artículo que antecede, los noticieros, programas literarios y de concurso, conferencias, narraciones y controles remotos de espectáculos deportivos, artísticos, culturales y de actos sociales y cívicos.

Artículo 36. Queda prohibido a los concesionarios, permisionarios, locutores, cronistas, comentariastas, artistas, anunciantes, agencias de publicidad, publicistas y demás personas que participen en la preparación o realización de programas y propaganda comercial por radio y televisión lo siguiente:

I. Efectuar transmisiones contrarias a la seguridad del Estado, a la integridad nacional, a la paz o al orden públicos;

II. Todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto de los héroes o para las creencias religiosas, así como lo que, directa o indirectamente discrimine cualesquiera razas;

III. Hacer apología de la violencia del crimen o de vicios;

IV. Realizar transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante palabras, actitudes o imágenes obscenas, frases o escenas de doble sentido, sonidos ofensivos, gestos y actitudes insultantes, así como recursos de baja comicidad;

V. La emisión de textos de anuncios o propaganda comercial que requiriendo la previa autorización oficial, no cuenten con ella;

VI. Alterar substancialmente los textos de boletines; informaciones o programas que se proporcionen a las estaciones para su transmisión con carácter oficial;

VII. Presentar escenas, imágenes o sonidos que induzcan al alcoholismo, tabaquismo, uso de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas; y,

VIII. Transmitir informaciones que causen alarma o pánico en el público.

Artículo 37. Se considera que se hace apología de la violencia, el crimen o los vicios en los siguientes casos:

I. Cuando se excite al desorden, se aconseje o se incite al robo, al crimen, a la destrucción de bienes o se justifique la comisión de los delitos o a sus autores;

II. Cuando se defiendan, disculpen o aconsejen los vicios; y,

III. Cuando se enseñe o muestre la forma de realizar delitos o practicar vicios, sin demostrar durante la transmisión las consecuencias sociales adversas de esos hechos.

Artículo 38. Se considera que se corrompe el lenguaje en los siguientes casos:

I. cuando las palabras utilizadas, por su origen o por su uso, no sean admitidas dentro del consenso general como apropiadas; y,

II. Cuando se deformen las frases o palabras; o se utilicen vocablos extranjeros:

Artículo 39. Se consideran contraria a las buenas costumbres:

I. El tratamiento de temas que estimulen las ideas o prácticas contrarias a la moral, a la integridad del hogar, se ofenda al pudor, a la decencia o excite a la prostitución o la práctica de actos licenciosos; y,

II. La justificación de las relaciones sexuales ilícitas o promiscuas y el tratamiento no científico de problemas sociales tales como la drogadicción o el alcoholismo.

Título Cuarto

Registro de concesionarios o permisionarios de televisión

Capítulo Único

Artículo 40. Cada concesionario o permisionario de televisión deberá inscribirse en el Registro Público Cinematográfico de la Dirección General de Cinematografía, en la forma siguiente:

I. Presentará la solicitud por escrito, con los siguientes datos:

Nombre del concesionario o denominación de la sociedad, o en su caso nombre de la permisionaria, fecha de la constitución de la compañía, dirección, capital social exhibido, nombre del gerente y nacionalidad, nombre de las personas que forman el Consejo de Administración. Con la solicitud se acompañarán los siguientes anexos:

a) Los documentos que comprueben los datos anteriores, y

b) La boleta que justifique el pago de los derechos de inscripción; y,

II. Los concesionarios o permisionarios

tendrán la obligación de comunicar al Registro Público Cinematográfico en un plazo de sesenta días, los cambios que se produzcan en su organización, relacionados con los datos de la fracción I de este Artículo.

Título Quinto

Propaganda comercial

Capítulo Único

Artículo 41. La propaganda comercial que se transmita por radio y televisión deberá mantener un prudente equilibrio entre el tiempo destinado al anuncio comercial y el conjunto de la programación.

Artículo 42. El equilibrio entre el anuncio y el conjunto de la programación se establezca en los siguientes términos:

I. En estaciones de televisión:

a) El tiempo destinado a propaganda comercial, dentro de programas y en cortes de estación, no excederá del dieciocho por ciento del tiempo total de transmisión de cada estación.

b) A partir de las veinte horas hasta el cierre de estación los comerciales no podrán exceder de la mitad del total del tiempo autorizado para propaganda comercial.

c) Los cortes de estación tendrán una duración máxima de dos minutos y podrán hacerse cada media hora, salvo en los casos en que se transmita un evento o espectáculo que por su naturaleza sea inconveniente interrumpir, y,

d) La distribución de propaganda comercial dentro de los programas deberá hacerse de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera. Cuando se trate de películas cinematográficas, series filmadas, telenovelas, teleteatros grabados y todas aquellas transmisiones cuyo desarrollo

obedezca a una continuidad natural, narrativa o dramática, las interrupciones para comerciales no podrán ser más de seis por cada hora de transmisión, incluyendo presentación y despedida, y cada interrupción no excederá de dos minutos de duración.

Segunda. Cuando se trate de programas que no obedezcan a una continuidad natural, narrativa o dramática, las interrupciones para comerciales no podrán ser más de diez por cada hora de transmisión, incluyendo presentación y despedida y cada interrupción, no excederá de un minuto y medio de duración; y,

II. En estaciones de radio:

a) El tiempo destinado a propaganda comercial no excederá del cuarenta por ciento del tiempo total de transmisión, y

b) La distribución de propaganda comercial dentro de los programas deberá sujetarse a las siguientes reglas:

Primera: Cuando se trate de radionovelas, eventos deportivos, comentarios informativos y todas aquellas transmisiones cuyo desarrollo obedezca a una continuidad natural, dramática o narrativa, las interrupciones no podrán ser más de doce por cada hora de transmisión, incluyendo presentación y despedida, y cada interrupción no excederá de un minuto y medio de duración.

Segunda. Cuando se trate de programas que no obedezcan a una continuidad natural, dramática o narrativa, las interrupciones no podrán ser más de quince, distribuidas en una hora de transmisión y cada interrupción no excederá de dos minutos de duración.

Artículo 43. La Secretaría de

gobernación podrá autorizar temporalmente el aumento en la duración de los períodos de propaganda comercial, a que se refiere el artículo anterior, por razones de interés general que así lo justifiquen; asimismo, cuando en transmisiones, principalmente de eventos deportivos; se superpongan en la imagen, mensajes publicitarios de corta duración.

Artículo 44. Los comerciales filmados o aprobados para la televisión, nacionales o extranjeros, deberán ser aptos para todo público.

Artículo 45. La publicidad de bebidas alcohólicas deberá:

I. Abstenerse de toda exageración;

II. Combinarse dentro del texto o alternarse con propaganda de educación higiénica o del mejoramiento de la nutrición popular; y,

III. Hacerse a partir de las 22 horas de acuerdo con la fracción II del artículo 23.

En el anuncio de bebidas alcohólicas, queda prohibido el empleo de menores de edad. Asimismo, queda prohibido en la publicidad de dichas bebidas, que se ingieran real o aparentemente frente al público.

Artículo 46. No podrá hacerse propaganda comercial al tabaco en el horario destinados para niños.

Artículo 47. Queda prohibida toda publicidad referente a;

I. Cantinas; y,

II. La publicidad que ofenda a la moral, el pudor y las buenas costumbres, por las características del producto que se pretenda anunciar.

Artículo 48. Se considera como publicidad de centros de vicio la transmisión

de cualquier espectáculo desde esos lugares.

Título Sexto

Consejo Nacional de Radio y Televisión

Capítulo Único

Artículo 49. El Consejo Nacional de Radio y Televisión, contará de manera permanente, con un secretario electo entre los representantes a propuesta del Presidente, y un representante más de los trabajadores.

Artículo 50. Para cumplir con su funciones, el Consejo contará con el personal administrativo y técnico que sea necesario.

Artículo 51. Para la realización de sus fines, el Consejo tendrá entre otras, las atribuciones siguientes:

I. Elevar el nivel moral, cultural, artístico y social de las transmisiones. Para que el Consejo pueda cumplir con esta atribución, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deberán:

1. Clasificar su programación en las categorías siguientes:

a) Noticieros. Informes sobre sucesos locales, nacionales e internacionales; reportes meteorológicos; actos cívicos y sociales; comentarios y análisis.

b) Deportes. Presentación de juegos y eventos locales, nacionales e internacionales; organización deportiva; oportunidades para la práctica del deporte; instrucciones deportivas; noticias; comentarios y análisis.

c) Entretenimiento. Los programas destinados a este fin: música, drama, variedades, comedia, telenovelas, concursos.

d) Cuestiones económicas y sociales. Informes sobre producción nacional, industrial, agrícola y minera; importaciones y exportaciones; movimiento de precios;

desarrollo comercial e industrial; seguridad social; ferrocarriles y comunicaciones; desarrollo de las ciudades; comentarios y análisis.

e) Actividades de naturaleza política. Informes sobre nuevas leyes; actividades del Ejecutivo y del Congreso; informes de partidos políticos; elecciones en la República; charlas, comentarios, discusiones, discursos; opinión de la prensa, editoriales, mesas redondas.

f) Programas culturales: Para la comprensión y entendimiento de la literatura, música, bellas artes, historia, geografía, ciencias sociales y naturales, tanto nacionales como extranjeras; programas preparados por o con la cooperación de Universidades, museos, bibliotecas y otras instituciones de cultura; conferencias y conciertos; orientación profesional y vocacional; noticias sobre libros, exposiciones y conciertos; comentarios y análisis.

2. Remitir semanalmente al Consejo, en las formas que éste apruebe, un informe sobre su programación. Con vista en dicho informe, este organismo estudiará y propondrá las medidas más eficaces a fin de corregir las desviaciones en que hubieren incurrido.

II. Llevar a cabo otras medidas que estime convenientes para el eficaz cumplimiento de las disposiciones de la Ley de la materia;

III. otorgar, en su caso, premios en efectivo, trofeos, diplomas, menciones o cualquier otro tipo de reconocimiento a las producciones para radio y televisión y a todas aquellas personas que hayan intervenido en

su realización a nivel creativo;

IV. organizar festivales sobre los diferentes géneros de programas y de comerciales publicitarios para la televisión;

V. Recomendar las medidas tendientes al buen funcionamiento de las estaciones de radio y televisión; y,

VI. Todas las demás que establezcan las leyes y sus reglamentos.

Artículo 52. El Consejo Nacional de Radio y Televisión coordinará transmisiones y fijará los horarios en el tiempo del Estado, oyendo a los concesionarios previamente, en los términos que establece la Ley de la materia.

Artículo 53. Para los efectos de la fracción IV del artículo 91 de la Ley de la materia, los concesionarios podrán organizar concursos sobre adaptaciones de obras nacionales y extranjeras, históricas y de ficción, para la realización de telenovelas y sobre programas informativos, cómicos, infantiles, culturales, artísticos, deportivos, comerciales publicitarios, de interés social y cualesquiera otros que por su destacada significación lo merezcan.

Artículo 54. El Consejo Nacional de Radio y Televisión vigilará que las obras premiadas en los concursos organizados por los concesionarios y, en su caso, por el propio Consejo, se produzcan y transmitan.

Título Séptimo

Sanciones

Capítulo Único

Artículo 55. La Secretaría de Gobernación, por conducto de las Direcciones Generales de Información y Cinematografía, según el caso, impondrá las sanciones de la Ley de la materia y de este

Reglamento.

Artículo 56. La Secretaría de Gobernación hará a los permisionarios o concesionarios, las observaciones o extrañamientos que procedan de conformidad con lo que dispone el artículo 97 de la Ley de la materia. En caso de que no sean atendidos, se les impondrán las sanciones correspondientes en los términos de dicha Ley.

Artículo 57. Las sanciones administrativas se impondrán previa audiencia de parte interesada. Para oírse se le comunicará por escrito la infracción que se le imputa y se le otorgará un plazo de 5 días para que exponga lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo y haya o no promoción, la Dirección competente determinará si procede o no la imposición de la sanción que corresponda.

Artículo 58. Las sanciones que impongan las Direcciones Generales de

Información y de Cinematografía podrán ser revisadas, siempre y cuando se interponga el recurso dentro de los 15 días siguientes ante el superior jerárquico y se asegure el interés fiscal en la forma prevista por el artículo 12 del Código Fiscal.

Transitorio

Único. Este reglamento entrará en vigor a los quince días de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos setenta y tres. Luis Echeverría Álvarez Rúbrica. El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia. Rúbrica. El Secretario de Educación Pública, Víctor Bravo Ahuja, Rúbrica. El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Eugenio Méndez Docurro. Rúbrica. El Secretario de Salubridad y Asistencia, Jorge Jiménez Cantú. Rúbrica.

Ley Federal de Protección al Consumidor

Capítulo I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1o.- La presente ley es de orden público e interés social y de observancia en toda la República. Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas o estipulaciones en contrario.

El objeto de esta ley es promover y proteger los derechos del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

“Son principios básicos en las relaciones de consumo:

I. La protección de la vida, salud y seguridad del consumidor contra los riesgos provocados por prácticas en el abastecimiento de productos y servicios considerados peligrosos o nocivos;

II. La educación y divulgación sobre el consumo adecuado de los productos y servicios, que garanticen la libertad para escoger y la equidad en las contrataciones;

III. La información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio, así como sobre los riesgos que repre-

senten;

IV. La efectiva prevención y reparación de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos;

V. El acceso a los órganos administrativos con vistas a la prevención de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos, garantizando la protección jurídica, administrativa y técnica a los consumidores;

VI. El otorgamiento de facilidades a los consumidores para la defensa de sus derechos; y

VII. La protección contra la publicidad engañosa y abusiva, métodos comerciales coercitivos y desleales, así como contra prácticas y cláusulas abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos y servicios.

Los derechos previstos en esta ley no excluyen otros derivados de tratados o convenciones internacionales de los que México sea signatario, de la legislación interna ordinaria; de reglamentos expedidos por las autoridades administrativas competentes; así como de los que deriven de los principios generales de derecho, la analogía, las costumbres y la equidad.

ARTICULO 2o.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. Consumidor: la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. No es consumidor quien adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros;

II. Proveedor: la persona física o moral que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios;

III. Secretaría: la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; y

IV. Procuraduría: La Procuraduría Federal del Consumidor.

ARTICULO 3o.- A falta de competencia específica de determinada dependencia de la administración pública federal, corresponde a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial expedir las normas oficiales mexicanas previstas por la ley y a la Procuraduría vigilar se cumpla con lo dispuesto en la propia ley y sancionar su incumplimiento:

ARTICULO 4o.- Son auxiliares en la aplicación y vigilancia de esta ley, las autoridades federales, estatales y municipales.

ARTICULO 5o.- Quedan exceptuadas de las disposiciones de esta ley, los servicios que se presten en virtud de una relación o contrato de trabajo, los de las Instituciones y Organizaciones cuya supervisión o vigilancia esté a cargo de las Comisiones Nacionales Bancarias, de Valores o de Seguros y Fianzas; así como los servicios profesionales que no sean de carácter mer-

cantil.

ARTICULO 6o.- Estarán obligados al cumplimiento de esta ley los proveedores y los consumidores. Las entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipal, están obligadas en cuanto tengan el carácter de proveedores o consumidores.

ARTICULO 7o.- Todo proveedor está obligado a respetar los precios, garantías, cantidades, medidas, intereses, cargos, términos, plazos, fechas, modalidades, reservas y demás condiciones conforme a las cuales se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor:

ARTICULO 8o.- Los proveedores están obligados a respetar los precios y tarifas acordados, fijados, establecidos, registrados o autorizados por la Secretaría o por cualquier otra dependencia federal, en los términos de la legislación de la materia.

ARTICULO 9o.- Los proveedores de bienes o servicios incurrir en responsabilidad administrativa por los actos propios que atenten contra los derechos del consumidor y por los de sus colaboradores, subordinados y toda clase de vigilantes, guardias o personal auxiliar que preste servicios en el establecimiento de que se trate, independientemente de la responsabilidad personal en que incurre el infractor.

ARTICULO 10.- Queda prohibido a cualquier proveedor de bienes o servicios llevar a cabo acciones que atenten contra la libertad o seguridad o integridad personales de los consumidores bajo pretexto de registro o averiguación. En el caso de que alguien sea sorprendido en la comisión flagrante de un delito, los proveedores, sus agentes o empleados se limitarán, bajo su respon-

sabilidad, a poner sin demora al presunto infractor a disposición de la autoridad competente. La infracción de esta disposición se sancionará de acuerdo con lo previsto en esta ley, independientemente de la reparación del daño moral y la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados en caso de no comprobarse el delito imputado.

ARTICULO 11.- El consumidor que al adquirir un bien haya entregado una cantidad como depósito por su envase o empaque, tendrá derecho a recuperar, en el momento de su devolución, la suma íntegra que haya erogado por ese concepto.

ARTICULO 12.- Sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación fiscal, el proveedor, tiene obligación de entregar al consumidor factura, recibo o comprobante, en el que consten los datos específicos de la compraventa, servicio prestado u operación realizada.

ARTICULO 13.- Las autoridades, proveedores y consumidores están obligados a proporcionar a la Procuraduría, en un término no mayor de quince días, la información necesaria que les sea requerida para sustanciar los procedimientos a que se refiere esta ley, excepto cuando la información requerida sea de estricto uso interno o no tenga relación con el procedimiento de que se trate dicho plazo podrá ser ampliado por una sola vez.

ARTICULO 14.- El plazo de prescripción de los derechos y obligaciones establecidos en la presente ley será de un año, salvo otros términos previstos por esta ley.

ARTICULO 15.- Cuando el cobro se haga mediante cargo directo a una cuenta de crédito, débito o similar del consumidor, el

cargo no podrá efectuarse sino hasta la entrega del bien, o la prestación del servicio, excepto cuando exista consentimiento expreso del consumidor para que éstas se realicen posteriormente.

ARTICULO 16.- Las empresas dedicadas a la investigación de crédito o a la recopilación de información sobre consumidores con fines mercadotécnicos están obligadas a informar gratuitamente a cualquier persona que lo solicite si mantienen información acerca de ella. De existir dicha información, deberán ponerla a su disposición si ella misma o su representante lo solicita, e informar acerca de qué información han compartido con terceros y la identidad de esos terceros, así como las recomendaciones que hayan efectuado. La respuesta a cada solicitud deberá darse dentro de los 30 días siguientes a su presentación. En caso de existir alguna ambigüedad o inexactitud en la información, la empresa deberá efectuar de inmediato las correcciones que fundadamente indique la persona afectada, e informar las correcciones a los terceros que hayan recibido dicha información.

ARTICULO 17.- El consumidor podrá exigir a proveedores específicos y a agencias de investigación de crédito o de mercadotecnia, no ser molestado en su domicilio o lugar de trabajo para ofrecerle bienes o servicios, o para realizar dichas investigaciones, salvo autorización expresa del propio consumidor.

ARTICULO 18.- Queda prohibido a las empresas dedicadas a la investigación de crédito o de mercadotecnia y a sus clientes, utilizar la información con fines diferentes a los crediticios o mercadotécnicos.

Capítulo II

De las autoridades

ARTICULO 19.- La Secretaría de Comercio y fomento Industrial estará facultada para expedir normas oficiales mexicanas respecto de:

I. Productos que deban expresar los elementos, substancias o ingredientes de que estén elaborados o integrados así como sus propiedades, características, fecha de caducidad, contenido neto y peso ó masa drenados, y demás datos relevantes en los envases, empaques, envolturas, etiquetas o publicidad, que incluyan los términos y condiciones de los instructivos y advertencias para su uso ordinario y conservación;

II. La tolerancia en lo referente a peso y contenido de los productos ofrecidos en envases o empaques, así como lo relativo a distribución y manejo de gas L.P.;

III. La forma y términos en que deberá incorporarse la información obligatoria correspondiente en los productos a que se refieren las fracciones anteriores;

IV. Los requisitos de información a que se someterán las garantías de los productos y servicios, salvo que estén sujetos a la inspección o vigilancia de otra dependencia de la administración pública federal, en cuyo caso ésta ejercerá la presente atribución;

V. Los requisitos que deberán cumplir los sistemas y prácticas de comercialización de bienes;

VI. Los productos que deberán observar requisitos especiales para ostentar el precio de venta al público de los productos, cualesquiera que éstos sean, en sus envases, empaques o envolturas o mediante letreros colocados en el lugar donde se encuentren

para su expendio, donde anuncien u ofrezcan al público; así como la forma en que deberán ostentarse;

VII. Los términos y condiciones a que deberán ajustarse los modelos de contratos de adhesión que requieran de inscripción en los términos de esta ley;

VIII. Características de productos, procesos, métodos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios que requieran ser normalizados de conformidad con otras disposiciones; y

IX. Los demás que establezcan esta ley y otros ordenamientos.

ARTICULO 20.- La Procuraduría Federal del Consumidor es un organismo descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tiene funciones de autoridad administrativa y está encargada de promover y proteger los derechos e intereses del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores. Su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en esta ley, los reglamentos de ésta y su estatuto.

ARTICULO 21.- El domicilio de la Procuraduría será la Ciudad de México y establecerá delegaciones en todas las entidades federativas. Los tribunales federales serán competentes para resolver todas las controversias en que sea parte.

ARTICULO 22.- La Procuraduría se organizará de manera desconcentrada para el despacho de los asuntos a su cargo, con oficinas centrales, delegaciones, subdelegaciones y demás unidades administrativas que estime convenientes, en los términos que señalen los reglamentos y su

estatuto.

ARTICULO 23.- El patrimonio de la Procuraduría estará integrado por:

I. Los bienes con que cuenta;

II. Los recursos que directamente le asigne el Presupuesto de Egresos de la Federación;

III.- Los recursos que le aporten las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal;

IV. Los ingresos que perciba por los servicios que proporcione en los términos que señale la ley de la materia; y

V. Los demás bienes que adquiera por cualquier otro título legal.

ARTICULO 24.- La Procuraduría tiene las siguientes atribuciones:

I.- Promover y proteger los derechos del consumidor, así como aplicar las medidas necesarias para propiciar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores;

II. Procurar y representar los intereses de los consumidores, mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan;

III. Representar individualmente o en grupo a los consumidores ante autoridades jurisdiccionales y administrativas, y ante los proveedores;

IV. Recopilar, elaborar, procesar y divulgar información objetiva para facilitar al consumidor un mejor conocimiento de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado;

V. Formular y realizar programas de difusión y capacitación de los derechos del consumidor;

VI. Orientar a la industria y al comercio

respecto de las necesidades y problemas de los consumidores;

VII.- Realizar y apoyar análisis, estudios e investigaciones en materia de protección al consumidor;

VIII. Promover y realizar directamente, en su caso, programas educativos y de capacitación en materia de orientación al consumidor y prestar asesoría a consumidores y proveedores;

IX. Promover nuevos o mejores sistemas y mecanismo que faciliten a los consumidores el acceso a bienes y servicios en mejores condiciones de mercado;

X. Actuar como perito y consultar en materia de calidad de bienes y servicios y elaborar estudios relativos;

XI. Celebrar convenios con proveedores y consumidores y sus organizaciones para el logro de los objetivos de esta ley;

XII. Celebrar convenios y acuerdos de colaboración de información con autoridades federales, estatales, municipales y entidades paraestatales, en beneficio de los consumidores;

XIII. Vigilar y verificar el cumplimiento de precios y tarifas acordados, fijados, establecidos, registrados o autorizados por la Secretaría y coordinarse con otras dependencias legalmente facultadas para inspeccionar precios para lograr la eficaz protección de los intereses del consumidor y a la vez evitar duplicación de funciones;

XIV. Vigilar y verificar el cumplimiento de normas oficiales mexicanas, pesas y medidas para la actividad comercial, instructivos, garantías y especificaciones industriales, e los términos de la Ley Federal

sobre Metrología y Normalización;

XV. Registrar los contratos de adhesión que lo requieran, cuando cumplan la normatividad aplicable, y organizar y llevar el Registro Público de contratos de adhesión.

XVI. Procurar la solución de las diferencias entre consumidores y proveedores conforme a los procedimientos establecidos en esta ley;

XVII. Denunciar ante el Ministerio Público los hechos que puedan ser constitutivos de delitos y que sean de su conocimiento y, ante las autoridades competentes, los actos que constituyan violaciones administrativas que afecten los intereses de los consumidores;

XVIII. Promover y apoyar la constitución de organizaciones de consumidores, proporcionándoles capacitación y asesoría;

XIX. Las demás que le confieran esta ley y otros ordenamientos:

ARTICULO 25.- La Procuraduría, para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, podrá emplear los siguientes medios de apremio:

I. Multa por el equivalente de una hasta doscientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En caso de que persista la infracción podrán imponerse nuevas multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo; y

II. El auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO 26.- La procuraduría tendrá legitimación procesal activa para ejercer ante los tribunales competentes acciones de grupo en representación de consumidores, para que dichos órganos, en su caso, dicten:

I. Sentencia que declare que una o varias

personas han realizado una conducta que ha ocasionado daños o perjuicios a consumidores y, en consecuencia, proceda la reparación por la vía incidental a los interesados que acrediten su calidad de perjudicados. En este caso la Procuraduría deberá contar previamente con mandato de los consumidores perjudicados; o

II. Mandamiento para impedir, suspender o modificar la realización de conductas que ocasionen daños o perjuicios a consumidores o previsiblemente puedan ocasionarlos.

Las atribuciones que este artículo otorga a la Procuraduría son discrecionales y se ejercerán previo análisis de su procedencia.

ARTICULO 27.- El Procurador Federal del Consumidor tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar legalmente a la Procuraduría;

II. Nombrar y remover al personal al servicio de la Procuraduría, señalándole sus funciones y remuneraciones;

III. Crear las unidades que se requieran para el buen funcionamiento de la Procuraduría y determinar la competencia de dichas unidades, de acuerdo con el estatuto orgánico;

IV. Informar al Secretario de Comercio y Fomento Industrial sobre los asuntos que sean de la competencia de la Procuraduría;

V. Proponer el anteproyecto de presupuesto de la Procuraduría y autorizar el ejercicio del aprobado;

VI. Aprobar los programas de la entidad;

VII. Establecer los criterios para la imposición de sanciones que determina la

ley, así como para dejarlas sin efecto, reducir las, modificarlas o conmutarlas, cuando a su criterio se preserve la equidad; observando en todo momento lo dispuesto por el artículo 132 del presente ordenamiento;

VIII. Delegar facultades de autoridad y demás necesarias o convenientes en servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo. Los acuerdos relativos se publicarán en el Diario Oficial de la Federación;

IX. Fijar las políticas y expedir las normas de organización y funcionamiento de la Procuraduría;

X. Expedir el estatuto orgánico de la Procuraduría, previa aprobación del Secretario de Comercio y fomento Industrial;

XI. Las demás que le confiera esta ley y otros ordenamientos.

ARTICULO 28.- El Procurador Federal del Consumidor será designado por el Presidente de la República y deberá ser ciudadano mexicano y tener título de licenciado en derecho y haberse desempeñado en forma destacada en cuestiones profesionales, de servicio público, o académicas substancialmente relacionadas con el objeto de esta ley.

ARTICULO 29.- Las relaciones de trabajo entre la Procuraduría y sus trabajadores se regularán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Aparato B) del artículo 123 Constitucional. Dentro del personal de confianza se considerará al que desempeñe funciones directivas, de investigación, vigilancia, inspección, supervisión y demás establecidas en dicha ley. Asimismo, tendrán

este carácter quienes se encuentren adscritos a las oficinas superiores, los delegados subdelegados y los que manejen fondos y valores.

ARTICULO 30.- El personal de la Procuraduría estará incorporado al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

ARTICULO 31.- Como auxiliar de las autoridades, funcionará un consejo consultivo para la protección al consumidor cuyas funciones serán:

I. Asesorar a la Secretaría en cuestiones relacionadas con las políticas de protección al consumidor y opinar sobre los proyectos de normas oficiales mexicanas que se pretenden expedir en los supuestos a que se refiere esta ley;

II. Opinar sobre problemas específicos relacionados con los intereses del consumidor y dar cuenta de ello a la Secretaría y a la Procuraduría; y

III. Las demás que como órgano consultivo le confiera el acuerdo respectivo del Secretario de Comercio y Fomento Industrial.

El consejo consultivo estará integrado por un representante de la Secretaría, por otro de la Procuraduría, por un representante de las instituciones nacionales de enseñanza superior, hasta tres de los proveedores, designados por acuerdo del Secretario de Comercio y Fomento Industrial, de entre las entidades legalmente reconocidas. El Secretario designará al presidente del consejo.

El consejo podrá invitar a sus sesiones de trabajo a las organizaciones de proveedores y de consumidores, directa-

mente vinculados con el tema de la sesión.

Capítulo III

De la información y publicidad

ARTICULO 32.- La información o publicidad relativa a bienes o servicios que se difundas por cualquier medio o forma, deberán ser veraces, comprobables y exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por su inexactitud.

ARTICULO 33.- La información de productos importados expresará su lugar de origen y, en su caso, los lugares donde puedan repararse, así como las instrucciones para su uso y las garantías correspondientes, en los términos señalados por esta ley.

ARTICULO 34.- Los datos que ostenten los productos o sus etiquetas, envases y empaques y la publicidad respectiva, tanto de manufactura nacional como de procedencia extranjera, se expresarán en idioma español y su precio en moneda nacional en términos comprensibles y legibles conforme al sistema general de unidades de medida, sin perjuicio de que, además, se expresen en otro idioma u otro sistema de medida.

ARTICULO 35.- Sin perjuicio de la intervención que otras disposiciones legales asignen a distintas dependencias, la Procuraduría podrá:

I. Ordenar al proveedor que suspenda la publicidad que viole las disposiciones de esta ley;

II. Ordenar que se realice la publicidad correctiva en la forma en que se estime suficiente; y

III. Imponer las sanciones que correspondan; en términos de esta ley.

En la imposición de las anteriores san-

ciones deberá concederse al infractor la garantía de audiencia a que se refiere el artículo 123 de este ordenamiento.

ARTICULO 36.- Se sancionará a petición de parte interesada, en los términos señalados en esta ley, a quien inserte algún aviso en la prensa o en cualquier otro medio masivo de difusión, dirigido nominativa e indubitadamente a uno o varios consumidores para hacer efectivo un cobro o el cumplimiento de un contrato.

ARTICULO 37.- La falta de veracidad en los informes, instrucciones, datos y condiciones prometidas o sugeridas, además de las sanciones que se apliquen conforme a esta ley, dará lugar al cumplimiento de lo ofrecido o, cuando esto no sea posible, a la reposición de los gastos necesarios que pruebe haber efectuado el adquirente y, en su caso, al pago de daños y perjuicios.

ARTICULO 38.- Las leyendas que restrinjan o limiten con alguna deficiencia, usados o reconstruidos, deberá advertirse de manera precisa y clara tales circunstancias al consumidor y hacerse constar en los propios bienes, envolturas, notas de remisión o facturas correspondientes.

ARTICULO 40.- Las leyendas "garantizado", "garantía" o cualquier otra equivalente, sólo podrán emplearse cuando se indiquen en qué consisten y la forma en que el consumidor puede hacerlas efectivas.

ARTICULO 41.- Cuando se trate de producto o servicios que de conformidad con las disposiciones aplicables, se consideren potencialmente peligrosos para el consumidor o lesivos para el medio ambiente o cuando sea previsible su peligrosidad, el proveedor deberá incluir un instructivo que

advierta sobre sus características nocivas y explique con claridad el uso o destino recomendado y los posibles efectos de su uso, aplicación o destino fuera de los lineamientos recomendados. El proveedor responderá de los daños y perjuicios que cause al consumidor la violación de esta disposición.

ARTICULO 42.- El proveedor está obligado a entregar el bien o suministrar el servicio de acuerdo con los términos y condiciones ofrecidos o implícitos en la publicidad o información desplegados, salvo convenio en contrario o consentimiento escrito del consumidor.

ARTICULO 43.- Salvo cuando medie mandato judicial o disposición jurídica que exija el cumplimiento de algún requisito, ni el proveedor ni sus dependientes podrán negar al consumidor la venta, adquisición, renta o suministro de bienes o servicios que se tengan en existencia. Tampoco podrá condicionarse la venta, adquisición o renta a la adquisición, o renta de otro producto o prestación de un servicio. Se presume la existencia de productos o servicios cuando éstos se anuncien como disponibles.

Tratándose de contratos de tracto sucesivo, el proveedor podrá realizar una investigación de crédito para asegurarse que el consumidor está en condiciones de cumplirlo; igualmente, no se considerará que se viola esta disposición cuando haya un mayor número de solicitantes que el de bienes o servicios disponibles.

ARTICULO 44.- La Procuraduría podrá hacer referencia a productos, marcas, servicios o empresas en forma específica, como resultado de investigaciones per-

manentes, técnicas y objetivas, a efecto de orientar y proteger el interés de los consumidores y publicar periódicamente dichos resultados para conocimiento de éstos.

ARTICULO 45.- Quedan prohibidos los convenios, códigos de conducta o cualquier otra forma de colusión entre proveedores, publicistas o cualquier grupo de personas para restringir la información que se pueda proporcionar a los consumidores.

Capítulo IV

De las promociones y ofertas

ARTICULO 46.- Para los efectos de esta ley, se consideran promociones las prácticas comerciales consistentes en el ofrecimiento al público de bienes o servicios.

I. Con el incentivo de proporcionar adicionalmente otro bien o servicio iguales o diversos, en forma gratuita, a precio reducido o a un solo precio;

II. Con un contenido adicional en la presentación usual de un producto, en forma gratuita o a precio reducido;

III.- Con figuras o leyendas impresas en las tapas, etiquetas, o envases de los productos o incluidas dentro de aquéllos, distintas a las que obligatoriamente deben usarse; y

IV. Bienes o servicios con el incentivo de participar en sorteos, concursos y otros eventos similares.

Por "oferta", "barata", "descuento", "Remate" o cualquier otra expresión similar se entiende el ofrecimiento al público de productos o servicios de la misma calidad a precios rebajados o inferiores a los normales del establecimiento.

ARTICULO 47.- No se necesitará autorización para llevar a cabo promociones,

excepto cuando así lo dispongan las normas oficiales mexicanas, en los casos en que se lesionen o se pueden lesionar los intereses de los consumidores.

No podrán imponerse restricciones a la actividad comercial en adición a las señaladas en esta ley, ni favorecer específicamente las promociones u ofertas de proveedores determinados.

ARTICULO 48.- En las promociones y ofertas se observarán las siguientes reglas:

I. En los anuncios respectivos deberán indicarse las condiciones, así como el plazo de duración o el volumen de los bienes o servicios ofrecidos. Si no se fija plazo ni volumen, se presume que son indefinidos hasta que se haga del conocimiento público la revocación de la oferta, de modo suficiente y por los mismos medios de difusión; y

II. Todo consumidor que reúna los requisitos respectivos tendrá derecho a la adquisición, durante el plazo previamente determinado o en tanto exista disponibilidad, de los bienes o servicios de que se trate.

ARTICULO 49.- No se podrán realizar promociones en las que se anuncie un valor monetario para el bien o servicio sorteado, notoriamente superior al normalmente disponible en el mercado.

ARTICULO 50.- Si el autor de la promoción u oferta no cumple su ofrecimiento, el consumidor podrá optar por exigir el cumplimiento, aceptar otro bien o servicio equivalente o la rescisión del contrato y, en todo caso, tendrá derecho al pago de daños y perjuicios, los cuales no podrán ser inferiores a la diferencia económica entre el precio al que se ofrezca el bien o servicio objeto de la promoción u oferta y su precio normal.

Capítulo V

De las ventas a domicilio, mediatas o indirectas

ARTICULO 51.- Por venta a domicilio, mediata o indirecta, se entiende que se proponga o lleve a cabo fuera del local o establecimiento del proveedor, incluidos el arrendamiento de bienes muebles y la prestación de servicios. Lo dispuesto en este capítulo no es aplicable a la compraventa de bienes perecederos recibidos por el consumidor y pagados de contado.

ARTICULO 52.- Las ventas a que se refiere este capítulo deberán constar por escrito que deberá contener:

I. El nombre y dirección del proveedor e identificación de la operación y de los bienes y servicios de que se trate; y

II. Garantías y requisitos señalados por esta ley.

El proveedor está obligado a entregar al consumidor una copia del documento respectivo.

ARTICULO 53.- Los proveedores que realicen las ventas a que se refiere este capítulo por medios en los cuales sea imposible la entrega del documento al celebrarse la transacción, tales como teléfono, televisión, servicios de correo o mensajería u otros en que no exista trato directo con el comprador, deberán:

I. Cerciorarse de que la entrega del bien o servicio efectivamente se hace en el domicilio del consumidor o que el consumidor está plenamente identificado;

II. Permitir al consumidor hacer reclamaciones y devoluciones por medios similares a los utilizados para la venta;

III. Cubrir los costos de transporte y

envío de mercancía en caso de haber devoluciones o reparaciones amparadas por la garantía, salvo pacto en contrario; y

IV. Informar previamente al consumidor el precio, fecha aproximada de entrega, costos de seguro y flete, en su caso, la marca del bien o servicio.

ARTICULO 54.- Cuando el cobro o cargo por un bien o servicio se haga en forma automática al recibo telefónico, o a una cuenta de tarjeta de crédito o a otro recibo o cuenta que le lleven al consumidor, el proveedor y el agente cobrador deberán advertir esto al consumidor en forma clara, ya sea en la publicidad, en el canal de venta o en el recibo. Lo mismo se aplica a aquellos casos en que la compra involucre el pago de una llamada de larga distancia o gastos de entrega pagaderos por el consumidor.

ARTICULO 55.- Los proveedores deberán mantener registros e informar al consumidor todo lo necesario para que pueda identificar individualmente la transacción y cerciorarse de la identidad del consumidor.

ARTICULO 56.- El contrato se perfeccionará a los cinco días hábiles contado a partir de la entrega del bien o de la firma del contrato, lo último que suceda. Durante ese lapso, el consumidor tendrá la facultad de revocar su consentimiento sin responsabilidad alguna. La revocación deberá hacerse mediante aviso o mediante entrega del bien en forma personal, por correo registrado, o por otro medio fehaciente. La revocación hecha conforme a este artículo deja sin efecto la operación. En este caso, los costos de flete y seguro correrán a cargo del consumidor. Tratándose de servicios, lo anterior no será aplicable si la fecha de

prestación del servicio se encuentra a diez días hábiles o menos de la fecha de la orden de compra.

Capítulo VI

De los servicios

ARTICULO 57.- En todo establecimiento de prestación de servicios, deberá exhibirse a la vista del público la tarifa de los principales servicios ofrecidos, con caracteres claramente legibles. Las tarifas de los demás, en todo caso, deberán estar disponibles al público.

ARTICULO 58.- Los proveedores de bienes y servicios que ofrezcan éstos al público no podrán establecer preferencias o discriminación alguna respecto a los solicitantes del servicio, tales como selección de clientela, reserva del derecho de admisión y otras prácticas similares, salvo por causas plenamente justificadas en cada caso o que afecten la seguridad o tranquilidad del establecimiento, o se funden en disposiciones expresas de otros ordenamientos legales.

ARTICULO 59.- Antes de la prestación de un servicio, el proveedor deberá presentar presupuesto por escrito. En caso de reparaciones, el presupuesto deberá describir las características del servicio, el costo de refacciones y mano de obra, así como su vigencia, independientemente de que se estipulen mecanismos de variación de rubros específicos por estar sus cotizaciones fuera del control del proveedor.

ARTICULO 60.- Las personas dedicadas a la reparación de toda clase de productos deberán emplear partes y refacciones nuevas y apropiadas para el producto de que se trate, salvo que el solicitante del

servicio autorice expresamente que se utilicen otras. Cuando las refacciones o partes estén sujetas a normas de cumplimiento obligatorio, el uso de refacciones o partes que no cumplan con los requisitos da al consumidor el derecho a exigir los gastos necesarios que pruebe haber efectuado y, en su caso, al pago de daños y perjuicios.

ARTICULO 61.- Los prestadores de servicios de mantenimiento o reparación deberán indemnizar al consumidor si por deficiencia del servicio el bien se pierde o sufre tal deterioro que resulte total o parcialmente inapropiado para el uso a que esté destinado. El derecho a la indemnización no podrá ser suprimido o limitado por pacto entre las partes.

ARTICULO 62.- Los prestadores de servicios tendrán obligación de expedir factura o comprobante de los trabajos efectuados, en los que deberán especificarse las partes, refacciones y materiales empleados; el precio de ello y de la mano de obra; la garantía que en su caso se haya otorgado y los demás requisitos señalados en esta ley.

ARTICULO 63.- Los sistemas de comercialización consistentes en la integración de grupos de consumidores que aportan periódicamente sumas de dinero para ser administradas por un tercero, destinadas a la adquisición de determinados bienes y servicios, sólo podrán ponerse en práctica previa notificación a la Secretaría y se cumplan los requisitos que fije el reglamento. Con excepción de los dispuesto en la fracción III del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTICULO 64.- La prestación del servicio de tiempo compartido, inde-

pendientemente del nombre o de la forma que se dé al acto jurídico correspondiente, consiste en poner a disposición de una persona o grupo de personas, el uso, goce y demás derechos que se convengan sobre un bien o parte del mismo, en una unidad variable dentro de una clase determinada, por períodos previamente convenidos, mediante el pago de alguna cantidad, sin que, en el caso del inmuebles, se transmita el dominio de éstos.

ARTICULO 65.- La venta o la pre-venta de un servicio de tiempo compartido sólo podrá iniciarse previa notificación a la Secretaría y el contrato correspondiente especifique:

- I. Nombre y domicilio del proveedor,
- II. Lugar donde se prestará el servicio;
- III. Determinación clara de los derechos de uso y goce de bienes que tendrán los compradores, incluyendo períodos de uso y goce;
- IV. El costo de los gastos de mantenimiento para el primer año y la manera en que se determinarán los cambios en este costo en períodos subsecuentes;
- V. Las opciones de intercambio con otros prestadores del servicio y si existen costos adicionales para realizar tales intercambios; y
- VI. Descripción de las fianzas y garantías que se otorgarán en favor del consumidor.

Capítulo VII

De las operaciones a crédito

ARTICULO 66.- En toda operación a crédito al consumidor, se deberá:

- I. Informar al consumidor previamente sobre el precio de contado del bien o servicio

de que se trate, el monto y detalle de pagos a realizar, su periodicidad, el derecho que tiene a liquidar anticipadamente el crédito con la consiguiente reducción de intereses, en cuyo caso no se le podrán hacer más cargos que los de renegociación del crédito, si la hubiere. Los intereses, incluidos los moratorios, se calcularán conforme a una tasa de interés fija o variable;

II. En caso de existir descuentos, bonificaciones o cualquier otro motivo por el cual sean diferentes los pagos a crédito y de contado, dicha diferencia deberá señalarse al consumidor. De utilizarse una tasa fija, también se informará al consumidor el monto de los intereses a pagar en cada período. De utilizarse una tasa variable, se informará al consumidor sobre la regla de ajuste de la tasa, la cual no podrá depender de decisiones unilaterales del proveedor sino de las variaciones que registre una tasa de interés representativa del costo del crédito al consumidor, la cual deberá ser fácilmente verificable por el consumidor;

III. Expresar el precio al público del bien o servicio el cual será independiente de los intereses y cargos correspondientes; y

IV. Respetarse el precio que se haya pactado originalmente en operaciones a plazo o con reserva de dominio, salvo lo dispuesto en otras leyes o convenio en contrario.

ARTICULO 67.- En los contratos de compraventa a plazo o de prestación de servicios con pago diferido, se calcularán los intereses sobre el precio de contado menos el enganche que se hubiera pagado.

ARTICULO 68.- Unicamente se podrán capitalizar intereses cuando exista

acuerdo previo de las partes, en cuyo caso el proveedor deberá proporcionar al consumidor estado de cuenta mensual. Es impropcedente el cobro que contravenga lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 69.- Los intereses se causarán exclusivamente sobre los saldos insolutos del crédito concedido y su pago no podrá ser exigido por adelantado, sino únicamente por períodos vencidos.

ARTICULO 70.- En los casos de compraventa a plazos de bienes muebles o inmuebles a que se refiere esta ley, si se rescinde el contrato, vendedor y comprador deben restituirse mutuamente las prestaciones que se hubieren hecho. El vendedor que hubiera entregado la cosa tendrá derecho a exigir por el uso de ella el pago de un alquiler o renta y, en su caso, una compensación por el demérito que haya sufrido el bien.

El comprador que haya pagado parte del precio tiene derecho a recibir los intereses computados conforme a la tasa que, en su caso, se haya aplicado a su pago.

ARTICULO 71.- En los casos de operaciones en que el precio deba cubrirse en exhibiciones periódicas, cuando se haya pagado más de la tercera parte del precio o del número total de los pagos convenidos y el proveedor exija la rescisión o cumplimiento del contrato por mora, el consumidor tendrá derecho a optar por la rescisión en los términos del artículo anterior o por el pago del adeudo vencido más las prestaciones que legalmente procedan. Los pagos que realice el consumidor, aún en forma extemporánea y que sean aceptados por el proveedor, liberan a aquél de las obligaciones inherentes

a dichos pagos.

ARTICULO 72.- Cualquier cargo que se prevea hacer por motivo de la expedición de un crédito al consumidor, deberá especificarse previamente a la firma del contrato o consumación de la venta, renta u operación correspondiente, desglosándose la diferencia y conservando el consumidor el derecho a realizar la operación de contado de no convenir a sus intereses los términos del crédito.

Capítulo VIII

De las operaciones con inmuebles

ARTICULO 73.- Los actos relacionados con inmuebles sólo estarán sujetos a esta Ley cuando los proveedores sean fraccionadores o constructores de viviendas destinadas a casa habitación para venta al público o cuando otorguen al consumidor el derecho a usar inmuebles mediante el sistema de tiempo compartido, en los términos de los artículos 65 y 65 de la presente Ley. Asimismo, esta Ley es aplicable a los arrendamientos de inmuebles destinados a casa habitación en el Distrito Federal, en cuyo caso el arrendatario se considerará como consumidor y el arrendador como proveedor.

ARTICULO 74.- Los proveedores deberán efectuar la entrega física o real del bien materia de la transacción en el plazo pactado con el consumidor y de acuerdo con las especificaciones previamente establecidas y ofrecidas.

ARTICULO 75.- En los contratos de adhesión relacionados con inmuebles se estipulará la información requerida en el capítulo VII, fecha de entrega, especificaciones, plazo y demás elementos

que individualicen el bien. Los proveedores no podrán recibir pago alguno hasta que conste por escrito la relación contractual, excepto el relativo a gastos de investigación.

ARTICULO 76.- La Procuraduría podrá promover ante la autoridad judicial, cuando vea amenazado el interés jurídico de los consumidores el aseguramiento de los bienes a que se refiere este capítulo, en aquellas operaciones que considere de difícil o imposible cumplimiento, mientras subsista la causa de la acción.

Capítulo IX

De las garantías

ARTICULO 77.- Todo bien o servicio que se ofrezca con garantía deberá sujetarse a lo dispuesto por esta ley y a lo pactado entre proveedores y consumidor.

ARTICULO 78.- La póliza de garantía deberá expedirse por el proveedor por escrito, de manera clara y precisa expresando, por lo menos, su alcance, duración, condiciones, mecanismo para hacerlas efectivas, domicilio para reclamaciones y establecimientos o talleres de servicio. La póliza debe ser entregada al consumidor al momento de recibir éste el bien o servicio de que se trate.

ARTICULO 79.- Las garantías ofrecidas no pueden ser inferiores a las que determinen las disposiciones aplicables ni prescribir condiciones o limitaciones que reduzcan los derechos que legalmente corresponden al consumidor.

El cumplimiento de las garantías es exigible, indistintamente, al productor y al importador del bien o servicio, así como al distribuidor, salvo en los casos en que alguno de ellos o algún tercero asuma por escrito la

obligación. El cumplimiento de las garantías deberá realizarse en el domicilio en que haya sido adquirido o contratado el bien o servicio, o en el lugar o lugares que exprese la propia póliza. El proveedor, deberá cubrir al consumidor los gastos razonablemente erogados para lograr el cumplimiento de la garantía en domicilio diverso al antes señalado.

ARTICULO 80.- Los productores deberán asegurar y responder del suministro oportuno de partes y refacciones, así como del servicio de reparación, durante el término de vigencia de la garantía y, posteriormente, durante el tiempo en que los productos sigan fabricándose, armándose o distribuyéndose.

Mediante normas oficiales mexicanas la Secretaría podrá disponer que determinados productos deben ser respaldados con una garantía de mayor vigencia por lo que se refiere al suministro de partes y refacciones, tomando en cuenta la durabilidad del producto.

ARTICULO 81.- En caso de que el producto haya sido reparado o sometido a mantenimiento y el mismo presente deficiencias imputables al autor de la reparación o del mantenimiento dentro de los treinta días naturales posteriores a la entrega del producto al consumidor, éste tendrá derecho a que sea reparado o mantenido de nuevo sin costo alguno. Si el plazo de la garantía es superior a los treinta días naturales, se estará a dicho plazo.

ARTICULO 82.- El consumidor puede optar por pedir la rescisión o la reducción del precio, y en cualquier caso, la indemnización por daños y perjuicios, cuando la cosa u objeto del contrato tenga defectos o vicios ocultos que la hagan impropia para los usos

a que habitualmente se destine o que disminuyan su calidad o la posibilidad de su uso. Cuando el consumidor opte por la rescisión, el proveedor tiene la obligación de reintegrar el precio pagado.

ARTICULO 83.- El tiempo que duren las reparaciones efectuadas al amparo de la garantía no es computable dentro del plazo de la misma. Cuando el bien haya sido reparado se iniciará la garantía respecto de las piezas repuestas y continuará con relación al resto. En el caso de reposición del bien deberá renovarse el plazo de la garantía.

ARTICULO 84.- Cuando el consumidor acuda a la Procuraduría para hacer valer sus derechos fuera del plazo establecido por la garantía, deberá acreditar que compareció ante el proveedor dentro de dicho plazo.

Capítulo X

De los contratos de adhesión

ARTICULO 85.- Para los efectos de esta ley, se entiende por contrato de adhesión el documento elaborado unilateralmente por el proveedor, para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio, aún cuando dicho documento no contenga todas las cláusulas ordinarias de un contrato. Todo contrato de adhesión celebrado en territorio nacional, para su validez, deberá estar escrito en idioma español y sus caracteres tendrán que ser legibles a simple vista.

ARTICULO 86.- La Secretaría, mediante normas oficiales mexicanas podrá sujetar contratos de adhesión a registro previo ante la Procuraduría cuando impliquen o puedan implicar prestaciones

desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o altas probabilidades de incumplimiento.

Las normas podrán referirse a cualesquiera términos y condiciones, excepto precio.

ARTICULO 87.- En caso de que los contratos de adhesión requieran de registro previo ante la Procuraduría, ésta se limitará a verificar que los modelos se ajusten a lo que disponga la norma correspondiente y a las disposiciones de esta ley, y emitirá su resolución dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de registro. Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido la resolución correspondiente, los modelos se entenderán aprobados y será obligación de la Procuraduría registrarlos, quedando en su caso como prueba de inscripción la solicitud de registro. Para la modificación de las obligaciones o condiciones de los contratos que requieran de registro previo será indispensable solicitar la modificación del registro ante la Procuraduría, la cual se tramitará en los términos antes señalados.

ARTICULO 88.- Los interesados podrán inscribir voluntariamente sus modelos de contrato de adhesión aunque no requieran registro previo, siempre y cuando la Procuraduría estime que sus efectos no lesionan el interés de los consumidores y que su texto se apega a los dispuesto por esta ley.

ARTICULO 89.- La Procuraduría, en la tramitación del registro de modelos de contratos de adhesión, podrá requerir al proveedor la aportación de información de carácter comercial necesaria para conocer la

naturaleza del acto objeto del contrato, siempre y cuando no se trate de información confidencial o sea parte de secretos industriales o comerciales.

ARTICULO 90.- No serán válidas y se tendrán por no puestas las siguientes cláusulas de los contratos de adhesión ni se inscribirán en el registro cuando:

I. Permitan al proveedor modificar unilateralmente el contenido del contrato, o sustraerse unilateralmente de sus obligaciones;

II. Liberen al proveedor de su responsabilidad civil, excepto cuando el consumidor incumpla el contrato;

III. Trasladen al consumidor o a un tercero que no se parte del contrato la responsabilidad civil del proveedor;

IV. Prevengan términos de prescripción inferiores a los legales;

V. Prescriban el cumplimiento de ciertas formalidades para la procedencia de las acciones que se promuevan contra el proveedor; y

VI. Obliguen al consumidor a renunciar a la protección de esta ley o lo sometan a la competencia de tribunales extranjeros.

Capítulo XI

Del incumplimiento

ARTICULO 91.- Los pagos hechos en exceso del precio máximo determinado o, en su caso, estipulado, son recuperables por el consumidor. Si el proveedor no devuelve la cantidad cobrada en exceso dentro del término de 5 días hábiles siguientes a la reclamación además de la sanción que corresponda, estará obligado a pagar el máximo de los intereses a que se refiere este artículo. La acción para solicitar esta devolución

prescribe en un año a partir de la fecha en que tuvo lugar el pago.

Los intereses se calcularán con base en el costo porcentual promedio de captación que determine el Banco de México, o cualquiera otra tasa que la sustituya oficialmente como indicador del costo de los recursos financieros.

ARTICULO 92.- Los consumidores tendrán derecho a la reposición del producto, a la bonificación, compensación o devolución de la cantidad pagada, a su elección, en los siguientes casos:

I.- Cuando el contenido neto de un producto o la cantidad entregada sea menor a la indicada en el envase o empaque, considerados los límites de tolerancia permitidos por la normatividad;

II. Si el bien no corresponde a la calidad, marca, o especificaciones y demás elementos sustanciales bajo los cuales se haya ofrecido; y

III. Si el bien reparado no queda en estado adecuado para su uso o destino, dentro del plazo de garantía.

En los casos de aparatos, unidades y bienes que por sus características ameriten conocimientos técnicos, se estará al juicio de peritos o a la verificación en laboratorios debidamente acreditados.

ARTICULO 93.- La reclamación a que se refiere el artículo anterior podrá presentarse indistintamente al vendedor o al fabricante, a elección del consumidor, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se haya recibido el producto, siempre que no se hubiese alterado por culpa del consumidor. El proveedor deberá satisfacer la reclamación en un plazo que no excederá de

15 días contados a partir de dicha reclamación. El vendedor o fabricante podrá negarse a satisfacer la reclamación si ésta es extemporánea, cuando el producto haya sido usado en condiciones distintas a las recomendadas o propias de su naturaleza o destino o si ha sufrido un deterioro esencial, irreparable y grave por causas imputables al consumidor.

ARTICULO 94.- Las comprobaciones de calidad, especificaciones o cualquier otra característica, se efectuarán conforme a las normas oficiales mexicanas; a falta de éstas, conforme las normas, métodos o procedimientos que determinen la Secretaría o la dependencia competente del Ejecutivo Federal, previa audiencia de los interesados.

ARTICULO 95.- Los productos que hayan sido repuestos por los proveedores o distribuidores deberán ser repuestos a su vez contra su entrega, por la persona de quien los adquirieron o por el fabricante, quien deberá, en su caso, cubrir el costo de su reparación o el de la devolución, salvo que la causa de la devolución sea imputable al proveedor o distribuidor.

Capítulo XII

De la vigilancia y verificación

ARTICULO 96.- La Procuraduría, con objeto de aplicar y hacer cumplir las disposiciones de esta ley, cuando no corresponda a otra dependencia, practicará la vigilancia y verificación necesarias en los lugares donde se administren, almacenen, transporten, distribuyan o expendan productos o mercancías o en los que ser presten servicios, actuando en oficio y en los términos que dispone esta ley y, en lo no previsto, por lo dispuesto por la Ley Federal

sobre Metrología y Normalización.

ARTICULO 97.- Cualquier persona tiene derecho a denunciar ante la Procuraduría las violaciones a las disposiciones de esta ley. La Procuraduría actuará de oficio o a petición de parte.

ARTICULO 98.- Se entiende por visita de verificación la que se practique en los lugares a que se refiere el artículo 96, según corresponda y de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, debiéndose:

I. Examinar los productos o mercancías, las condiciones en que se ofrezcan éstos o se presten los servicios y los documentos e instrumentos relacionados con la actividad de que se trate;

II. Verificar precios, cantidades, cualidades, calidades, contenidos netos, masa drenada, tarifas e instrumentos de medición de dichos bienes o servicios en términos de esta ley;

III. Constatar la existencia o inexistencia de productos o mercancías, atendiendo al giro del proveedor, y

IV. Llevar a cabo las demás acciones tendientes a verificar el cumplimiento de la ley.

Capítulo XIII

Procedimientos

Disposiciones Comunes

ARTICULO 99.- La Procuraduría recibirá las reclamaciones de los consumidores con base en esta ley, las cuales podrán presentarse en forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo cumpliendo con los siguientes requisitos:

I. Señalar nombre y domicilio del reclamante;

II. Descripción del bien o servicio que se reclama y relación sucinta de los hechos; y

III. Señalar nombre y domicilio del proveedor que se contenga en el comprobante o recibo que ampare la operación materia de la reclamación o, en su defecto, el que proporcione el reclamante.

La Procuraduría podrá solicitar a las autoridades federales estatales, municipales o del Distrito Federal, que le proporcionen los datos necesarios para identificar y localizar al proveedor. Las autoridades antes señaladas deberán contestar la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de su prestación.

ARTICULO 100.- Las reclamaciones podrán presentarse a elección del reclamante, en el lugar en que se haya originado el hecho motivo de la reclamación; en el domicilio del reclamante o en el del proveedor.

ARTICULO 101.- La Procuraduría rechazará de oficio las reclamaciones notoriamente improcedentes.

ARTICULO 102.- Presentada la reclamación se tendrá por interrumpido el término para la prescripción de las acciones legales correspondientes, durante el tiempo que dure el procedimiento.

ARTICULO 103.- La Procuraduría notificará al proveedor dentro de los quince días siguientes a la fecha de recepción y registro de la reclamación.

ARTICULO 104.- Las notificaciones que realice la Procuraduría serán personales en los siguientes casos:

I. cuando se trate de la primera notificación;

II. cuando se trate del requerimiento de

un acto a la parte que deba cumplirlo;

III. Cuando se trate de notificación de laudos arbitrales;

IV. Cuando se trate de resoluciones que impongan un medio de apremio o una sanción;

V. Cuando la Procuraduría notifique al acreedor haber recibido cantidades en consignación;

VI. Cuando la autoridad lo estime necesario; y

VII. en los demás casos que disponga la ley.

Las notificaciones personales deberán realizarse por notificador o por correo certificado con acuse de recibo del propio notificado o por cualquier otro medio fehaciente autorizado por la ley.

ARTICULO 105.- Salvo lo dispuesto en esta ley, los consumidores deberán presentar la reclamación dentro de los seis meses siguientes a cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero:

I. Tratándose de enajenación de bienes o prestación de servicios.

a) A partir de que se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada;

b) A partir de que se pague el bien o sea exigible total o parcialmente el servicio; o

c) A partir de que se reciba el bien, o se preste efectivamente el servicio.

II. Tratándose del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes:

a) A partir de que se expida el recibo a favor del que disfruta del uso o goce temporal o

b) A partir de que se cumpla efectivamente la contraprestación pactada en favor

del que otorga el uso o goce temporal.

Tratándose de bienes inmuebles, el plazo a que se refiere este artículo será de un año.

ARTICULO 106.- Dentro de los procedimientos a que se refiere este capítulo, las partes podrán realizar la consignación ante la Procuraduría, mediante la exhibición de billetes de depósito expedidos por institución legalmente facultada para ello:

I. Cuando el acreedor rehuse recibir la cantidad correspondiente;

II. Cuando el acreedor se niegue a entregar el comprobante de pago,

III. Cuando exista duda sobre la procedencia del pago,

IV. Mientras exista incumplimiento de algunas de las obligaciones contraídas por la contraparte, en tanto se concluye el procedimiento ante la Procuraduría;

V. En cumplimiento de convenios o laudos; y

VI. Como garantía de compromisos asumidos ante la Procuraduría.

La Procuraduría realizará la notificación correspondiente y ordenará su entrega al consignatario o, en su caso, al órgano judicial competente.

ARTICULO 107.- En caso de requerirse prueba pericial, el consumidor y el proveedor podrán designar obligación de presentarse a aceptar el cargo, sólo la de ratificar el dictamen al momento de su presentación. En caso de discrepancia en los peritajes de las partes la Procuraduría designará un perito tercero en discordia.

ARTICULO 108.- A falta de mención expresa, los plazos establecidos en días en esta ley, se entenderán naturales. En caso de

que el día en que concluya el plazo sea inhábil se entenderá que concluye el día hábil inmediato siguiente.

ARTICULO 109.- Para acreditar la personalidad en los trámites ante la Procuraduría, tratándose de personas físicas bastará carta-poderada firmada ante dos testigos, en el caso de personas morales se requerirá poder notarial.

ARTICULO 110.- Los convenios aprobados y los laudos emitidos por la Procuraduría tienen fuerza de cosa juzgada y traen aparejada ejecución, lo que podrá promoverse ante los tribunales competentes en la vía de apremio o en juicio ejecutivo, a elección del interesado.

Los convenios aprobados y los reconocimientos de los proveedores y consumidores de obligaciones a su cargo así como los ofrecimientos para cumplirlos que consten por escrito, formulados ante la Procuraduría, y que sean aceptados por la otra parte, podrán hacerse efectivos mediante las medidas de apremio contempladas por esta Ley.

Aún cuando no medie reclamación, la Procuraduría estará facultada para aprobar los convenios propuestos por el consumidor y el proveedor, previa ratificación.

Sección Segunda

Procedimiento conciliatorio

ARTICULO 111.- La Procuraduría señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación en la que se procurará avenir los intereses de las partes, la cual deberá tener lugar, por lo menos, cuatro días después de la fecha de notificación de la reclamación al proveedor.

La conciliación podrá celebrarse vía

telefónica o por otro medio idóneo, en cuyo caso será necesario que se confirmen por escrito los compromisos adquiridos.

ARTICULO 112.- En caso de que el proveedor no se presente a la audiencia o no rinda informe relacionado con los hechos, se le impondrá medida de apremio y se citará a una segunda audiencia, en un plazo no mayor de 10 días, en caso de no asistir a ésta se le impondrá una nueva medida de apremio y se tendrá por presuntamente cierto lo manifestado por el reclamante.

En caso de que el reclamante no acuda a la audiencia de conciliación y no presente dentro de los siguientes 10 días justificación fehaciente de su inasistencia, se tendrá por desistido de la reclamación y no podrá presentar otra ante la Procuraduría por los mismos hechos.

ARTICULO 113.- El conciliador expondrá a las partes un resumen de la reclamación y del informe presentado, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia, y las exhortará para llegar a un arreglo. Sin prejuzgar sobre el conflicto planteado, les presentará una o varias opciones de solución.

ARTICULO 114.- El conciliador podrá en todo momento requerir a las partes los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación, así como para el ejercicio de las atribuciones que a la Procuraduría le confiere la ley. Las partes podrán aportar las pruebas que estimen necesarias para acreditar los elementos de la reclamación y del informe.

El conciliador podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancias de ambas partes, la audiencia de conciliación hasta en

dos ocasiones.

En caso de que se suspenda la audiencia, el conciliador señalará día y hora para su reanudación, dentro de los quince días siguientes.

De toda audiencia se levantará el acta respectiva.

ARTICULO 115.- Los acuerdos de trámite que emita el conciliador no admitirán recurso alguno.

Los convenios celebrados por las partes serán aprobados por la Procuraduría cuando no vayan en contra de la ley, y el acuerdo que los apruebe no admitirá recurso alguno.

ARTICULO 116.- En caso de no haber conciliación, el conciliador exhortará a las partes para que designen como árbitro a la Procuraduría, o a algún árbitro oficialmente reconocido o designado por las partes para solucionar el conflicto.

En caso de no aceptarse el arbitraje se dejarán a salvo los derechos de ambas partes.

Sección Tercera

Procedimiento arbitral

ARTICULO 117.- La Procuraduría podrá actuar como árbitro cuando los interesados así la designen y sin necesidad de reclamación o procedimiento conciliatorio previos.

ARTICULO 118.- La consignación de árbitro se hará constar mediante acta ante la Procuraduría, en la que se señalarán claramente los puntos esenciales de la controversia y si el arbitraje es en estricto derecho o en amigable composición.

ARTICULO 119.- En la amigable composición se fijarán las cuestiones que deberán ser objeto del arbitraje y el árbitro tendrá libertad para resolver en conciencia y

a buena fe guardada, sin sujeción a reglas legales, pero observando las formalidades esenciales del procedimiento. El árbitro tendrá la facultad de allegarse todos los elementos que juzgue necesarios para resolver las cuestiones que se le hayan planteado. No habrá términos ni incidentes.

ARTICULO 120.- En el juicio arbitral de estricto derecho las partes formularán compromiso en el que fijarán las del procedimiento que convencionalmente establezcan, aplicándose supletoriamente el Código de Comercio y a falta de disposición en dicho Código, el ordenamiento procesal civil local aplicable.

ARTICULO 121.- El laudo arbitral emitido por la Procuraduría o por el árbitro designado por las partes deberá complementarse o, en su caso, iniciar su cumplimiento dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación, salvo pacto en contrario.

ARTICULO 122.- Sin perjuicio de las funciones de arbitraje que puede legalmente ejercer la Procuraduría, la Secretaría llevará una lista de árbitros independientes, oficialmente reconocidos para actuar como tales. Dichos árbitros podrán actuar por designación de las partes o designación de la Procuraduría, a petición del proveedor y del consumidor. En lo relativo a su inscripción y actuación se regularán por lo que disponga el reglamento de la presente ley.

Las resoluciones que se dicten durante el procedimiento arbitral admitirán como único recurso el de revocación, que deberá resolverse por el árbitro designado en un plazo no mayor de 48 horas. El laudo arbitral sólo estará sujeto a aclaración dentro de los dos días siguientes a la fecha de su

notificación.

Sección Cuarta

Procedimiento por infracciones a la ley

ARTICULO 123.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere esta ley, la Procuraduría notificará al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento y le otorgará un término de diez días hábiles para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no rendirlas, la Procuraduría resolverá conforme a los elementos de convicción de que disponga.

La Procuraduría admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Asimismo podrá solicitar del presunto infractor o de terceros las demás pruebas que estime necesarias.

Concluido el desahogo de las pruebas, la Procuraduría notificará al presunto infractor para que presente sus alegatos dentro de los dos días hábiles siguientes.

La Procuraduría resolverá dentro de los quince días siguientes.

ARTICULO 124.- La Procuraduría podrá solicitar al reclamante en los procedimientos conciliatorio o arbitral o, en su caso, al denunciante, aporten pruebas a fin de acreditar la existencia de violaciones a la ley.

Capítulo XIV

Sanciones

ARTICULO 125.- Las infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionadas por la Procuraduría.

ARTICULO 126.- Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 11, 15, 16, 18, 60 y demás disposiciones que no estén ex-

presamente mencionadas en los artículos 127 y 128, serán sancionadas con multa por el equivalente por una y hasta ochocientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

ARTICULO 127.- Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7o, 13, 17, 32, 33, 34, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 58, 59, 61, 62, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 78 79, 81, 82, 86, 87, 91, 93 y 95 serán sancionadas con multa hasta por el equivalente de una a mil quinientas veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

ARTICULO 128.- Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 8o, 10, 12, 60, 63, 65, 74, 80 y 121 serán sancionadas con multa por el equivalente de una y hasta dos mil quinientas veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En casos particularmente graves, la Procuraduría podrá sancionar con clausura del establecimiento hasta por quince días. En tratándose de alimentos básicos, sujetos a precios máximos, procederá dicha clausura, previa notificación al presunto infractor, concediéndole un plazo de veinticuatro horas, para que manifieste lo que a su derecho contenga.

ARTICULO 129.- En caso de reincidencia se podrá aplicar multa hasta por el doble de las cantidades señaladas en los artículos 126, 127 y 128; y proceder a la clausura del establecimiento hasta por treinta días, en el caso de las infracciones a que se refiere el artículo 128, e inclusive arresto administrativo hasta por 36 horas.

ARTICULO 130.- Se entiende que existe reincidencia cuando el mismo infractor

incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de un año, contado a partir del día en que se cometió la primera infracción.

ARTICULO 131.- Las sanciones por infracciones a esta ley y disposiciones derivadas de ellas, serán impuestas indistintamente con base en:

- I.- Las actas levantadas por la autoridad;
- II. Los datos comprobados que aporten las denuncias de los consumidores;
- III. La publicidad o información de los proveedores y la comprobación de las infracciones; o
- IV. Cualquier otro elemento o circunstancia que aporte elementos de convicción para aplicar la sanción.

Las resoluciones que emita la Procuraduría deberán estar debidamente fundadas y motivadas con arreglo a derecho, tomando en consideración los criterios establecidos en el presente ordenamiento.

ARTICULO 132.- Para determinar la sanción, la Procuraduría estará a lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento y deberá considerarse, conforme al siguiente orden:

- I. La condición económica del infractor,
- II. El carácter intencional de la infracción;
- III. Si se trata de reincidencia;
- IV. La gravedad de la infracción; y
- V. El perjuicio causado al consumidor o a la sociedad en general.

ARTICULO 133.- en ningún caso será sancionado el mismo hecho constitutivo de la infracción en dos o más ocasiones, ni por dos o más autoridades administrativas, excepto en el caso de reincidencia.

ARTICULO 134.- La autoridad que

haya impuesto alguna de las sanciones previstas en esta ley la podrá condonar, reducir o conmutar, para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y las causas que motivaron su imposición sin que la petición del interesado constituya un recurso.

Capítulo XV

Recursos administrativos

ARTICULO 135.- En contra de las resoluciones de la Procuraduría dictada con fundamento en las disposiciones de esta ley y demás derivadas de ella, se podrá interponer por escrito recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efecto la notificación de la resolución recurrida.

ARTICULO 136.- El recurso de revisión se interpondrá ante la autoridad que emitió la resolución y será resuelto por el órgano superior jerárquico que determine el Procurador, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 137.- Podrán ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional, siempre que tengan relación con la resolución recurrida. Al interponerse el recurso de revisión deberán ofrecerse las pruebas correspondientes y acompañarse los documentos relativos.

ARTICULO 138.- si se ofrecen pruebas que ameriten desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor de ocho ni mayor de treinta días para tal efecto. La autoridad podrá allegarse los elementos de convicción que considere necesarios. en lo no previsto en esta ley en materia de pruebas, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos

Civiles.

ARTICULO 139.- Concluido el período probatorio, la autoridad resolverá dentro de los quince días siguientes.

ARTICULO 140.- El recurso de revisión será improcedente en los siguientes casos:

- I. Cuando se presente fuera del tiempo;
- II. Cuando no se acredite fehacientemente la personalidad con que se actúa; y
- III. Cuando no esté suscrito, a menos que se firme antes del vencimiento del término para interponerlo.

ARTICULO 141.- La interposición del recurso de revisión suspenderá la ejecución de la resolución impugnada en cuanto al pago de multas. Respecto de cualquier otra clase de resoluciones administrativas y de sanciones que no sean multa, la suspensión sólo se otorgará si concurren los siguientes requisitos:

- I. Que la solicite el recurrente;
- II. Que el recurso haya sido admitido;
- III. Que de otorgarse no implique la continuación o consumación de actos u omisiones que ocasionen infracciones a esta ley; y
- IV. Que no se ocasionen daños o perjuicios a terceros en términos de esta ley, a menos que se garanticen éstos en el monto que fije la autoridad administrativa.

ARTICULO 142.- No procede el recurso de revisión contra laudos arbitrales.

ARTICULO 143.- Contra la resolución emitida para resolver algún recurso no procederá otro.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el

Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Federal de Protección al Consumidor publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1975 y sus reformas y se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en esta ley.

Quedarán vigentes los reglamentos expedidos en términos de la ley que se abroga en lo que no se opongan a la presente ley.

TERCERO.- Las funciones que cualquier ordenamiento encomiende al Instituto Nacional del Consumidor, se entenderán atribuidas a la Procuraduría Federal del Consumidor.

CUARTO.- El patrimonio del Instituto Nacional del Consumidor, así como la totalidad de los recursos financieros, humanos atribuidas a la Procuraduría Federal del Consumidor.

QUINTO.- Los procedimientos y recursos iniciados antes de la vigencia de la presente ley, se seguirán hasta su conclusión definitiva, por y ante la autoridad que ordenó el acto o impuso la sanción de acuerdo con la ley que se abroga.

México, D.F., a 18 de diciembre de 1992.- **Dip.- Salvador Abascal Carranza**, Presidente.- **Sen. Carlos Sales Gutiérrez**, Presidente.- **Dip. Luis Pérez Díaz**, Secretario.- **Sen. Roberto Suárez Nieto**, Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días

Universidad Vasco de Quiroga

del mes de diciembre de mil novecientos
noventa y dos.- **Carlos Salinas de Gortari.**-

Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Fernando Gutiérrez Barrios.**- Rúbrica.

Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Título I

Capítulo Único

Disposiciones generales

Artículo 1o. Esta ley es de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional en materia de Derechos Humanos, respecto de los mexicanos y extranjeros que se encuentren en el país, en los términos establecidos por el apartado "B" del artículo 102 constitucional.

Artículo 2o. La Comisión Nacional de Derechos Humanos es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

Artículo 3o. La Comisión Nacional de Derechos Humanos tendrá competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la

Federación.

Cuando en un mismo hecho, estuvieren involucradas tanto autoridades o servidores públicos de la Federación, como de las Entidades Federativas o Municipios, la competencia se surtirá en favor de la Comisión Nacional.

Tratándose de presuntas violaciones a los Derechos Humanos en que los hechos se imputen exclusivamente a autoridades o servidores públicos de las entidades federativas o municipios, en principio conocerán los organismos de protección de los derechos humanos de la Entidad de que se trate, salvo lo dispuesto por el artículo 60 de esta ley.

Asimismo, corresponderá conocer a la Comisión Nacional de Derechos Humanos de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados de la Federación, a que se refiere el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4o. Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a las for-

malidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirán además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

El personal de la Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

Título II

Integración de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Capítulo I

De la integración y facultades de la Comisión Nacional

Artículo 50. La Comisión Nacional se integrará con un Presidente, una Secretaría Ejecutiva, hasta 5 Visitadores Generales, así como el número de visitadores adjuntos y personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

La Comisión Nacional para el mejor desempeño de sus responsabilidades contará con un Consejo.

Artículo 60. La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;

II. Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

- a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;
- b) Cuando los particulares o algún otro

agente social cometan ilícitos con la tolerancia o a anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;

III. Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Conocer y decidir en última instancia las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de derechos humanos de las Entidades Federativas a que se refiere el citado artículo 102, apartado B, de la Constitución Política;

V. Conocer y decidir en última instancia las inconformidades por omisiones en que incurran los organismos de derechos humanos a que se refiere la fracción anterior, y por insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones de éstos por parte de las autoridades locales, en los términos señalados por esta ley;

VI. Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;

VII. Impulsar la observancia de los derechos humanos en el país;

VIII. Proponer a las diversas autoridades del país, que en exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios

y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Nacional redunden en una mejor protección de los derechos humanos;

IX. Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional;

X. Expedir su Reglamento Interno;

XI. Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos;

XII. Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país;

XIII. Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos;

XIV. Proponer al Ejecutivo Federal, en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de derechos humanos;

XV. Las demás que le otorguen la presente ley y otros ordenamientos legales.

Artículo 7o. La Comisión Nacional no podrá conocer de los asuntos relativos a:

I. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;

II. Resoluciones de carácter jurisdiccional;

III. Conflictos de carácter laboral; y;

IV. Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones

constitucionales y legales.

Artículo 8o. En los términos de esta ley, sólo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales, salvo las de carácter federal, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo. La Comisión Nacional por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

Capítulo II

Del nombramiento y facultades del Presidente de la Comisión

Artículo 9o. El Presidente de la comisión Nacional de Derechos Humanos deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. No tener menos de treinta y cinco años de edad, el día de su nombramiento; y,

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito internacional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

Artículo 10. El nombramiento del Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, será hecho por el Presidente de la República y sometido a la aprobación de la Cámara de Senadores, o en los recesos de ésta, a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

Artículo 11. El Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

durará en sus funciones cuatro años, y podrá ser designado exclusivamente para un segundo período.

Artículo 12. Las funciones del Presidente de la Comisión Nacional, de los Visitadores Generales y de la Secretaría Ejecutiva, son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo, empleo o comisión de la Federación, los Estados, Municipios o en organismos privados, con el desempeño de su profesión, exceptuando las actividades académicas.

Artículo 13. El Presidente de la Comisión Nacional y los Visitadores Generales no podrán ser detenidos ni sujetos a responsabilidad civil, penal o administrativa, por las opiniones y recomendaciones que formulen o por los actos que realicen, en ejercicio de las funciones propias de sus cargos que les asigna esta ley.

Artículo 14. El Presidente de la Comisión Nacional podrá ser destituido y, en su caso, sujeto a responsabilidad, sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese supuesto, el Presidente será substituido interinamente por el primer Visitador General, en tanto no se designe nuevo Presidente de la Comisión Nacional.

Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;

II. Formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión, así como nombrar, dirigir y coordinar a los fun-

cionarios y al personal bajo su autoridad;

III. Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión;

IV. Distribuir y delegar funciones a los Visitadores Generales en los términos del Reglamento Interno;

V. Enviar un informe anual al Congreso de la Unión y al Titular del Poder Ejecutivo Federal sobre las actividades de la Comisión;

VI. Celebrar, en los términos de la legislación aplicable, acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de los derechos humanos, así como con instituciones de defensa de los derechos humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus fines;

VII. Aprobar y emitir las recomendaciones públicas autónomas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitadores;

VIII. Formular las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en el país;

IX. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Comisión y el respectivo informe sobre su ejercicio para presentarse al Consejo de la misma; y,

X. Las demás que le señalen en la presente ley y otros ordenamientos.

Artículo 16. Tanto el Presidente de la Comisión, como los Visitadores Generales y los visitadores adjuntos, en sus actuaciones tendrán fe pública para certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas o inconformidades, presentadas ante la Comisión Nacional.

Capítulo III

De la integración, nombramiento y facultades del Consejo

Artículo 17. El Consejo a que se refiere el artículo 5o. de esta ley, estará integrado por diez personas que gocen de reconocido prestigio en la sociedad, mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, y cuando menos siete de entre ellos no deben desempeñar ningún cargo o comisión como servidor público.

El Presidente de la Comisión nacional lo será también del Consejo. Los cargos de los demás miembros del Consejo serán honorarios. A excepción de su Presidente, cada año deberá ser substituido el miembro del Consejo de mayor antigüedad.

Artículo 18. El nombramiento de los miembros del Consejo será hecho por el Titular del Poder ejecutivo Federal y sometido a la aprobación de la Cámara de Senadores, o en los recesos de ésta, a la de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

El Consejo contará con un Secretario Técnico quien será designado por el propio Consejo a propuesta del Presidente de la Comisión Nacional.

Artículo 19. El Consejo de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades:

- I. Establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión Nacional;
- II. Aprobar el Reglamento Interno de la Comisión Nacional;
- III. Aprobar las normas de carácter interno relacionadas con la Comisión Nacional;
- IV. Opinar sobre el proyecto de informe anual que el Presidente de la Comisión

Nacional presente al Congreso de la Unión y al Titular del Poder ejecutivo Federal;

V. Solicitar al Presidente de la Comisión Nacional información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión Nacional; y,

VI. conocer el informe del Presidente de la Comisión Nacional respecto al ejercicio presupuestal.

Artículo 20. El Consejo funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias y tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros presentes. Las sesiones ordinarias se verificará cuando menos una vez al mes.

Las sesiones extraordinarias podrán convocarse por el Presidente de la Comisión Nacional o mediante solicitud que a éste formulen por los menos tres miembros del Consejo, cuando se estime que hay razones de importancia para ello.

Capítulo IV

Del nombramiento y facultades de la Secretaría Ejecutiva

Artículo 21. El titular de la Secretaría Ejecutiva deberá reunir para su designación, los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en el pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Gozar de buena reputación; y
- III. Ser mayor de treinta años de edad, el día de su nombramiento.

Artículo 22. La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Proponer al Consejo y al Presidente de la Comisión Nacional, las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión Nacional ante los or-

ganismo gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales;

II. Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión Nacional, con organismos públicos, sociales o privados, nacionales e internacionales, en materia de derechos humanos;

III. Realizar estudios sobre los tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos;

IV. Preparar los anteproyectos de iniciativas de leyes y reglamentos que la Comisión Nacional haya de entregar a los órganos competentes, así como los estudios que los sustenten;

V. Colaborar con la Presidencia de la Comisión Nacional en la elaboración de los informes anuales, así como de los especiales;

VI. Enriquecer, mantener y custodiar el acervo documental de la Comisión Nacional;

y,
VII. Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales y reglamentarias.

Capítulo V

Del nombramiento y facultades de los visitadores

Artículo 23. Los Visitadores Generales de la Comisión Nacional deberán reunir para su designación, los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser mayor de treinta años de edad, el día de su nombramiento;

III. Tener título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, y tener tres años de ejercicio profesional cuando menos;

y,

IV. Ser de reconocida buena fama.

Artículo 24. Los Visitadores Generales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión Nacional;

II. Iniciar a petición de parte la investigación de las quejas e inconformidades que le sean presentadas, y o de oficio, discrecionalmente aquéllas sobre denuncias de violación a los derechos humanos que aparezcan en los medios de comunicación;

III. Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos que por su propia naturaleza así lo permita;

IV. Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de Recomendación o acuerdo, que se someterán al Presidente de la Comisión Nacional para su consideración; y,

V. Las demás que le señale la presente ley y el Presidente de la Comisión Nacional, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Los visitadores adjuntos auxiliarán en sus funciones a los Visitadores Generales en los términos que fije el Reglamento y para tal efecto deberán reunir los requisitos que establezca el mismo para su designación.

Título III

Del procedimiento ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 25. Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión Nacional para presentar, ya sea directamente o por medio de representante, quejas contra dichas violaciones.

Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por los parientes o vecinos de los afectados, inclusive por menores de edad.

Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas podrán acudir ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

Artículo 26. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiere iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión Nacional, podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

Artículo 27. La instancia respectiva deberá presentarse por escrito; en casos urgentes podrá formularse por cualquier medio de comunicación electrónica. No se admitirán comunicaciones anónimas, por lo que toda queja o reclamación deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes a

su presentación, si el quejoso no se identifica y la suscribe en un primer momento.

Cuando los quejosos o denunciantes se encuentren reclusos en un centro de retención o reclusorio, sus escritos deberán ser transmitidos a la Comisión Nacional sin demora alguna por los encargados de dichos centros o reclusorios o aquéllos podrían entregarse directamente a los Visitadores Generales o adjuntos.

Artículo 28. La Comisión Nacional designará personal de guardia para recibir y atender las reclamaciones o quejas urgentes a cualquier hora del día y de la noche.

Artículo 29. La Comisión Nacional deberá poner a disposición de los reclamantes formularios que faciliten el trámite, y en todo caso orientará a los comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación. Las quejas también podrán presentarse oralmente, cuando los comparecientes no puedan escribir o sean menores de edad. Tratándose de personas que no hablen o entiendan correctamente el idioma español, se les proporcionará gratuitamente un traductor.

Artículo 30. en todo los casos que requiera, la Comisión Nacional levantará acta circunstanciada de sus actuaciones.

Artículo 31. En el supuesto de que los quejosos o denunciantes no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos.

Artículo 32. La formulación de quejas y denuncias, así como las resoluciones y

recomendaciones que emita la Comisión Nacional, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a la leyes, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

Artículo 33. Cuando la instancia sea inadmisibles por ser manifiestamente improcedente o infundada, será rechazada de inmediato. Cuando no corresponda de manera ostensible a la competencia de la Comisión Nacional, se deberá proporcionar orientación al reclamante, a fin de que acuda a la autoridad o servidor público a quien corresponda conocer o resolver el asunto.

Artículo 34. Una vez admitida la instancia, deberá ponerse en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónica. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio de la Comisión Nacional se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.

Artículo 35. La Comisión Nacional, por conducto de su Presidente y previa consulta con el Consejo, puede declinar su competencia en caso determinado, cuando así lo considere conveniente para preservar la autonomía y autoridad moral de la

institución.

Artículo 36. Desde el momento en que se admita la queja, el Presidente o los Visitadores Generales o adjuntos, y en su caso, el personal técnico y profesional, se podrán en contacto inmediato con la autoridad señalada como responsable de la presunta violación de derechos humanos para intentar lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas, siempre dentro del respeto de los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata del conflicto.

De lograrse una solución satisfactoria o el allanamiento del o de los responsables, la Comisión Nacional lo hará constatar así y ordenará el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse cuando los quejosos o denunciantes expresen a la Comisión Nacional que nos e ha cumplido con el compromiso en un plazo de 90 días. Para estos efectos, la Comisión Nacional en el término de setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente, y en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

Artículo 37. Si de la presentación de la queja no se deducen los elementos que permitan la intervención de la Comisión Nacional, está requerirá por escrito al quejoso para que la aclare. Si después de dos requerimientos el quejoso no contesta, se enviará la queja al archivo por falta de interés del propio quejoso.

Artículo 38. en el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones im-

pugnadas, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

Artículo 39. Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el Visitador General tendrá las siguientes facultades:

I. Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentación adicionales;

II. Solicitar de otras autoridades, servidores públicos, o particulares todo género de documentos e informes;

III. Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección en términos de ley;

IV. Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; y,

V. Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

Artículo 40. El Visitador General tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.

Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

Artículo 41. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión Nacional requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, y en su caso de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

Artículo 42. Las conclusiones del expediente, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas, exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

....

Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo

(Extracto de disposiciones)

SECCION VI

Del Ministerio Público, de la Comisión Estatal de Derechos

Humanos y de la Defensoría de Oficio

Artículo 101. La Legislatura del Estado, en el ámbito de su competencia, establecerá organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos o omisiones de

naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales ni jurisdiccionales.

Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos

Título I

Capítulo Único

Disposiciones Generales

Artículo 1o. Esta Ley es de orden público y de aplicación en el Estado de Michoacán de Ocampo en materia de los derechos humanos a que se refiere el Apartado B del artículo 102 de la Constitución General de la República y 101 de la Constitución Política del Estado, respecto de los michoacanos y personas que se encuentren en la entidad.

Artículo 2o. La Comisión Estatal de Derechos Humanos es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto esencial la observancia, protección, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

Artículo 3o. La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá su sede en la capital del Estado y competencia en todo el territorio de la Entidad, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones de derechos humanos cuando éstas fueren im-

putadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, con las excepciones que esta misma ley señala.

Artículo 4o. Los procedimientos que se sigan ante la Comisión Estatal deberán ser breves y sencillo y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirán, además de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

El personal de la Comisión Estatal deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

Título II

Integración de la Comisión Estatal de Derechos Humanos

Capítulo I

De la integración y facultades de la Comisión Estatal

Artículo 5o. La Comisión Estatal se integrará con un presidente, un secretario,

hasta e visitadores adjuntos, personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

La Comisión Estatal contará además con un Consejo.

Artículo 60. La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir quejas de presuntas violaciones de los derechos humanos;

II. Conocer e investigar a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas estatales y municipales;

b) Cuando los particulares cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando éstos últimos se sieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas,

III. Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias; y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, apartado B; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 101 de la Constitución Política del Estado;

IV. Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;

V. Impulsar la observancia de los derechos humanos en el Estado;

VI. Proponer a las autoridades del Es-

tado, en el ámbito de su competencia, para que promueven los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de las prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Estatal redunden en una mejor protección de los derechos humanos;

VII. Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito estatal;

VIII. Expedir su Reglamento Interno;

IX. Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos;

X. Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social en el Estado; y

XI. Las demás que le otorgan la presente ley y otros ordenamientos legales.

Artículo 70. La Comisión Estatal no podrá conocer de los asuntos relativos a:

I. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;

II. Actos y resoluciones de organismos y autoridades laborales;

III. Resoluciones de carácter jurisdiccional; y

IV. Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

Artículo 80. Sólo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales del Estado cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo. La Comisión Estatal por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

Capítulo II

Del nombramiento y facultades del Presidente de la Comisión

Artículo 9o. El nombramiento del presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, será hecho por el Gobernador del Estado y deberá ser aprobado por el congreso con una mayoría calificada de dos terceras partes del total de los diputados presentes.

El presidente de la Comisión será substituido en las ausencias accidentales, temporales y en las causas de impedimento, por el secretario de la Comisión.

En las ausencias definitivas del presidente, el secretario de la Comisión ejercerá el cargo hasta que se designe nuevo presidente.

Artículo 10. El presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. No tener menos de treinta y cinco años de edad, el día de su nombramiento;

III. Tener título de licenciado en derecho, con ejercicio profesional no menos de cinco años; y

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

Artículo 11. El presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos durará en sus funciones tres años contados

por periodos legislativos y podrá ser ratificado por una sola vez para un segundo periodo

Artículo 12. El presidente de la Comisión Estatal tendrá las siguientes facultades;

I. Representar legalmente a la Comisión Estatal;

II. Formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión;

III. Nombrar; dirigir y coordinar al secretario, visitadores generales y adjuntos y al personal bajo su autoridad;

IV. Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión;

V. Distribuir y delegar funciones a los visitadores generales en los términos del Reglamento Interno;

VI. Enviar un informe anual al congreso del Estado y al Titular del Poder Ejecutivo sobre las actividades de la Comisión, en el mes de agosto de cada año;

VII. Celebrar, en los términos de la legislación aplicable, acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de los derechos humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales para el mejor cumplimiento de sus fines;

VIII. aprobar y emitir las recomendaciones públicas autónomas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitadores;

IX. Formular las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en el Estado;

X. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Comisión y el respectivo informe sobre su ejercicio para presentarse al Consejo de la misma; y

XI. Las demás que le señalen la presente y otros ordenamientos:

Artículo 13. Tanto el presidente de la Comisión como los visitadores generales y los visitadores adjuntos, en sus actuaciones tendrán fe pública para certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas e inconformidades.

Capítulo III

De la integración, nombramiento y facultades del Consejo

Artículo 14. El consejo de la Comisión Estatal, estará integrado por cuatro consejeros propietarios que gocen de reconocido prestigio en la sociedad, mexicanos, en pleno ejercicio en la sociedad, mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, que no hayan sido dirigentes de algún partido político en los últimos seis años y que no desempeñen ningún cargo o comisión como servidores públicos. Por cada consejero propietario habrá un suplente.

Artículo 15. El nombramiento de los miembros del Consejo será hecho por el Titular del Poder ejecutivo y deberá ser aprobado por el Congreso, con una mayoría calificada de dos terceras partes de los diputados presentes.

El presidente de la Comisión Estatal lo será también del Consejo. Los cargos de los demás miembros del Consejo serán honorarios. A excepción de su presidente, cada año, al iniciar el período ordinario de sesiones del Congreso, deberá de ser sustituido cuando menos un miembro del Con-

sejo.

El secretario de la Comisión lo será también del Consejo.

Artículo 16. El Consejo de la Comisión Estatal tendrá las siguientes facultades:

I. Establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión Estatal;

II. Aprobar el reglamento interno de la Comisión Estatal;

III. aprobar las normas de carácter interno relacionadas con la Comisión Estatal;

IV. Opinar sobre el proyecto de informe anual que el presidente de la Comisión presente al congreso del Estado y al Titular del Poder Ejecutivo;

V. Solicitar al presidente de la Comisión Estatal información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión Estatal; y

VI. conocer el informe del presidente de la Comisión Estatal respecto al ejercicio presupuestal.

Artículo 17. El Consejo funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias y tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros presentes, y en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad. Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos una vez al mes.

Las sesiones extraordinarias podrán convocarse por el presidente de la Comisión o mediante solicitud que a éste formulen por lo menos dos consejeros propietarios, cuando se estime que hay razones de importancia para ello.

Capítulo IV

De los requisitos para el nombramiento y facultades del Secretario

Artículo 18. El secretario de la

Comisión deberá reunir para su designación, los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. No tener menos de 30 años de edad al día de su nombramiento;

III. Tener Título de Licenciado en Derecho, con ejercicio profesional no menor de tres años; y,

IV. Gozar de buena reputación.

Artículo 19. El secretario de la Comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Proponer al Consejo y al presidente de la Comisión las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales;

II. Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión Estatal, con organismos públicos, sociales o privados, en materia de derechos humanos;

III. Preparar los anteproyectos de iniciativas de leyes y Reglamentos que la Comisión Estatal haya de entregar a los órganos competentes, así como los estudios que los sustenten;

IV. colaborar con la Presidencia de la Comisión Estatal en la elaboración de los informes anuales, así como de los especiales;

V. enriquecer, mantener y custodiar el acervo documental de la Comisión Estatal; y

VI. Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales y reglamentarias.

Capítulo V

De los requisitos para el nombramiento y facultades de los Visitadores

Artículo 20. Los visitadores generales de la Comisión Estatal deberán reunir para su

designación, los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. No tener menos de 25 años de edad al día de su nombramiento;

III. Tener Título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, y tener tres años de ejercicio profesional cuando menos; y

IV. Ser de reconocida buena fama.

Artículo 21. Los visitadores generales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Recibir y dar cuenta al presidente para, en su caso, admitir o rechazar las quejas en inconformidades presentadas por los afectados, sus representantes, o los denunciantes ante la Comisión Estatal;

II. Con la anuencia del presidente de la Comisión, iniciar, a petición de parte, la investigación de las quejas e inconformidades que le sean presentadas; o de oficio, discrecionalmente, aquellas sobre denuncias de violación de derechos humanos que aparezcan en los medios de comunicación;

III. Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos que por su propia naturaleza así lo permita;

IV. Realizar las investigaciones y estudios que sean necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo, que se someterán al presidente de la Comisión para su consideración; y

V. Las demás que le señale la presente Ley y el presidente de la Comisión Estatal, necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Los visitadores adjuntos auxiliarán en sus funciones a los visitadores generales en los términos que fije el Reglamento y para tal efecto deberán reunir los requisitos que establezcan el mismo para su designación.

Artículo 22. Las funciones del presidente, de los visitadores generales y del secretario, son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo, empleo o comisión de la Federación, los Estados, Municipios o en organismos privados, o con el desempeño de su profesión, exceptuando las actividades académicas.

Artículo 23. El presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y los visitadores generales no podrán ser determinados ni sujetos a responsabilidad civil, penal o administrativa, por la opiniones y recomendaciones que formulen, o por los actos que realicen, en ejercicio de las funciones de sus cargos que les asigna esta ley.

Artículo 24. El presidente de la Comisión Estatal sólo podrá ser destituido y, en su caso, sujeto a responsabilidad, por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el Título Cuarto de la Constitución Política del Estado.

Título III

Del procedimiento ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 25. Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión Estatal para presentar, ya sea directamente o por medio de representante, quejas contra dichas violaciones.

Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por los parientes o vecinos de los afectados, inclusive por menores de edad.

Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas podrán acudir ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas o culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

Artículo 26. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión Estatal podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

Artículo 27. Las instancia respectiva deberá presentarse por escrito, en casos urgentes podrá formularse por cualquier medio de comunicación electrónica. No se admitirán comunicaciones anónimas, por lo que toda queja o reclamación deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación, si el quejoso no se identifica y la suscribe en un primer momento.

Cuando los quejosos o denunciantes se encuentren recluidos en un centro de detención o reclusorio, sus escritos deberán ser transmitidos a la Comisión Estatal sin

demora alguna por los encargados de dichos centros o reclusorios o aquellos podrán entregarse directamente a los visitantes generales o adjuntos.

Artículo 28. La Comisión Estatal designará personal de guardia para recibir y atender las reclamaciones o quejas urgentes a cualquier hora del día y de la noche.

Artículo 29. La Comisión Estatal podrá poner a disposición de los reclamantes formularios que faciliten el trámite, y en todo caso orientará a los comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación. Las quejas también podrán presentarse oralmente, cuando los comparecientes no puedan escribir o sean menores de edad. Tratándose de personas que no hablen el idioma español, se les proporcionará gratuitamente un traductor.

Artículo 30. En todos los casos que se requiera, la Comisión Estatal levantará acta circunstanciada de sus actuaciones.

Artículo 31. En el supuesto de que los quejosos o denunciantes no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos.

Artículo 32. La formulación de quejas y denuncias, así como las resoluciones y recomendaciones que emita la Comisión Estatal, no afectarán el ejercicio de otros derechos ni medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a la Leyes. no interrumpirán ni suspenderán sus plazos preclusivos, de prescripción o

caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

Artículo 33. Cuando la instancia sea inadmisibles por ser manifiestamente improcedente o infundada, será rechazada de inmediato. Cuando no corresponda de manera ostensible a la competencia de la Comisión Estatal, se deberá proporcionar orientación al reclamante, a fin de que acuda a la autoridad o servidor público a quien corresponda conocer o resolver el asunto.

Artículo 34. Una vez admitida la instancia, deberá ponerse en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables, utilizando, en caso de urgencia, cualquier medio de comunicación electrónica. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que ajuicio de la Comisión Estatal se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.

Artículo 35. La Comisión Estatal, por conducto de su presidente y previa consulta con el Consejo, puede declinar su competencia en un caso determinado, cuando así lo considere conveniente para preservar la autonomía y autoridad moral de la Institución.

Artículo 36. Desde el momento en que se admita la queja, el presidente o los visitantes generales o adjuntos y, en su caso, el personal técnico y profesional, se podrán en contacto inmediato con la

autoridad señalada como responsable de la presunta violación de derechos humanos para intentar una conciliación entre los intereses de las partes involucradas, siempre dentro del respeto de los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata del conflicto.

De lograrse una solución satisfactoria o el allanamiento del o de los responsables, la Comisión Estatal lo hará constatar así y ordenará el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse cuando los quejosos o denunciante expresen a la Comisión Estatal que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de 90 días. Para estos efectos la Comisión Estatal en el término de setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente y, en caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

Artículo 37. Si de la presentación de efectos la Comisión Estatal en el término la queja no se deducen elementos que permitan la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; ésta requerirá por escrito al quejoso para que la aclare, si después de dos requerimientos no contesta, se enviará la queja al archivo por falta de interés.

Artículo 38. En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnadas, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de infracción que consideren necesarios para la documentación del asunto.

La falta de rendición del informe o de la

documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

Artículo 39. Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el visitador general tendrá las siguientes facultades:

I. Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentación adicionales;

II. Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes;

III. Practicar visitas e inspecciones, ya sea directamente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección en términos de Ley;

IV. Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; y

V. Ejecutar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

Artículo 40. El Visitador General tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.

Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo re-

quiera la naturaleza del asunto.

Artículo 41. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión Estatal requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el **visitador general**, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia,

y en su caso de la legalidad a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

Artículo 42. Las conclusiones del expediente, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

Capítulo II

De los acuerdos y recomendaciones

Artículo 43. La comisión Estatal de Derechos Humanos podrá dictar acuerdos de tramite, que serán obligatorios para las autoridades y servidores públicos para que comparezcan o aporten información acarreará las sanciones y responsabilidades señaladas en el título IV de la Constitución Política del Estado.

Artículo 44. Concluida la investigación, el visitador general formulará, en su caso, un proyecto de recomendación, o acuerdo de no responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas, o erróneas, o hubiesen dejado sin

respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por la Leyes.

En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Los proyectos antes referidos serán sometidos al presidente de la Comisión Estatal para su consideración final.

Artículo 45. En caso de que no se comprueben las violaciones de derechos humanos imputadas, la Comisión Estatal dictará acuerdo de no responsabilidad.

Artículo 46. La recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular; modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate informará, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la Recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación así lo amerite.

Artículo 47. La Comisión Estatal no estará obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad a la cual dirigió una recomendación o a algún particular. si dichas pruebas le son solicitadas, discrecionalmente

determinará si son de entregarse o no.

Artículo 48. Las Recomendaciones y los Acuerdos de no responsabilidad se referirán a casos concretos; las autoridades no podrán aplicarlos a otros casos por analogía o mayoría de razón.

Capítulo III

De las notificaciones y los informes

Artículo 49. La Comisión Estatal notificará inmediatamente a los quejosos los resultados de la investigación, la recomendación que haya dirigido a las autoridades o servidores públicos responsables de las violaciones respectivas, la aceptación y ejecución que se haya dado a la misma, así como, en su caso, el acuerdo de no responsabilidad.

Artículo 50. El presidente de la Comisión deberá publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad de la Comisión Estatal. En casos excepcionales podrá determinar si los mismos sólo deben comunicarse a los interesados de acuerdo con las circunstancias del propio caso.

Artículo 51. El presidente de la Comisión Estatal deberá enviar un informe anual, tanto al Congreso del Estado como al Titular del Poder Ejecutivo, sobre las actividades que hayan realizado en el período respectivo. Dicho informe será difundido en la forma más amplia posible para conocimiento de la sociedad.

Artículo 52. Los informes anuales del presidente de la Comisión deberán comprender una descripción y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado, los efectos de la labor de conciliación; las investigaciones realizadas, las Recomen-

daciones y Acuerdos de no responsabilidad que se hubiesen formulado; los resultados obtenidos, así con las estadísticas, los programas desarrollados y demás datos que se consideren convenientes.

Asimismo, el informe podrá contener proposiciones dirigidas a las autoridades y servicios públicos competentes, tanto estatales como municipales, para promover la expedición o modificación de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes, con el objeto de tutelar de manera más efectiva los derechos humanos de los gobernadores y lograr una mayor eficiencia en la presentación de los servicios públicos.

Artículo 53. Ninguna autoridad o servidor público dará instrucciones a la Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de los informes a que se refiere el artículo 52 de esta Ley.

Capítulo IV

De los Recursos

Artículo 54. En contra de las Recomendaciones, acuerdos, omisiones o resoluciones definitivas de la Comisión Estatal, procederán los recursos de queja e impugnación, los que se substanciarán ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con base en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el capítulo IV del Título III de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos.

Artículo 55. En contra de las omisiones o inacción de la Comisión Estatal de Derechos Humanos procederá el recurso de queja.

Artículo 56. En contra de las resoluciones definitivas de la Comisión Estatal, y respecto de las informaciones también definitivas de las autoridades locales sobre el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por ésta, procederá el recurso de impugnación ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Artículo 57. El recurso de impugnación deberá presentarse por escrito ante la Comisión Estatal, dentro de un plazo de treinta días naturales contados a partir de que el recurrente tenga conocimiento de la recomendación.

Artículo 58. El recuso de impugnación deberá contener una descripción concreta de los hechos y razonamientos en que se apoya, así como las pruebas documentales que se consideren necesarias.

Artículo 59. La Comisión Estatal deberá enviar el recurso a la Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de los quince días siguientes al en que fue presentado, junto con un informe de la Recomendación que se impugna y los documentos justificados que considere necesarios.

Artículo 60. Sólo el presunto afectado o quienes hayan sido quejoso en un expediente integrado por la Comisión Estatal, estarán legitimados para interponer el recurso de impugnación.

Título IV

De las autoridades y servidores públicos

Capítulo I

Obligaciones y colaboración

Artículo 61. De conformidad con lo establecido en la presente Ley, las

autoridades y servidores públicos estatales y municipales, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razón de funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la Comisión en tal sentido.

Artículo 62. Las autoridades o servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, lo comunicarán a la Comisión Estatal y expresará las razones para considerarla así. En ese supuesto, los visitadores generales de la Comisión Estatal tendrán la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva, y solicitar que se le proporcione la información o documentación que se manejará en la más estricta confidencialidad.

Artículo 63. En los términos previstos en esta Ley, las autoridades y servidores públicos, colaborarán dentro del ámbito de su competencia, con la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Capítulo II

De la responsabilidad de las autoridades y servidores públicos

Artículo 64. Las autoridades y los servidores públicos serán responsables pena y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la Comisión Estatal, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Artículo 65. La Comisión Estatal podrá rendir un informe especial cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte

de las autoridades o servidores públicos que deben intervenir o colaborar en sus investigaciones, no obstante los requerimientos que ésta les hubiere formulado.

La Comisión Estatal denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate.

Respecto a los particulares que durante los procedimientos de la Comisión Estatal incurran en faltas o en delitos, la misma lo hará del conocimiento de las autoridades competentes para que sean sancionadas de acuerdo con las leyes de la materia.

Artículo 66. La Comisión Estatal deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades o servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realiza dicha Comisión, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad superior deberá informar a la Comisión Estatal sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas.

Artículo 67. Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir las autoridades y servidores públicos en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión Estatal, podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia de que se trate.

Título V

Del régimen laboral

Capítulo Único

Artículo 68. El personal que preste sus

servicios a la Comisión Estatal de Derechos Humanos se regirá por las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus Municipios.

Todos los servidores públicos que integren la planta de la Comisión Estatal, serán trabajadores de confianza debido a la naturaleza de las funciones que ésta desempeña.

Título VI

Del patrimonio y del presupuesto de la Comisión Estatal

Artículo 69. La Comisión Estatal de Derechos Humanos contará con patrimonio propio. El Gobierno del Estado deberá proporcionarle los recursos materiales y financieros para su debido funcionamiento.

Artículo 70. La Comisión Estatal tendrá la facultad de elaborar su anteproyecto de presupuesto anual de egresos, el cual remitirá directamente a la Secretaría competente, para el trámite correspondiente.

Transitorios

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. El Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos será expedido, por su Consejo, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta ley, y deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a 4 de febrero de 1993.

DIPUTADO PRESIDENTE.- JOSE

GONZALEZ MORFIN.- DIPUTADO
SECRETARIO.- MARGARITO AN-
TUNEZ DOMINGUEZ.- DIPUTADO
SECRETARIO.- LIC. RUBEN PEREZ
GALLARDO OJEDA.- (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por la
fracción I del artículo 60 de la Constitución
Política del Estado de Michoacán de Ocam-
po, y para su debida publicación y observan-
cia, promulgo el presente Decreto en la
residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad

de Morelia, Michoacán, a los 8 días del mes
de febrero de 1993, mil novecientos noventa
y tres.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO
REELECCION.- EL GOBERNADOR DEL
ESTADO.- LIC. AUSENCIO CHAVEZ
HERNANDEZ.- EL SECRETARIO DEL
GOBIERNO.- ING. FRANCISCO OC-
TAVIO APARICIO MENDOZA.- (Fir-
mados).

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

(Extracto de disposiciones)

ARTICULO 42 BIS.- A la Secretaría de la Contraloría General de la Federación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Planear, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación gubernamental. Inspeccionar el ejercicio del gasto público federal y su congruencia con los presupuestos de egresos;

II. Expedir las normas que regulen el funcionamiento de los instrumentos y procedimientos de control de la Administración Pública Federal. La Secretaría, discrecionalmente, podrá requerir de las dependencias competentes, la instrumentación de normas complementarias para el ejercicio de facultades que aseguren el control;

III. Vigilar el cumplimiento de las nor-

mas de control y fiscalización, así como asesorar y apoyar a los órganos de control interno de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

IV. Establecer las bases generales para la realización de auditorías en las dependencias y entidades de la administración Pública Federal, así como realizar las auditorías que se requieran a las dependencias y entidades en sustitución o apoyo de sus propios órganos de control;

V. Comprobar el cumplimiento, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio y fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal;

VI. Sugerir normas a la comisión Nacional Bancaria y de Seguros en relación con el control y fiscalización de las entidades bancarias y de otro tipo que formen parte de la Administración Pública Federal;

VII. Realizar, por sí o a solicitud de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Programación y Presupuesto o de la coordinadora del sector correspondiente, auditorías y evaluaciones a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con el objeto de promover la eficacia en sus operaciones y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus programas;

VIII. Inspeccionar y vigilar directamente o a través de los órganos de control que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal cumplan con las normas y disposiciones en materia de: sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales de la Administración Pública Federal;

IX. Opinar, previamente a su expedición, sobre los proyectos de normas de contabilidad y de control en materia de programación, presupuestación, administración de recursos humanos, materiales y financieros que elabore la Secretaría de Programación y Presupuesto así como sobre los proyectos de normas en materia de contratación de deuda y de manejo de fondos y valores que formule la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

X. Designar a los auditores externos de las entidades y normar y controlar su actividad;

XI. Proponer la designación de comisarios o sus equivalentes en los órganos de vigilancia, en los consejos o juntas de gobierno y administración de las entidades de la Administración Pública Paraestatal;

XII: Opinar sobre el nombramiento, y en su caso, solicitar la remoción de los titulares de las áreas de control de las dependencias y entidades. Tanto en este caso, como en los de las dos fracciones anteriores, las personas propuestas o designadas deberán reunir los requisitos que establezca la Secretaría;

XIII. Coordinarse con la Contraloría Mayor de Hacienda para el establecimiento de los procedimientos necesarios que permitan a ambos órganos el cumplimiento de sus respectivas responsabilidades:

XIV. Informar anualmente al Titular del Ejecutivo Federal sobre el resultado de la evaluación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que hayan sido objeto de fiscalización, e informar a las autoridades competentes, si así fuere requerida, el resultado de tales intervenciones;

XV. Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores de la Administración Pública Federal y verificar y practicar las investigaciones que fueren pertinentes de acuerdo con las leyes y reglamentos;

XVI. Atender las quejas que presenten los particulares con motivo de acuerdos, convenios o contratos que celebren con las dependencias y entidades de la Administración

Pública Federal, de acuerdo con las normas que se emitan;

XVII. Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos para constituir responsabilidades administrativas, aplicar las sanciones que correspondan en los términos que las leyes señalen, y en su caso, hacer las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público prestándole para tal efecto la colaboración

que le fuere requerida;

XVIII. Vigilar el cumplimiento de las normas internas de la Secretaría, constituir las responsabilidades administrativas de su personal aplicándole las sanciones que correspondan y hacer al efecto las denuncias a que hubiere lugar, Y

XIX. Los demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado de Michoacán

Capítulo I

De la Competencia y Organización de la Contraloría

Artículo 1o.- La Contraloría General como dependencia del Poder Ejecutivo del Estado tiene a su cargo las funciones y el despacho de los asuntos que expresamente le encomienda la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como otras Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos, Circulares y demás disposiciones del Gobernador del Estado.

Artículo 2o. Para el ejercicio de las funciones y despacho de los asuntos que le competen a la Contraloría General, contará con las siguientes unidades administrativas:

- _ Subcontraloría de Auditoría y Evaluación del Sector Central;
- _ Subcontraloría de Auditoría y Evaluación del Sector Paraestatal y Programas Municipales;
- _ Subcontraloría de Normatividad y Responsabilidades;
- _ Dirección de Estudios Administrativos;

_ Delegación Administrativa.

Artículo 3o.- La Contraloría General del Estado, a través de sus unidades administrativas, conducirá sus actividades en forma programada y con base en las políticas que para el logro de sus objetivos y prioridades de la Planeación Estatal del Desarrollo y de los Programas a cargo de la Contraloría, establezca el Gobernador del Estado.

Capítulo II

Del Titular de la Contraloría

Artículo 4o. Al frente de la Contraloría General del Estado habrá un Contralor General, a quien corresponde originalmente la representación, trámite y resolución de los asuntos de la competencia de aquella, y quien, para la mejor distribución y desarrollo del trabajo, podrá conferir sus facultades delegables a funcionarios públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo.

Artículo 5o. El Contralor General tendrá las siguientes atribuciones no delegables:

- I. Establecer, dirigir y controlar las políticas de la Contraloría General, así como aprobar los planes y programas de la misma

de acuerdo con los objetivos y metas que determine el Gobernador del Estado;

II. Ordenar el control, vigilancia y fiscalización de las políticas que se fijen por el Gobernador del Estado, así como realizar su evaluación;

III. someter al acuerdo del Gobernador los asuntos encomendados a la Contraloría, que así lo ameriten;

IV. Desempeñar las comisiones y funciones que el Gobernador del Estado le confiera y mantenerlo informado sobre el desarrollo de las mismas;

V. Proponer al Ejecutivo Estatal los proyectos de iniciativa de Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y órdenes sobre los asuntos de la competencia de la Contraloría;

VI. Refrendar, para su validez y observancia constitucional, los Reglamentos, Decretos, Acuerdos y órdenes expedidos por el Gobernador del Estado cuando se refieran a asuntos de la competencia de la Contraloría;

VII. emitir o dictar las medidas técnicas y administrativas necesarias para la adecuada organización y funcionamiento de la Contraloría General;

VIII. aprobar el anteproyecto de Egresos de la Contraloría y presentarlo a las dependencias globalizadoras de conformidad con las disposiciones aplicables;

IX. Refrendar con su firma los convenios que el gobernador del Estado celebre con el Gobierno Federal y con los Ayuntamientos de la Entidad, así como vigilar su estricto cumplimiento, cuando se refiera a asuntos de la Contraloría;

X. Opinar, previamente a su expedición, sobre los proyectos de normas de con-

tabilidad y de control en materia de programación, presupuestación y administración de recursos humanos, materiales y financieros que elaboren la Coordinación de Programación y Evaluación, la Tesorería General o la Oficialía Mayor; así como sobre los proyectos de normas de contratación de deuda y manejo de fondos y valores que formule la Tesorería General del Estado;

XI. Designar los comisarios o equivalentes en los organismos de gobierno descentralizados, empresas de participación estatal y demás comisiones, comités, patronatos o juntas que funcionen en el Estado, así como contralores internos de la Administración Pública;

XII. Informar anualmente al Gobernador del Estado sobre el resultado de las evaluaciones y auditorías practicadas a las dependencias y organismos de referencia;

XIII. Autorizar la planeación, organización y coordinación del sistema de control y evaluación de las dependencias y organismos del Poder Ejecutivo, así como la inspección del ejercicio del gasto público en el mismo ámbito de competencia verificando la congruencia con el Presupuesto de Egresos;

XIV. Aprobar las normas administrativas que regulen el funcionamiento de los instrumentos de la Administración Pública Estatal, así como requerirles, cuando lo considere necesario, la instrumentación de normas complementarias que aseguren dicho control;

XV. Implementar, en coordinación con los titulares de las dependencias y organismos de la Administración Pública Estatal,

programas de mejoramiento administrativo que permitan su permanente revisión y actualización de los sistemas y procedimientos de trabajo;

XVI. Ordenar la práctica de auditorías, inspecciones y verificaciones a las dependencias y organismos gubernamentales, con el objeto de promover la eficiencia en el cumplimiento de los objetivos fijados en sus programas de trabajo, en términos de la ley;

XVII. Designar a los auditores externos de las dependencias y organismos de la Administración Pública Estatal, para que lleven a cabo auditorías, consultorías contable, financieras y de sistemas así como normar y controlar los mismos;

XVIII. Opinar sobre el nombramiento, y en su caso, solicitar la remoción de los titulares de las áreas de control de las dependencias y organismos gubernamentales;

XIX. Establecer las bases y términos en que debe realizarse la coordinación con la Contaduría General de Glosa a que se refiere la fracción XIV del artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado;

XX. Aprobar las normas y criterios bajo los cuales los servidores públicos del Estado deberán de presentar su declaración de situación patrimonial y sus correspondientes modificaciones;

XXI. Aprobar las normas y procedimientos para la atención de las quejas y denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos;

XXII. Aplicar las sanciones, que en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, le corresponda imponer al per-

sonal de la Contraloría General;

XXIII. Emitir y aprobar las normas que regulen la administración de los recursos financieros de la Contraloría General, y aplicar las sanciones cuando existan responsabilidades en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán;

XXIV. Asesorar a los municipios en materia de normas y procedimientos de control interno cuando así lo soliciten;

XXV. Vigilar que los programas generales de gasto y de inversión pública de las dependencias y organismos se realicen conforme a los objetivos y políticas fijados por el Ejecutivo Estatal;

XXVI. Resolver las dudas que se susciten con motivo de la aplicación o interpretación de este Reglamento, así como los casos no previstos en el mismo;

XXVII. Las demás que expresamente le confieren otros ordenamientos legales vigentes y las que le asigne el Gobernador del Estado.

Capítulo II

De los Titulares de las Subcontralorías

Artículo 60. Al frente de cada Subcontraloría habrá un Subcontralor, quienes tendrán atribuciones; particulares y comunes, siendo éstas las siguientes:

I. Acordar con el Control General el despacho de los asuntos relevantes de las unidades administrativas adscritas a su cargo y responsabilidad;

II. Desempeñar las funciones y comisiones que el Contralor General les delegue y encomiende y mantenerlo informado sobre el desarrollo de las mismas;

III. Someter a la aprobación del Con-

tralor General los estudios y proyectos que elaboren las unidades administrativas a su cargo y que así lo ameriten;

IV. Vigilar que en los asuntos de su competencia se de cumplimiento a los ordenamientos legales y las disposiciones que resulten aplicables;

V. Coordinar las labores encomendadas a su cargo y establecer mecanismos de integración e interrelación que propicien el óptimo desarrollo de las responsabilidades que son competencia de la Contraloría;

VI. Coordinar, programar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas a su respectivo cargo, de acuerdo con las políticas, objetivos y metas de la Contraloría General;

VII. Formular los anteproyectos de Programa-Presupuesto que les corresponda y verificar su correcta y oportuna aplicación;

VIII. Dictar las medidas necesarias que contribuyan al mejoramiento administrativo de las unidades a su cargo, así como proponer al Contralor General la delegación de sus atribuciones en servidores públicos subalternos;

IX. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus funciones y aquellos que les sean señalados por delegación de sus facultades o les correspondan por suplencia;

X. Recibir en acuerdo ordinario a los titulares de sus áreas y conceder audiencia al público de conformidad a las disposiciones del titular del ramo;

XI. Proporcionar la información, datos o cooperación técnica que les sean requeridos por otras dependencias u organismos gubernamentales de acuerdo con las normas que establezca el Contralor General;

XII. Elaborar proyectos de los manuales de organización y de procedimientos de sus respectivas áreas;

XIII. Participar en la contratación, desarrollo, capacitación, sanciones, remoción, cese y promoción del personal de su adscripción, previo acuerdo que para el efecto celebren con el Contralor General.

Capítulo IV

Atribuciones Específicas de la Subcontraloría de Auditoría y Evaluación del Sector Central

Artículo 7o. El Subcontralor de Auditoría y Evaluación del Sector Central tendrá las atribuciones particulares siguientes:

I. Proponer las normas, lineamientos, procedimientos y programas para regular el funcionamiento de los órganos internos de control y demás instrumentos de control de las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal, así como vigilar y evaluar su aplicación;

II. Emitir opiniones sobre los proyectos de normas en materia de contabilidad, control, programación, presupuestación, evaluación, recursos humanos, materiales y financieros elaborados por las dependencias globalizadoras, así como en lo referente a la contratación de deuda pública, y manejo de fondos y valores propiedades del Estado;

III. Proponer las bases generales sobre las cuales se fundamentarán los programas de auditoría y evaluación de los órganos internos de control de las diferentes dependencias del Poder Ejecutivo;

IV. Proponer los requisitos y opinar sobre los nombramientos de los titulares de los órganos internos de control de las de-

pendencias del Poder Ejecutivo Estatal, al Contralor General;

V. Promover las acciones tendientes a incrementar la capacidad técnica de los órganos internos de control y fortalecer los instrumentos y procedimientos de control, a fin de mejorar la gestión de las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal;

VI. Efectuar, previo acuerdo del Contralor General, revisiones directas y selectivas a las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal, para verificar el cumplimiento de las normas y disposiciones en materia de presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales, así como respecto al manejo, custodia o administración de fondos y valores;

VII. Coordinar y programar y controlar las actividades de fiscalización y evaluación del uso de fondos federales en programas de inversión coordinados, en los términos de los convenios celebrados entre la Federación y el Gobierno del Estado;

VIII. Formular los pliegos preventivos para las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las normas y disposiciones, asimismo turnar a la Subcontraloría de normatividad y responsabilidades los expedientes relativos a dichos pliegos preventivos;

IX. Informar de los resultados de la auditoría practicada al titular de la dependencia, así como dictar medidas correctivas y

recomendaciones que sirvan para mejorar la administración pública;

X. Vigilar el cumplimiento de las medidas correctivas en los plazos y fechas fijada para tal fin;

XI. Informar al Contralor General de los resultados de la práctica de auditorías y evaluaciones a la entidades de la administración pública;

XII. Las demás funciones que le confieran otras disposiciones legales o le asigne la superioridad.

Capítulo V

Atribuciones Específicas de la Subcontraloría de Auditoría y Evaluación del Sector Paraestatal y Programas Municipales

Artículo 80. El Subcontralor de Auditoría y Evaluación del Sector Paraestatal y Programas Municipales tendrá las atribuciones particulares siguientes:

I. Proponer al Contralor General las normas y procedimientos administrativos que regulen el funcionamiento de los organismos de la Administración Pública Paraestatal;

II. Proponer al Contralor General los requisitos y opinar sobre el nombramiento de los titulares de los órganos internos de control de los organismos a que se refiere la fracción anterior;

III. Proponer al Contralor General las bases generales, así como los lineamientos para los programas de auditoría y evaluación a cargo de los órganos internos de control de los organismos de la Administración Pública Paraestatal;

IV. Proponer al Contralor General, en coordinación con las demás áreas de la

Contraloría, los criterios básicos que permitan evaluar la gestión de las entidades de la Administración Pública;

V. Proponer al contralor General, las bases generales que deben observar los programas de trabajo de los Comisarios;

VI. Participar en la integración, seguimiento y evaluación de los programas de trabajo de los Comisarios;

VII. Determinar los requisitos que deberán reunir los Auditores Externos;

VIII. Elaborar los programas de auditorías externas a los organismos de la Administración Pública Paraestatal;

IX. Llevar a efecto, por acuerdo del Contralor General, los programas de auditoría y evaluación a los organismos de la Administración Pública Paraestatal con el objeto de verificar que las normas, políticas, programas, presupuestos y procedimientos se manejen y apliquen de acuerdo a las disposiciones legales vigentes;

X. Realizar revisiones directas y selectivas a los organismos de la Administración Pública Paraestatal con el objeto de comprobar su correcto funcionamiento en materia de planeación, presupuestación, verificación y control;

XI. Fiscalizar y evaluar el uso de fondos federales en programas de inversión coordinados con los Ayuntamientos del Estado, en los términos de los convenios que se celebren entre el Estado, la Federación y Municipios;

XII. Formular los pliegos preventivos para las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las normas y disposiciones, asimismo turnar a la Subcontraloría de Normatividad y Responsabilidades los ex-

pedientes derivados de dichos pliegos;

XIII. Vigilar el cumplimiento de las medidas correctivas en los plazos y fechas fijadas para tal fin;

XIV. Informar al contralor general de los resultados de la práctica de auditoría y evaluaciones a los organismos de la administración pública paraestatal;

XV. Remitir a la subcontraloría de normatividad y responsabilidades los expedientes que se integran con los resultados de las auditorías practicadas, si de los mismos se detectaran o desprendieran hechos que pudieran constituir responsabilidades por parte de los servidores públicos;

XVI. Las demás funciones que le confieren otras disposiciones legales o le asigne la superioridad.

Capítulo VI

Atribuciones Específicas de la Subcontraloría de Normatividad y Responsabilidades

Artículo 9o. El subcontralor de normatividad y responsabilidades tendrá las atribuciones particulares siguientes:

I. Elaborar propuestas de normas complementarias de control;

II. Formular opiniones sobre los proyectos de normas de control que elaboren las dependencias u organismos de la administración Pública Estatal;

III. Evaluar la aplicación de los acuerdos de coordinación celebrados entre la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y el Gobierno del Estado;

IV. Formular los proyectos de convenios de coordinación que el ejecutivo del Gobierno del Estado pudiese celebrar en

materias de competencia de la contraloría general;

V. Representar legalmente al contralor general, por sí o por personal de la Subcontraloría con poder especial, en los casos en que se requiera su intervención judicial o administrativa;

VI. Formular los anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y circulares que sean competencia de la contraloría general;

VII. Instrumentar los informes en los juicios de amparo e interponer toda clase de recursos o medios impugnativos, así como actuar en los juicios que la contraloría fuere parte e intervenir para que se de cumplimiento a las resoluciones respectivas;

VIII. Coadyuvar con el ministerio público, cuando éste así lo requiera, para la investigación de los delitos del orden común que se detectan en las acciones operativas de la contraloría;

IX. Instrumentar y proponer las normas y formatos para la declaración de situación patrimonial de los servidores públicos, así como los proyectos de manuales e instructivos que resulten necesarios para el efecto;

X. Practicar las investigaciones y solicitar las auditorías que de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado proceda en relación con la situación patrimonial de estos;

XI. Precisar las responsabilidades administrativas y proponer al contralor general que promueva la aplicación de las sanciones que corresponda, en los términos que las leyes respectivas señalen y con base en los lineamientos que expida la contraloría;

XII. Llevar el registro de las sanciones

aplicadas a los servidores públicos;

XIII. Formular y adecuar los procedimientos para conocer, tramitar y resolver las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos;

XIV. Calificar los pliegos preventivos de responsabilidad que formule las subcontralorías de auditoría y evaluación, tanto del sector central como del paraestatal y programas municipales;

XV. Practicar de oficio o por denuncia debidamente fundada, las investigaciones que correspondan, sobre el incumplimiento por parte de los servidores públicos, de las prevenciones a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Para lo cual podrá solicitar la práctica de visitas de inspección y auditoría en los términos de dicha ley;

XVI. Proponer al contralor general del Estado, las suspensiones o sanciones que procedan conforma a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, en el manejo, custodia o administración de fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Estado, a los servidores públicos responsables de irregularidades que intervengan en el manejo de los fondos y valores correspondientes;

XVII. Turnar al superior jerárquico que corresponda previa autorización del contralor general, el resultado de las investigaciones y auditorías que se hubieren practicado a las dependencias y organismos de la administración pública;

XVIII. Formular y proponer el programa de actualización y simplificación de la administración pública estatal;

XIX. Informar al contralor general del

avance de las actividades encomendadas;

XX. Las demás funciones que le confieren otras disposiciones legales o le asigne la superioridad.

Capítulo VII

Atribuciones Específicas de la Dirección de Estudios Administrativos

Artículo 10. La dirección de estudios administrativos tendrá las atribuciones siguientes:

I. Elaborar estudios sobre la Administración Pública Estatal referentes a la configuración y modificación de la estructura orgánica así como del análisis y situación de los diferentes manuales administrativos;

II. Diseñar e implementar un programa sobre la actualización y simplificación de la Administración Pública Estatal, de conformidad a los objetivos y metas fijados en el plan básico de gobierno;

III. Definir las normas, políticas y procedimientos necesarios para llevar a cabo el programa de actualización y simplificación administrativa;

IV. Proponer normas y procedimientos que permitan evaluar el funcionamiento de la administración pública estatal a efecto de promover la constante adecuación y mejoramiento de la misma;

V. Asesorar a las dependencias y organismos de la administración pública estatal en lo referente a la adopción de medidas y sistemas para instrumentar las reformas administrativas;

VI. Estudiar y emitir opiniones sobre las propuestas de cambios de organizaciones o de sistemas que formulen los titulares de las dependencias y organismos de la

administración pública estatal;

VII. Analizar y opinar en relación a los anteproyectos de creación o desaparición de unidades administrativas que emitan las dependencias u organismos de referencia;

VIII. Coadyuvar con las dependencias del Ejecutivo Estatal en la elaboración de su reglamento interior cuando carezca del mismo, y en su actualización si resulta necesario;

IX. Coadyuvar en la elaboración de los manuales de organización, de procedimientos y de servicios que requieran las dependencias y organismos de la Administración Pública Estatal;

X. Informar al Subcontralor de normatividad y responsabilidades sobre el avance de las actividades encomendadas;

XI. Las demás funciones que le confieren otras disposiciones legales o le asigne la superioridad.

Capítulo VIII

Atribuciones Específicas de la Delegación Administrativa

Artículo 11. Al delegado administrativo le corresponden las atribuciones siguientes:

I. Acordar con el contralor general el despacho de los asuntos relacionados con la unidad a su cargo;

II. Desempeñar las funciones y comisiones que el contralor general le delegue o encomiende y mantenerlo informado sobre el desarrollo de sus actividades;

III. Disponer y conducir la política de administración interna conforme a las disposiciones emitidas por el contralor general;

IV. Implementar las normas, sistemas y procedimientos para la administración de recursos humanos, materiales y financieros de la contraloría general de acuerdo a sus programas, objetivos y metas;

V. Conducir las relaciones laborales y tramitar los nombramientos, cambios de adscripción y bajas del personal de la contraloría general;

VI. Observar las normas y gestionar las prestaciones y los servicios de carácter social, educativo, cultural y recreativo a que tienen derecho los servidores públicos de la contraloría general y sus familiares;

VII. Proporcionar a las unidades administrativas de la contraloría general, los servicios y apoyos administrativos en materia de servicios generales, suministros, adquisiciones, conservación y mantenimiento;

VIII. Coadyuvar con las demás unidades administrativas de la contraloría general en la elaboración de sus anteproyec-

tos de programas-presupuestos;

IX. Las demás funciones que le encomienden otras disposiciones legales o le asigne la superioridad.

Capítulo IX

De la Suplencia de los Servidores Públicos de la Contraloría

Artículo 12. El contralor general será suplido en sus faltas temporales por el subcontralor de normatividad y responsabilidades, de auditoría y evaluación del sector central, de auditoría y evaluación del sector paraestatal y programas municipales, en ese orden;

Artículo 13. Las faltas temporales de los subcontralores serán suplidas por los directores o subdirectores que designe el subcontralor del ramo.

Artículo 14. El Director de estudios administrativos será suplido por el jefe de departamento que designe el subcontralor de normatividad y responsabilidades.

VII.- Bibliografía

A) Doctrina

- ALBACAR LOPEZ, José Luis, "El derecho a la información y el proceso penal", Documentación Jurídica, Madrid, núm. 3, julio-septiembre, 1974.
- ALEMAN VELASCO, Miguel, "El derecho a la información", Los derechos sociales del pueblo mexicano, México, Cámara de Diputados, L Legislatura-Porrúa, 1978, t. I
- BAQUEIRO LOPEZ, Oswaldo, "Derecho a la información", Revista de la Universidad de Yucatán, Mérida, Año XXII, vol. XXII, núm. 129-130, mayo-agosto, 1980.
- BARRAGAN, José, "Comunicación e información", Anuario Jurídico III, México, UNAM, 1980.
- , "Derecho de la comunicación e información", México, IJ-UNAM, 1981.
- BARROSO Asenjo, P. "Límites Constitucionales al Derecho a la Información". Ed. Mitre, Barcelona, España, 1984.
- BAZDRESCH, Luis. "Garantías Constitucionales" México, Ed. Trillas, 1988.
- BEL Mallén, Ignacio. *et al.* "Derecho de la Información. I. Sujetos y Medios. Ed. Colex, España, 1992.
- BENEYTO, Juan, "Los orígenes del derecho a ser informado", Persona y

Universidad Vasco de Quiroga

Derecho, Pamplona, Vol. V, 1978.

BENITO, Angel, "La objetividad posible de la información", Revista Nuestro Tiempo, Madrid, núm. 213.

BORQUIN, Jacques, "Los derechos humanos y los medios de información", Estudios de Información, Madrid, núm. 8, oct.-dic., 1968.

BURGOA, Ignacio, "Las garantías individuales", 15a. ed., México, Porrúa, 1981.

CAMPOSECO, H. A., "Crónica para un análisis del derecho a la información", Cuadernos de Comunicación, México, núm. 43, enero, 1979.

CAMPOSECO, Miguel Angel, "El derecho a la información", Los derechos sociales del pueblo mexicano, México, Cámara de Diputados, L Legislatura-Porrúa, 1978-79, t. I

CARPISO, Jorge, "La reforma política mexicana de 1977", Estudios Constitucionales, México, UNAM, 1980.

CASTRO, Juventino, "Derecho a la información", Revista de Investigaciones Jurídicas, México, Año 3, núm. 3, 1979.

----, "Lecciones de garantía y amparo", 3a. ed., México, 1981.

CEA EGAA. Luis, "Estatuto constitucional de la información y la opinión", Revista Chilena de Derecho, Santiago, Vol. 8, núm. 1-6, ene.-dic., 1981.

CHAOUL PEREYRA, María Eugenia, "El derecho a la información en México", México, Instituto Tecnológico Autónomo de México-Departamento de Ciencias Sociales, 1982.

CLARCK, Wesley, "El derecho de la información", 3a. ed., Quito, CIESPAL, 1968.

CORASANITI, Giuseppe, Diritto e Tecnologie dell' Informazione. Linee Introductive. Collana di Studi Giuridici. Libera Università

Universidad Vasco de Quiroga

Internazionale degli Studi Sociale, Roma. No. 11. Giuffrè Editore. 1990.

CORASANITI, Giuseppe, *Diritto dell' Informazione*. Collana *Diritto e pratica nelle attività culturali, informative e ricreative*. No. 12, CEDAM, Milán, 1992.

D'ARCY, Jean, "El derecho del hombre a la comunicación", *Cuadernos de Comunicación*, México, núm. 53, noviembre, 1951.

----, "El derecho humano a comunicar", *la democratización de los medios de comunicación social*, México, *Coordinación General de Comunicación Social de la Presidencia de la República*, 1981.

DESANTES GUANTER, J. M., "Intimidad e información, derechos excluyentes", *Revista Nuestro Tiempo*, España, núm. 213.

----, "Información, derecho e integración social", *RICS*, Barcelona, núm. 20, 1972.

----, "El autocontrol de la actividad informativa", Madrid, *EDICUSA*, 1973.

----, "La información como derecho", Madrid, *Editora Nacional*, 1974.

----, "Fundamentos del derecho de la información", Madrid, *Confederación de Cajas de Ahorro*, 1977.

EYDALIN, Marcela, "La tutela del informado", *Revista Nuestro Tiempo*, España, núm. 199.

EZETE, Manuel, "Libertades de expresión y derecho a la información", *Pensamiento Político*, México, Vol. X, núm., 43, enero, 1979.

FERNANDEZ AREAL, M., "El derecho de la información", España, *Editorial Juventud*, 1971.

FERNANDEZ AREAL, M., "Introducción al Derecho de la Información". A.T.E., Barcelona, España, 1977.

Universidad Vasco de Quiroga

- FERNANDEZ CHRISTLIEB, Fátima, "El derecho a la información y los medios de difusión masiva", México hoy, 3a. ed., México Siglo XXI, 1979.
- FOLLLET, Joseph, "La información hoy y el derecho de la información", España, Sal Terrae, 1971.
- FORMOSO, Leopoldo, "El derecho a la información", Prisma Latinoamericano, núm. 79, junio, 1978.
- GAMAL, El-Oteifi, "Relación entre el derecho humano a comunicar y la planificación de la comunicación", La Democratización de los Medios de Comunicación Social, México, Coordinación General de Comunicación Social de la Presidencia de la República, 1981.
- GARCIA TENTRO, Pedro L., "La información y su tratamiento en lo jurisdiccional", Jurisprudencia Argentina, Buenos Aires, 6 de Agosto de 1975.
- GOMEZ-REYNO Y CARNOTA, Enrique, "El derecho de la información, una disciplina que nace", Documentación Administrativa, Madrid, núm. 166, julio-agosto, 1975.
- GRANADOS CHAPA, Miguel Angel, "Examen de la comunicación en México", México, El caballito, 1981.
- LABASTIDA, Horacio, "Algunas reflexiones en torno al derecho a la información", Cuadernos de Comunicación, México, núm. 43, enero, 1979.
- LOPEZ AYLLON, Sergio. "El Derecho a la Información" Ed. Miguel Angel Porrúa, México, 1984.
- LOPEZ ESCOBAR, Esteban "Estructura informativa y derecho a comunicar", Persona y Derecho, Pamplona, Vol. V, 1978.
- MEXICO, Cámara de Diputados, Audiencias públicas sobre el derecho a la

- información, LI Legislatura, 3 tomos mimeo., 1980.
- , Comisión Federal Electoral, Reforma Política, Gaceta informativa de la comisión electoral, tomo III, México, 1978.
- NOVOA MONREAL, Eduardo. "Derecho a la vida privada y libertad de información: Un conflicto de derechos". Ed. Siglo XXI, México, 1979.
- ORTIZ TEJEDA, Carlos, "La comunicación, derecho universal", En los derechos sociales del pueblo mexicano, México, Porrúa, 1978.
- PAOLI, J.A., La Comunicación. Ed. Col. México, 1977.
- PECES-BARBA MARTINEZ, Gregorio *et al.* Derecho Positivo de los Derechos Humanos. Colección Universitaria, Ed. Debate, Madrid, España, 1987.
- ROA ORTIZ, Emmanuel. "Comunicación, Información y Derecho". Cuadernos Michoacanos de Derecho, No. 40, año IV, agosto de 1991, Morelia, México.
- RUIZ ELDREDGE, Alberto, "Nuevos conceptos jurídicos para la información", Desafío Jurídico de la información internacional, México, ILET-Nueva Imagen, 1978.
- SANCHEZ FERRIZ, Remedios, "El derecho a la información", Valencia, Ediciones Valencia Cultural, S. A., 1974.
- SANTAELLA LOPEZ, Manuel, "Los derechos de información y expresión de consumidores y usuarios", Documentación Jurídica, Madrid, núm. 18, abril-junio, 1978.
- SORIA, Carlos, "Perspectivas doctrinales del derecho de la información", Persona y Derecho, Pamplona, Vol. I, 1974.
- TERROU, Fernando y Lucien Solal, "El derecho de la información", Paris, UNESCO, 1952.

VILLEGAS, Jorge, "El derecho a la información", Derecho y Ciencias Sociales, Monterrey, México, Vol. 1, núm. 2, octubre-enero, 1974.

XIFRA HERAS, Jorge, voz, "Información", Nueva Enciclopedia Jurídica, Barcelona, Seix, 1965, tomo XII.

----, "Información, derecho y política", Revista de Estudios de Información, España, núm 15.

B) Legislación Federal y Estatal

--Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

--Ley de Imprenta, Reglamentaria de los Artículos 6o. y 7o. Constitucionales.

--Reglamento de los Artículos 4o. y 6o. Fracción VII de la Ley Orgánica de la Educación Pública, sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas en lo tocante a la Cultura y a la Educación.

--Ley Federal de Radio y Televisión.

--Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica.

--Ley Federal de Protección al Consumidor.

--Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

--Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos (Michoacán).

--Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

--Reglamento de la Contraloría General del Estado de Michoacán.